

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Prólogo.

Si el Código Civil es indispensable, lo es igualmente el de Procedimientos civiles.

Por espacio de mucho tiempo se ha carecido de un sistema completo de enjuiciar.

La Part. 3ª y el lib. 11 de la Nov. Recop. son enteramente inaplicables, como lo dice el informe que precede al Código Civil.

En vez de leyes de procedimientos se han tenido doctrinas de autores y prácticas judiciales mas ó menos vagas.

La Curia Filípica y el Febrero han sido los libros que á falta de leyes escritas han tenido como norma los Abogados y los Jueces.

La Curia es una obra que abunda en doctrinas y en citas de autores antiguos, pero le falta orden y carece de método.

En ella se encuentran intercaladas materias del todo inconexas.

Su lenguaje es incorrecto. En él se quebrantan los principios gramaticales mas conocidos.

La Curia es un hacinamiento de doctrinas incapaces de guiar al Juez, ni de enseñar al pasante.

Con frecuencia presenta autoridades opuestas acerca de una materia sin indicar la que deba seguirse.

Hablando de una de las dilaciones en los juicios dice: "no

II.

tan solo el privilegiado de restitucion, cuando litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quince dias despues de la publicacion, y no despues; sino tambien en caso de que salga á la causa, como tercero opositor, segun lo trae Cobarrubias, aunque lo contrario signifique estar recibido en uso Otárola; en cuya diferencia cuadra bien lo que sobre esto dice Mateo de Afflictis."

Otros tratados hay con el nombre tambien de Curia Filípica en que se exponen las doctrinas con método, correccion y buen lenguaje.

La obra primitiva, ha sido completamente reformada; pero ni con estas reformas basta para presentar un órden de enjuiciar, claro, rápido, y al alcance de todas las inteligencias.

Los reformadores de la Curia, no legislaban. No hacian mas que procurar coordinar elementos heterogéneos, incompatibles muchas veces entre sí, y enteramente opuestos á las aspiraciones de los modernos legisladores.

Encuéntranse en la Curia Mejicana párrafos como este: "La doctrina anterior es del Señor Villanova, citando á Mathen; pero habla con mas tino y exactitud el Sr. Vizcaino."

De los mismos vicios adolecen el Febrero y todas las obras que sirven para enseñanza de práctica forense y para fundar los procedimientos judiciales.

Con esos elementos, los juicios se hacen interminables.

Cualquiera que registre nuestros archivos encontrará en cada expediente un caos.

Hay algunos en que la contestacion á la demanda se ha da á medio proceso.

Muchas veces se ignora si es verdadera contestacion.

Antes de recibirse la causa á prueba preceden cuatro escritos, á saber, demanda, contestacion, réplica y dúplica.

Los dos últimos son innecesarios y no hacen mas que aumentar las actuaciones y prolongar los términos.

Entre uno y otro de los cuatro expresados escritos aparecen términos prorogados de hecho, pedimentos de rebeldia decretados sin ningun efecto, alegatos en el acto de hacerse una notificacion y con evidente fin de desnaturalizar el asunto y de esparrir la confusion sobre todo el expediente.

Si en nuestros archivos se examina el tiempo que en la gene-

III.

ralidad de los juicios ha transcurrido desde la demanda hasta la recepcion á pruebas se encontrará el lápsó de seis, ocho y mas meses.

El art. 587 del Código de procedimientos dice: "El demandado contestará la demanda dentro de seis dias que se contarán desde que se haga la notificacion confiriéndole traslado, ó desde que se le notifique la ejecutoria que haya resuelto el artículo sobre escepciones dilatorias.

De nada serviría este artículo si no hubiera sancion anéxa.

El siguiente establece esta sancion imponiendo al que deje transcurrir los seis dias la pena de que la demanda se tenga por contestada.

Las leyes de la Recop. de Castilla dan á esta contestacion ficta el carácter de confesion.

Se tiene al reo por confeso, segun espresion de la misma ley, en razon de su rebeldia.

Esta confesion se desvanece probando el demandado los ciertos en que funde sus derechos.

De manera que la confesion ficta no hace mas que inducir contra él una presuncion *juris* que admite prueba en contrario.

Estas doctrinas producen una verdadera complicacion.

El art. 588 declara: que el transcurso de seis dias sin contestar equivale á una contestacion negativa.

El término probatorio se ha reducido á cuarenta dias y se otorga de una sola vez.

Este término puede, sin embargo, acortarse de consentimiento de las partes. (arts. 621 y 622.)

La práctica de ir otorgando términos cortos hasta llegar al de la ley, en vez de acelerar dilata.

Se suscitan cuestiones entre los litigantes acerca de si la próroga debe otorgarse despues de concluido el primer término. ó si sólo procede solicitándose dentro de él.

Con frecuencia se presentan otras dudas relativas á cada otorgamiento de próroga, las cuales producen diferentes recursos.

El resultado de todo esto es, que una práctica que tiene por fin acelerar, complica y produce prolongadísimas moratorias.

El secreto de las pruebas ha caido en muchas Naciones ante los golpes que los filósofos juristas le han dirigido.

IV.

Filanghieri demuestra que se introdujo en las Naciones que antes fueron parte del Imperio Romano, por haberse traducido mal una ley del Emperador Justiniano.

Los testigos que declaran en presencia de ambos litigantes dan mas garantía de decir verdad que aquellos que deponen ante solo el Juez y el Escribano.

Es preciso estar muy avezado al crimen para declarar falsamente sin estremecerse ante la persona á quien la declaracion va á herir.

Los testigos sobornados por el oro ú otros intereses, se irmutan, y el Juez mira la verdad en esos momentos solemnes.

El secreto de las pruebas favorece la malicia.

Un abogado de honor, un hombre que tiene conciencia de sus deberes no va á casa del Escribano á inquirir lo que los testigos de su contra parte han dicho, no corrompe, escribientes para que le den noticia de esas deposiciones, no se oculta detras de las puertas con el fin de escuchar lo que los testigos declaren.

Un abogado poco observador de los sagrados deberes que su ilustre profesion le impone, un tinterillo audáz emplea estos medios y otros muchos para saber lo que la ley manda que ignore.

Todo el que haya litigado conoce la gran ventaja que hace á la parte que ignora las pruebas aquella que tiene conocimiento de estas.

Entonces no es el abogado mas erudito, no es el mas sábio, no es el mas íntegro el que tiene probabilidades de buen éxito, sino el mas audáz, el que menos respeta la ley y teme menos manchar su título con una perfidia.

Estas consideraciones y otras muchas exigen que desaparezca el secreto en las pruebas, y por lo mismo la Comision ha aceptado la idea de publicidad que con tanto calor defienden eminentes escritores.

Los términos se reducen. El probatorio en juicio ordinario es la mitad del que establecian las leyes españolas.

El extraordinario se limita á dos meses si la prueba ha de rendirse en Centro-América.

En cuanto al modo de proceder en las tachas de los testigos el Código hace una notabilísima reforma.

La *Oratio Filípica* dice: "despues de hecha publicacion den-

tro de los seis dias de ella, y no despues, puede cada una de las partes alegar de bien probado, poner tachas á los testigos del contrario, y abonar los suyos: poniendo los concluyentes se ha de recibir á prueba de ellas con término arbitrario, con que no esceda de la mitad del término ordinario, que fué dado para la probanza principal."

Las pruebas eran secretas. Se publicaban mediante un procedimiento dilatado que originaba recursos ordinarios y extraordinarios, y cuando era firme el auto de apertura á pruebas se presentaban las tachas; y se abria la causa á nuevas pruebas por un término que no escediera de la mitad del ordinario.

Esto es muy complicado. Si se dejaran subsistentes, los juicios continuarian siendo eternos.

El artículo 854 dice: "la prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa; mas si se hubieren presentado testigos en los tres últimos dias de la prueba del pleito, se podrá prorogar por seis dias mas la prueba especial de tachas, sin que esta ampliacion se estienda á lo principal.

El juicio ejecutivo tiene trámites precisos é ineludibles.

Ellos son una garantia de los acreedores; ellos hacen efectivas sin moratoria las obligaciones legítimas; ellos ponen término á una serie de dilaciones que hicieron decir á uno de los hombres mas ilustres de nuestro Foro, el Sr. Larreynaga: "debemos preferir el juicio ordinario al ejecutivo, por ser aquel mas breve."

Los juicios sumarios tienen tambien reglas que determinan su naturaleza y sus procedimientos, ellas tienden á impedir la confusion que ha existido hasta ahora, á evitar que sutilezas forenses destruyan la celeridad que el legislador se propone y los conviertan en voluminosas é interminables actuaciones.

Fíjanse igualmente reglas para que los juicios hereditarios no se prolonguen, para que los concursos de acreedores terminen pronto, para que cada accion dé sin tardanza el resultado final que el legislador se propone al crearla.

Hay materias que exigen procedimientos especiales como la jactancia, el arrendamiento, los alimentos, la habilitacion para comparecer en juicio, la invencion de bienes mostrencos, la adopcion, y otras que el Código detalla.

Seria imposible proceder en ellas con las formas del juicio

VI.

ordinario.

Ha sido preciso detallarle reglas que den resultados breves.

El mismo pensamiento domina tratándose de los recursos ordinarios de 2ª y 3ª instancia.

El Código de procedimientos reconoce los recursos extraordinarios de casacion y de fuerza.

Es preciso que haya un medio de evitar se consumen injusticias que por ignorancia ó descuido contengan sentencias contra las cuales no haya un recurso ordinario.

Es indispensable al mismo tiempo no hacer ilusoria la cosa juzgada, y al efecto el tít. 2º del lib. 3º prescribe reglas que señalan los casos en que el recurso de casacion procede, y la manera de entablarlo.

Creemos conveniente no terminar este prólogo sin que se presente una notabilísima modificacion que á la práctica antigua hace el Código de Procedimientos.

Los escritores llaman auto para mejor proveer al que dicta el Juez espontáneamente en los casos dudosos, mandando practicar alguna diligencia, ó tomar alguna nueva declaracion, ó presentar determinados instrumentos á fin de poder sentenciar con acierto.

Algunos antiguos escritores dicen que aunque cada litigante espone en su favor todos los fundamentos de su accion y defensa, y presenta los documentos y pruebas con que intenta apoyarla, sucede á veces que el Juez, al examinar la causa para sentenciarla, encuentra dudas y dificultades que cree poder vencer ó disipar con las nuevas declaraciones, diligencias ó documentos que pide.

Otros escritores creen que este modo de proceder puede causar perjuicio á las partes: que es mas conforme á los principios del derecho que el Juez se atenga á lo que resultare de los autos y pronuncie su sentencia dejando la puerta abierta á la parte que se sintiese agraviada para que acuda al Tribunal Superior y allí subsane sus omisiones.

La Comision ha adoptado un término medio.

Tiene á la vista multitud de casos en que se ha abusado de esta facultad, en que por circunstancias, que no es preciso expresar, muy distantes del deseo del acierto, se dictan providencias

VII.

para mejor proveer, se aumentan las actuaciones y se hace mas densa la oscuridad.

Tiene tambien la comision presentes muchos juicios en que un auto para mejor proveer ha servido al Juez para que la verdad se presente de relieve y la sentencia definitiva dé á cada uno lo que es suyo.

Con presencia de ambos estremos la Comision ha dictado los artículos siguientes (523) "Los Jueces y Tribunales arregláudose á los artículos 14 y 15 de este Código, podran, para mejor proveer: 1º decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes: 2º exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados: 3º decretar la práctica de cualquiera reconocimiento ó valúo que reputen necesarios; 4º traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

El art. 14 que cita el anterior, habla de las facultades de los Jueces, entre ellas estan las contenidas en el artículo 523 y el 15 limita esa facultad previniendo que sólo pueda ejercerse por una sola vez para resolver en auto interlocutorio ó en definitiva; de manera que no pueda haber abuso por parte de los Jueces.

Guatemala, Febrero 5 de 1877.

LIBRO I.

DE LA JURISDICCION: DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN: DE LAS
QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO; Y DE LAS PRIMERAS INSTANCIAS
DE LOS JUICIOS CIVILES

TITULO I.

De la jurisdiccion y sus efectos.

ARTÍCULO 1. Jurisdiccion es el poder de administrar justicia conforme á las leyes.

2. No se reconoce en la República jurisdiccion encomendada ó delegada por autoridad ó persona, sobre cosa y en el modo que la ley no designa.

3. Ninguna persona ó corporacion ejerce este poder en toda su plenitud: su ejercicio se distribuye en razon del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.

1.º - 4. La jurisdiccion es ordinaria, privativa, voluntaria ó extraordinaria.

2.º - 5. La jurisdiccion ordinaria se ejerce sobre todas las personas y cosas del fuero comun.

3.º - 6. Tienen jurisdiccion ordinaria:

1.º Los jueces de paz y los de 1.ª instancia, en las causas del fuero comun de que deben conocer segun sus atribuciones:

2.º El Tribunal Supremo de Justicia y las Salas de Apelaciones en las causas ó asuntos de que deban conocer conforme á sus atribuciones:

4.º - 7. Solo la jurisdiccion ordinaria es prorogable, en los casos del artículo 61.

5.º - 8. Se ejerce la jurisdiccion privativa sobre las personas, cosas ú objetos especialmente determinados por las leyes.

- 6.º — 9. Tienen jurisdicción privativa:
- 1.º El Tribunal Supremo de Justicia y las Salas de Apelaciones con arreglo á sus leyes orgánicas:
 - 2.º Los Juzgados de Hacienda:
 - 3.º Los de comercio:
 - 4.º Las Comandancias de armas de los Departamentos.
- 7.º — 10. Tienen jurisdicción voluntaria los árbitros, en los juicios de compromiso; y los jueces ordinarios, cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos convenidos por los interesados.

TITULO II.

DE LOS JUECES.

§ I.

De los Jueces, sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 11. Para ser Juez se requieren las calidades prescritas por las leyes orgánicas.

12. Los Jueces tienen facultad de compeler y apremiar por los medios legales á cualquiera persona de su fuero para que esté á derecho.

13. Ejerceran la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos ó espertos, cualquiera que sea el fuero de que gocen, observando las formalidades requeridas en este Código.

8.º — 14. Tienen tambien facultad:

1.º Para practicar, antes de resolver las causas de que conocen, todas las diligencias que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos:

2.º Para enmendar ó suplir los defectos ú omisiones en que los litigantes incurran, relativamente á las formas del juicio:

3.º Para repeler los escritos contrarios á la decencia, á las buenas costumbres, ó á la respetabilidad de las leyes ó de las autoridades:

4.º Para hacer testar y cancelar de oficio las cláusulas de los escritos que contengan los defectos espresados en el inciso anterior, conservando cópia de lo testado en un libro particular que llevará el escribano:

2 — 5.º Para exigir moderacion de los que asistan á los actos judiciales, pudiendo en caso de inobediencia arrestar á los que causen desórden, por el término de veinticuatro horas.

15. La facultad concedida á los Jueces en el inciso 1.º del artículo anterior, solo puede ejercerse por una vez para resolver en auto interlocutorio ó en definitiva.

16. Estan obligados los Jueces bajo su responsabilidad:

1.º A administrar justicia al que se la pida:

2.º A no impedir ni estorvar á las partes el uso de los medios legales de defensa, ó la interposicion de recursos permitidos contra sus providencias ó resoluciones:

3.º A dar la debida publicidad á sus actos judiciales:

4.º A no abreviar, suspender ni alterar las formas y ritualidades de los juicios:

5.º A no defender pública ni privadamente en causa alguna; á no ser que sea propia, de su cónyuje, de sus ascendientes ó descendientes, ó de sus hermanos ó cuñados:

6.º A no dar consejos á las personas que litigan; ni recomendarlas á otros Jueces:

7.º A no admitir ni ejercer poderes de otras personas que las espresadas en el inciso 5.º de este artículo:

8.º A abstenerse de intervenir en las causas en que tengan algun impedimento lejítimo, por el que puedan ser recusados:

9.º A señalar entre los abogados de turno á los que han de defender gratuitamente á los pobres de solemnidad; y multar, suspender y someter á juicio á los desobedientes, segun la gravedad de la falta:

10.º A cuidar de que su Escribano actuario y demas subalternos cumplan exactamente las obligaciones de su cargo, y de que se arreglen, en la percepcion de derechos procesales, á los aranceles vijentes; aplicándoles en caso de falta las mismas penas espresadas en el inciso anterior:

11.º A prestarse recíproco auxilio para la espedicion y cum-

plimiento de sus providencias:

12.º A dirigir por el órgano conveniente las consultas de que habla el artículo 18, título preliminar del Código Civil:

13.º A revisar por lo ménos una vez cada año los protocolos de los escribanos para cerciorarse del modo y forma en que se llevan; dictando en su caso la providencia que exija la naturaleza de la falta ó faltas que observen.

9º — 17. Los Jueces de primera instancia del fuero comun estan obligados á leer y estudiar las causas por sí mismos, y son responsables de los daños que cause su omision, ignorancia ó negligencia.

18. Es vedado á los Jueces, bajo pena de nulidad, celebrar contratos de ninguna especie con persona que ante ellos litigue.

10 — 19. Es prohibido tambien á los Jueces:

1º — 1.º Juzgar por ejemplos, ni por otras leyes que las de la República:

2º — 2.º Emitir su opinion ó anticiparla en causa que estuvieren juzgando ó debieren juzgar:

3º — 3.º Promover de oficio los pleitos sobre intereses privados, ó estimular á las partes á que los sigan:

4º — 4.º Recibir de ningun litigante dádivas, legado ó donacion, durante el juicio:

1º — 5.º Ejercer jurisdicción contra una persona en causa comenzada ante otro juez, sin prévia notificación de que vá á ejercerla.

2º — 6.º Admitir el cargo de albacea, síndico ó depositario de cosas litijiosas.

11 — 20. Es prohibido á los Jueces letrados del fuero comun, todo comercio, granjeria, y cualquiera ocupacion ó ejercicio opuestos al decoro de la Judicatura, ó que les impida ó distraiga del puntual y exacto cumplimiento de sus deberes.

§ II.

De los asesores.

ARTÍCULO 21. No pueden administrar justicia sin asesoria de abogado:

1.º Los Jueces no letrados que ejercen jurisdicción pri-

vativa:

2.º Los de paz no letrados, cuando desempeñan funciones de Juez de primera instancia:

3.º Todos los que ejerciendo las funciones de Jueces de primera instancia, no tengan la calidad de abogado.

22. La intervencion del asesor es necesaria para resolver los artículos promovidos en la causa, por alguna de las partes, sobre puntos de derecho y para pronunciar sentencia.

23. A falta de asesor titular, el Juez nombrará un asesor específico para la causa.

24. No conformándose el Juez con el parecer del asesor titular, ó del que, á falta de este, hubiere nombrado segun el artículo anterior, nombrará un segundo asesor para que emita dictámen.

25. Si se conformare el Juez con el dictámen del segundo asesor, lo suscribirá con este, agregándose á los autos el dictámen del primero.

26. El Juez que no aprobare el dictámen del segundo asesor, resolverá por sí solo, bajo su responsabilidad, agregándose á los autos los pareceres de los asesores.

27. Si el segundo asesor coincidiere con la opinion del primero, la suscribirá el Juez; sin perjuicio de poner por separado los fundamentos que tuvo para disentir.

28. En todo caso, los asesores son responsables por la nulidad ó injusticia de las resoluciones espedidas de acuerdo con su dictámen.

29. El Juez nombrará de asesor á un letrado de su departamento que no tenga impedimento lejítimo; y en caso de no haberlo remitirá los autos con noticia de las partes al Juez letrado del Departamento mas inmediato.

30. No pueden ser nombrados asesores, los que no tienen las calidades que se necesitan para ser juez de primera instancia.

§ III.

De los Jueces árbitros.

Artículo 31. Pueden decidirse por medio de Jueces árbitros

todas las controversias de los litigantes que la ley no eseluye espresamente.

32. Los interesados someten sus diferencias á la decision de árbitros, ó facultándolos para que sustancien las causas con sujecion á este Código, y las sentencien conforme á las leyes; ó para que, averiguada la verdad y guardando solo la buena fé, determinen las cuestiones, como amigables componedores.

Los primeros son árbitros *juris*, los segundos árbitros *arbitradores*.

33. En negocio propio, solo pueden nombrar jueces árbitros los que tienen lejitima personalidad para comparecer en juicio por sí mismos, como actores ó como reos.

34. Los procuradores ó apoderados no pueden someter á compromiso los negocios de sus comitentes, sin poder especial.

12 — 35. No pueden ser árbitros:

- 1.º El menor de veintiun años;
- 2.º El que no sepa leer ni escribir:

2 — 3.º El Juez que conoce ó debe conocer de la causa objeto del compromiso:

- 4.º El que no tiene capacidad para nombrarlo;
- 5.º El que tenga interes en la materia disputada.

13 — 36. Ninguno puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero aceptado solo puede renunciarlo:

- 1.º Por injuria, deshonra ó maltrato que le infiera alguna de las partes;
- 2.º Por enfermedad que le impida desempeñar el cargo;
- 3.º Por necesidad de ausentarse por mas de dos meses.

14 — 37. No pueden someterse á juicio de árbitros:

- 1.º Los pleitos de menores, de las personas sujetas á interdiccion y de las incapaces, sino con autorizacion judicial espedida con conocimiento de causa;
- 2.º Las causas pertenecientes á la hacienda nacional;
- 3.º Las de beneficencia y establecimientos públicos, y las relativas á filiacion.

15 — 38. Los árbitros deben ser nombrados por las partes en escritura pública, en la que se espresará:

- 1.º La materia del litijio determinada con todas sus circunstancias:

2.º Las personas elejidas por árbitros:

3.º Las facultades que se concede á los árbitros, designando si son árbitros *juris* ó *arbitradores*:

2 — 4.º El término dentro del cual deben sentenciar, si son *arbitradores*:

5.º La renuncia que deben hacer las partes de la apelación y demas recursos legales, en el caso de ser *arbitradores* los Jueces del compromiso; ó la multa á que deben sujetarse, cuando no hagan esta renuncia:

6.º La multa á que se sujetan las partes que nombren árbitros *juris*, para el caso de que hagan uso de los recursos legales que voluntariamente renuncien en la escritura:

7.º El nombramiento de un tercero para el caso de discordia, ó la facultad que se dá á los árbitros para nombrarlo.

39. Cuando el negocio no llegue á quinientos pesos, bastará que el compromiso conste en documento privado, consignándose las mismas condiciones que establece el artículo anterior.

40. Las partes pueden designar, de comun acuerdo, en la escritura de compromiso, varias personas para que desempeñen el cargo de tercero dirimente, una á falta de otra, en el órden de su nombramiento.

Pueden así mismo designar los interesados varias personas para que los árbitros elijan entre ellas al que deba ejercer el cargo de dirimente.

41. Si en la escritura se hubiese dejado á los árbitros la facultad de nombrar tercero que dirima la discordia, procederán á practicarlo inmediatamente despues de aceptado el cargo.

76 — 42. No habiendo conformidad en el nombramiento de tercero, si son dos los árbitros que deben nombrarlo, lo decidirá la suerte; pero si son mas de dos, será tercero dirimente el que obtenga mayor número de votos.

43. Cuando sea necesario el sorteo, se verificará poniendose por cada Juez tres cédulas en una ánfora, con el nombre de la persona que él designe: se sacará una cédula, y la persona cuyo nombre estuviere en ella inserito, será el tercero.

44. La diligencia espresada en el artículo anterior, se practicará á presencia del Escribano y de las partes, que seran citadas para este objeto. Si no concurren en la hora y dias señalados, se

practicará ante dos testigos que firmaran la diligencia.

45. Todos los árbitros nombrados en la escritura de compromiso, deben concurrir á pronunciar el fallo. La mayoría de votos hace sentencia.

46. El laudo será firmado por todos los árbitros; y si alguno de ellos rehusare hacerlo, lo anotaran los demas; sin que por esto se vicie la resolución.

47. En caso de discordia entre los árbitros, se llamará al tercero dirimente nombrado por las partes en la escritura, ó por los árbitros en el caso del artículo 41.

48. El tercero en discordia conferenciará con los árbitros, y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en la escritura á los árbitros que discordaron, si no se fijó otro especial para él. La decision del tercero en discordia es la sentencia, aunque no se adhiera á ningun parecer de los árbitros.

49. Los árbitros solo pueden fallar en la forma y sobre los puntos espresados en la escritura de compromiso, y sobre las cuestiones incidentales que las partes sometieron á su conocimiento durante el juicio.

50. Termina el compromiso:

1.º Por mútuo disenso de los interesados:

2.º Por conclusion del término señalado; á no ser que las partes lo proroguen:

3.º Por el pronunciamiento del laudo.

51. Termina la jurisdiccion de los árbitros:

1º Por muerte de alguno de ellos:

2º Por su ausencia que esceda de tres meses:

3º Por estar sometido alguno de los árbitros á juicio criminal, y librado contra él mandamiento de prision:

4º Por recusacion declarada:

5º Por haber sobrevenido enemistad ó pleito entre uno de los árbitros y alguna de las partes:

6º Por sobrevenir durante el compromiso, ó descubrirse que habia desde ántes, en alguno de los árbitros, interes en la cosa disputada:

7.º Por haber sobrevenido parentezco de afinidad entre un árbitro y cualquiera de las partes.

52. En cualquiera de los casos del artículo anterior, está obli-

gada la parte cuyo árbitro resulte impedido, á nombrar otro dentro de ocho dias. Si no lo hace, debe ser compelida por el Juez ordinario á que lo verifique, sufriendo ademas la condenacion de costas que causare.

53. Vencido el término del artículo anterior sin que se haya nombrado el árbitro, el juez á petición de parte, prevendrá al inobediente que si dentro de tercero dia no lo verifica, se hará de oficio.

54. Cuando no esten de acuerdo los interesados que deben nombrar un solo árbitro, se nombrará de oficio.

TITULO III.

De la jurisdiccion prorogada.

ARTÍCULO 55. Se proroga la jurisdiccion del juez que no es propio:

- 1.º Por sometimiento espreso del demandado:
- 2.º Por contestarse á la demanda sin declinar jurisdiccion:
- 3.º Por la reconvencion, esceptuandose los casos en que no es admisible segun este Código:
- 4.º Por haberse designado para el cumplimiento de una obligacion, un lugar distinto de la residencia del obligado; en tal caso es competente el juez que se designó en la obligacion:
- 5.º Por haber renunciado espresamente las partes el fuero de su domicilio y sujetándose á otro:
- 6.º Por otorgar fianza una persona de otro fuero; á no ser que esta se hubiere reservado espresamente en la escritura el privilegio de su fuero.

56. No puede verificarse la próroga sino á Juez que tenga jurisdiccion del mismo jénero que la que se proroga.

57. Prorogada la jurisdiccion en los casos y términos espresados en el artículo anterior, el Juez á quien se prorogó exclu-

ye á cualquiera otro del conocimiento de la causa; y puede ser compelido á administrar justicia en caso de negarse por incompetente.

58. No pueden prorogar jurisdiccion los apoderados sin facultad especial; escepto en los casos de los incisos 2º y 4º del artículo 55.

59. Los Jueces de 1.ª instancia son competentes para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando estos son incidentales de la causa principal.

60. No puede prorogarse la jurisdiccion de los Jueces de paz para el conocimiento de causas de mayor cuantía, ni aun en caso de reconvencion.

61. La jurisdiccion de los Jueces no se proroga para conocer en las instancias y grados que corresponden á otros Jueces superiores ó inferiores.

TITULO IV.

De la jurisdiccion preventiva.

ARTÍCULO 62. Ejerce jurisdiccion preventiva el Juez que conoce de una causa con anticipacion á otros que pudieron haber conocido de ella.

La prevencion no tiene lugar entre Jueces desiguales ó de diverso fuero.

63. La prevencion se adquiere en las causas civiles, por la citacion á la parte demandada; de manera que el Juez que primero citó, conoce de la causa.

64. Los Jueces de paz conocen á prevencion con los de primera instancia:

1.º En todo asunto en que no hay contencion de partes:

2.º En los que, aun cuando haya contencion, se refieren á suspension de obra nueva, para el mero acto de que se suspenda: á la prestacion provisional de alimentos hasta la cantidad de

cincuenta pesos y por una sola vez: al hecho de despojo para restituir inmediatamente al despojado. en los lugares donde no estuviere el Juez de 1.^a instancia; y á la alteracion de caminos.

TITULO V.

De las recusaciones.

ARTÍCULO 65. Todo litigante tiene derecho de recusar, con expresion de justa causa, al Juez ó magistrado que conoce del pleito.

La recusacion no podrá intentarse para que el Juez se acompañe. Su único efecto, probada la causa, es separar al recusado del conocimiento del asunto.

17 — 66. Son justas causas de recusacion:

1.^o Tener el Juez parentezco de consanguinidad dentro del cuarto grado, ó de afinidad dentro del segundo, con alguno de los litigantes:

2.^o Tener interes en el pleito el Juez ó alguno de sus parientes dentro de los grados designados en el inciso anterior:

3.^o Ser el Juez compadre ó ahijado de alguna de las partes:

4.^o Ser el Juez superior pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó dentro del segundo de afinidad del inferior, cuyas providencias penden ante aquel por recurso ordinario ó extraordinario:

5.^o Ser el Juez, su esposa ó su hijo, adoptante ó adoptado de alguna de las partes:

6.^o Ser el Juez sócio ó partícipe, en cualquiera cosa, con una de las partes:

6-23 7.^o Ser el Juez, su esposa ó hijos, acreedores ó deudores, fiadores ó fiados de alguna de las partes, siempre que el crédito ó obligacion escenda de cien pesos y se haya contraido dos meses antes, por lo ménos, del día en que el Juez sea llamado al conocimiento del negocio:

8º Haber recibido el Juez donacion de algunas de las partes, ó estar nombrado heredero ó legatario de cualquiera de ellas:

9º Hallarse la esposa, los padres ó los hijos del Juez en los casos especificados en el inciso anterior:

10º Ser algunas de las partes, su cónyuje ó hijo, comensales ó dependientes del Juez:

11º Tener el Juez interes personal en un pleito en que haya cuestion igual á la que se ventila entre los litigantes:

12º Tener el Juez, su esposa, sus padres ó sus hijos, pleito pendiente con alguna de las partes, ó haberlo tenido un año ántes:

13º Haber sido consultado el Juez y dado su opinion sobre la materia disputada:

14º Haber el Juez favorecido á alguna de las partes en el negocio de que resulta el pleito:

15º Poder resultar del juicio, daño ó provecho para los intereses del Juez, de su esposa, de sus padres ó de sus hijos:

16º Tener el Juez, su esposa, sus padres ó sus hijos, enemistad grave con alguna de las partes, ó haberla tenido dos años ántes.

Se entiende por enemistad grave la que procede de haber dado muerte á algun pariente ó intentado matar al Juez, ó este á la parte, ó haberse difamado ó acusado sobre cosas dignas de pena corporal ó pérdida de bienes:

17º Vivir el Juez en una misma casa con alguna de las partes:

18º Haber servido el Juez de testigo en la causa:

19º Tener el Juez estipulado matrimonio con una de las partes, ó con la ascendiente ó descendiente ó hermana de alguna de ellas:

20º Tener el Juez convenido el matrimonio de su descendiente con una de las partes, ó con el ascendiente ó descendiente ó hermano de éstas:

21º Ser el Juez, sus padres, sus hijos ó sus hermanos, guardadores de alguna de las partes que litigan:

22º Tener el Juez amistad ilícita con alguna de las partes; ó con la ascendiente, descendiente ó hermana de estas.

67. Los asesores titulares pueden ser recusados por las par-

tes, si estan comprendidos en alguno de los casos especificados en el anterior artículo.

68. Las partes solo pueden recusar, sin espresion de causa, hasta dos asesores accidentales, sino han tomado conocimiento en el juicio. En este caso la recusacion se verificará por alguna de las causas especificadas en el artículo 66.

68 — 69. Cada parte puede recusar sin espresion de causa en cada pleito hasta dos Escribanos, y en este caso seran separados en lo absoluto del juicio sin derecho á honorarios posteriores á la recusacion. Pasado este número, solo podrán ser recusados por una de las causas del artículo 66, con escepcion de los incisos 4.º y 15.º.

70. La recusacion puede interponerse en todo estado de la causa y en cualquiera instancia, con tal que no esté pronunciada la sentencia definitiva.

71. Los Jueces de paz son recusables por las causas consignadas en el artículo 66.

72. Los árbitros y arbitradores pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces de 1ª instancia, si estas sobrevinieren ó fuesen sabidas por la parte recusante, despues de firmada la escritura de compromiso.

8 — 73. Recusado el Juez ó Magistrado, si se declarare no haber lugar á la recusacion, se impondrá en el mismo auto al que la interpuso, una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables al fondo de Justicia y estrados: el que no pudiere ó no quisiere pagarla inmediatamente, sufrirá un arresto por un término que no baje de cinco ni exceda de veinte días, segun la gravedad de las circunstancias.

195 — 74. Toda recusacion que resulte no probada, produce ademas contra el recusante la obligacion de pagar las costas del artículo, aunque no se pronuncie la condena.

TITULO VI.

De los impedimentos ó escusas de los Jueces.

ARTÍCULO 75. Deben los Jueces inferiores ó superiores escu-

sarse del conocimiento de algun negocio, cuando tengan alguna de las causas espresadas en el artículo 66.

20 — 76. El Juez hará saber á las partes su escusa ó impedimento, ordenándoles que en el acto de la notificacion espongan si se conforman ó no con que él continúe conociendo. En caso de estar conformes, el Juez queda hábil y no podrá ser recusado por la misma causa.

21 — 77. Si ambas partes ó una de ellas manifestare que debe separarse el Juez, se enviarian los autos al Tribunal inmediato superior, para que este decida dentro de cuarenta y ocho horas de recibidos los autos.

78. El magistrado que se creyere legalmente impedido de conocer en alguno de los asuntos de su respectiva cámara, manifestará á esta su impedimento: los vocales hábiles lo haran saber á las partes para los efectos del artículo 76: en caso de conformidad se tendrá por hábil el magistrado, pero si ambos litigantes ó alguno de ellos manifestare oposicion, los propios vocales determinaran lo que sea de justicia.

79. Si no estiman bastante el impedimento, volverá el que se habia escusado: mas, si se estimare legal el impedimento, en el mismo auto se llamará al magistrado que corresponde.

22 — 80. De la determinacion que se pronuncie no habrá recurso alguno; pero si fuere contraria á la ley, los que la dieron quedan sujetos á responsabilidad.

81. Las mismas causas que dan lugar á escusas y recusaciones por vínculos que ligen á los Jueces y magistrados con algunas de las partes, se estienden á los procuradores, abogados y directores de los litigantes.

TITULO VII.

Del fuero competente.

ARTÍCULO 82. Toda persona tiene derecho para no ser deman-

dada sino ante el Juez de su fuero.

83. Demandada una persona ante un Juez incompetente, puede declinar jurisdiccion, ó prorogarla en el modo y casos en que pueda hacerlo, conforme á este Código.

84. El Juez ordinario del lugar donde reside el demandado, es el competente para conocer de las causas que se promuevan contra este.

85. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre.

86. El que tiene domicilio en dos lugares distintos, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

87. Se limita lo dispuesto en el artículo 84:

1º Por razon de la cosa disputada:

2º Por contrato con sumision:

3º Por privilejio:

4º Por delito.

23 — 88. Por razón de la cosa disputada es Juez competente:

1.º El Juez del lugar donde está la cosa raiz que es materia del pleito:

2.º El Juez del lugar donde está el predio gravado, si la accion versa sobre servidumbres:

2 — 3.º El Juez del lugar donde una persona testó, en las causas de su testamentaria; á no ser que el testador hubiese dispuesto que conozca de ella el Juez del lugar en que está la mayor parte de sus bienes. Este último Juez será competente, si el testamento se hizo en viaje ó de tránsito.

89. En los contratos con sumision es Juez competente el designado por las partes que renunciaron su propio fuero.

90. Gozan de fuero especial por razon de privilejio, las personas que tengan fuero militar por las leyes del ejército.

24 51 — 91. Para que los militares gocen de fuero, es indispensable que esten en actual servicio en el ejército, ó que se hallen separados de él con goce de fuero.

92. En las demandas civiles sobre reparacion de daños, es Juez competente el del lugar donde fué causado el daño.

93. El Juez ordinario es el competente en las causas de testamentaria y ab-intestatos en las cuales nunca hay fuero privilegiado.

94. El demandante, aunque puede ejercer su acción donde tiene el demandado la mayor parte de sus bienes, ó donde este se obligó, ó ante el juzgado á quien voluntariamente se sometió, tiene no obstante facultad para interponer su demanda ante el Juez del domicilio del demandado, aunque este lo hubiese renunciado.

95. En las causas de fuero especial son jueces competentes, conforme á sus ordenanzas y leyes especiales, los privativos á quienes correspondan, segun el artículo 9 de este Código.

96. No se goza de fuero privilegiado:

1.º En las causas sobre alguna industria especial á que se hubiesen contraído públicamente los que gozan de fuero privilegiado:

2.º En los concursos de acreedores:

3.º En las causas sobre deudas ú obligaciones anteriores al goce del fuero privilegiado.

25 — 97. El fuero privilegiado es personal ó intrasmisible.

TITULO VIII:

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION.

§ I.

Del actor y del reo.

Artículo 98. La persona que pretende un derecho real ó personal, puede reclamarlo por sí ó por medio de apoderado, ante los jueces designados en este Código, en el modo y forma que él prescribe.

Actor es el que pretende ese derecho, y reo aquel contra quien se reclama.

99. No pueden demandar por sí, sino por medio de otro: el

menor de edad, el sordo-mudo, el loco, el fátuo, el pródigo declarado judicialmente, por quienes se personaran sus padres ó guardadores.

100. La mujer casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido.

No necesita esta licencia en los casos que indican los artículos 153, 156 y 157, y en los incisos 2.º y 3.º del artículo 159 del Código civil.

101. No pueden ser demandados personalmente:

1.º El menor de edad, el sordo-mudo, el fátuo, el loco y el pródigo declarado, por quienes compareceran sus padres ó guardadores:

2.º Las corporaciones, por quienes compareceran las personas que las presiden ó sus procuradores, síndicos ó personeros.

102. La persona que tenga obligaciones que cumplir á favor de otra, puede ser demandada ante los jueces designados en este Código, y debe comparecer por sí ó por medio de otra persona debidamente facultada para ello.

103. Si el menor litiga sin intervencion de sus padres ó guardadores, será válido el juicio solo en cuanto le sea favorable.

26 — 104. Ninguno puede ser obligado á demandar sino en el caso de jactancia.

§ II.

De los fiscales.

27 — Artículo 105. En el Tribunal Supremo y Salas de Apelaciones habrá los fiscales que determina la ley.

106. Las atribuciones de estos funcionarios se determinan en la ley orgánica de Tribunales.

107. No se pedirá dictámen al ministerio fiscal, sino en los casos expresados en este Código, ó en leyes especiales.

108. El fiscal no debe abrir dictámen:

1.º En las causas en que tiene interés personal él ó alguno de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo, ó personas de quienes sea compadre ó

ahijado:

2.º En las causas en que haya sido defensor de alguna de las partes:

3.º En las causas de sus acreedores, deudores ó fiadores:

4.º En las causas civiles cuando tenga enemistad grave con alguna de las partes; entendiéndose por enemistad grave la que indica el inciso 16 del artículo 66.

28 — 109. Los fiscales no pueden ser árbitros *juris*, ni defender pleitos de interes privado, si no son propios, ó de sus consaguíneos dentro del tercer grado, ó afines dentro del segundo.

§ III.

De los agentes y promotores fiscales.

29 — ARTÍCULO 110. Cuando el Poder Ejecutivo lo tenga por conveniente, atendidas las circunstancias, establecerá agentes fiscales, cuyas atribuciones seran las siguientes:

1.ª Defender en primera instancia la jurisdiccion ordinaria, la hacienda pública, y los bienes de beneficencia: acusar á los infractores de las leyes, pidiendo la aplicacion de las penas que ellas designan; y ejercer en primera instancia las demas funciones que los fiscales ejercen en los tribunales superiores:

2.ª Recibir los procesos bajo conocimiento; y expedir sus dictámenes dentro de tres dias, á no ser que por lo voluminoso de los expedientes, el jnez amplíe este término:

3.ª Ejercer las demas atribuciones que les corresponda por leyes especiales,

111. Son aplicables á los agentes fiscales las disposiciones de los artículos 107 y 108.

112. No pueden ser árbitros *juris*, ni defender otros pleitos de interes privado, que los referidos en el artículo 109.

113. Establecidos estos fiscales por el Poder Ejecutivo, los veces de 1.ª instancia, cuando aquellos agentes falten ó estén impedidos, nombraran promotores fiscales, en las causas que requieran su intervencion.

114. El nombramiento recaerá en letrados, si los hubiere espeditos, y á su falta en otras personas de instruccion y honradéz.

§ IV.

De los abogados.

ARTÍCULO 115. Para ser abogado se requiere haber sido recibido de la manera que previenen las leyes.

116. Los abogados extranjeros que quieran ejercer su profesion en la República, presentaran su título y se incorporaran previamente conforme á las mismas leyes ó á los tratados vijentes.

117. No pueden ejercer la profesion:

- 1.º El menor de veintiun años años:
- 2.º El loco ó fátuo.

118. Son obligaciones de los abogados:

- 1.ª Ver orijinales los procesos y documentos de sus clientes:
- 2.ª Alegar por escrito ó de palabra sin faltar á la verdad de los hechos, ni contrariar las disposiciones de las leyes:
- 3.ª Defender gratis á los pobres, donde estos no tengan abogados señalados:
- 4.ª Hacer los recursos convenientes en la causa que defiendan, sin dejar pasar los términos de la ley:
- 5.ª Pagar los apremios cuando por su culpa se hubiesen librado:
- 6.ª Pagar las costas, daños y perjuicios que ocasione su impericia ó negligencia.

119. El abogado no puede defender en causa en que su padre, hijo, suegro, yerno, hermano ó cuñado sean jueces ó escribanos, ni estos conocer ó actuar en la causa en que sea defensor alguno de sus parientes en los grados mencionados.

120. Es prohibido á los abogados:

- 1.º Alegar leyes falsas ó truncadas:
- 2.º Defender contra disposiciones terminantes del derecho:
- 3.º Descubrir el secreto de su cliente, sus documentos ó instrucciones:

4.º Abandonar, sin justa razon, las causas que hubiese principiado á defender:

5.º Hacer preguntas á los testigos ó á las partes que litigan, sobre hechos que estos tienen confesados:-

6.º Interrumpir el discurso ó declaracion de la parte contra quien defiende, ó el informe del abogado de esta, cuando en un juzgado ó corte hablen con permiso del juez ó del presidente de la sala:

7.º Exijir á su cliente, al vencimiento del pleito, mayores honorarios que los que haya concertado al principio de la causa ó designen los aranceles:

8.º Defender á una parte despues de haber principiado la defensa de la otra.

121. Los magistrados y jueces respectivamente impondran á los abogados que infrinjan el artículo anterior, pena de apercibimiento, en los casos de los incisos 4.º y 7.º; y de prevaricato, prévio el juicio correspondiente, en los incisos 3.º y 8.º

122. Los abogados deben cumplir las demas obligaciones que les prescribe el reglamento de tribunales.

§ V.

De los defensores de ausentes.

ARTÍCULO 123. Tienen obligacion de defender los derechos de un ausente las personas designadas en los artículos 86 y 87 del Código civil.

124. Se entiende por ausente, para los efectos del artículo anterior los que se espresan en los artículos 84 y 85 del Código civil.

125. Solo cuando se ignore el paradero de un ausente ó se halle fuera de la República, las personas indicadas en los artículos 86 y 87 del Código civil, tendran por su órden y conforme á este párrafo, el deber de contestar á las demandas que se interpongan contra el ausente, y el de continuar la defensa de los juicios que dejó pendientes.

30-S- 126. Para que el defensor y demas personas que representen al ausente, puedan ser obligados á contestar nuevas demandas, se requiere que el juez lo declare prévia y sumariamente, despues que el actor con citacion de la persona á quien se pretende obligar, haya probado en sus respectivos casos:

1.º Que el ausente se halla fuera de la República; ó que, si no consta haber salido de ella, hayan pasado seis meses desde las últimas noticias sin saberse su paradero. Esta disposicion es aplicable á las causas de inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones, y á las que tengan por objeto una obligacion, cuyo cumplimiento debia exigirse despues de la ausencia:

2.º Que no se haya sabido el paradero del ausente en dos años, desde las últimas noticias; ó que si el ausente se halla fuera de la República y se sabe su paradero, se haya concedido á su representante el término de la distancia para pedir y recibir instrucciones. Esta disposicion es aplicable á las causas que se dirijan contra el dominio de los bienes del ausente, y á las que tengan por objeto una obligacion, cuyo cumplimiento debió pedirse antes de la ausencia.

127. En todos los casos en que hubiese contradiccion sobre la personalidad que debe tener el representante del ausente, se sustanciará con una audiencia á cada parte, prueba de ocho dias y auto interlocutorio.

128. Cualesquiera pagos ó entregas que se hagan al actor, por resultado del juicio contra un ausente que no fué citado en persona, ó que no dió instrucciones, será bajo fianza de resultas. Estas fianzas se tendran por canceladas á los cuatro años, si antes no lo fueren con intervencion del ausente, ó de su apoderado especial, ó de sus herederos.

129. Siempre que los intereses del ausente no sean compatibles con los de su defensor ó con los de otra persona que lo represente, se encargará de la defensa la persona que hubiere espedita, entre las llamadas en el artículo 86 del Código civil, y en defecto de estas nombrará el juez un defensor específico.

§ VI.

De los defensores de intestados.

31 — ARTÍCULO 130. Los agentes fiscales en los juzgados de prime-

ra instancia y los fiscales de los tribunales superiores, son los defensores de los bienes que quedaren por muerte de alguna persona intestada; pero solo en el caso de que deba heredarlos la Universidad Nacional, conforme al Código civil.

§. VII.

De los apoderados.

32 — ARTÍCULO 131. Las personas que no quieran demandar ó defenderse por sí mismas ante los juzgados de paz ó de primera instancia, pueden nombrar un apoderado, con poder bastante, para que las represente en el juicio.

132. Pueden nombrar apoderado todas las personas hábiles para comparecer en juicio por sí mismas como actores ó como reos.

133. No pueden ser apoderados:

- 1.º Los que por sí mismos no puedan comparecer en juicio:
- 2.º Los que tengan contra sí auto motivado de prisión:
- 3.º Las mujeres, á no ser de sus maridos ó parientes dentro del cuarto grado:
- 4.º Los ascendientes, descendientes, suegros, yernos ó hermanos del juez ó del escribano en las causas en que estos intervienen:
- 5.º Los empleados de la secretaria del Tribunal Supremo de Justicia y Salas de Apelaciones:
- 6.º Los sirvientes y porteros de las mismas oficinas:
- 7.º Los empleados de los Tribunales inferiores en el Juzgado donde sirven:
- 8.º Los pasantes de derecho y meritorios en los juzgados y tribunales á donde concurren.

134. Son obligaciones de los apoderados:

- 1ª Presentar poder bastante:
- 2ª Arreglarse al poder é instrucciones de sus comitentes, bajo pena de pagar los daños y perjuicios en caso de abuso:
- 3ª No desamparar el juicio en que hubieren gestionado sin

haber sustituido el poder y aceptado el sustituto:

4.^a Poner todo el cuidado y diligencia que pondrian las partes en el negocio, y no omitir aquellos recursos para los que esten facultados en los poderes, bajo la pena de indemnizar los perjuicios:

5.^a Guardar fidelidad á su parte, y no descubrir los secretos de la defensa á su contrario, bajo la pena señalada para los casos de prevaricato:

6.^a Satisfacer los derechos judiciales, para lo cual cuidaran de no recibir poder sin espensas:

7.^a Cumplir las demas obligaciones de los mandatarios segun el Código civil, y las que les impone el reglamento de tribunales.

33 — 135. Los apoderados y procuradores necesitan cláusula ó poder especial:

1.^o Para sustituir el poder:

2.^o Para acusar al tutor ó al guardador de sospechoso:

3.^o Para hacer transacciones:

4.^o Para nombrar árbitros:

5.^o Para renunciar la apelacion ó la súplica:

6.^o Para interponer los recursos extraordinarios y para recusar magistrados, jueces y escribanos:

2 — 7.^o Para desistir de estos recursos ó de los ordinarios que hubieren interpuesto:

8.^o Para recibir cantidades, aprobar liquidaciones y cuentas y otorgar escrituras de cualquiera clase que sean.

136. Los apoderados ó procuradores deben resarcir á sus poderdantes los gastos causados por su descuido ó mala fé.

137. El que dá su poder está obligado á satisfacer al procurador ó apoderado su honorario respectivo, y los gastos causados en el desempeño de la comision.

138. El cargo de apoderado ó procurador se acaba por las causas señaladas para la terminacion del mandato en el artículo 2208 del Código civil.

139. La parte que revoca el poder antes de concluirse el juicio para que fué dado, debe nombrar otro procurador ó salir al juicio personalmente. De otro modo no produce la revocacion efecto alguno en el pleito.

140. La renuncia del procurador se sustancia y decide en cuerda separada, sin que se entorpezca la prosecucion de la causa principal.

141. Todo lo hecho en juicio por el apoderado ó procurador, en ejercicio del poder, se entiende hecho por el poderdante.

142. Se puede exigir que un litigante nombre procurador:

1.º Si se halla en lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio:

2.º Si trata de ausentarse despues de comenzado el pleito:

3.º Si son dos ó mas los que representan un mismo derecho, ó son comuneros, ya sean actores ó demandados.

34 — 143. Todo poder que se confiera para demandar ó defender intereses de mas de doscientos pesos de valor, debe estenderse en escritura pública.

§ VIII.

De los Escribanos.

ARTÍCULO 144. Habrá en cada departamento funcionarios que autorizen las providencias judiciales, actúen en lospleitos, estiendan los instrumentos públicos, y custodien los archivos.

145. Estos funcionarios son de dos clases:

1.ª De actuacion:

2.ª Cartularios ó de instrumentos:

146. Para ser escribano se requiere haber recibido el título correspondiente conforme á las disposiciones de la ley y por la autoridad que ella designa.

35 — 147. Todas las providencias definitivas, interlocutorias ó de pura tramitacion dictadas por los jueces de 1.ª instancia ó de paz, seran autorizadas por un escribano público y en su defecto por dos testigos.

148. La misma autorizacion tendran las disposiciones que por convenio de las partes, ó por otro motivo, se estiendan ante los espresados jueces por via de acta.

36 — 149. Son deberes de los escribanos de actuacion:

1.º Recibir los escritos que presenten las partes y llevarlos

al despacho en el mismo dia si hubiere audiencia, y si no, en el de la audiencia inmediata:

2.º Hacer saber á las partes las providencias por sí ó por escribanos receptores, cuando mas tarde á las veinticuatro horas:

3.º Ocurrir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algun acto en que la ley exija su intervencion:

5 — 4.º Concertar previamente con las partes ó sus procuradores todo testimonio de poderes, sentencias, autos &c. que fuere necesario poner en los procesos, haciéndose constar esta diligencia al fin del testimonio.

37 — 150. Las faltas del escribano contra lo dispuesto en el artículo anterior, seran castigadas con multa ó suspension, si la gravedad de las circunstancias no exigieren someterlo á juicio para que se le apliquen las penas correspondientes.

151. Son receptores las personas nombradas conforme á la ley para hacer saber á las partes las providencias judiciales.

Estan obligados:

1.º A notificar á las partes las providencias judiciales dentro de veinticuatro horas, contadas desde que al efecto les entregan los autos los escribanos actuarios:

2.º A devolver á estos el despacho despues de diligenciado en la audiencia del dia siguiente.

152. La infraccion de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será castigada con una multa que económicamente impondrá el juez, la cual no debe bajar de dos pesos, ni exceder de seis.

38 — 153. Es prohibido á los escribanos:

1.º Recibir de los litigantes gratificaciones ó dádivas de ninguna clase, bajo pena de pagarlas con otro tanto mas, á beneficio de los fondos de justicia y estrados:

2.º Ser depositarios de cosas litigiosas:

3.º Practicar diligencias en los juicios antes de la seis de la mañana, ó despues de las seis de la tarde, ó en dia feriado; á no ser que preceda habilitacion judicial:

4.º Confiar los procesos y documentos presentados en juicio ó entregar las actuaciones, sin espreso mandato del juez:

z — 5.º Permitir que por motivo alguno se saquen de las oficinas las actuaciones archivadas, sino es cuando se pidan por los jue-

ces, en alguna providencia, debiendo en tal caso llevarlas personalmente, manifestarlas al juez y devolverlas por sí mismos al archivo:

6.º Ser agentes de negocios ó procuradores.

164. En todo oficio de escribano deberá hallarse fijado el arancel de derechos judiciales, de tal modo que pueda ser fácilmente leído por cualquiera.

155. Los escribanos no pueden actuar en causas en que su padre, hijo, hermano, suegro, yerno ó cuñado sean jueces, abogados ó asesores.

156. Los escribanos seran en todo caso responsables de las costas, daños y perjuicios que se causen por su culpa.

39 — 157. Los escribanos cartularios estan obligados:

40 ad. r — 1.º A estender en sus registros los testamentos, poderes, contratos y demas escrituras, con arreglo á las minutas que se les presenten, y á lo dispuesto en este Código y el civil.

r — 2.º A manifestar los documentos públicos de su archivo á cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, á presencia del mismo escribano:

3.º A no permitir que por motivo alguno se saquen de sus oficios los protocolos, sino es cuando se pidan por los jueces en alguna providencia, debiendo en tal caso llevarlos personalmente, manifestarlos al juez y devolverlos por sí mismos al oficio:

4.º Dar fé y testimonio de lo que ante ellos pasare:

5.º Tener un libro llamado registro ó protocolo, para asentar en él las escrituras que las partes les mandaren hacer:

6.º Estender las escrituras, actos ó instrumentos cumplidamente y no por abreviaturas, poniendo todas las letras de los nombres de personas ó pueblos, y no solamente las iniciales, y usando tambien de todas sus letras y no de números ó guarismos para espresar cantidades ó fechas:

r — 7.º Asentar en el protocolo las escrituras, ántes de dar copias signadas á los interesados:

8.º Dar á las partes cópia de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro del término de tres dias siguientes al en que les fueren pedidas:

9.º Conservar con todo cuidado, bajo su responsabilidad los protocolos:

10.º Remítir al Tribunal Supremo de Justicia en los quince primeros días de cada año, testimonio literal del índice de los instrumentos que se hubieren otorgado en el anterior:

11.º Estender todas las diligencias judiciales, documentos y escrituras en el papel sellado que corresponda, con arreglo á la ley y bajo las penas que ella señala.

41 158. Cuando por falta de escribano en un Departamento, se autorice á un juez para cartular, se sujetará á las prescripciones de este párrafo, debiendo concurrir los dos testigos de asistencia.

42 159. El registro ó protocolo de que habla el inciso 5.º del art. 157 se compondrá de un libro que se irá formando de cuadernillos de cinco pliegos, colocándose unos entre otros, de modo que las dos hojas del primer pliego sean la primera y décima de cada cuadernillo, y que las del segundo sean la segunda y penúltima, y así sucesivamente. Este papel será del valor y biennio respectivo.

43 160. En el registro deben llenarse ademas los siguientes requisitos:

1.º Que las hojas esten numeradas:

2.º Que se observe rigorosamente el órden cronológico de las fechas; de modo que un instrumento de fecha posterior no preceda á otro instrumento de fecha anterior:

3.º Que á continuacion de una escritura comience la siguiente, debiendo poner cuando menos tres renglones en la hoja anterior:

44 4.º Que todo el texto de una escritura sea de la misma letra.

45 161. Si en el último cuadernillo del biennio quedaren algunas hojas en blanco, el escribano lo manifestará al juez en el primer día útil del año siguiente, para que en cada hoja blanca, se ponga una nota en el centro, que firmaran el juez y el escribano, á fin de que no pueda abusarse de los vacios.

162. La redaccion de los instrumentos en el registro comprenderá tres partes: 1.ª introduccion: 2.ª cuerpo del acto, y 3.ª conclusion.

46 163. La introduccion debe contener y espresar:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se estiende la escritura:

2.º El nombre y apellido de los otorgantes: su edad, domicilio y profesion:

2 — 3.º Si proceden por sí ó en representacion de otros, insertando, en este caso, los comprobantes de la capacidad:

2 — 4.º El estado civil y político de los otorgantes, y si entienden ó no el idioma castellano:

5.º La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma castellano:

2 — 6.º La fé de conocimiento de los otorgantes, de los testigos, de los intérpretes y de haberse presentado minuta del instrumento:

7.º La comprobacion de la persona por dos testigos vecinos y conocidos, si el escribano no tiene conocimiento anterior de alguno de los interesados.

47 — 164. El cuerpo del documento debe comprender la insercion literal y completa de la minuta, con las alteraciones en que los interesados hubieren convenido.

165. En la conclusion de la escritura deben contenerse:

1.º Las cláusulas generales que aseguren la validacion del instrumento, espresando haberse instruido los contratantes de su objeto:

2.º La fé de haberse leído por el escribano todo el instrumento á los interesados, en presencia del número de testigos que corresponda á la naturaleza del acto, con la ratificacion, aceptacion ó alteracion que hubiesen hecho:

3.º La suscripcion de los otorgantes, del intérprete, si lo hubiese, de los testigos y del escribano.

166. Los testigos no firmarán ningun instrumento, mientras no lo hayan hecho los otorgantes.

167. Si alguno de los otorgantes no sabe firmar, ó es ciego, ó tiene algun otro defecto que haga dudosa su habilidad, se indicará esta circunstancia en el instrumento; y un testigo mas, llevado por el interesado, firmará por él.

168. Si el instrumento no está firmado por uno de los otorgantes, no puede inutilizarlo el escribano, y lo conservará como los demas.

169. No se estenderá por el escribano ningun instrumento en otro idioma que el castellano.

170. El contenido de cada instrumento debe estar en un contexto, sin mezclarse en él actos estraños.

171. Toda adición, aclaración ó variación que se haga en una escritura, se estenderá por instrumento separado, y de ninguna manera á la márgen; pero se anotará en el del primitivo que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara ó varia, espresando la fecha de su otorgamiento, y la hoja del protocolo en que se halla.

172. Las entre-renglonaduras deben transcribirse literalmente antes de la suscripción; en caso contrario se consideraran como no puestas.

173. Para que las testaduras no se consideren como una suplantación, se tirará una línea sobre ellas, de modo que quede legible su contenido.

174. Si hay vacíos en los instrumentos se llenaran á presencia ó con noticia de partes, con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra ó cláusula.

48 — 175. En el testimonio, que es la copia fiel del original, se trasladará el texto íntegro del instrumento, para lo cual confrontará el escribano á presencia de los otorgantes la copia con el original que es la escritura matriz; y de ello dará fé: rubricará cada hoja del testimonio: espresará al fin cuantas son las copias que ha dado y el número que corresponde á la actual; y la autorizará con su signo y firma. La dación del testimonio se anotará en el registro.

49 — 176. Si el escribano hubiese fallecido, no se dará copia sin mandato judicial y citación de parte interesada, bajo pena de nulidad.

50-S — 177. Los mismos requisitos del artículo anterior son necesarios, si el que pide la copia no aparece en el instrumento con interes inmediato y directo.

50-S — 178. En el caso de no ser conocida la persona á quien debe citarse para la dación de un testimonio, la citación se hará por edictos ó por avisos en los periódicos, en el término que señale el juez.

50-S — 179. Si un acreedor pide testimonio de la escritura de obligación otorgada á su favor, despues de haberse dado la primera copia, el escribano no puede darlo sin prévio mandato, y citación de los intesados.

50-S — 180. El juez dispondrá que se entregue la nueva copia de que

habla el artículo anterior, si el acreedor que la pide afirma bajo de juramento:

1.º Que se le perdió la copia anterior é ignora su paradero, ó que le es imposible presentarla en el acto:

2.º Que no ha hecho el cobro de su crédito:

3.º Que si pareciere la copia anterior, la devolverá.

50-8 — 181. En el caso del artículo anterior, el escribano no dará el testimonio al interesado, sino despues de tres dias corridos desde la citacion, á consecuencia del mandato judicial, y de esto pondrá en el registro la respectiva nota.

50-8 — 182. En los testimonios mandados dar judicialmente, se insertaran las actuaciones en cuya virtud se espiden.

50-8 — 183. Si pedido testimonio de un instrumento, se opone la parte citada, la oposicion se sustanciará como escepcion dilatoria.

184. Los escribanos no pueden dar certificados sobre hechos estra-judiciales que presenciaron, y en que no intervinieron por razon de su oficio. Podran tan solo declarar como testigos, y valdrá su dicho como el de un testigo.

185. Los escribanos deben certificar, por mandato judicial, sobre los hechos ó dichos ocurridos en los actos de administrar justicia. Estas certificaciones prueban que acaació el hecho, ó que se dijo lo que en ellas se copia, mientras no se pruebe lo contrario.

51 — 186. En todo instrumento público deberan intervenir ademas del escribano, dos testigos mayores, de toda escepcion. Respecto á los testamentos, se observará lo dispuesto en el código civil.

187. Está prohibido á los escribanos:

1.º Autorizar escritura ó contrato que quisieren otorgar ante ellos personas desconocidas, á no ser que le presenten dos testigos que digan que las conocen, espresándose en la escritura los nombres y vecindad de estos testigos.

2.º Autorizar contratos entre personas incapaces de contratar segun el código civil.

3.º Autorizar los contratos al fiado que hicieren cualesquiera personas, á condicion de pagar cuando se casen ó hereden:

4.º Hacer escrituras en que alguno ponga bienes á nombre de otro, con perjuicio del estado ó de tercero:

5.º Ser abogados de las partes ó favorecerlos en los pleitos que ante ellos penden:

6.º Admitir los depósitos judiciales á que dieren motivo las causas que ante ellos pendieren:

7.º Autorizar instrumentos en que se haga traslacion de dominio de cosas inmuebles, ó arrendamiento por seis años ó mas, sin obtener préviamente la constancia de que la cosa enagenada ó arrendada, está solvente de los impuestos fiscales ó municipales á que estuviere afecta.

52 - 188. Todo escribano que contraviniere á lo dispuesto en cualquiera de los incisos del artículo anterior, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, sin perjuicio de imponerle de seis á doce meses de suspension, segun la gravedad de los casos.

189. El jnez regulará la pena, conforme á las circunstancias, y en su caso procederá contra el infractor á lo demas que hubiere lugar.

190. En las mismas penas incurren los escribanos por omision de las obligaciones que les impone el artículo 157 de este Código.

53 - *Adicional al Par. 2.º y título precedentes.*

§ IX.

De los comisionados.

ARTÍCULO 191. Todo tribunal ó juzgado tiene facultad de encomendar á otro igual ó inferior de distinto lugar, por medio de exhorto ó despacho, las diligencias judiciales que deben practicarse donde este reside, y que no pueda aquel verificar personalmente.

192. La comision se dará á un juez de igual categoria si lo hubiere en el lugar donde se ha de practicar la diligencia, y si no, á un juez inferior.

193. Los comisionados por un juez competente para actuar una diligencia, se arreglaran al literal tenor del exhorto ó despacho: concluida esta, daran cuenta con lo actuado al comitente. Todo acto posterior, ó que se halle fuera de los límites de la comision, sujeta al que lo practica á las responsabilidades de los que usur-

pan jurisdicción.

194. Los comisionados y los ejecutores son responsables por omisión, descuido ó faltas que cometan en el desempeño de sus cargos.

195. En el caso de estar impedido el Juez comisionado, pasará la comisión al que deba reemplazarle en el oficio, y si este también lo estuviere, al siguiente, sin necesidad de ocurrir nuevamente al Juez de quien emanó la comisión.

§ X.

De los ejecutores.

ARTÍCULO 196. Se llaman Jueces ejecutores los que de propia autoridad ó por mandamiento de un superior, hacen cumplir alguna orden ó providencia judicial.

197. Los Jueces ejecutores son ordinarios ó extraordinarios. Los primeros son los que tienen jurisdicción en la causa; y los segundos los que, teniendo jurisdicción propia, no la tienen en la causa.

54 - 198. Los ejecutores ordinarios ejecutan ó mandan llevar á efecto.

2 - 1.º Las sentencias pronunciadas y ejecutoriadas por los tribunales superiores; y las pronunciadas en su juzgado, cuando han pasado en autoridad de cosa juzgada por no haberse apelado oportunamente, ó por haberse declarado desierta la apelación:

2.º Las sentencias pronunciadas por los árbitros *juris*, ó por los arbitradores:

3.º Las transacciones de los interesados en que hayan interpuesto su autoridad, por consentimiento de éstos:

4.º Los instrumentos y demas recaudos que traigan aparejada ejecución según este Código.

199. Los ejecutores extraordinarios ejecutan las sentencias cuyo cumplimiento les encargan los jueces, en los casos que señala este Código.

55 - 200. Es prohibido á los ejecutores admitir recurso alguno que

entorpezca la ejecucion de las sentencias ó providencias, bajo pena de nulidad y responsabilidad.

§ XI.

De los ejecutores subalternos.

ARTÍCULO 201. Los alguaciles ó individuos del resguardo estan obligados á obedecer á los jueces en la ejecucion de cuanto les mandaren en toda especie de causas, y en todo lo relativo á su oficio bajo pena de arresto ó suspension, á juicio del juez, segun la gravedad de la falta.

202. Deben ser exactos y moderados en el cumplimiento de sus obligaciones, bajo responsabilidad, si por su culpa se siguiese algun perjuicio.

203. No pueden aprehender á persona alguna, sin órden escrita de juez competente, sino en caso de delito *infraganti* bajo pena de arresto y pérdida del destino.

§ XII.

De los expertos.

ARTÍCULO 204. El Juez de una causa nombrará expertos para el esclarecimiento de las cuestiones que requieran conocimientos especiales en algun arte ó profesion; y para la intelijencia de los documentos escritos en caractéres anticuados, inusitados ó desconocidos.

205. El nombramiento debe recaer en personas que tengan conocimientos especiales en la materia de que se trata, ó título en su caso.

206. Cada litigante nombrará un experto por su parte. El tercero se nombrará por el Juez de la causa, si las partes no lo hacen dentro del término que el Juez les señale, ó estan discordes con

el nombramiento.

207. En las causas de concurso, si todos los acreedores son coadyuvantes, todos ellos nombrarán un solo esperto; si hay excluyentes nombrarán estos otro por su parte.

208. Antes de proceder deben los espertos aceptar el cargo, y jurar que lo desempeñarán según su leal saber y entender, sin agravio de partes, y dentro del término que el Juez debe señalarles.

209. Son atribuciones de los espertos:

1.^a Examinar la realidad de los hechos que se litigan, y para cuyo esclarecimiento son nombrados:

2.^a El estado físico ó moral de las personas sujetas á su exámen:

3.^a El estado de las cosas que se examinan:

4.^a Hacer con exactitud la mensura, tasación ó apreciación para que son nombrados:

5.^a Prestar su dictamen fundadamente y por escrito.

210. El juez espresará, con toda claridad, en el auto de nombramiento, el objeto que este tiene, y el término en que ha de cumplir su encargo según las circunstancias de tiempo, lugar y demás del caso.

211. Si hubiese retardo, el juez apremiará á los espertos para el desempeño de su cargo.

212. Si el dictámen de los espertos es oscuro ó insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio ó á petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

56 — 213. Si el dictámen adolece de error esencial, probado este sumariamente, deberá el juez, á petición de parte ó de oficio, ordenar que se rehaga por nuevos espertos, sin perjuicio de las responsabilidades en que los anteriores hubiesen incurrido por dolo ó mala fé.

57 — 214. En caso de discordia entre los espertos, prevalecerá el dictámen del tercero.

58 — 215. El esperto nombrado por el juez para dirimir la discordia, puede ser tachado por cualquiera de las partes, antes de que presente su dictámen, y por los mismos motivos que sirven para tachar á los testigos.

216. El que ha nombrado un esperto no puede tacharlo, sino

antes de que espida su dictámen, y solo por una causa que haya sobrevenido despues de su nombramiento.

217. Ninguno puede tachar al esperto nombrado por su coligante, sino por las mismas causas que requiere este Código para tachar á los testigos.

La tacha debe oponerse, en éste caso, dentro de tercero dia, despues de notificarse á la parte el nombramiento.

§ XIII.

De los intérpretes.

ARTÍCULO 218. Debe nombrarse intérpretes:

1.º Si hay que examinar á alguno de los litigantes ó testigos que ignore el idioma castellano:

2.º Si alguno de los testigos es mudo y no sabe escribir:

3.º Si se presenta algun instrumento ó papel escrito en idioma distinto del castellano.

59-219. La omision del nombramiento de intérpretes en los dos primeros casos del artículo anterior hace nulo el juicio.

220. Para ser intérprete se necesita ser mayor de edad, é inteligente tanto en el idioma castellano como en el de los litigantes ó testigos.

221. Los intérpretes, en el acto de aceptar el cargo, deben prometer bajo de juramento, segun el caso:

1.º Trasmitir al litigante ó testigo fielmente y en su respectivo idioma, los discursos ó preguntas del juez, y á este las respuestas de aquellos en el idioma castellano:

2.º Esponer en igual forma las respuestas del mudo:

3.º Verter al castellano, sin alteracion alguna, los documentos escritos en otro idioma.

222. En el nombramiento y recusacion de los intérpretes en causa civil, se observaran las disposiciones de este Código relativas á espertos.

60-223. El esperto ó intérprete que sin causa legítima calificada por el juez, se niegue á ejercer su cargo despues de admitido.

sufrirá una multa igual al valor de los derechos que debería percibir, en el caso de que lo hubiese desempeñado.

TITULO IX.

DE LAS DILIJENCIAS QUE SE PRACTICAN ANTES DE LOS JUICIOS
Ó INDEPENDIENTEMENTE DE ELLOS.

§. I.

Nociones preliminares.

ARTÍCULO 224. Juicio es la legítima controversia sobre un negocio entre actor y reo ante juez competente, quien la dirige por sus debidos trámites, y la termina con su decision ó sentencia.

225. Instancia es la prosecucion del juicio, desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide, ó desde que se entabla un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelva.

61 - 226. Los juicios civiles son verbales ó escritos: verbales son los que se siguen de palabra ante los jueces de paz: escritos los que se siguen por escrito ante los jueces competentes.

227. Los juicios escritos son ordinarios, extraordinarios, y sumarios.

228. Los ordinarios se siguen con toda la estension de los trámites, para averiguar los hechos ó los derechos; y son simples cuando hay un solo actor y un solo reo; ó dobles cuando hay mas de un actor ó mas de un reo.

229. Extraordinarios son aquellos en que la accion está probada y se procede apremiando al reo ó embargando sus bienes para que cumpla una obligacion.

230. Juicios sumarios son aquellos en que se procede breve-

mente para esclarecer y resolver una accion, sin necesidad de observar todos los trámites de un juicio ordinario.

§ II.

De las posiciones.

62 - ARTICULO 231. No es permitido á ningun litigante pedir que la otra parte absuelva posiciones, sino dentro de los términos probatorios.

63 - 232. Exceptúanse de la prohibicion establecida en el artículo precedente los siguientes casos, en que puede pedirse la absolucion de posiciones, aun antes de interponerse la demanda:

1.º Si las posiciones tienen por objeto el esclarecimiento de la capacidad civil de la persona que debe absolverlas, ó del interesado que dependa de ella.

2.º Si por las posiciones se trata de descubrir la existencia de algun título legal, documento ó cosa sobre que debe recaer la demanda:

3.º Si hay peligro de muerte próxima de la persona que debe absolver las posiciones, ó se teme fundadamente su ausencia.

4.º Cuando tengan por objeto preparar la via ejecutiva conforme al artículo 954 de este Código.

En estos casos las posiciones pueden pedirse ante cualquier Juez.

64 S - 233. Las posiciones permitidas conforme al artículo anterior, no podran presentarse sino en pliego abierto.

64-S - 234. En el término de prueba se puede pedir la absolucion de posiciones cuantas veces interese á los litigantes.

65 - 235. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

236. A ningun litigante se puede hacer preguntas, sino sobre hechos propios.

237. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

238. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero si al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó jeneral con cláusula terminante para hacerlo.

239. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

240. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

66 - 241. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

242. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

67 - 243. Cuando una parte ha de absolver un interrogatorio de posiciones no se permitirá que esté presente su abogado ni procurador; ni se le dará traslado ni cópia de las posiciones, ni término para que se aconseje

244. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues.

245. Las contestaciones deberan ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las esplicaciones que estime convenientes ó las que el Juez le pida.

246. En el caso de que el declarante se negare ó contestar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

247. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el Juez en el acto decidirá conforme al artículo 242. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

248. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el Juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

249. El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no

podiere hacerlo, despues de leersela el escribano. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo haran el Juez y el mismo escribano, haciéndose constar esta circunstancia.

250. La diligencia, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia, ni en la redaccion.

68 — 251. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

2 — 1.º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

2.º Cuando se niegue á declarar:

3.º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

252. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, sino hubiere sido apercibido legalmente. En el caso del inciso 1.º del artículo anterior, la segunda citacion contendrá el apercibimiento.

253. La declaracion solo se hará cuando la parte contraria lo pidiere.

254. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en ámbos efectos.

§ III.

Del reconocimiento de vales simples.

69 — ARTÍCULO 255. Toda persona está obligada á reconocer ante cualquiera Juez y bajo juramento, el vale ó pagaré que á favor de otra hubiere otorgado.

Puede pedirse este reconocimiento aun antes de interponerse la demanda.

256. Tienen derecho de pedir el reconocimiento del vale ó pagaré, la persona á cuyo favor se hubiese otorgado; aquella á quien estuviese endozado y sus representantes ó herederos.

257. De igual derecho goza el tenedor de un vale al portador ó en el que no se espresa la persona á quien se ha de pagar.

258. Al que, por no saber escribir, hubiere dispuesto que o-

tro firmare por él un vale ó pagaré, se le puede exigir que declare si el documento se estendió por su órden, si rogó á otro para que firmase por él, y si es cierto el contenido del vale ó pagaré.

259. El Juez ante quien ocurra alguno pidiendo el reconocimiento de un vale ó pagaré, debe emplazar al que lo firmó ó mandó firmar para que lo reconozca, señalando al efecto dia y hora en que debe verificarlo.

260. Si emplazado alguno para reconocer un vale ó pagaré, no compareciere, se le acusará rebeldia, y el Juez mandará otra comparencia bajo apercibimiento de darse por reconocido. Si no obedece á esta segunda citacion, el Juez á instancia de parte, pedirá autos, y declarará reconocido el vale ó pagaré.

70 - 261. Si compareciendo el obligado se negare á reconocer el documento, ó no confesare ni negare claramente la obligacion, ó eludiese el reconocimiento con palabras ambiguas, ó de cualquier otro modo, el Juez lo declarará reconocido, previo apercibimiento y á instancia de parte.

262. Practicado el reconocimiento, debe el juez mandar se entregue la declaracion al que la pidió para que use de su derecho.

§ IV.

De la exhibicion de documentos y bienes muebles.

ARTÍCULO 263. Toda persona tiene derecho para pedir que otra exhiba, ante el juez competente, los documentos públicos ó privados, ó bienes muebles que necesita para preparar una accion, ó para defenderse de la intentada contra él.

71 - 264. Solo puede pedirse la exhibicion de los siguientes documentos.

1.º Los testamentos en que se instituye heredero ó se deja algun legado al que los pide, ó á su mujer, ó á sus padres ó hijos, ó en que se declara que nada deben estos al testador; ó en que se les perdona la deuda:

2.º Los títulos con que se prueba el derecho que sobre algu-

na cosa tuvo el que la enagenó ú obligó:

3.º Los títulos que acreditan que el que los pide es dueño de una cosa, ó que tiene algun derecho sobre ella:

4.º Las escrituras de cancelacion de alguna deuda, de la que es ó puede ser responsable el que las pide ó alguna de las personas espresadas en el inciso 1.º de este artículo:

5.º Los vales ó papeles cancelados que se refieran á una deuda, de la que es ó puede ser responsable el que los pide, ó su esposa, padres ó hijos.

265. La persona de quien se exigen los documentos especificados en el artículo anterior, cumple con dar razon del lugar en que se hallan, ó de la persona que los tiene, para que los pida ó saque testimonio el que los solicita.

266. Si la exhibicion que se solicita es de cosa mueble y no estuviere en poder de la persona de quien se exige, esta cumple manifestando el lugar y paradero de dicha cosa.

72 - 267. Pedida la exhibicion, el juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas á la parte contraria: sino fuere evacuada dicha audiencia, se tendrá desde luego por renunciada y se decretará la exhibicion. En caso de que se evacúe dentro de aquel término, se resolverá el artículo si la cuestion fuere de puro derecho, ó si fuere de hecho se recibirá á prueba por ocho dias improrogables, concluidos los cuales, sin otro trámite, se resolverá lo conveniente.

268. Al decretar el Juez la exhibicion, fijará un término prudencial para que se verifique. Si concluido el que se designe, no cumple la parte obligada, el Juez á petición de la contraria, señalará un nuevo término, menor que el primero, conminando al rebelde con una multa que no baje de veinticinco pesos ni esceda de cien.

269. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, continuare la rebeldia, á instancia tambien de parte se declarará incurso al rebelde en la multa con que se le conminó y obligado á indemnizar á su contraria los daños y perjuicios que acredite irrogarle la falta de exhibicion.

De la providencia en que el juez señale nuevo término para la exhibicion y de las ulteriores, no hay otro recurso que el de responsabilidad.

§ V.

De las providencias precautorias.

ARTÍCULO 270. Las providencias precautorias podran dictarse:

1.º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2.º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal.

271. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, sócios y administradores de bienes ajenos.

272. El primer inciso del artículo 270, comprende así mismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad; al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

273. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse: en el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucion.

274. Las providencias precautorias, consisten en el arraigo de la persona en el caso del inciso 1.º del artículo 270, y en el embargo ó intervencion de los bienes en el caso del inciso 2.º del mismo artículo.

275. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

73 - 276. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos y conocidos, que seran por lo ménos tres.

277. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

74 - 278. En el caso del artículo anterior, la providencia se reduci-

rá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante lejítimo.

279. Si la peticion de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, ademas de la prueba que exige el artículo 275, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

75 — 280. El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, ademas de la pena que merezca por su inobediencia será considerado rebelde.

76 — 281. Cuando se solicite el embargo preventivo, se espresará el valor de la demanda que va á entablarse; ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precision.

282. Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda no haya lugar al embargo.

77 — 283. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado ó dá fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en el Banco Nacional.

284. En el caso del artículo 272, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

285. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

286. Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien esta se pida.

287. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

288. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este párrafo.

289. Las providencias precautorias surtiran todos sus efectos, no obstante cualquiera escepcion ó recurso que contra ellas se interponga.

78 - 290. Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Banco Nacional.

291. Si fueren muebles de otra especie, se depositaran en poder de la persona que nombre el Juez, la cual deberá tener las condiciones prescritas en el párrafo 3.º Título 4.º Libro 3.º del Código civil, y sujetarse á lo demas que dispone el propio párrafo.

292. Si los bienes fueren raices, solo se nombrará un interventor por el Juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

79 - 293. En los departamentos donde no hubiere sucursales del Banco nacional, el depósito de que hablan los artículos 283 y 290, se verificará en las administraciones respectivas de rentas.

294. El depositario y el interventor daran cuenta al Juez luego que se entable la demanda. ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

295. El depositario y el interventor, tendran el honorario que se señale al depositario de bienes embargados por ejecucion, y seran responsables tanto de los bienes que esten á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

296. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

80.5 - 297. El actor debe cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el término se venza en día feriado.

87 - 298. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

299. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitiran á este las actuaciones, que en todo caso se uniran al espediente para que en él obren los efectos que corresponda conforme á derecho.

300. Las fianzas de que se trata en este párrafo, se otorgarán

ante el actuario ó si no hubiere ante el juez y sus testigos protocolizándose la escritura en debida forma.

§ VI.

De las informaciones *ad perpetuam*.

ARTÍCULO 301. La informacion *ad perpetuam*, puede admitirse en dos casos:

1.º Cuando se trate de hacer constar un hecho ó derecho contra persona indeterminada ó desconocida:

2.º Si apareciendo el interes de un tercero, no se puede deducir la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se ha cumplido todavia, y los testigos que deben declarar son de edad avanzada, ó se hallan en peligro inminente de morir, ó próximos á ausentarse á un lugar en el cual sean tardias ó diffeiles las comunicaciones.

82-8 - 302. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

303. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

304. Las informaciones quedaran orijinales en el archivo del juzgado, dándose al interesado copia certificada de ellas.

83 ad - 305. Para que las informaciones á que se refiere este párrafo puedan ser admitidas como prueba, deben seguirse con citacion de la persona que tiene interes contrario en el asunto, y en ausencia de ella con la intervencion de un defensor que nombrará el Juez, conforme á las prescripciones del párrafo 3.º título 3.º libro 1.º del Código civil.

306. Estas informaciones solo serviran de prueba en los casos en que, conforme á este Código, se admite la prueba testimonial.

§ VII.

De las informaciones para litigar como pobre.

ARTÍCULO 307. Los que soliciten ser auxiliados como pobres.

deben acreditar que no tienen finca que valga mil pesos, ó capital en jiro que llegue á quinientos, ó salario ó emolumento que exceda de ocho reales diarios.

84 —308. Para hacer estas informaciones, el solicitante deberá presentar al juez una lista por lo ménos de seis personas varones ó mujeres que lo conozcan, para que entre ellas elija tres de las que mas merezcan su confianza, pudiendo desechar la lista si no le parecieren convenientes los propuestos y pedir otra nueva.

309. De oficio, ó á pedimento fiscal, podrá ampliarse la informacion, ó practicarse cualesquiera otras diligencias que se creyeren conducentes.

310. La parte contraria á la que fuere mandada auxiliar como pobre, es lejítima para contradecir la declaracion de pobreza en cualquier tiempo y estado del asunto, sin que por esta articulacion se suspenda el curso del negocio principal.

311. Concluida la informacion se dará traslado al fiscal, quien deberá evacuarlo dentro de tercero dia.

312. En las informaciones de pobreza, no se cobraran derechos.

313. Las calificaciones solo duraran dos años contados desde la fecha de su otorgamiento.

314. Cuando sea urgente dictar la providencia que se solicite para evitar algun daño próximo, basta la calificacion que de hecho haga el juez en virtud de la notoriedad ó de noticias privadas; pero esa calificacion solo podrá obrar provisionalmente y sin perjuicio de acreditar despues la calidad de pobreza con la solemnidad ordinaria.

315. La calificacion provisional solo durará un mes contado desde la fecha en que la decreta el juez; si pasado este término la parte agraciada no obtuviere declaracion formal de pobreza, deberá reponer el papel que haya usado al sello que corresponda y pagar los derechos causados.

316. La misma calificacion bastará para estender en papel de pobres, las diligencias matrimoniales y las certificaciones que tengan que darse de las partidas de bautismo, matrimonio y defuncion, aun cuando la solicitud no se presente con calidad de urgente.

317. En caso de revocarse un auto de declaracion de pobreza, si resultare que los testigos fueren culpables, por haber declara-

do con falsedad, se procederá contra ellos conforme á las leyes: y la parte interesada, ademas de pagar las costas de lo actuado, queda sujeta á cualquier procedimiento á que haya lugar.

318. En las informaciones de pobreza, si no resultare esta probada, se pagaran derechos conforme á arancel.

319. No podrá solicitarse la declaracion de pobreza de solemnidad, sino ante el Juez de primera instancia del departamento en que esté domiciliado el solicitante.

320. En los asuntos pendientes ante las Salas de Apelaciones ó Tribunal Supremo de Justicia, cuando se termine el tiempo concedido conforme á la ley para gozar de la gracia de ser defendido como pobre, el Tribunal podrá prorogarlo, segun lo juzgue conveniente, sino hubiese en contra motivos fundados para retirar la concesion.

85 — 321. Se consideran como pobres para el efecto de litigar:

1.º A los establecimientos públicos de instruccion:

2.º A los de beneficencia:

4 — 3.º A los reos en las causas criminales de oficio:

4.º Al Fisco:

5.º Al que litiga con el fisco, cuando se trata de una espropiacion forzosa, ó de averiguar si los bienes que posee son vacantes ó mostrencos.

322. La informacion de pobreza se seguirá en cuerda separada, sin que por ella se parañze la causa principal.

323. La declaracion de pobreza no exime al agraciado de pagar las costas y de reponer el papel al sello que corresponda cuando mejere de fortuna.

TITULO X.

DE LAS COMPETENCIAS Y TRIBUNALES QUE DEBEN DIRIMIRLAS.

§ I.

De las competencias.

ARTÍCULO 324. Las cuestiones de competencia solo proceden y

pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cual haya de ser el Juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

325. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

86 — 326. Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria: quedando espresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdicción.

327. La disposición del artículo que precede, es comun para todos los juicios ya sean verbales ó escritos, ordinarios, extraordinarios ó sumarios.

328. Todo Juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos, luego que espida la inhibitoria ó luego que en su caso la reciba.

87 — 329. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el Juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

88. — 330. Los Jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley espresa, incurriran en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagaran los gastos y perjuicios que se siguieren.

89 — 331. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al Juez ó individuos del Tribunal que la sufran.

332. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción espresa ó tácitamente, conforme á los artículos 55 y 57 de este Código.

90 — 333. El Juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias espresas no puede promover de oficio la competencia.

91 — 334. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el Tribunal ó Juez que así lo haya hecho, podrá provocar aun de oficio la competencia.

335. Las cuestiones de tercera son siempre incidentales del jui-

cio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el Juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

336. Las competencias negativas, que consisten en que dos Jueces ó Tribunales, ó bien dos salas de un mismo Tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolveran del mismo modo, en iguales términos y por los Tribunales establecidos, respecto de las demas cuestiones jurisdiccionales.

337. Aun cuando dos Jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias, las que quedaran pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional.

338. La jurisdiccion que lejítimamente ha conccido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

339. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observaran las reglas dadas en este Código.

340. Todas las sentencias que dicten los Jueces y Tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

92 - 341. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio; y para dirimírlas se oirá siempre al Ministerio público.

93 - 342. La competencia deberá promoverse de oficio cuando el Juez tenga razon fundada para creer que el negocio de que se trata es de su esclusiva jurisdiccion.

94 8 - 343. Los litigantes pueden desistir de la competencia antes de que se remitan los autos al superior.

94 8 - 344. Si antes de remitirse los autos al superior desisten los Jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decision.

94 8 - 345. Remitidos los autos al superior, solo dejará de decidirse la competencia si desisten de ella los litigantes y los jueces.

94 8 - 346. Los Jueces en ningun tiempo pueden desistir de la competencia aceptada sino con aprobacion de su superior y prévia

audiencia de los interesados.

347. El Juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion; y de la que sobre ella dicte el Tribunal de Apelaciones, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

95 - 348. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como parte los Jueces que las sostengan y el Fiscal, á escepcion del caso previsto en el artículo 344.

96.5. - 349. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podran ser oidos los interesados, si lo pidieren.

97 - 350. Es nulo todo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente.

§ II.

Tribunales que deben decidir las competencias y modo de sustanciarlas.

98 - ARTÍCULO 351. El que haya sido demandado ante un Juez ó Tribunal incompetente, puede ocurrir al Juez ó Tribunal á cuya jurisdiccion pertenece, pidiéndole que promueva el respectivo juicio de competencia.

352. Si al Juez no le constare de notoriedad que el que ocurre ante él goza del fuero que reclama, debe mandarle que lo acredite; sin lo cual no entablará la competencia.

353. Si el Tribunal ó Juez á quien ha ocurrido el demandado, se considerase competente, exhortará al que empezó á conocer para que se separe de el conocimiento de la causa y le remita lo actuado.

354. Si el Juez requerido cede á las razones del exhortante, se separará del conocimiento de la causa, y la remitirá al otro con noticia de partes.

355. Si el juez requerido no cediese, dará audiencia á la parte contraria por dos dias, contestará al otro Juez aceptando la competencia, y mandará que se eleven los autos, con citacion de partes, al tribunal inmediato superior para que la dirima.

356. Luego que el Juez exhortante reciba la contestacion de que habla el anterior artículo, mandará tambien elevar lo que hubiere actuado al tribunal inmediato superior con noticia de partes.

357. El tribunal, previo dictamen del fiscal, dirimirá la competencia dentro del término perentorio de ocho dias.

358. Si mientras se sustancia y resuelve la competencia, fuere urgente practicar alguna diligencia, cuya omision causaria á la parte que la solicita un perjuicio irreparable, la ordenarán los dos Jueces, si pueden reunirse; y en caso contrario, la ordenará solo el Juez á quien se pide, quien hará constar en autos la urgencia.

359. Si la competencia es entre Jueces de primera instancia, ó entre un Juez ordinario y de otro privativo que pertenecen á una misma Corte, la dirimirá ésta. Si los Jueces pertenecen á diversas Cortes, será dirimida por el Tribunal Supremo.

360. Si la competencia ocurre entre un Juez ó Tribunal y algun otro funcionario público que no pertenezca al poder judicial, sobre la intelijencia ó ejecucion de algun acto administrativo que tenga relacion con algun asunto contencioso, ocurrirá la parte á la Corte de Apelaciones por via de queja, á fin de que resuelva lo conveniente.

99 — 361. El Tribunal Supremo dirimirá las competencias que se susciten entre las Cortes de Apelaciones, ó entre estas y los demas Tribunales ó Juzgados, cuando el Tribunal ó Juzgado no pertenezca al territorio de la Corte de Apelaciones con quien se suscitare la competencia.

TITULO XI.

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES.

§ I.

De las recusaciones de los Jueces de paz.

ARTÍCULO 362. La recusacion del Juez de paz se interpone verbalmente ante él mismo y el escribano ó dos testigos, estendién-

dose en una acta los motivos de la recusacion.

363. El Juez de paz recusado remitirá dicha acta con un informe acerca de las causas de recusacion al Juez de primera instancia respectivo.

364. Si el Juez de paz negare la causal de la recusacion, el de primera instancia recibirá el punto á prueba por término que no exceda de seis dias y con su resultado resolverá lo que corresponda en justicia. La decision del Juez es inapelable; pero si fuere contraria á ley, queda sujeto á responsabilidad.

365. Si la causa que motivó la recusacion del Juez de paz, no se probare, la parte que la interpuso incurrirá en una multa de dos á diez pesos, ó sufrirá un arresto de tres á nueve dias, si no pudiere pagar la multa,

§ II.

De la recusacion de los Jueces árbitros.

ARTÍCULO 366. La recusacion de los árbitros *juris* y de los arbitradores, se interpodrá ante el Juez de primera instancia, quien la decidirá conforme á lo dispuesto en este Código para la recusacion de los Jueces de 1.^a instancia.

§ III.

De la recusacion de los Jueces de primera instancia.

ARTÍCULO 367. Recusado con espresion de causa un Juez de 1.^a instancia, se abstendrá de librar providencias en el juicio principal, salvo lo dispuesto en el artículo 337 de este Código.

100 — 368. No se admitirá por los Jueces de 1.^a instancia ninguna solicitud sobre recusacion, sin que previamente deposite el recusante la suma de cincuenta pesos en el Banco Nacional, y en los departamentos en las administraciones de rentas respectivas. Se exceptúa el caso en que el recusante sea el Ministerio público ó per-

sona mandada ausiliar como pobre.

369. Propuesta la recusacion de un Juez de 1.^a instancia ante el mismo Juez en términos respetuosos y comedidos, se remitiran las diligencias á la Corte de Apelaciones, con informe del recusado respecto de la causa de la recusacion, previniendo á las partes que en el término de 24 horas se presenten ante el mismo Tribunal á hacer uso de su derecho.

El término se ampliará á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia y uno mas por la fraccion que resulte.

370. La parte que no ocurriere dentro del término señalado, no tendrá derecho á ser oida y en tal caso las notificaciones se haran á los estrados del Tribunal.

101 — 371. Dentro de tres dias de cumplido el plazo, declarará el Tribunal si la causa es admisible, recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa.

372. El término para la prueba será de diez dias comunes é improrogables.

373. Concluido el término de prueba, quedaran las actuaciones en la oficina por tres dias á disposicion del recusante y de la parte contraria, para imponerse de su contenido: pasado dicho plazo se señalará dia para la vista. Dentro de tres dias siguientes á la vista, y hayan ó no concurrido las partes y sin mas trámites se decidirá si ha ó no lugar á la recusacion.

374. Si la Corte de Apelaciones resuelve no haber lugar á la recusacion, devolverá los autos al Juez recusado, declarando al recusante incurso en la pérdida del depósito para los fondos de justicia. Si el recusante litiga como pobre, se le impondrá un arresto que no baje de quince dias ni esceda de un mes.

375. Si la determinacion hubiere sido declarando haber lugar á la recusacion, el Juez recusado quedará inhibido y se remitiran los autos al Juez que corresponda, mandando que se devuelva el depósito á la parte recusante.

376. Cuando la prueba de que habla el artículo 371 hubiere de rendirse en el mismo departamento del Juez recusado, el Tribunal cometerá la práctica de las diligencias por despacho dirigido al Juez de paz respectivo.

§ IV.

De la recusacion de los Magistrados del Tribunal Supremo y de las Córtes de Apelaciones.

402 —ARTÍCULO 377. No se admitirá solicitud de recusacion del Presidente ó cualquiera de los Magistrados del Tribunal Supremo ó Corte de Apelaciones, sin que préviamente el recusante haya depositado la suma de cien pesos, en la forma y lugar que fija el artículo 368, con las escepciones que el mismo artículo expresa.

103 — 378. Propuesta la recusacion de alguno de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, los que queden hábiles daran cuenta dentro de tres dias, con informe del Ministro recusado al Tribunal Supremo de Justicia. Si la recusacion se dirige á alguno de los individuos de dicho Tribunal Supremo, este pedirá informe al Ministro recusado, y tanto en el primero como en el segundo caso, se procederá en seguida con arreglo á los artículos 371, 372 y 373 de este Código.

379. Si la recusacion no fuere admisible, ó se declarase no probada la causa, el Tribunal al desecharla, declarará incurso al recusante en la pérdida del depósito de que habla el artículo 377 para los fondos de justicia. Si el recusante litigase como pobre, se le impondrá la pena de veinte á sesenta dias de arresto.

380. Probada la causa de la recusacion, queda el Ministro recusado, enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan, ordenándose la devolucion del depósito; y para completar la Sala se llamará al Ministro que corresponda segun la ley.

381. El Presidente del Tribunal ó de la Sala, es responsable por la infraccion del articulo que precede.

382. La parte recusante puede presentar al Tribunal directamente cualesquiera prueba ó informaciones que haya seguido ante otro juez sobre los hechos que fundan la recusacion, y se

tendrán presentes para resolverla; pero esta resolución no se demorará en ningún caso, aun cuando no se presenten tales diligencias.

383. Cuando se interponga recusación á alguno ó algunos de los Magistrados de la Corte, no se suspenderá la sustanciación del negocio pendiente, bastando para estos trámites un solo Magistrado; pero nunca podrá dictarse ningún auto interlocutorio ó definitivo, sin que el artículo de recusación esté previamente determinado.

384. Los Magistrados Fiscales no podrán ser recusados en el ejercicio de su Ministerio.

TITULO XII.

DE LOS TÉRMINOS, APREMIOS Y REBELDIAS.

§ I.

De los términos.

ARTICULO 385. Toda providencia ó diligencia judicial debe cumplirse en el término designado por este Código, ó por el juez, ó por convenio de las partes.

386. El Juez debe señalar términos en los casos en que este Código no los ha señalado espresamente.

387. El escribano que sin impedimento lejítimo alargue los términos, por no hacer saber las providencias judiciales á las partes, pierde sus derechos en la causa, y sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos, é incurrirá en ella el Juez que no la exijiere por apremio.

388. Los términos empiezan á correr desde el día de la notificación de la providencia.

Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día en que se haya notificado á la última.

389. Los términos no corren por lejítimo impedimento, calificado ó notorio que hubiese sobrevenido al Juez ó á la parte.

El Juez debe actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, espresando cual sea ésta en la diligencia que practique ó en la resolución que dicte.

390. Las incidencias notoriamente maliciosas ó ilegales, no impiden el curso del término.

391. En los términos se incluye el día en que espiran.

392. Corren los términos legales, aunque en la providencia no se espresase su duración.

393. Los términos no se suspenden por impedimento ó enfermedad del escribano: en tal caso el Juez actuará con otro, y si no lo hay con dos testigos.

§ II.

De los apremios.

ARTÍCULO 394. Los apremios ó medidas coactivas se aplican por el Juez ó por el Tribunal, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que han rehusado cumplirlas en los términos correspondientes.

395. Los apremios son:

- 1.º El apercibimiento:
- 2.º La estracción de autos:
- 3.º La multa:
- 4.º La detención corporal.

396. Tienen lugar estos apremios:

- 1.º Si alguna de las partes no hizo uso del término legal, ó del que se le señaló para su defensa:
- 2.º Si alguno no observó en un acto judicial, verbal ó escrito, la moderación y respeto debidos al Juez:
- 3.º Si alguno ha desobedecido las providencias judiciales.

104 - 397. Vencido el término en que la parte debió hacer uso de los autos y no habiendo sido devueltos, el apremio de estracción

se impondrá á la persona que los sacó. En este caso se estraeran los autos, por el comisario ó portero, de donde existieren.

705 - 398. En caso de resistencia directa ó indirecta á la devolucion de autos, se impondrá al que los sacó el apremio de detencion corporal que no baje de tres ni exceda de ocho dias.

399. En el segundo caso del artículo 396, si la falta se cometió en recurso ó informe verbal, se impondrá al culpado, en primera vez, el apremio de apercibimiento, y en caso de reincidencia, el de multa.

Esta multa no bajará de dos pesos, ni excederá de treinta.

400. Si la falta indicada en el caso segundo del artículo 396, consiste en injurias vertidas contra alguna parte, se impondrá al culpado el apremio de multa; salvo el derecho del ofendido para obtener reparacion en el juicio correspondiente, segun la gravedad de la injuria.

401. Si esta falta se comete en acto público, con desacato escandaloso contra la persona del Juez, se impondrá al culpado el apremio de detencion corporal.

402. Antes de imponerse el apremio que espresa el artículo anterior, debe el Juez amonestar al culpado para que se reporte; y si este insistiere hará que el escribano certifique inmediatamente sobre el hecho, ante dos testigos presentes, y ordenará la detencion corporal. Si no hay testigos, basta el certificado del escribano.

La detencion solo será de uno á seis dias, segun la gravedad del caso:

403. Si el culpado, en el caso del artículo anterior, cometiese alguna violencia ó injuria grave, ademas de la detencion corporal, se le someterá á juicio inmediatamente; debiendo conocer de este el Juez competente, que no sea el que ordenó la detencion.

404. La parte ó el testigo que, estando en el lugar del juicio se resista á comparecer ante el Juez para alguna diligencia personal, sufrirá el apremio de ser conducido por el resguardo de policía á su costa. El Juez pedirá este resguardo á la autoridad política del lugar.

405. El apremio que imponga el Juez de oficio en las causas civiles, sin que conste haberse desobedecido sus providencias,

es un abuso de autoridad contra la seguridad personal.

406. Los litigantes no pueden pedir apremio, ni el Juez ordenarlo, antes de vencerse el término señalado para cumplir el mandato judicial.

407. En el caso de haberse pedido y ordenado injustamente los apremios 3.º y 4.º del artículo 395, quedan obligados solidariamente el Juez y la parte que pidió el apremio, á la reparacion de los daños causados al apremiado.

408. Si el litigante á quien debe imponerse el apremio de multa, es insolvente declarado en juicio, se le impondrá en vez de este apremio, el de detencion corporal por el término que designa el artículo 398, de la cual se libertará si pagare la multa.

409. El apremio de que hablan los artículos anteriores, se aplicará tambien á los abogados y los empleados ó funcionarios que dependen del tribunal ó del Juez que lo decrete. en los casos de falta grave, segun este Código.

410. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

411. La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia.

412. Si la providencia fuere dictada por un Juez de 1.ª instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por la Corte de Apelaciones.

413. La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria.

414. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

415. Para sustanciar la apelacion ó la súplica se espedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo porque se aplicó la correccion y cópia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá cópia de lo conducente.

§ III.

De la rebeldia.

ARTÍCULO 416. A la persona que se sustrae de la obediencia que debe á los mandatos judiciales, se le declarará rebelde.

417. Si la desobediencia es reiterada, se le declarará contumaz, observándose los trámites prescritos en este Código.

418. Para que una persona sea declarada rebelde, basta que haya desobedecido un mandato judicial.

Para que sea declarada contumaz, debe haber dejado de cumplir otro mandato, además del que causó la rebeldia.

419. Tanto para la declaracion de rebelde como para la de contumaz, debe constar que se notificó el mandato judicial por los medios prescritos en este Código, á la persona que debió cumplirlo.

420. No puede el Juez declarar rebelde ó contumaz á una parte en juicio civil, sin peticion de la contraria.

421. La declaracion de rebelde tiene lugar:

1.º Si el emplazado no comparece en el término que se le señaló:

2.º Si notificado un traslado, no se sacan los autos, ó se devuelven sin respuesta.

422. La contumacia tiene lugar en los mismos casos del artículo anterior, despues que se haya declarado la rebeldia.

106 — 423. La contumacia declarada y no purgada produce los efectos siguientes:

1.º Tenerse por renunciada la defensa del contumaz:

2.º Depositarse durante el juicio la cosa demandada, ó su equivalente, precediendo solicitud de parte:

2 — 3.º Quedar el contumaz obligado á la prueba en el caso de salir al juicio despues de haberse pronunciado sentencia en favor de su contraparte que no haya causado ejecutoria.

4.º Poder el actor adquirir por prescripcion la cosa que se le entregó en virtud de la contumacia.

§ IV.

Del modo de proceder en rebeldia.

- 107 - ARTÍCULO 424. Acusada rebeldia por una de las partes, ordenará el Juez se notifique á la otra que cumpla con lo que se le tiene mandado, bajo apercibimiento de declararlo contumaz, si no lo verifica dentro de segundo dia perentorio.
- 108 - 425. Vencidos los dos dias que se espresan en el artículo anterior, se acusará segunda rebeldia, pidiendo se haga efectivo el apercibimiento, y el Juez declarará la contumacia. Este auto se hará saber al rebelde en persona aun cuando tenga apoderado y no pudiendo ser habido, se hará la notificacion conforme á lo dispuesto en este Código.
- 109 - 426. Practicada la diligencia de que habla el artículo anterior, seguirá la causa con los estrados del juzgado ó tribunal, debiendo hacerse saber al contumaz las siguientes providencias:
- 1.ª El auto en que se recibe la causa á prueba:
 - 2.ª El auto en que se piden autos para sentencia.
 - 3.ª La sentencia.
- 110.8 - 427. En los juicios ejecutivos se notificará personalmente al contumaz y no á su apoderado:
- 1.º El requerimiento de pago:
 - 2.º El auto de citacion de remate:
 - 3.º El que dispone la subasta:
 - 4.º El que dispone la entrega de la cosa al subastador.
- 110.8 - 428. En los casos en que se requiere citacion personal, si el rebelde no puede ser habido, se verificará la diligencia conforme á lo dispuesto en este Código, relativamente á la citacion.
- 110.5 - 429. Si se halla ausente, en territorio de otra jurisdiccion, pero dentro de la República, se le citará en la forma prescrita en el párrafo á que se refiere el artículo anterior.
- 110.8 - 430. Hace nulo el juicio la omision de cualquiera de las citaciones personales prescritas en los artículos 425, 426 y 427, y en este caso, se repondrá la causa al estado que tuvo en la citacion cuya falta produce la nulidad.
431. Los términos ordinarios corren para los estrados del

mismo modo que si el contumaz estuviera litigando.

432. En cualquier estado de la causa, puede el contumaz salir á ella y será oído, continuando la causa en el estado en que se halle cuando salga al juicio. Ejecutoriada la sentencia definitiva, termina el derecho del contumaz para ser oído en ese juicio.

433. Si la acción es real, puede pedir el actor, después de declarada la contumacia del reo, que se le entregue bajo fianza la cosa demandada, en lugar de seguir la causa con los estrados. El Juez ordenará entonces la entrega bajo inventario y fianza á su satisfacción.

434. En el caso del artículo anterior, se hará saber al contumaz el auto de la entrega.

435. La fianza á que se contrae el artículo 433, tendrá por objeto asegurar la devolución de la cosa, si saliendo el reo al juicio, se declarase sin lugar la acción.

436. Si saliendo el contumaz al juicio, se declara sin lugar la acción del demandante, quedará este obligado á la devolución de los productos de la cosa que se le entregó, y al pago de las costas causadas desde que el demandado salió al juicio.

437. El derecho del contumaz para ser oído se prescribe si es mueble la cosa demandada, á los dos años, y si es raíz á los cinco: estos términos se cuentan desde que se ejecutorió el auto de entrega.

438. Si el contumaz hubiese dejado pasar los términos designados en el artículo anterior, puede pedir el actor que se cancele la fianza, y así lo mandará el Juez.

TITULO XIII.

DEL DESISTIMIENTO Ó ABANDONO DE LAS INSTANCIAS Ó RECURSOS.

ARTÍCULO 439. La persona que ha interpuesto un recurso, ó promovido una instancia, se separa de sostenerla espresamente por el desistimiento, ó tácitamente por el abandono.

440. Para que el desistimiento expreso sea válido se requiere:

1.º Que sea voluntario y hecho por persona capaz:

2.º Que conste en los autos, con legalizacion de la firma del que lo hace; y si la parte no supiere firmar, la hará otro por ella.

441. No pueden desistir del juicio en lo absoluto:

1.º Las personas que defienden causas de menores, incapaces ó ausentes.

2.º Los que defienden intereses fiscales.

Se entiende por desistimiento absoluto el que recae sobre un juicio ó una instancia; y parcial el que recae sobre un recurso accesorio.

442. En los casos de los dos artículos anteriores, tambien es indispensable para que el desistimiento sea válido que conste el consentimiento de la parte contraria.

443. El desistimiento de una demanda repone las cosas al estado que tenian antes de haberla interpuesto.

444. El que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representen.

Tienen la misma prohibicion los herederos del que desistió.

445. El desistimiento de una instancia ó recurso produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto ó resolucion de que se reclamó con condenacion de costas al que desiste.

446. No puede hacerse el desistimiento por el procurador ó apoderado, sin poder especial.

111 - 447. La separacion tácita de un recurso ó instancia se verifica:

1.º Por la desercion declarada por el juez competente á peticion de parte:

2.º Por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en este párrafo.

112 - 448. La desercion referente al caso primero del artículo anterior, tendrá lugar:

1.º Si-requerida por dos veces la persona que presentó el recurso que da principio á una instancia, para que use de él ó la continúe, incurre en rebeldia y la abandona:

2.º Si requerida por dos veces la persona para que cumpla con el requisito señalado en este Código para la interposicion del

-recurso, incurre en contumacia.

449. El abandono que hace uno de los litigantes, no perjudica á los demas interesados en la misma instancia ó recurso; mas la ventaja que estos reporten aprovecha tambien á aquel.

450. Un recurso abandonado se reputa no interpuesto, y todas las providencias anteriores á él quedan vigentes.

451. El tiempo para el abandono de una instancia ó recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio.

452. El juez no puede declarar desierto ni abandonado un recurso ó demanda, sino á solicitud de parte legítima y constando haberse vencido el término legal.

453. El hecho de pedir que se declare abandonado un recurso, sin haberse vencido el término legal, impone á la parte que lo solicitó la obligacion de pagar las costas del artículo.

113 - 454. La primera instancia queda abandonada por el trascurso de seis meses sin continuarla. La segunda ó tercera instancia, por el trascurso de dos meses: vencidos estos términos, no pueden renovarse, ni continuarse las instancias.

114 - 455. Estos términos se interrumpen, por hacer dentro de ellos la parte, cualquiera gestion relativa á la demanda.

TITULO XIV.

DE LA INTERDICCION.

ARTÍCULO 456. Por la interdiccion se suspende ó prohíbe el ejercicio de los derechos civiles, en los casos señalados en el artículo 42 del Código Civil.

115 - 457. La interdiccion se solicita judicialmente, segun los casos, por cualquiera de las personas designadas en los artículos 38, 39 y 40 del Código Civil.

458. Cuando se pida la interdiccion se acompañaran al recurso los documentos que contribuyan á justificarla, y se ofreceran

las declaraciones oportunas: el Juez mandará citar á la persona cuya interdiccion se pide: examinará por sí solo y con expertos al presunto incapaz; y si encontrare motivo bastante nombrará un administrador provisional para sus bienes.

459. Las diligencias espresadas en el artículo anterior se verificaran dentro del término de ocho dias.

460. Pasado este término el que pide la interdiccion nombrará, si antes no lo hizo, un experto para el exámen del presunto incapaz; y el juez nombrando otro experto con el mismo objeto, tomará ademas todas las disposiciones conducentes al cuidado del presunto incapaz.

461. Los expertos nombrados para el reconocimiento observaran con la frecuencia que estimen necesaria al presunto incapaz sobre su proceder: examinaran la dolencia en que se funda la interdiccion, su duracion y efectos; y el juez por medio de interrogatorios inspeccionará el estado de la razon del paciente.

462. El reconocimiento que se espresa en el artículo anterior, se efectuará dentro de ocho dias. Vencido este término se pondrá en autos el resultado de las diligencias, y suscribirán el acta de reconocimiento el juez, los expertos y el actuario.

463. El juez oirá al Ministerio público y resolverá si ha ó no lugar á la declaracion de incapacidad y consiguiente interdiccion.

464. Si se entabla alguna oposicion, se citará al opositor para todos los actos, y seguirá la causa por los trámites ordinarios.

465. Para rehabilitar á una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores.

466. Luego que se declare la interdiccion, se encargará de la persona y bienes del incapaz, la que corresponda conforme al artículo 42 del Código Civil; y cesará entonces toda administracion provisional.

116. § — 467. Cuando se pida la interdiccion por prodigalidad, se acompañaran los justificativos escritos que hubiere y se ofrecerá una informacion de testigos.

116. § — 468. El juez recibirá sumariamente la informacion ofrecida, y la que pueda dar en contrario el presunto pródigo, en virtud de la citacion prévia que debe hacersele, y examinará de oficio á

tres personas de reputacion notoria, sobre la verdad de las causas alegadas.

116. § - 469. Las diligencias de que habla el artículo anterior, concluirán en el perentorio término de ocho dias, pasados los cuales nombrará el juez, habiendo mérito bastante, un interventor provisional en los bienes del tachado de prodigalidad.

116. § - 470. No se podrá declarar la incapacidad ó interdiccion del pródigo, sino en virtud de un juicio ordinario; y en la sentencia definitiva atenderá el juez á las circunstancias, para decidir segun los casos del artículo 41 del Código Civil.

471. Es inapelable en el efecto suspensivo, el auto en que se ordena la interdiccion.

116. § - 472. Al declararse la interdiccion por cualquiera causa, se expresará si es absoluta la suspension provisional del ejercicio de los derechos civiles, ó solo particular de alguno ó algunos derechos.

473. Se dará toda publicidad á la interdiccion declarada; y se anotara en los registros civil y de la propiedad.

TITULO XV.

DE LAS FORMALIDADES Y RESOLUCIONES JUDICIALES, DE LAS NOTIFICACIONES, DEL DESPACHO DE LOS NECOCIOS Y DE LAS COSTAS.

§ 1.

De las formalidades judiciales.

ARTÍCULO 474. Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

117 - 475. Son dias hábiles todos los del año á escepcion del 15 de Setiembre, los domingos y dias de entera guarda y los de clausu-

ra de Tribunales. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

476. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

477. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

118 — 478. El escribano de actuación ó el que haga sus veces hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, bajo la pena de diez pesos de multa; sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

479. Los mismos actuarios, ó los que hagan sus veces, foliarán exactamente los autos y cuidarán de que se use el papel sellado que corresponda, dando cuenta al juez de las faltas que observen.

480. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben dar noticia de la casa en que habitan para recibir las notificaciones. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado.

481. El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula, que se fijará en la puerta del tribunal, escepto en los casos en que este Código disponga otra cosa.

482. El procurador ó la parte que firme el conocimiento, será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa alegar que los ha entregado á la misma parte ó al abogado director, segun los respectivos casos.

483. El abogado que retenga los autos pagará dos pesos de multa por cada día que dilate la entrega; teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

484. Nunca y por ningun motivo se entregaran los autos en confianza. El juez ó escribano que infrinja este artículo, sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos: será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en dicha falta por tercera vez, seran destituidos del empleo ú oficio.

485. Los autos que se perdieren, seran repuestos á costa del

que fuere responsable de la pérdida; quien ademas pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

486. Para sacar cualquiera documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si no la hay, del Ministerio público.

§. II.

De las resoluciones judiciales.

ARTÍCULO 487. Las resoluciones son:

1.º Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán *decretos*, é iran autorizados con la rúbrica del juez y la firma del escribano.

2.º Decisiones, que ponen término á un artículo ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán *autos*, é iran autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen:

3.º *Sentencias*, que ponen fin á la instancia decidiendo el asunto principal: estas deberan ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose ademas á las reglas prescritas en los artículos consignados en el título de las sentencias.

En todo decreto auto y sentencia, se citará la ley en que el Juez se funde, pena de nulidad.

488. En la Corte de Apelaciones y Tribunal Supremo de Justicia, todos los ministros firmaran con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos seran rubricados por el Magistrado que lleva la sustancion.

489. Toda resolucion será autorizada con firma entera por el escribano de la Sala.

490. Los decretos deben dictarse en el mismo acto de darse cuenta; los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de ocho, salvo en los casos en que este Código fije otros términos.

§ III.

De las notificaciones.

ARTÍCULO 491. Las notificaciones, citaciones y entrega de autos se verificarán lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez, en estas, no dispusiere otra cosa.

119 — 492. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no esceda de diez pesos.

493. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, espresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes esta deba practicarse.

494. El escribano actuario ó el receptor, deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y dando cópia al notificado, si la pidiere.

495. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

496. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

497. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el escribano ó receptor, haciendo constar estas circunstancias.

498. Si se probare que el escribano ó receptor no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de cinco á diez pesos.

499. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose la primera vez á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo manda-

to judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado; ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

500. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

501. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion suscita de ella.

120 - 502. En los autos se pondrá cópia de la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el coligante pidiere cópia de la constancia relativa á la notificacion, el Juez mandará dársela.

121 - 503. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion, por medio de despacho ó exhorto al Juez del pueblo en que aquella residiere.

504. Cuando el exhorto ó requisitoria haya de remitirse al Juez ó Tribunal de otro Estado ó Nacion extranjera, deberá hacerse por medio del Tribunal Supremo de justicia, y legalizarse las firmas de sus individuos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien dará al exhorto ó requisitoria el curso que corresponda.

505. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citacion se hará por medio de edictos, publicados tres veces, con intervalo de un mes, en el periódico oficial y en otros de los que tengan mas circulacion, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado.

122 - 506. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia espresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el Juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos.

507. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este párrafo, serán nulas; y el escribano ó receptor que las autorice, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos, debiendo ademas responder de cuantos perjuicios y gastos

se hayan originado por su culpa.

508. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano ó receptor de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

509. Cuando el Juez actuare con testigos de asistencia, éstos ó el que se hallare competentemente autorizado, harán personalmente las notificaciones sea dentro, ó fuera del juzgado.

510. En los juzgados de paz donde no hubiere escribano actuario, hará las notificaciones el Secretario respectivo ó la persona autorizada al efecto.

§ IV.

Del despacho de los negocios.

ARTÍCULO 511. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos tanto en los juzgados de paz y de primera instancia como en los tribunales superiores.

512. Esceptúanse los casos en que á juicio del Tribunal ó juzgado, convenga que sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

513. Los exhortos se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse, exijan necesariamente mayor tiempo.

514. Si la persona con quien deba practicarse la diligencia á que se refiere el exhorto, residiere en otro Departamento, el Juez exhortado remitirá el exhorto al Juez respectivo, dando aviso al exhortante.

515. Los Jueces y los Magistrados que llevan la sustanciacion en los tribunales de la República, recibirán por sí todas las declaraciones, y presidiran todos los actos de prueba.

123 — 516. Los Magistrados, sin embargo, podrán cometer á los Jueces de primera instancia y éstos á los de paz la práctica de las

diligencias espresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

517. Ni los Majistrados, ni los Jueces de 1ª instancia, ni los de paz podran cometer estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia.

124—518. Las diligencias que no puedan practicarse, deberan cometerse precisamente al Juez del Departamento en que han de ejecutarse.

519. El Juez se arreglará á lo que queda prevenido en los artículos 503 y 504 de este Código.

520. En los juicios escritos no se admitiran peticiones en comparecencia, sino cuando espresamente estuviere prevenido en el decreto judicial.

521. A los tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los escribanos de Cámara, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

522. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

523. Los Jueces y tribunales, arreglándose á los artículos 14 y 15 de este Código, podrán, para mejor proveer:

1.º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes:

2.º Exijir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3.º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

524. Los tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen órden y de exigir que se les guarde el respeto y consideracion debidos; corrijiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz, de diez pesos; en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en los tribunales superiores.

§ V.

De las costas.

125 — ARTÍCULO 525. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

126 — 526. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, sera condenado al pago de las costas procesales y personales que causó su contrario.

127 — 527. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del Juez, quien siempre declarará temerario:

1.º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldia:

2.º Al que presentare instrumentos falsos:

3.º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4.º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la tercera instancia, puede revocarse la condenacion en costas:

5.º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo, ó despojo, siempre que el que lo intenta, no obtenga sentencia favorable.

528. Las costas serán reguladas conforme á arancel por el escribano de la sala ó por el del Juez que haya autorizado la condenacion.

529. Los honorarios de los letrados, espertos y demas funcionarios sujetos á arancel, seran regulados conforme á este y á la minuta firmada que presentaran, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

530. De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

128 — 531. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el Juez que conozca de los autos, oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la deter-

minacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

532. Si los honorarios de los espertos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

533. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

534. Entiéndese por costas procesales, todos los gastos hechos en la formacion del proceso ó expediente, como los del papel sellado, amanuense y derechos del Juez, escribano y espertos.

535. Son costas personales los honorarios que se pagan á los abogados y procuradores por su intervencion en los juicios.

536. La simple condenacion en costas, solo obliga al pago de las procesales. Para que este se estienda al de las personales, es preciso que la resolucion lo declare asi espresamente.

537. Los escribanos de actuacion que fueren recusados en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de este Código, podran cobrar sus honorarios devengados.

538. De la misma manera podran los propios escribanos exigir sus honorarios y los del Juez, si trascurrieren dos meses sin que las partes ajiten el curso del negocio.

129

LIBRO II.**DE LOS JUICIOS Y DE SUS DIVERSOS INCIDENTES.****TITULO I.****JUICIO ORDINARIO.****§. I.****Demanda.**

ARTÍCULO 539. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilaran en juicio ordinario.

130 - 540. La demanda tiene por objeto exigir de otro, por medio de la autoridad del Juez, que dé, pague ó entregue alguna cosa.

131 - 541. La demanda debe interponerse por escrito, cuando la materia del pleito exceda de doscientos pesos; y de palabra cuando no exceda de esta cantidad. En el primer caso conoce de la demanda el Juez de primera instancia: en el segundo el Juez de paz.

542. La demanda escrita debe comprender:

1.º La designación del Juez ante quien se interpone:

2.º Los nombres del actor y del reo:

3.º La cosa, cuantía ú obligación que se exige:

4.º La causa, razón ó derecho con que se reclama.

543. La demanda debe estar concebida en estilo claro y respetuoso, y determinar de un modo preciso el objeto á que se refiere.

mision de esta diligencia en los estados de demanda, emplazamiento, prueba, conclusion y sentencia; anula lo practicado desde entonces.

134 - 559. Los traslados solo deben notificarse á quienes se confieren:

135 - 560. Son efectos de la citacion:

1.º Dar prevencion en el juicio al Juez que emplaza:

2.º Interrumpir la prescripcion:

3.º Anular la enagenacion y gravámenes impuestos despues del emplazamiento; salvo el caso previsto en el artículo 1513 del Código civil.

4.º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

5.º Obligar al demandado ante el Juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria:

6.º Constituir al demandado poseedor de mala fé, ó impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda.

561. La citacion se hace de palabra en los juicios verbales; y por escrito en los escritos. La primera se efectúa por el comisario del juzgado y la segunda por el escribano ó receptor y en su falta por dos testigos.

562. La citacion verbal, se practicará por medio de papeletas ó cédulas de emplazamiento. La citacion escrita por medio de la notificacion.

563. Debe citarse á todos los que tienen interes directo en la causa; no á los que solo lo tienen accesorio ó secundario.

564. Puede hacerse la citacion en dias feriados, y en cualquier hora ó lugar, siempre que se habiliten por el Juez á instancia de parte, ó de oficio por motivo grave y urgente.

565. Si las partes, despues de citadas para la demanda, constituyen procurador ó personero en el juicio, se entenderan con estos las demas citaciones y trámites.

136,8 - 566. La citacion por nueva demanda se hará al demandado, aun cuando tenga apoderado conocido para otros asuntos.

544. La demanda puede entablarse con documentos ó sin ellos. En el primer caso deben relacionarse estos: en el segundo se ofrecerá la prueba de los hechos en que se funde.

432 - 545. En una misma demanda pueden intentarse acciones diversas, pero no contradictorias.

546. Si se demandare acumulativamente la posesion y la propiedad de una misma cosa, preferirá la primera á la segunda.

547. Cuando se haya demandado la posesion, puede el actor en cualquier estado del juicio, entablar la demanda de propiedad; pero no al contrario.

548. Si dos ó mas personas demandan á un tercero, pidiendo el uno la posesion y el otro la propiedad de la misma cosa, debe ventilarse antes la demanda sobre posesion.

549. Despues de contestada la demanda, no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno.

550. La demanda debe comprender la cantidad que realmente debe el reo; pero la *plus petition* no anula ni invalida el juicio.

551. Interpuesta una demanda antes del plazo, ó en lugar no convenido, ó pidiéndose distinta cosa de la debida, ó antes de cumplirse la condicion, no tendrá lugar por entónces la demanda y el actor será condenado en las costas y el daño emergente.

552. No se puede demandar en dias feriados.

553. La reconvencion ó mútua peticion hace el juicio doble.

133 - 554. En los juicios ejecutivos no tiene lugar la reconvencion.

555. De la demanda en via ordinaria, debe el Juez conferir traslado al reo.

§. II.

De la citacion.

ARTÍCULO 556. Todo el que ha sido demandado ante un Juez, debe ser citado y emplazado.

557. Esta citacion tiene por objeto la comparecencia del reo ante el Juez que lo emplaza, para que esté á derecho, se defienda, ó cumpla su mandamiento.

558. Toda providencia debe hacerse saber á las partes. La o-

§. III.

De las excepciones.

ARTÍCULO 567. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir esta.

568. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

137 - 569. Son dilatorias:

138 ad. 1.º La incompetencia:

2.º La litis pendencia:

κ - 3.º La falta de personalidad en el actor:

4.º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

2 - 5.º La oscuridad de la demanda:

6.º La division:

7.º La escusion.

570. La excepcion de litis pendencia procede cuando un Juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

139 - 571. La litis pendencia procede en cualquier estado del juicio y debe proponerse ante el Juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los recursos ante el Juez que conozca de ellos.

140 - 572. El efecto de la litis pendencia es la acumulacion de autos.

141.8 - 573. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda, y no se admitiran contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

574. Las excepciones perentorias mas comunes son:

1ª La de pago:

2ª La de pacto de no pedir:

3ª La de compensacion:

4ª La de novacion:

- 5ª La de dolo:
- 6ª La de prescripción:
- 7ª La de fuerza ó miedo:
- 8ª La de ignorancia ó error:
- 9ª La de nulidad y falsedad:
- 10ª La de transacción:
- 11ª La de cosa juzgada.

142 - 575. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria, en la forma y términos prescritos en los artículos 326 y siguientes del párrafo 1.º, título 10 del libro 1.º de este Código.

143 - 576. Resuelto legalmente el artículo de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que este se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

→ 577. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de á estar á derecho.

578. Las excepciones dilatorias deben proponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del decreto en que se mandare contestar la demanda.

579. Sin embargo podrán oponerse en cualquier estado del juicio las excepciones dilatorias relativas á litis pendencia y falta de personalidad en el actor.

580. Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por dos días.

581. Se recibirá á prueba el artículo por ocho días improrrogables si alguno de los litigantes lo solicitare ó el Juez lo estimare necesario.

582. Concluido que sea el término, quedaran durante tres días en la oficina del Juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

583. Trascuerridos los tres días ó si no hubiere pruebas, dada la contestación por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista y resolverá el artículo dentro de segundo día.

584. La determinación que recayere es apelable en ambos efectos.

585. Si se apelare, se remitiran los autos á la Corte de Apelaciones, citadas y emplazadas las partes.

586. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

§ IV.

De la contestacion.

ARTÍCULO 587. El demandado contestará la demanda dentro de seis dias que se contarán desde el momento en que se haga la notificacion confiriéndole traslado, ó desde que se le notifique la ejecutoria que haya resuelto el artículo sobre escepciones dilatorias.

588. Trascurridos los seis dias sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldia, se tendrá por contestada negativamente la demanda á peticion del actor.

589. El demandado formulará la contestacion, fijando los puntos de hecho y los fundamentos de derecho.

En la contestacion á la demanda deberá proponer así mismo las escepciones perentorias que tuviere.

144 - 590. Al contestarse la demanda, debe proponerse tambien la reconvenccion.

591. La paga ó compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citacion para sentencia.

145 - 592. Del escrito de contestacion en que se proponga reconvenccion, se correrá traslado al actor por tres dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

593. Las escepciones perentorias y la reconvenccion, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidiran en la misma sentencia que éste.

594. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado, fuera del caso espresado en el artículo 591, oponer escepciones ni reconvencciones, quedándole á salvo su derecho para deducir esta, en el juicio correspondiente.

595. Si la compensacion ó paga se opone durante el término

de prueba, el Juez sin formar artículo separado, admitirá el pedimento y mandará se rindan dentro del mismo término las pruebas que corresponden.

596. Si la paga ó compensacion se opone despues de concluido el término de prueba el Juez sustanciará el artículo, pero no lo resolverá, sino cuando pronuncie sentencia sobre el negocio principal.

597. Si el actor está conforme con la compensacion, esta producirá desde luego sus efectos con arreglo al Código civil.

146 — 598. Los juicios ordinarios no tienen réplica, ni dúplica, excepto el caso de reconvenccion.

599. Contestada la demanda ó estendido el escrito de dúplica, en su caso, el juez llamará *autos con citacion*, y fallará el asunto si consistiere en puntos de derecho, ó lo recibirá á prueba si consistiere en puntos de hecho.

El auto en que se mande recibir á prueba es apelable en ambos efectos.

600. La conciliacion no es trámite necesario al procedimiento judicial; pero los jueces procurarán conciliar á las partes litigantes, á cuyo efecto las haran comparecer despues de contestada la demanda y antes de recibirla á prueba. La omision de este trámite no causa nulidad en el juicio.

601. Aunque las partes esten representadas por procurador, si al Juez pareciere conveniente, podrá hacerlas comparecer en persona al acto de la conciliacion. A este acto no concurrirá ninguno con el caracter de defensor ó abogado, aunque lo sea en el negocio.

602. Si alguna de las partes pidiere término para deliberar sobre la conciliacion propuesta, el Juez lo concederá con tal de que no pase de dos dias.

§ V.

De la prueba.—Reglas jenerales.

ARTÍCULO 603. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excep-

ciones.

604. El que niega no está obligado á probar sino en caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

605. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

147 - 606. Solo los hechos estan sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; pues entonces debe probarse la existencia de estas y que son aplicables al caso.

607. El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á escepcion de las que fueren contra derecho.

608. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

El Juez hará esa calificacion en la sentencia definitiva.

609. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

148 - 610. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas que ademas de ser impedimentos del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor.

611. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

612. Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias.

613. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la audiencia ó despues de la conclusion del término de prueba, en su caso, el Juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

614. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias.

615. Fuera de los casos de escepcion señalados en el artículo 610, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad; pero si estos fueren públicos ó auténticos,

podrán presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

616. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos.

149 — 617. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior, á aquel, en que deba recibirse la prueba.

618. La ley reconoce como medios de prueba:

1.º Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:

2.º Juramento decisorio:

3.º Instrumentos públicos y solemnes:

4.º Documentos privados:

5.º Juicio de espertos:

6.º Inspección ocular:

7.º Testigos:

8.º Presunciones.

150 — 619. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen más recurso que el de la responsabilidad.

151.8 — 620. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también respecto de los nuevos términos.

§ VI.

Del término de prueba.

ARTÍCULO 621. El término ordinario de prueba no podrá esceder de cuarenta días, cuando aquella hubiere de rendirse dentro de la República.

622. Cuando la causa se reciba á prueba, los Jueces desde luego señalarán el término ordinario de cuarenta días; pero si las partes pidieren que se dé por concluido el término, aun cuando no se haya vencido, el Juez lo decretará así.

152 — 623. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera de la República.

El auto concediendo ó denegando el término extraordinario,

será apelable en ámbos efectos; pero de la resolución de segunda instancia no habrá lugar á súplica.

624. El término extraordinario será:

De dos meses si hubiere de rendirse la prueba en la América Central; y de seis si hubiere de rendirse en otro punto de América ú otra parte del mundo.

625. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los ocho días siguientes al en que se notifique el auto de prueba:

2.º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3.º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse orijinales, y que sean conducentes al pleito.

626. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por dos días improrogables á la parte contraria y se fallará el artículo dentro de cuarenta y ocho horas.

627. Si al vencimiento del plazo de dos días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldia se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

628. El Juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 624, el término que crea bastante para la prueba.

629. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días.

630. Durante el periodo que trascurra entre el fin del término legal y el del extraordinario, no se podran recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

631. El término extraordinario concluirá luego que se riudan las pruebas para que se pidió aunque no haya espirado el plazo señalado.

53. ^o 632. Debiendo ser continuo el término probatorio, se incluyen en él los días inhábiles.

Cuando se pidiere prueba y el término para practicarla fuere breve, el Juez á instancia de parte, habilitará los dias á que alude el inciso anterior.

§ VII.

De la confesion.

154 *ad* ARTÍCULO 633. La confesion puede ser judicial ó estrajudicial. Es judicial la confesion que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Es estrajudicial la confesion que se hace ante Juez incompetente, ó ante dos testigos.

634. Todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exijiere el contrario.

635. La confesion se hace verbalmente ó por escrito, á pedido de parte legítima, ó de oficio por mandato del Juez. La confesion solo debe versar sobre puntos de hecho.

636. La confesion se hará verbalmente en los juicios verbales poniéndose constancia de su tenor en la respectiva acta.

En los juicios escritos, será escrita la confesion.

637. La confesion debe recibirse por el Juez á presencia del escribano en la forma establecida en el artículo 634. Puede la parte que solicita la confesion asistir al acto de prestarla, y hacer al confesante preguntas y repreguntas relativas á la materia disputada.

638. Para que la confesion haga plena prueba contra el declarante, se requiere que este sea persona hábil para comparecer en juicio y disponer de sus bienes.

Para que surta sus efectos legales la confesion del menor ó del pródigo, debe estar presente su respectivo tutor ó guardador.

639. La confesion debe ser clara, precisa, no forzada y sobre cosa cierta.

155— 640. La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha. —

641. Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal.

642. Al que ha de ser interrogado se le citará con un dia de anticipacion.

Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

156— 643. Se tendrá por confeso el actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

644. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 251.

157— 645. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda, ó en cualquiera otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta.

646. El confesante no puede ser obligado á declarar segunda vez sobre unos mismos hechos, pero si á dar sobre ellos las aclaraciones que se le pidan.

647. Las disposiciones contenidas en el párrafo 2.º título 9.º del libro 1.º de este Código, son aplicables á la confesion.

§ VIII.

Valor de esta prueba.

ARTÍCULO 648. No merece crédito la confesion prestada por error, amenaza, violencia ó temor grave; ni la que recaer sobre hechos cuya existencia se opone á las leyes de la naturaleza.

649. La confesion debidamente prestada, en los juicios civiles, forma una prueba completa contra el que la hace, pero no con-

tra un tercero.

750 — 650. La confesion en los juicios civiles es indivisible; es necesario hacer uso de toda la declaracion, ó de ninguna de sus partes.

651. La confesion legitimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil.

652. El declarado confeso conforme al artículo 251, puede rendir prueba en contrario.

653. La confesion extrajudicial solo se tiene como principio de prueba, y esto en los casos en que se admite la prueba testimonial.

654. La confesion estrajudicial hará prueba plena.

1.º Si el Juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion; y

2.º Cuando se hace en testamento lejítimo, con tal que no ceda en perjuicio de tercero.

§ IX.

Del juramento decisorio.

ARTÍCULO 655. El actor, á falta de prueba, ó si no quiere entablar un juicio ó continuarlo, puede deferir al juramento de su colitigante y convenir en que el Juez decida la causa, segun lo que declare el demandado.

Igual facultad tiene este, cuando no pueda de otra manera probar sus escepciones, ó cuando no quiere seguir el juicio.

656. No se considera decisorio el juramento, si espresamente no se pidió con esta calidad.

657. El apoderado no puede deferir al juramento de la parte contraria, sin poder especial de la que representa.

658. El juramento decisorio debe recaer sobre hecho propio del que declara.

659. Pedido este juramento en cualquier estado de la causa debe ordenarlo el Juez.

660. Los menores incapaces no pueden prestar juramento de-

cisorio.

661. El que ha deferido al juramento de otro, puede retractarse antes de que lo preste.

§ X.

Valor de esta prueba

ARTÍCULO 662. El juramento decisorio acaba el pleito; y está obligada la parte que lo pidió, á pasar por lo que el Juez decida, segun el juramento prestado.

663. Si el demandante pide juramento decisorio al demandado, y este lo rehusa se le tendrá por confeso.

664. El demandado puede eximirse de prestar el juramento decisorio, defiriendo al juramento del actor, sobre si es exacta y justa la demanda ó accion promovida. En tal caso el juramento que debe prestar el actor es decisorio del pleito, sea que le perjudique á él ó al demandado.

665. Si el actor rehusa prestar el juramento espresado en el artículo anterior, se le tendrá por confeso, y se declarará sin lugar su accion.

666. El juramento decisorio solo perjudica al que lo pidió ó prestó, y nunca á un tercero.

667. Para que tenga lugar lo dispuesto en los artículos 663 y 665, es necesario que conste en los autos la contumacia del actor ó reo, declarada conforme á este Código.

§ XI.

De los instrumentos.

ARTÍCULO 668. Los instrumentos son públicos, auténticos ó privados.

Son públicos los que se otorgan ante escribano con las for-

malidades prescritas en este Código.

Son instrumentos auténticos:

1.º Los autorizados por los grandes funcionarios de la República en el ejercicio de sus atribuciones:

2.º Los autorizados por los jefes departamentales, comandantes de armas, administradores de rentas públicas, jefes de las oficinas de hacienda en sus respectivos ramos y en ejercicio de sus funciones:

3.º Los actos judiciales practicados con arreglo á este Código:

4.º Los documentos espedidos por los Ministros Guatemaltecos acreditados en países extranjeros:

5.º Las certificaciones que dan los individuos del cuerpo consular Guatemalteco. en el país donde se hallen acreditados para probar los hechos en que intervienen con su carácter oficial:

6.º Las partidas de bautismo, matrimonio ó muerte ocurridos antes de la promulgacion del Código civil, y los de nacimiento, de matrimonio, de muerte ó de cualquiera otras, libradas por los depositarios del registro civil:

7.º Las certificaciones espedidas por los registradores de la propiedad en ejercicio de sus funciones.

Son instrumentos privados los hechos por personas particulares sin intervencion de otra persona autorizada; ó por personas públicas en actos que no son de su oficio.

669. Para que un documento sea reconocido por auténtico, se requiere:

1.º Que la persona que lo espida ejerza, al tiempo de darlo, funciones públicas relativas al objeto del documento.

2.º Que el documento contenga los requisitos peculiares que la ley prescribe para los de su naturaleza.

670. Para que los instrumentos espedidos por los administradores de rentas nacionales, relativas á cobros ó pagos de las mismas rentas, sean auténticos, deben contener:

1.º La procedencia de la deuda que se cobra ó paga:

2.º La cantidad líquida:

3.º El nombre de la persona contra quien ó á cuyo favor se libran:

4.º La referencia á la partida del libro en que debe constar.

el debe y el haber.

5.º Los sellos y firmas de los funcionarios que deben autorizar estos documentos.

671. Si el documento contiene alguna liquidacion, debe haber en él constancia de que aquella se hizo con citacion de la parte interesada.

672. Para que los documentos auténticos judiciales prueben plenamente, es necesario:

1.º Que no esten diminutos:

2.º Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad:

3.º Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con ellos se intenta probar.

§ XII.

De la nulidad y falsedad de los instrumentos públicos.

ARTÍCULO 673. Los instrumentos públicos son nulos, ó porque en ellos no se han observado las formalidades prescritas en este Código, ó porque contienen un acto contrario á terminantes disposiciones del Código Civil.

674. Instrumento falso es el que contiene alguna suposicion fraudulenta en perjuicio de un tercero, por haberse contra-hecho la escritura ó suscripcion de alguno de los que se supone que la otorgaron, ó de los testigos ó del escribano; ó por haberse suprimido, alterado ó añadido algunas cláusulas ó palabras en el cuerpo del instrumento, despues de otorgado; ó por haberse anticipado ó postergado su data.

675. En el juicio sobre nulidad de un instrumento seran admitidas las declaraciones de los testigos de la escritura y del escribano ante quien se otorgó.

La nulidad deducida no suspende los efectos del instrumento.

676. Pendiente el juicio de falsedad de un instrumento, puede este ejecutarse, dando la parte que solicita la ejecucion, fianza pa-

ra las resultas del juicio de falsedad.

677. El Juez, aunque las partes no lo pidan, en el juicio sobre falsedad de un instrumento, examinará el registro y dictará para esclarecer la verdad, todas las providencias que le parezcan convenientes despues del exámen practicado; recibiendo ademas cuantas pruebas pertinentes, escritas, testimoniales ó de espertos sean capaces de producir un pleno convencimiento.

678. En el juicio de falsedad de un instrumento, no valdran los dichos del escribano ó testigos, si resultaren complicados en la falsificacion.

679. En el caso de que se ocurra á la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el escribano ó los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento; se requiere por lo menos cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar, en el dia del otorgamiento, la persona ó personas de que se trata; salvas las demas pruebas de todo género que produzcan las partes, y que apreciará el Juez segun las circunstancias.

680. En el juicio de falsedad de un instrumento no hacen plena prueba menos de cinco testigos conformes.

681. Si presentado un instrumento al vencerse el término probatorio, ó vencido ya, lo redarguye el colitigante de falso ó de nullo, se recibirá otra vez la causa á prueba sobre el incidente por un término que no esceda de la mitad del concedido sobre lo principal.

Lo mismo sucederá en las demas instancias.

§ XIII.

De los instrumentos otorgados en pais extranjero.

ARTÍCULO 682. Los instrumentos públicos otorgados en pais extranjero, deben ser autenticados en la legacion ó consulado Guatemalteco que exista en ese pais; y legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

A falta de agente diplomático ó consular, los documentos

deberan ser autenticados por el Ministro de Relaciones Exteriores del respectivo país.

683. Hacen fé en juicio los instrumentos públicos autenticados, según el artículo anterior: los que carecen de este requisito, tienen el valor de un instrumento privado.

684. La parte contra quien se presenten, puede alegar las excepciones que le convengan, y hacer uso de los recursos que le favorezcan, conforme á las leyes de la República.

685. Aunque el instrumento otorgado en país extranjero esté comprobado conforme al artículo 682, no hará fé en juicio:

1.º Si en su contexto se refiere á otro instrumento cuya insercion se omitió:

2.º Si recae sobre cosas ó contratos prohibidos por las leyes de la República.

§ XIV.

De los instrumentos privados.

ARTÍCULO 686. Toda persona puede estender en escritura privada, los actos en que no es necesaria, conforme á la ley, la solemnidad del instrumento público.

687. Son instrumentos privados, todos los demas que este Código no ha clasificado entre los instrumentos públicos y auténticos.

688. Estos documentos pueden ser escritos:

1.º A favor del interesado que los presenta ó conserva en su poder, ó á favor de otro:

2.º Con declaracion de haberse cumplido la obligacion convenida:

3.º Con responsabilidades recíprocas:

4.º Sin suscripcion de los interesados:

5.º Con suscripcion de estos y de testigos:

6.º En comunicacion familiar al mismo interesado ó á otro:

7.º Con legalizacion de firma por Escribano.

§ XV.

Del reconocimiento de las escrituras simples.

ARTÍCULO 689. Para que los instrumentos simples prueben plenamente en juicio, deben estar reconocidos judicialmente.

690. Para que el reconocimiento sea válido se requiere:

1.º Que se haga ante Juez competente y Escribano, ó dos testigos en defecto de este:

2.º Que se haga bajo juramento; y observando la fórmula prescrita para la prueba testimonial:

3.º Que el reconocimiento recaiga no sólo sobre la suscripción, sino también sobre la realidad y verdad del contenido del documento:

4.º Que la persona que hace el reconocimiento haya sido capaz al tiempo en que se firmó la escritura, y lo sea al tiempo del reconocimiento.

691. Si solo se reconoce la firma y no el contenido del documento, este hará plena prueba, mientras no se acredite lo contrario.

692. El reconocimiento debe practicarse en sus casos respectivos:

1.º Por los que hicieron y firmaron la escritura:

2.º Por los testigos que la suscribieron:

3.º Por los personeros ó herederos de los otorgantes.

693. Puede suplirse el reconocimiento por medio de la comparación ó cotejo con otros documentos hecho por espertos, ó por declaración judicial en caso de contumacia del que debe hacer el reconocimiento.

694. El reconocimiento debe hacerse por palabras afirmativas ó negativas; y es individual la declaración del que la hace.

695. El reconocimiento de los que han firmado la escritura como testigos procederá, si no lo ha hecho el obligado en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si ha negado su firma ó la realidad de la escritura:

2.º Si está ausente:

3.º Si ha incurrido en contumacia:

4.º Si ha muerto, y sus herederos se niegan al reconocimiento.

696. Los testigos de una escritura privada seran examinados:

1.º Sobre el conocimiento y capacidad de las personas obligadas:

2.º Sobre la realidad del acto; y si se ejecutó con libertad y conocimiento:

3.º Acerca de las suscripciones, y si notan alguna alteracion en la escritura.

697. Si los testigos no estan conformes en los tres puntos del artículo anterior, el reconocimiento no es suficiente, para que la escritura privada, pruebe plenamente en juicio.

698. El apoderado para hacer el reconocimiento debe tener poder especial.

699. El reconocimiento hecho por un heredero no perjudica á otro heredero.

700. El reconocimiento de un heredero ó apoderado, se hará interrogándole:

1.º Si tiene conocimiento de la letra y firma de su instituyente:

2.º Si este le dió alguna instruccion sobre la escritura presentada:

3.º Si está escrita y firmada por su comitente como tenia de costumbre hacerlo.

701. Si el personero ó el heredero reconocen la escritura privada diciendo: que á su juicio está escrita y firmada con la letra y firma que acostumbraba su representante en todos sus actos y que tienen certidumbre de la realidad de su contenido; el reconocimiento tendrá el mismo valor que si lo hubiera hecho el instituyente.

702. Si una persona que no sabe firmar hizo que otra firmase por ella, las dos haran el reconocimiento.

703. En el caso del anterior artículo, se preguntará á la persona obligada, si todo el acto es verdadero y si el otro firmó á su ruego; y al que firmó se le preguntará si fué solicitado para firmar el documento, si todo el acto pasó ante él y es verdadero y si la firma que aparece en la escritura es la que acostumbra hacer.

704. El reconocimiento de una escritura privada puede pedirse antes ó despues de su plazo, y en cualquier estado del juicio.

159 - 705. La persona que ha firmado una escritura simple que se le presenta endozada, puede pedir el reconocimiento del que la endozó, siempre que tenga la calidad de vale al portador.

706. Si una escritura privada se ha trasmitido sin éndoze á otra persona, esta no podrá pedir el reconocimiento, sin presentar préviamente el título legal de su adquisicion.

160 - 707. El reconocimiento de una eseritura privadá con legalizacion estrajudicial de firmas, hecha por el escribano, recaerá sobre la realidad de su contenido, y no sobre la suscripcion.

161 - 708. Las escrituras privadas no se pueden protocolizar, sin prévio reconocimiento judicial de los interesados.

§ XVI.

Valor de estas pruebas.

ARTÍCULO 709. Los documentos auténticos producen fé pública: hacen plena prueba; y son exequibles sin prévia verificacion.

710. Los documentos auténticos no producen efecto, si por su materia y forma resultan, sin necesidad de prueba, contrarios á lo dispuesto por la ley para su validéz.

711. La simple deduccion de nulidad ó falsedad contra un documento auténtico, no invalida su mérito probatorio, hasta que no se decida sobre aquellos vicios, en el juicio respectivo. Pero si la nulidad ó falsedad se encuentran de manifiesto en el documento, queda este invalidado.

712. Los instrumentos públicos otorgados legalmente hacen fé y prueba plena en juicio.

713. Solo es admisible en juicio, como prueba plena, el instrumento otorgádo conforme á las leyes.

714. Para que prueben los instrumentos públicos es necesario que esten conformes con el registro.

162-715. No producen prueba plena:

- 1.º El testimonio de testimonio:
- 2.º El referente sin aquel á que se refiere:
- 3.º El anexo sin su principal.

716. El efecto ó mérito de un instrumento es indivisible.

717. No prueba en juicio el instrumento que en parte esencial se halla roto, raído, abreviado, con borrones ó testaduras.

718. Son partes esenciales del instrumento:

- 1.º Los nombres de los otorgantes, testigos y escribano:
- 2.º La cosa ó materia del instrumento:
- 3.º Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos:
- 4.º El lugar y fecha del otorgamiento:
- 5.º La suscripción de los que intervienen en él, y el signo del escribano.

719. La nulidad ó falsedad que resultare manifiesta por el tenor del mismo instrumento, lo invalida sin necesidad de otra prueba.

720. No producen efecto legal en los instrumentos las cláusulas ambiguas, contrarias á la naturaleza, á las leyes y buenas costumbres, ó imposibles en su ejecucion.

721. Si la ley exige por solemnidad de algun acto el otorgamiento de escritura pública, este es el único medio de probar la realidad y legitimidad del acto.

722. Presentado en juicio un instrumento otorgado en pais extranjero, relativo á la adquisicion de bienes raices en el territorio guatemalteco, se dará traslado á los poseedores de los bienes, ó á los que tengan derecho de heredarlos. Si alguno de estos se opone á la pretension, impugnando la autenticidad ó validez del instrumento, se sustanciará y resolverá la oposicion en juicio ordinario.

723. Para que los instrumentos simples reconocidos ó que se pretende reconocer, valgan en juicio, deben contener:

- 1.º El nombre y apellido de las personas que los hicieron:
- 2.º La materia ó cantidad de la escritura, espresada en letras y con toda claridad:
- 3.º La aprobacion de la persona obligada:
- 4.º La fecha y lugar en que se hicieron.

No obstante lo establecido en este artículo, si la parte obligada reconoce su obligación, el reconocimiento constituirá plena prueba como confesión hecha en juicio.

724. En las obligaciones bilaterales se estenderá por duplicado el instrumento simple, y se hará constar esta circunstancia en cada ejemplar.

725. Si el que mandó firmar el instrumento está ausente ó ha muerto, el reconocimiento hecho por la persona que firmó por él, no prueba plenamente.

726. El reconocimiento ficto, por contumacia declarada segun este Código, si es personal del contumaz la obligación contenida en la escritura privada, prueba como el reconocimiento verdadero.

727. Las cartas dirigidas á diversa persona de la que tiene el derecho, y en las que se refiere una obligación, aunque se reconocan, no prueban plenamente.

728. Las escrituras simples reconocidas que se refieren á otro instrumento, no producen efecto siu su relato. Si este es documento simple, debe ser tambien reconocido.

163 - 729. Las obligaciones son válidas, aunque no estén en papel sellado correspondiente; pero no serán admitidas al reconocimiento, sin que se reintegre el valor del papel.

Este reintegro se hará adjuntando en papel sellado correspondiente á la naturaleza del documento, el número de pliegos de los que se han invertido en el documento simple: el actuario pondrá, en el centro de cada foja del papel sellado, una diligencia en que conste haberse exhibido en blanco para que queden reintegrados los derechos fiscales.

730. Los libros de administracion prueban en contra del que los lleva ó presenta.

731. Prueban á su favor:

1.º Si las partidas de data son de las que ordinariamente se gastan en la administracion:

2.º Si se refieren á gastos extraordinarios, para los cuales el administrador tuvo facultad especial:

3.º Si son conformes con las reconocidas y abonadas en otros libros anteriores de la misma administracion.

732. Las cuentas prueban plenamente respecto del cargo, con-

tra quien las rinde: no puede exigirse su importe, mientras no se hayan desechado judicialmente las partidas de data.

733. Las partidas de una cuenta prueban en favor del que la rinde:

1.º Si estan acreditadas con documentos fehacientes:

2.º Si las aprueba la persona á quien se rinde: -

3.º Si los gastos son privados y secretos, manifestando la autorizacion que tuvo para hacerlos; y jurando su realidad:

4.º Si las partidas se refieren á gastos que tienen arancel, en la cantidad que este señala, y no en el esceso.

734. Las cuentas que permanezcan por cuatro años en poder de la parte á quien se rinden, prueban plenamente, sin necesidad de aprobacion espresa ni de reconocimiento.

735. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

§ XVII.

Del juicio de espertos.

ARTÍCULO 736. El juicio de espertos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos que espresamente lo prevengan las leyes.

737. Cada parte nombrará un esperto, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

738. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un esperto los que sostuvieren unas mismas pretenciones, y otro los que las contradigan.

739. En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, este nombrará el esperto que á aquellos corresponda.

164 - 740. Si los que deben nombrar un esperto, no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará á los que propongan los interesados.

165 - 741. El que designare la suerte practicará la diligencia.

742. Al hacerse el nombramiento de los espertos, las partes

de acuerdo nombraran un tercero para el caso de discordia.

743. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento de tercero será hecho por el Juez.

744. El nombramiento de los espertos y el del tercero se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

745. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez; y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del esperto.

746. Los espertos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

747. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere espertos en el lugar, podran ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

748. Los espertos diran si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso seran reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados,

749. El Juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

750. El esperto que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrandose otro esperto.

751. Los espertos nombrados practicarán unidos la diligencia.

752. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los espertos cuantas observaciones quieran; pero deberan retirarse para que discutan y deliberen solos.

753. Si el objeto del juicio pericial permite que los espertos den inmediatamente su dictamen, lo daran antes de separarse, á presencia del Juez.

754. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detención y estudio, otorgará el Juez á los espertos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se agregará á los autos, rubri-

cado por el escribano.

755. Los espertos que esten conformes, estenderan su dictamen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo estenderan separadamente.

756. Cuando discordaren los espertos, el Juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden y el Juez lo dispone.

El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros espertos.

+ 166. S-757. El esperto que nombre el Juez, puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

166. S.-758. Son causas legítimas de recusacion:

1.º Consanguinidad dentro del cuarto grado:

2.º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

3.º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

4.º Enemistad manifiesta:

5.º Amistad íntima.

166. S-759. La recusacion se calificará como está prevenido para la de los escribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo esperto, en los mismos términos en que se nombró al recusado.

760. El Juez puede asistir á la diligencia que practiquen los espertos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia espresa y autorizada legalmente en los autos.

761. Cuando el Juez nombre algun esperto, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicasen como está prevenido para los demas espertos.

762. Cuando la ley fije bases á los espertos para formar su juicio, se sujetaran á ellas; pudiendo sin embargo esponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo, en el caso de que se trate.

763. El honorario de los espertos será pagado por la parte que promueve su juicio, y por ambas cuando el Juez hiciere el

nombramiento.

764. Todo esperto está obligado á prestar su concurrencia ú oficios siempre que sea nombrado por la autoridad judicial, pudiendo al efecto compélérsele con pena pecuniaria que no exceda de cincuenta pesos, ó corporal que no pase de un mes de arresto, si se negase á prestar aquel auxilio sin justa causa, calificada por el Juez.

765. Cuando los expertos sean nombrados para el cotejo de letras conforme al artículo 702, la comparacion se hará:

1.º Con documentos públicos otorgados en oficio de escribano por el ausente, muerto ó impedido:

2.º Con las firmas de los mismos puestas en diligencias ó actuaciones judiciales:

3.º Con otros instrumentos reconocidos ó admitidos como buenos.

§ XVIII.

Valor de esta prueba.

ARTÍCULO 766. El dictámen jurado, asertivo y conforme de dos expertos, facultativos en su respectivo arte ó profesion, hace plena fé en juicio. La hace tambien el dictámen del tercero dirimemente en caso de discordia.

767. Se exceptúan los casos sujetos á la inspeccion ocular, en los cuales el Juez no debe apreciar el dictámen de los expertos. contrario á lo que él mismo percibió por sus sentidos en el reconocimiento.

768. Si todos los colitigantes en un juicio se convinieren con un solo esperto, el dictamen de este hará plena prueba.

769. El parecer uniforme de los expertos acerca de la conformidad de la letra y firma de la escritura privada con la letra y firma de otros documentos no contradichos, y suscritos por la misma persona, solo tiene el valor de prueba semi-plena.

§ XIX.

De la inspeccion ocular.

ARTÍCULO 770. El reconocimiento judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el Juez lo cree necesario.

771. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion prévia, determinada y espresa para él.

772. Las partes y sus representantes y abogados podran concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer de palabra al Juez las observaciones que estimen oportunas.

773. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á el concurren, y en la que se asentaran con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y espertos, si los hubiere, y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

§ XX.

Valor de esta prueba.

ARTÍCULO 774. La inspeccion ocular hará prueba plena cuando se haya practicado en objeto que no requiera conocimientos especiales ó científicos.

§ XXI.

Testigos.

ARTÍCULO 775. Toda persona puede probar su accion ó escepcion en juicio por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiere especialmente otro medio de prueba.

167 — 776. En ningun caso se admitirá prueba de testigos contra y fuera de lo contenido en los instrumentos, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, al tiempo ó despues de su otorgamiento, aun cuando ellos se hubieren otorgado por cantidad menor de quinientos pesos; salvo lo dispuesto en los artículos 675, 677, 679 y 680.

777. Cuando el valor del contrato no llegue á quinientos pesos, pero la demanda escede de esta suma, por razon de intereses, se admitirá prueba testimonial.

168 — 778. El que ha entablado una demanda por contrato cuyo valor pase de quinientos pesos, no puede presentar testigos, aunque limite su accion á menor cantidad.

779. Para que la prueba testimonial produzca efecto, es necesario que los testigos tengan los requisitos que la ley exige, y que se reciban sus declaraciones en el modo y forma que prescribe este Código.

780. Solo puede ser testigo en juicio, la persona capaz de responder con libertad y conocimiento acerca de los hechos sobre que se le interrogue.

781. No puede ser testigo en juicio el que tuvo impedimento físico cuando ocurrió el hecho; ó es inhábil por cualquiera causa cuando presta su declaracion.

782. Para que los testigos se tengan por idóneos, se debe atender á su edad, capacidad, probidad y condicion.

783. Los testigos varones ó mujeres deben tener, para declarar en las causas civiles, diez y seis años cumplidos.

784. Ninguna persona es idónea para dar testimonio sobre hechos que acacieron antes de que cumpliese la edad de doce años.

785. Tienen impedimento físico para ser testigos:

1º El ciego, el sordo-mudo y el demente:

2º El que adolece de enfermedad habitual que le impida el ejercicio de la razon.

786. El ciego es testigo idoneo sobre los hechos ocurridos antes de su ceguera.

787. Igualmente lo es el sordo-mudo sobre lo que ha visto, si sabe leer y escribir.

788. Tambien lo es el pródigo, sobre los hechos que no ten-

gan relacion con los que motivaron la declaracion de su incapacidad.

789. No son testigos idóneos por falta de probidad: -

1º El deudor alzado:

2º El vago, declarado por autoridad competente.

3º El ébrio consuetudinario, calificado conforme al Código penal.

4º El que haya sido declarado testigo falso, ó falsificador de letra, sello ó moneda, ó tenga auto motivado de prision por alguno de estos delitos.

5º El que haya sido condenado por perjurio ó soborno.

169 - 790. No pueden ser testigos en determinados juicios, por sus relaciones con los litigantes:

1º Los ascendientes y descendientes:

2º El cónyuge y los consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado:

3º Los afines dentro del segundo grado:

§ - 4º Los compadres, padrinos y ahijados:

5º Los sócios y los comuneros en la cosa:

6º El abogado y el personero ó agentes en los pleitos que defienden:

7º El que vive á espensas ó á sueldo del que le presenta:

8º El enemigo capital. Se entiende por enemistad capital la que espresa la segunda parte del inciso 16, artículo 66 de este Código:

9º El tutor y el guardador por el menor ó incapacitado, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de su administracion:

10º El donatario y el donante:

11º El adoptante y el adoptado.

12º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

13º Los parientes consanguíneos del Juez hasta el cuarto grado y afines dentro del segundo:

14º El escribano de la causa:

791. Pueden ser testigos los parientes designados en el artículo anterior, en las causas sobre edad, filiacion, estado, parentesco ó derechos de familia que se litigan entre parientes.

170 - 792. Fuera de las personas comprendidas en los incisos 5º,

6.º, 9.º, 10.º y 11.º del artículo anterior todos los demas pueden testificar:

1.º Si la relacion ó impedimento es comun á las partes que litigan:

2.º Si las partes no se oponen ó convienen espresamente con el testimonio del impedido.

§ XXII.

Del modo de recibir las declaraciones de los testigos.

ARTÍCULO 793. La parte que necesite presentar prueba testimonial, acompañará á su solicitud un interrogatorio, segun el cual han de examinarse sus testigos.

794. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

795. Los Jueces examinaran los interrogatorios conforme al artículo 607, y admitidos mandaran dar de ellos cópia á la otra parte, si la pidiere, citándola, así como á los testigos, con tres dias de anticipacion.

796. Los litigantes podran presentar interrogatorios de repreguntas, antes ó al tiempo de examinarse á los testigos; pero el que haya declarado una vez, no puede ser llamado de nuevo para repreguntarlo.

171 - 797. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas, deberan formularse de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho.

Si el interrogatorio contiene preguntas que deben contestar distintos testigos, se espresará en ól, cuales son las preguntas que debe responder cada testigo.

172 - 798. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Lo dispuesto en este artículo comprende al actor en el caso del artículo 652.

799. Los interrogatorios de repreguntas quedaran reservados en poder del Juez y bajo su mas estrecha respopsabilidad hasta

el momento del exámen de los testigos.

800. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el Juez.

801. A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el Juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

802. Todos los que depongan como testigos deberan dar sus testimonios por declaracion jurada; pero los que en concepto de espertos espongan su juicio sobre cosas relativas á su facultad, podran hacerlo por informe con juramento, y lo mismo se observará cuando los funcionarios públicos depongan sobre cosas que les consten en razon de oficio.

803. Si fuere preciso tomar declaracion á un individuo del Cuerpo Diplomático extranjero residente en Guatemala, se dirigirá el Juez, por el órgano respectivo, al Ministro de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al Diplomático extranjero, para que dé su declaracion por informe, si lo tiene á bien.

En caso de negativa, no podrá exijirse que preste declaracion.

804. Las disposiciones del artículo anterior, no se estienden á los individuos del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquiera otra persona, salvo que en los tratados se disponga lo contrario.

805. Los testigos y todos los que deban declarar bajo juramento, lo haran con arreglo á la siguiente fórmula: "*¿Jurais por Dios, Criador del Universo, decir en lo que fuereis preguntado, la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad?*" A lo que el testigo contestará: "*Si juro;*" y el Juez añadirá: "*Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*"

Si la creencia del testigo no le permitiere prestar juramento, prometerá decir verdad bajo su palabra de honor.

173 — 806. La parte contraria puede asistir al acto del juramento por sí, ó por medio de personas facultadas especialmente para este objeto ó con sus defensores.

807. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el Juez podrá exijir que en un solo dia se presenten los testigos.

174 — 808. El Juez al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes; siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin estenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

809. Si el testigo no sabe el idioma, dará su declaracion por medio de intérprete que será nombrado por el Juez si no lo hubiere titular. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

810. Las respuestas de los testigos se asentaran en su presencia literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

811. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el escribano ó uno de los testigos de asistencia, y firmada por éstos y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

812. Los testigos estan obligados á dar la razon de su dicho, y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

813. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

814. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1.º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó aines de alguno de los litigantes y en que grado:

3.º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

815. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, seran satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

175 — 816. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta quince testigos.

817. Cuando al agregarse las pruebas, se observare que al ser examinado un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

818. En el caso del artículo anterior, el Juez incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

176 - 819. No se permitirá al testigo leer ningun papel ó escrito para contestar.

§ XXIII.

De las diligencias que se deben practicar para producir la prueba testimonial fuera del lugar donde se sigue el juicio.

ARTÍCULO 820. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez de su domicilio, á quien, previa citacion de la parte contraria, se libraré exhorto, en que se insertaran el interrogatorio, las repreguntas y todo lo demas que fuere conducente.

821. La peticion para examinar testigos que se hallan fuera del lugar del juicio contendrá:

- 1.º La designacion del lugar donde residen los testigos:
- 2.º El interrogatorio abierto de las preguntas á que deberan responder:
- 3.º El juramento de pedir el término por no haber en el lugar otros testigos con que probar plenamente el derecho que se litiga.

822. Si recibido el despacho resulta que los testigos han variado de domicilio, se entenderá dirigida la comision al Juez del lugar de la nueva residencia de los testigos, á quien lo pasará el primer comisionado, dando cuenta al orijinario de la causa.

§ XXIV.

Valor de estas pruebas.

ARTÍCULO 823. Se gradúa el valor de la prueba testimonial por la verdad de las declaraciones y por la imparcialidad y número de los testigos.

824. Son legalmente verdaderas:

1.º Las declaraciones de testigos idóneos, presenciales y contestes sobre hechos que vieron y oyeron:

2.º Las de los testigos idóneos y contestes que dan razon de su dicho, ó demuestran que tienen motivo particular para saber lo que declaran, aunque no sean presenciales.

3.º Las declaraciones de los testigos que se apoyen en el concepto que han formado por sus conocimientos especiales en la materia del pleito.

825. Las declaraciones de testigos idóneos que dan razon de sus dichos, refiriéndose á lo que oyeron á otros, son legalmente verdaderas si concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que nombren las personas á quienes oyeron lo que refieren; y que estas sean dos cuando menos:

2.º Que las personas citadas sean de buena fama y dignas de crédito, que hayan visto ú oído como testigos presenciales lo que contaron los testigos declarantes; y que no puedan ser examinadas; pues pudiendo serlo, deberan declarar ellas mismas.

826. Las declaraciones de los testigos, en los casos de los artículos anteriores, deben estar conformes:

1.º En las personas:

2.º En el lugar:

3.º En el modo como se ejecutó el hecho:

4.º En el tiempo en que acaeció.

827. Mientras mas próximos sean por su edad los testigos á los hechos antiguos sobre que declaran, tienen sus dichos mas verdad legal.

828. Carecen de verdad legal:

1.º Las declaraciones de los testigos que no dan razon de

su dicho, ó que son varios ó contradictorios en sus esposiciones:

2.º Las declaraciones de los convencidos de perjuros.

829. Dos testigos idóneos y conformes en sus dichos, segun el artículo 824, hacen plena prueba, escepto los casos en que la ley exige mayor número.

Tambien haran prueba plena dos testigos contestes: esto es que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

117 - 830. Las declaraciones de cuatro testigos de los comprendidos en el artículo 862, hacen prueba plena.

831. Un testigo idóneo, aunque sea presencial, solo produce semi-plena prueba.

832. Cualquiera que sea el número de testigos legalmente incapaces, no producen prueba.

833. Si son absolutamente iguales las circunstancias de los testigos presentados por una y otra parte, haran fé los que fuesen mas en número y si son iguales en número y circunstancias, no hay prueba del hecho á que sehan referido.

834. Si es igual el número de testigos, pero hay diferencia entre las personas por razon de su probidad, veracidad y conocimiento referentes á la causa, será preferida la declaracion de aquellas en quienes concurren estas cualidades.

835. Para valorar la declaracion de un testigo, el Juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1.º Que el testigo no sea inhábil por cualesquiera de las causas ya señaladas:

2.º Que por su edad, capacidad ó instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3.º Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4.º Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

5.º Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6.^o Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no supone fuerza.

§ XXV.

De las presunciones y de su valor.

ARTÍCULO 836. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

837. Hay presuncion legal:

1.^o Cuando la ley la establece espresamente:

2.^o Cuando la consecuencia es inmediata y directamente de la ley.

838. Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

839. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

840. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1.^o Cuando la ley lo prohíbe espresamente:

2.^o Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

841. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

842. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

178 — 843. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

844. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

845. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

846. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 844, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

847. Las presunciones legales de que trata el artículo 837 hacen prueba plena.

848. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

849. Los Jueces, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 843 y 845 de este Código.

§ XXVI.

De la agregacion de las pruebas.

ARTÍCULO 850. Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar y el Juez, aunque no haya gestión de los interesados, mandará unir las pruebas á los autos.

851. En seguida del decreto del Juez, el escribano pondrá nota en que dé fé de que tal día se ha hecho la agregacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contiene y de las hojas de que se compone.

852. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones

ó cualquiera otro incidente.

853. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la agregacion.

§. XXVII.

De las tachas.

ARTÍCULO 854. La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa; mas si se hubieren presentado testigos en los tres últimos dias de la prueba del pleito, se podrá prorogar por seis dias mas la prueba especial de tachas, sin que esta ampliacion se estienda á la principal.

855. Son tachas legales las contenidas en el párrafo 21.º de este título, y ademas haber declarado por cohecho.

179. — 856. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

180. — 857. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el Juez debe repeler de oficio al testigo.

181. — 858. Para la prueba de tachas no se admitiran mas de diez testigos.

859. No es admisible la prueba testimonial, para tachar á los testigos que hayan servido á efecto de probar las tachas.

860. Las tachas deben oponerse con claridad y precision.

182. — 861. La peticion de tachas se hará saber al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista al juramento de los nuevos testigos.

862. En las pruebas de tachas se observaran las reglas que en las comunes.

863. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se uniran á los autos, sin necesidad de jestion de los interesados.

864. Las tachas deben contraerse esclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, seran objeto del alegato de buena prueba.

865. En el mismo término señalado en el artículo 854, podrá

alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

866. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

867. Respecto de las tachas, regirá lo dispuesto en los artículos 607 y 608 de este Código.

§. XXVIII.

De los alegatos.

ARTÍCULO 868. El alegato tiene por objeto manifestar que se hallan ó no probados los hechos sobre que versa el juicio, ó que son conducentes á él, y aducir los fundamentos legales que favorecen el derecho de las partes. Toda petición ó artículo propuesto en el cuerpo del alegato es inadmisibile.

183 — 869. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado es tres días para cada parte. Pero si los autos fueren tan voluminosos que requieran mas tiempo para su exámen, el Juez podrá ampliar hasta diez días el plazo marcado, espresando la causa en el auto en que mande hacer la agregacion de pruebas.

870. Devueltos los autos por el actor, se dará traslado al reo para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

871. Evacuado el traslado ó devuelta la causa, pedirá inmediatamente el Juez el proceso para dictar sentencia definitiva. La forma del decreto será "*Autos citadas las partes para sentencia.*" El Juez dictará la sentencia dentro del término que fija el artículo 490 de este Código, á contar desde la última notificacion.

§ XXIX.

De las sentencias.

ARTÍCULO 872. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: esta, conforme al artículo 487, se llama *Auto*.

184 — 873. Las sentencias contendrán decisiones espresas, positivas y precisas, citándose en ellas la ley en que se fundan; y en caso de no haberla, se observarán las disposiciones del artículo 18 del Código civil.

874. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

875. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se estableceran por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

876. Si transcurriere el término señalado en este Código sin dictarse sentencia, los Tribunales correjiran disciplinariamente á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta.

877. En la redaccion de las sentencias se observaran las reglas siguientes:

1.^a Principiará el Juez espresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2.^a Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "RESULTANDO:"

3.^a En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvention, á la compensacion y á las demas escepciones perentorias:

4.^a Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que esten probados y los que no lo hayan sido:

5.^a A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezaran con la palabra "CONSIDERANDO", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6.^a En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio.

7.^a Pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 873, 874 y 875 de este Código.

878. Las sentencias se publicaran por el Juez en el local de su despacho, en las horas de este, y á presencia del escribano ó de dos testigos.

879. El Juez no puede alterar la sentencia despues de publicada, ni los autos consentidos ó confirmados en grado.

185- 880. Notificada una sentencia ó un auto, puede cualquiera de las partes pedir dentro de veinticuatro horas:

1.^o Aclaracion:

2.^o Ampliacion:

881. La aclaracion se pedirá si la sentencia ó auto estan concebidos en términos oscuros, ambiguos ó contradictorios. á fin de que se declare ó rectifique su tenor.

186- 882. Tendrá lugar la ampliacion:

1.^o Si se omitió resolver algun punto controvertido en juicio:

2.^o Si se omitió la condenacion en frutos ó costas.

883. Pedida la aclaracion, ó la ampliacion de la sentencia ó del auto, el Juez dará traslado á la otra parte por dos dias, y con lo que esta respondiere ó en su rebeldia, resolverá lo que sea justo.

En estos casos el término para apelar, suplicar ó decir de nulidad de la sentencia ó del auto, corre desde la última notificacion de la aclaracion ó ampliacion.

884. La condenacion de costas es inseparable de la malicia y temeridad del litigante. Ningun Juez puede omitirla sin incurrir en responsabilidad.

885. La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha á un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio.

886. Los Jueces mandaran pagar las costas procesales que esten avaluadas por el escribano conforme al arancel, y aprobadas y modificadas con audiencia de partes, y las personales que se hayan regulado judicialmente; teniéndose en consideracion los recibos que con juramento presenten las partes, la entidad

de la causa, el tiempo que ha durado esta, y los recursos presentados.

887. Las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca.

Producen ejecutoria los autos que terminan los juicios sumarios ó ejecutivos seguidos para el cumplimiento de las sentencias pronunciadas en juicios ordinarios.

187 — 888. Notificada la sentencia y vencido el término señalado por este Código, sin interponer la apelación, la parte á quien interese puede pedir que se declare consentida y ejecutoriada.

889. El Juez dará traslado á la otra parte por dos días, y con lo que dijese, ó en rebeldía acusada, declarará si está ó no consentida la sentencia. Este auto se notificará á las partes, y no se llevará á efecto, mientras no se venza el término de la apelación.

890. Si la parte vencida apelase del auto dentro del término expresado en el artículo anterior, se admitirá la alzada; y el Tribunal si se prueba justa causa, para que no le corra el término en que debió apelar de la sentencia, revocará el auto en que se declaró ejecutoriada, y retendrá la causa para resolver sobre lo principal.

891. Cuando son varias las personas interesadas en el juicio, sobre un derecho común, aprovecha á todas la apelación interpuesta por cualquiera de ellas, y la omisión de alguna, no perjudica á las demás.

892. En los casos del artículo anterior, deben ser citados en el juicio los que no apelaron, para que las sentencias posteriores les aprovechen ó dañen.

893. Solo la sentencia definitiva puede declararse consentida y ejecutoriada, y esta declaración tendrá lugar únicamente en primera instancia.

894. También queda ejecutoriada la sentencia, por reputarse consentida, en los casos siguientes:

- 1.º Si se ha declarado la deserción de la apelación:
- 2.º Si el apelante desiste espresamente de la alzada:
- 3.º Si la abandona, conforme á lo dispuesto en este Código.

895. Solo una vez puede pedirse la aclaración ó ampliación de

las sentencias; debiendo hacerse por escrito.

896. En el caso previsto por el artículo 875, el que pida la aclaracion, deberá esponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

897. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de esta.

898. Siempre que los Jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenaran al que solicitó aquella en las costas del recurso, y le impondran una multa de diez á cincuenta pesos.

§ XXX.

De la revocacion de las resoluciones.

ARTÍCULO 899. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

900. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

788 — 901. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

El Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes decidirá si ha ó no lugar á la revocatoria que se le pide.

902. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

903. De los mismos autos ó decretos de la Corte de Apelaciones ó Tribunal Supremo, se podrá pedir la propia revocatoria por contrario imperio, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

§. XXXI.

De la sentencia ejecutoriada.

189 - ARTÍCULO 904. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y así se ha declarado á petición de parte.

190 - 905. Causan ejecutoria:

1º Las sentencias consentidas espresamente por las partes, por sus representantes lejitimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y ha sido declarado desierto, conforme á las disposiciones de este Código.

4º Las sentencias pronunciadas por los Jueces de primera instancia en revision de las sentencias de los Jueces de paz, en asuntos, que se ventile una cantidad que esceda de veinte y no pase de doscientos pesos, y las de los Jueces de paz en negocios que no escedan de veinte pesos:

5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito, cuando son conformes de toda conformidad con las de primera:

6º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos:

7º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

8º Las de tercera instancia;

9º Las de los Jueces árbitros y arbitradores en los casos del párrafo 3.º, título segundo, libro primero, de este Código: -

10.º Las de casacion:

11.º Las de apelacion, súplica y casacion denegadas:

12.º Las que dirimen una competencia:

13.º Las resoluciones dictadas en recursos de fuerza:

14.º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones espresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de [responsabi-

lidad.

191 — 906. Para los efectos de la fracción 5ª del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, esceptuándose únicamente la imposición de multas y la condena- ción en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

192 — 907. Solo en el caso de la 3ª fracción del artículo 905, hará la declaración el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

908. Las sentencias que causen ejecutoria, deberán registrarse siempre que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuesto sobre ellos.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

§. 1.

Del juicio ejecutivo.

193 — ARTÍCULO 909. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo al deudor confesión judicial en la forma y con los requisitos que establece este Código.

194 — 910. Puede también pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo juramento, cuando el documento tiene por sí mismo fuerza ejecutiva.

911. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

912. Cuando se niegue la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, y cuando no se renonozca la firma de que habla el artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su acción en

juicio ordinario.

913. Para proceder ejecutivamente contra el deudor, ó para que el juicio empiece por embargo de bienes, es necesario que el acreedor presente su demanda con instrumento que apareje ejecución.

195 - 914. Son documentos que aparejan ejecución:

1.º La confesion del deudor prestada judicialmente por cantidad líquida; y la confesion ficta segun este Código:

2.º El juramento decisorio sobre cantidad líquida:

3.º La primera copia de una escritura pública espedida por el Escribano ó Juez ante quien se otorgó y las ulteriores dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan, ó en su defecto del Ministro público:

4.º Los testamentos en que el testador confiesa deber, ó en que deja algun legado:

5.º El saldo de las cuentas aprobadas en juicio:

6.º El saldo de las cuentas aprobadas estrajudicialmente, y los vales, pagarés y demas instrumentos simples que contengan obligacion de deber; cuando esten reconocidos judicialmente por la parte ó declarados por reconocidos conforme á este Código:

7.º Los convenios celebrados en el acto de conciliacion á que se refiere el artículo 600, y los que en el curso del juicio ó fuera de él, se celebren ante Juez competente:

8.º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el Juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él espresamente ó lo hubieren aprobado.

915. Las sentencias que conforme al artículo 905, causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en los incisos 1.º, 7.º y 8.º del artículo anterior, motivaran ejecución, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria:

916. Los instrumentos espresados en el artículo anterior, pierden su fuerza ejecutiva á los cinco años desde su otorgamiento, si la obligacion es simple y no está garantizada con hipoteca, y á los diez años si hubiere hipoteca y el instrumento está inserito en el correspondiente registro. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, si se fijare en el instrumento, ó desde que se cumpla la condicion si la obligacion fuere condicional.

917. La demanda ejecutiva debe contener, además de los requisitos de toda demanda, los siguientes:

1.º El de pedirse lo que legitimamente se debe y en el modo, lugar y tiempo espresados en la obligación:

2.º El juramento de que la deuda es efectiva, y que no está pagada en todo ó en parte:

3.º El de espresarse el importe de los intereses siempre que se demanden, y los años en que se hayan devengado.

918. No tendrá lugar la demanda ejecutiva:

1.º Si el acreedor cobra en un lugar lo que se le debe pagar en otro:

2.º Si pide simplemente lo que se le debe bajo condición, sin acreditar que la condición está cumplida:

3.º Si pide cosa determinada, cuando lo que se le debe es de varias cosas una, correspondiendo la elección al deudor:

4.º Si cobra antes de cumplirse el plazo.

919. El acreedor que promueva acción ejecutiva con alguno de los defectos espresados en el artículo anterior, será condenado en costas.

920. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse en el término de nueve días.

921. Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte, por esta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada, para el juicio correspondiente.

796-922. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el Juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

923. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de esta, se decretará la ejecución.

924. Presentada la demanda ejecutiva y hallando el Juez bien aparejada la acción que se intenta, despachará el mandamiento ejecutivo dentro de veinticuatro horas.

925. Si requerido el deudor con el mandamiento ejecutivo no pagare en el acto la cantidad, se procederá al embargo, guardándose el orden siguiente:

1.º Dinero:

2.º Alhajas:

3.º Frutos y rentas de toda especie:

4.º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

5.º Bienes raices:

6.º Saeldos ó pensiones:

7.º Créditos:

926. Cuando hubiere bienes hipotecados se procederá contra ellos antes que contra los que no lo estuvieren; pero si el deudor presentare otros bienes y el acreedor se conforma, se trabará en estos el embargo.

927. En cualquiera de los casos del artículo anterior, no se cancelará la hipoteca hasta que estuvieren satisfechos el crédito y costas con el producto de las cosas embargadas.

928. Cuando durante el juicio y antes de la sentencia, vence un nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, y no de otra obligacion diferente, puede ampliarse la ejecucion á instancia del ejecutante, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes á la ampliacion, los trámites que la hayan precedido.

Si se ha pronunciado sentencia, se sustanciará la ampliacion como un nuevo embargo.

929. Si se presume con fundamento que la cosa hipotecada no basta á cubrir el crédito, intereses y costas, podrá el actor pedir que se amplíe el embargo en otros bienes, y el Juez lo decretará así, en el órden que establece el artículo 925.

930. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 925.

197 — 931. Quedan unicamente esceptuados de embargo:

1.º El lecho cuotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos:

2.º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3.º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella:

4.º Los libros de los abogados y demas personas que ejer-

zan profesiones literarias:

5.º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:

6.º Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

7.º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:

8.º El derecho de usufructo; pero no los frutos de este:

9.º Los derechos de uso y habitación:

10.º Los pensiones de alimentos:

11.º Las servidumbres; á no ser que se embargue el fundo en que estan constituidas.

932. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta parte del total de estos si no llegasen á ochocientos pesos en cada año: la tercia desde ochocientos á dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

933. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los réditos ó rentas de cualquiera capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad.

934. Cuando se embargnen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios conservaran en depósito las rentas ó alquileres á disposicion del Juez ó por orden de este los entregarán al depositario que se haya nombrado.

935. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino con autorizacion judicial.

198 — 936. El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable: de aquel en que se decreta, no se admite mas recurso que el de responsabilidad.

799 — 937. Una vez admitida la apelacion, se remitiran los autos á la Corte de apelaciones con citacion solo del apelante.

200 — 938. La apelacion se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva y con audiencia solo del apelante.

939. Cualquiera escepcion que se alegue en el acto del requerimiento de pago, se hará constar por diligencia, y lo mismo si se recusare al Juez ó al Escribano.

940. De todo embargo de bienes raices se tomará razon en el registro de la propiedad del Departamento, á instancia del acree-

dor ó de oficio.

201 — 941. Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula que se le entregará á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: ú falta de ellos, á los vecinos.

202 — 942. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entonces se observará lo dispuesto en el párrafo 5.º del Título noveno del Libro primero de este Código.

943. En el caso del artículo anterior, se observará tambien lo dispuesto en el párrafo 3.º, Título tercero, Libro primero del Código Civil.

944. Verificado de cualquiera de los modos que quedan indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes espresada.

203 — 945. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, salvo lo dispuesto en el artículo 926, y solo que rehuse hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante: pero cualquiera de ellos se sujetará al órden establecido en el artículo 925.

946. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al órden establecido en el artículo 925:

1.º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado, en virtud de convenio espreso:

2.º Si el demandado no presenta algunos bienes:

3.º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escojer los que se hallen en el lugar del juicio.

947. Si los bienes que hubieren de embargarse radicaren fuera del departamento en que se sigue el juicio, se librárá exhorto al Juzgado ó Juzgados respectivos para que se proceda á la ejecucion con las formalidades que previene este párrafo: cuando el embargo se haya de hacer en distinto pueblo de la residencia del Juzgado, podrá cometerse al Juez de paz que corresponda, mediante el oportuno despacho.

948. Si en el acto del embargo presentaren el deudor ú otra

persona una escritura de hipoteca de los bienes en que va á trabarse la ejecucion y asistiese al acto el ejecutante, este podrá optar por el embargo ó la suspension, y en el último caso se consignará por diligencia que firmaran el ministro ejecutor, el ejecutante y el escribano: no estando presente el acreedor, se embargará la finca, haciendo constar la circunstancia de estar hipotecada á favor de otra persona, la cantidad porque se constituyó garantía, la fecha de la escritura y escribano ante quien se otorgó. Nada se consignará en autos por el solo dicho del deudor.

204 - 949. Los bienes embargados se depositaran en la persona que nombre el ejecutante, y en su defecto el ministro ejecutor siempre que reuna las circunstancias de honradez y arraigo. La diligencia de embargo en que se detallaran todos y cada uno de los bienes embargados, hace las veces de inventario, y la suscribirán el ministro ejecutor, el deudor, el acreedor si se hallare presente, el escribano, el depositario y dos testigos. El depositario es desde aquel momento responsable de los bienes embargados aunque no los saque de casa del deudor.

950. Cuando en concepto del Juez, no fuere notoria la responsabilidad ó abono del depositario nombrado y lo solicitare una de las partes, le exigirá una fianza á satisfaccion del mismo Juez, de llenar cumplidamente los deberes de tal depositario. Si exigida la fianza no se prestare dentro del término que el Juez señale, por el mismo hecho se entenderá removido el depositario del ejercicio de su encargo.

951. Cuando sean bienes inmuebles los embargados, podran quedar, ejecutada la traba, en poder del mandatario, inquilino ó propietario, salvo el caso en que el ejecutante con razones atendibles, solicite el efectivo depósito y el Juez así lo estime conveniente en vista de las circunstancias; Si el Juez resolviere negativamente, el acreedor puede apelar la providencia y se le admitirá en ambos efectos.

952. Si la finca embargada se dejare en poder del deudor y él la administrare, se pondrá un depositario interventor que asista á la recoleccion de frutos y los tenga bajo su responsabilidad.

953. Los depositarios de establecimientos industriales ó de

haciendas de café, caña, grana, cacao ú otras semejantes, tienen, además de las obligaciones jenerales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores de la hacienda ó establecimiento, cuidar de la conservacion de todas las existencias, llevar razon puntual de los gastos, ingresos y egresos, suplir los primeros cuando fuere necesario, impedir cualquiera desorden, tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos naturales y dar cuenta y razon del cargo siempre que se les pida.

954. En cualquiera estado del juicio ejecutivo, en que aparezca que los frutos corren peligro de deterioro ó pérdida, podrá venderlos el depositario con autorizacion del Juez.

955. Solo á falta de otra persona de arraigo podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.

956. Cuando la finca ó fincas embargadas esten en arriendo, se hará saber á los arrendatarios ó inquilinos que entreguen al depositario el precio del arriendo ó alquiler, pena de abonarlo de nuevo si los pagasen al deudor ú otra persona que no fuere el depositario nombrado ó el que le reemplaze por decreto judicial. Al levantar el embargo se cuidará de notificarlo á los mismos arrendatarios ó inquilinos.

957. El embargo de sueldos ó pensiones satisfechas por el estado, se hará oficiando al funcionario que deba cubrirlos, para que se retenga la parte correspondiente segun el artículo 932.

958. Si se embargan créditos ó pensiones que deban pagarse por particulares, se hará saber á estos que al vencer el plazo en que hubiere de satisfacerse la pension ó crédito, se entregue al depositario, si lo hay, ó se retenga á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad que fija el artículo 956.

959. Con las formalidades prevenidas en este párrafo, se procederá cuando tenga lugar el embargo de bienes del deudor en el domicilio ó propiedad de un tercero á quien aquel los hubiere entregado para su guarda ó con otro objeto.

960. Si los bienes en que debe hacerse la traba estuvieren ya embargados por orden de Juez competente, el ministro ejecutor cumple su cometido, notificando el mandamiento al depositario para los efectos del nuevo depósito.

961. Cuando el depositario haga las veces de administrador,

tendrá derecho á la remuneracion que fije el Juez, atendidas las circunstancias del depósito, el trabajo de la administracion y el tiempo que haya administrado.

962. Seran reintegrados al depositario administrador, todos los gastos que haga en la administracion y conservacion de las cosas depositadas. Si anticipare alguna cantidad se le abonará el uno por ciento mensual.

963. El acreedor puede pedir la ampliacion de embargo:

1.º Cuando á juicio del Juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2.º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

3.º En los casos de tercerias, conforme á lo dispuesto en el título sétimo de este libro.

964. La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio: debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

965. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

966. Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

967. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

205- 968. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra este, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando la accion sea real:

2.º Cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusulas de no enajenar:

3.º Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores:

4.º En los demas casos en que conforme al Código Civil es responsable el tercer poseedor.

06- 969. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en per-

sona ó por los medios establecidos en el párrafo 3.º, título quince libro primero de este Código.

970. Dentro de los tres días siguientes á la notificación, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecución; y si la notificación se hace por los periódicos, dentro de los tres días siguientes á la última publicación.

971. Si no lo hiciere, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

207.8 - 972. Si el demandado se opone con escepcion legal á la ejecución, se le dará audiencia por tres días, para que conteste y formalice la escepcion.

973. Las escepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no seran admitidas.

974. Solo se podrá formar artículo de prévio pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

208 - 975. La escepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme el título diez del libro primero de este Código.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las escepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvenccion no se admitiran sino cuando se funden en un título ejecutivo.

976. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres días al ejecutante: si vencido este plazo no se promueve prueba, el Juez citará para sentencia.

209 - 977. Si se promueve prueba, se recibirá esta en el término improrogable de diez días, dentro de cuyo término deberán tacharse los testigos si el ejecutante lo creyere conveniente.

978. Concluido el término, el actuario ó los testigos de asistencia pondran de oficio y sin necesidad de rebeldía, la correspondiente razon en los autos, y citadas las partes el Juez pronunciará sentencia dentro de tercero día.

210 - 979. La sentencia solo debe declarar, si ha ó nó lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

211.8. - 980. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

212 - 981. La sentencia de remate en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

213 — 982. Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario pasaran los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2.ª Si el fallo fué favorable al ejecutado y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario pasaran los autos sin ejecutarse la sentencia.

214 — 983. La fianza obliga al que la otorga, á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia; y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

984. El juicio ejecutivo continuará despues de la sentencia de remate en los casos siguientes:

1.º Cuando se consiente por el deudor la sentencia:

2.º Cuando apelada esta, se otorga el recurso solo en el efecto devolutivo:

3.º Cuando otorgada en ambos efectos fuere confirmada por el Tribunal Superior ó revocada contra el ejecutado.

215 — 985. La sentencia dada en juicio ejecutivo, no produce los efectos de cosa juzgada; y deja espedito el derecho de las partes, para controvertir en juicio ordinario, la obligacion que causó la ejecucion.

216 — 986. En los casos del artículo anterior, el Juez ordenará, á peticion de parte, la tasacion de los bienes embargados; esta diligencia se practicará por espertos.

217 — 987. Hecha la tasacion se dará vista á la parte por cuarenta y ocho horas á cada una y en igual plazo y evacuado el último traslado, el Juez la aprobará ó no.

218.5 — 988. Si el Juez no aprueba la tasacion, se practicará de nuevo por otros espertos á instancias del ejecutante.

219 — 989. Aprobada la tasacion de bienes embargados, pedirá el ejecutante y el Juez ordenará que se anuncie la venta por cartel y por medio de periódicos donde los hubiere. El término de los anuncios será de veinte dias para la venta de bienes inmuebles y de seis para los muebles.

990. En el mismo auto en que el Juez mande anunciar la venta de los bienes embargados, señalará día y hora para el remate.

Los anuncios de la venta no podrán omitirse ni aun por renuncia de las partes.

991. En los carteles se designaran:

1.º Los nombres del ejecutante y ejecutado:

2.º Los bienes que se han de vender:

3.º El precio de la tasacion:

4.º El lugar y el Juez ante quien ha de verificarse la subasta:

5.º El día y hora del remate.

992. Si los bienes se hallaren radicados fuera del lugar del juicio, se ordenará que se fijen carteles en el lugar donde están situados, y se dirigirá el respectivo exhorto ó despacho.

993. Si el embargo se hubiere hecho en dinero sonante, se omitirá la tasacion y demas diligencias del remate; y se verificará el pago sin otros requisitos.

220 — 994. En el día y hora señalados para el remate, se constituirá el Juez en el despacho ó en otro lugar público de costumbre, con asistencia del escribano; y á presencia de las partes ó sin ella, procederá á verificar la venta en pública almoneda anunciándola por pregones.

Deben admitirse todas las posturas que lleguen á los dos tercias partes del valor de los bienes conforme á su tasacion.

995. Cerrado el remate se examinaran las posturas, pujas y mejoras por la razon circunstanciada que de ellas debe llevar el escribano; y quedará la venta á favor del mejor postor: se estenderá una acta que firmaran el Juez, el escribano, el subastador y las partes si estas estuvieron presentes.

221 — 996. El remate se abrirá á las doce del día señalado y se cerrará á las dos de la tarde en punto.

222.05 — 997. Practicado el remate, pueden admitirse dentro de tercero día las pujas que ofrezcan un diez por ciento, cuando menos, sobre el precio ofrecido por el subastador, quedando á este el derecho de preferencia por el tanto.

Despues de vencidos los tres dias y dentro de los nueve desde el remate, podrá abrirse este mediante puja en que se ofrezca veinte por ciento ó mas sobre el precio en que se fincó el primi-

tivo remate, quedando tambien al primer subastador la preferencia por el tanto.

998. Estendida el acta, dará el Juez traslado á las partes por el término de tres dias á cada una. Con contestacion ó sin ella, aprobará ó desaprobará el remate pasados nueve dias desde la fecha en que se verificó.

999. Aprobado el remate, el subastador está obligado á cumplir las condiciones á que se obligó, pudiendo ser apremiado por los medios establecidos en este Código; y quedando ademas responsable por los daños y perjuicios que causare.

223 - 1000. Despues de aprobado el remate, el Juez librará contra el subastador y á favor del acreedor, la cantidad que importe la deuda materia del juicio, con arreglo á los términos establecidos en el remate.

1001. Verificado el entero de lo que debe entregarse al contado, conforme al remate, ó aceptado el libramiento, si la entrega debe hacerse á plazos, mandará el Juez que se estienda la respectiva escritura por el dueño de los bienes; y en su rebeldía, de oficio, con prévia constancia de estar satisfechos los impuestos establecidos.

En la escritura se insertará solamente la sentencia de remate, el acta y auto de su aprobacion.

224.5 - 1002. Practicada esta diligencia se hará la tasacion de las costas; y aprobada se librará orden de pago contra el subastador y á favor de los que deben percibir su importe.

1003. Se entregará al ejecutado la cantidad sobrante, si la hubiere, previo mandato judicial, despues de verificado el pago de la deuda y de las costas.

225 - 1004. No presentándose postores para el remate, señalará el Juez otro dia á instancia de cualquiera de las partes y lo mismo se practicará en la tercera vez, si tampoco hubiere licitadores.

226 - 1005. Si no se presentan licitadores en la tercera vez que se saquen los bienes á remate, puede el acreedor pedir que se le adjudiquen en pago por las dos terceras partes de su tasacion, y se deferirá á su solicitud; en cuyo caso se le obligará á satisfacer el exceso de valor, si lo hubiese.

227 - 1006. Puede tambien el ejecutante pedir que se le entreguen los bienes raices que no han podido rematarse por falta

de postores, para hacerse pago de sus frutos ó arrendamientos del principal y de los réditos, si los hubiere, á cuya peticion se accederá por el Juez conviniéndose el deudor.

228 -1007. Si el deudor no conviniere, continuarán los bienes en depósito ó intervencion, entregándose sus productos ó arrendamientos al acreedor, hasta que se presente postor, ó el deudor satisfaga la deuda.

1008. Luego que sea pagado el acreedor, mandará el Juez que se otorgue carta de pago al ejecutado, y que se cancele el documento por el cual se intentó la ejecucion.

229 -1009. Mientras no se haya aprobado el remate, puede el deudor salvar sus bienes de la venta, pagando al acreedor la deuda y las costas.

1010. Para que se dé libramiento de pago al acreedor contra el licitador, otorgará el primero fianza á favor del deudor, si éste la pidiese, para las resultas del juicio ordinario que puede seguir.

230 -1011. La fianza espresada en el artículo anterior se cancelará:

1 - 1.º Si no se interpone la demanda ordinaria en el término de treinta días.

2.º Si interpuesta es abandonada.

3.º Si concluye el juicio ordinario en favor del acreedor.

1012. Si el subastador deja de cumplir las condiciones del remate, el acreedor ó el deudor pueden pedir que se le obligue al cumplimiento por los medios coactivos de apremio; ó que se saquen los bienes subastados á nuevo remate, quedando en este caso responsable el subastador anterior á los daños y costas.

1013. En los casos señalados en los artículos 922 y 966, si el obligado se opone á la solicitud, deberá hacerlo en forma dentro del término de tres días de notificada la prevencion judicial; y por lo que hace á la oposicion, observándose lo dispuesto en este Código para las demas ejecuciones.

1014. Vencido el plazo que se fijó al demandado para el cumplimiento de la obligacion, sin que se haya opuesto ó fenecido el término de prueba en caso de oposicion, pronunciará el Juez la sentencia, previa solicitud de parte.

1015. Siempre que pueda valorarse en dinero la obligacion de

hacer, se apreciará por expertos despues de la sentencia, si no se hubiere hecho dentro del término de prueba.

Lo mismo se practicará cuando sea imposible la entrega de la cosa que se demanda.

1016. La ejecucion de la sentencia que condena al obligado á hacer ó entregar alguna cosa, se hará por los medios de apremio.

§ II.

Del juicio de jactancia y del modo de proceder en él.

ARTÍCULO 1017. Toda persona puede interponer ante un Juez competente, la demanda de jactancia, para prevenir los daños que le resultarían de un dicho ó de un juicio promovido intempestivamente.

1018. Tendrá lugar esta demanda:

1.º Si alguno divulga que le pertenece el derecho ó la cosa que otro tiene:

2.º Si alguno difama á otro con sus dichos ó asegura que le debe:

3.º Si alguno niega públicamente el estado civil ó de familia de otra persona:

4.º Si alguno para promover un juicio con ventaja, dice que espera la ausencia, muerte ó impedimento de los testigos; ó la imposibilidad de producir otros medios de prueba con que la persona á quien había de demandar sostendría su derecho:

5.º Si alguno dice que espera la ausencia ó impedimento de una persona para demandarla, ó que espera su muerte para interponer contra los herederos, la demanda á que contestaría aquella persona si viviese.

1019. En cualesquiera de los casos espresados en el artículo anterior, el interesado presentará la demanda al Juez de primera instancia, refiriendo los hechos y motivos que tiene para impedir la jactancia; y ofreciendo sumaria informacion para acreditarla.

1020. Mandará el Juez se reciba la informacion ofrecida con

citación del que se jacta, y no admitirá recurso que la entorpezca, si no es la propia demanda.

1021. Probada la jactancia con la información producida, puede el demandante pedir en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 1018, que se notifique al que se jacta, se desdiga ó ponga su demanda en un término perentorio, bajo apercibimiento de imponerle perpetuo silencio en caso contrario

El Juez accederá á esta petición, designando el término dentro del cual debe interponerse la demanda.

231 - 1022. Puede pedir el demandante, en el caso 4.º del artículo 1018 que con citación del que se jacta, se reciba la declaración al testigo ó testigos, reservándola para hacer uso de ella cuando se interponga la demanda; ó que se practique otro medio de prueba, cuya imposibilidad se espera para demandar el derecho ó la cosa. El Juez ordenará como se pide.

1023. Notificado este auto á las partes, si se interpone la demanda por el jactancioso, seguirá el juicio por los trámites que correspondan á su naturaleza.

232 - 1024. Vencido el término señalado sin haberse interpuesto la demanda, y acusadas dos rebeldías por el que probó la jactancia, el Juez impondrá silencio al que se jactó.

233 - 1025. Si notificado el auto, la persona que se jactó reclamase de él dentro de tres días, indicando las causas que tiene para considerarse con derecho, y los justos motivos que le asisten para no deducir desde luego su acción, el Juez le señalará otro término competente para que entable la demanda.

234 - 1026. Vencido este segundo término sin haberse interpuesto la demanda, se acusará nueva rebeldía, y por su mérito, se mandará llevar á efecto el auto de que se reclamó.

1027. Cuando la demanda de jactancia se interponga por causa de difamación, puede el querellante, si prueba la jactancia, pedir al Juez que obligue al jactancioso á que pruebe su dicho ó á que se retracte de él en el Juzgado. Si no prueba ni se retracta puede entablar su acción de injurias, conforme á las leyes.

1028. La demanda de jactancia no dá prevención al Juez que conoce de ella, para radicar en su Juzgado el juicio que promueva el jactancioso.

TITULO III.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

§ I.

Disposiciones jenerales.

235 - ARTÍCULO 1029. Son juicios sumarios.

1.° Los de alimentos debidos por ley:

2.° Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos:

3.° Los de aseguracion de alimentos:

4.° Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de prédios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en este Código:

5.° Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

6.° Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1123 y 1299 del Código civil:

7.° Los que tengan por objeto exigir el cumplimiento de lo que se ha ofrecido, cuando á la vez se ha hecho consignacion de lo que se ofrece, si el ofrecimiento reune los requisitos que prescribe la ley:

8.° Los que se dirijan á exigir al marido que no hubiese constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, que éstos se pongan en administracion ó depósito, ó que se entreguen á la mujer:

9.° Los que tengan por objeto rectificar las particiones de bienes entre herederos:

10.° Los que versen sobre reclamacion de portadores ó alquiladores, cuando por la naturaleza del negocio no deba este

ventilarse en el fuero mercantil:

11.º Los que se dirijan á acreditar la preñez de una viuda y asegurar sus consecuencias:

12.º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio espreso de los interesados:

13.º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria.

14.º Los de escusa y renuncia de los tutores y guardadores:

15.º Los que tengan por objeto la constitucion, ampliacion, division, registro y cancelacion de una hipoteca, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo entonces seguirse en cuerda separada:

16.º Los interdictos y los demas á que den este carácter las leyes.

1030. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento.

1031. El término para contestar la demanda será el de tres dias.

1032. No se admitiran otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes ó de incompetencia del Juez.

1033. Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en el artículo anterior, se opondran al contestar la demanda y se decidiran con el negocio principal.

1034. La reconvention no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

1035. Si la compensacion se opondre despues de contestada la demanda y se promueve prueba acerca de ella, se recibirá en el término improrogable de nueve dias.

1036. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podran alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

236 - 1037. Para los alegatos se concederan hasta seis dias á cada parte; pasados los cuales el Juez dentro de cinco dias pronunciará sentencia.

237 - 1038. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias, será apelable en el efecto suspen-

sivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior.

1039. Los juicios sumarios no tendrán tercera instancia en ningún caso.

1040. En el caso final del inciso 9.º del artículo 1029, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que este haya sido aprobado judicialmente.

238 -1041. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarse al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1.º Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2.º Que el convenio conste en escritura pública ó en acta que autorizará el mismo Juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmaran los interesados.

1042. Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podran acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á este Código, corresponden á esa clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el órden del procedimiento.

1043. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

§ II.

Disposiciones especiales del juicio sobre arrendamiento.

239 -ARTÍCULO 1044. El juicio sumario por desocupacion, procede cuando se funda:

1.º En el cumplimiento del termino estipulado en el contrato.

2.º En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

3.º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido espresamente:

2-4.º En la infracción manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

240 -1045. Si el importe anual por arrendamiento no pasa de doscientos pesos, el juicio de desocupación será verbal.

241 -1046. Si se intenta la demanda de desocupación en el lugar en que está ubicada la finca; y no se halla en él el demandado, debe entenderse la citación para el juicio con su representante, si lo tiene; y no teniéndolo con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella debe librarse exhorto ú orden al Juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

1047. En todo caso debe apercibirse al demandado al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupación sin más citarle ni oírle.

242 -1048. Si no compareciere el demandado que esté presente en el lugar del juicio, después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez debe inmediatamente decretar la desocupación, cuando procede con arreglo á derecho, apercibiendo de lanzamiento al demandado sino desocupa la finca dentro de los términos que expresa el artículo siguiente.

243 -1049. La desocupación se verificará dentro de quince días, si se trata de una habitación que ocupen el demandado ó su familia: de treinta días si de un establecimiento mercantil ó industrial; y de cuarenta si de una hacienda ó de cualquiera otra finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente administrador, mayordomo ó cualquiera otro encargado de ella.

1050. Si la finca, cuya desocupación se pide, no tuviere ninguna de las circunstancias que expresa el artículo que precede, se decretará el lanzamiento en el acto.

1051. Todos los plazos expresados son improrrogables cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

1052. Pasados los términos respectivamente expresados sin haberse desocupado la finca, debe procederse al lanzamiento del arrendatario á su costa, y sin atenderse á ninguna reclamación.

1053. Si el demandado comparece al juicio y ofrece prueba, se recibirá por nueve días, y terminados pronunciará el Juez sentencia dentro de cinco días.

1054. Las sentencias son inapelables si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados.

1055. Si lo acreditare, podrá apelar dentro de tres dias y se le admitirá la apelacion en los términos del artículo 1038; en caso contrario quedará la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

1056. Admitida en su caso la apelacion, deben remitirse los autos al Tribunal Superior, con citacion y emplazamiento de las partes y seguirse la segunda instancia en la forma prescrita en este Código; pero con la condicion de imponerse la condena de costas al apelante si el fallo fuere confirmado.

1057. El recurso de casacion de la sentencia no se admitirá, en el caso de que proceda, si al interponerlo no acredita el arrendatario tener satisfecha la renta vencida y la que con arreglo al contrato deba adelantar.

1058. El recurso, una vez admitido, y cualquiera que sea su estado, se considera desierto, si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse: el pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

1059. Si en la finca hubiere labores, plantíos ó algunas otras cosas que reclamare el colono como de su propiedad, debe asentarse diligencia espresiva de la clase, estension y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamacion no puede impedir el lanzamiento.

1060. Al ejecutarse éste, deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; procediendose á su venta, prévia tasacion, si el demandado no las pagare en el acto; en lo cual deben observarse las formas establecidas para el procedimiento de apremio.

1061. Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas, por expertos que nombraran las partes ó el Juez en su caso, conforme al parrafo 17.º título primero de este libro.

1062. Avaluadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda.

- 244-1063. Si formula la declaracion, citará el Juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oidas estas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos.
- 245-1064. Si se interpone el recurso, se remitiran los autos al Tribunal Superior, con citacion y emplazamiento en la forma ordinaria, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.
1065. Cualquiera que sea la reclamacion, se formará pieza separada acerca de ella, para no entorpecer el curso de las actuaciones de lanzamiento, si no estuvieren terminadas.

§ III.

Del juicio de alimentos.

ARTÍCULO 1066. Toda persona que segun el Código Civil, tenga derecho á alimentos, puede reclamarlos judicialmente de la persona obligada á su prestacion.

1067. Para conseguir alimentos se debe acreditar con citacion de la persona obligada:

- 1º El título porque se deben:
- 2º La necesidad:
- 3º La posibilidad de darse por aquel contra quien se dirige la demanda.

1068. La prueba de que trata el primer inciso del artículo anterior será el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos, el testimonio de la escritura de reconocimiento de hijos ilegítimos, ó la certificacion de la partida del registro civil en que conste dicho reconocimiento. El contrato deberá constar en escritura pública.

1069. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentezco, deberan presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en el párrafo 3º, título quinto, libro primero del Código Civil.

1070. Cuando la pida un cónyuge de conformidad con lo dis-

puesto en el Código Civil, deberá presentar la certificación de matrimonio del registro civil.

1071. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el Juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos casos.

1072. Inmediatamente que se diere sentencia otorgando alimentos, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

1073. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

1074. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

1075. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

246 - 1076. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación solamente del que los haya promovido.

1077. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelación en el efecto devolutivo.

1078. Interpuesto el recurso en caso del artículo anterior, se estenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución; remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior con citación de ambas partes.

1079. En este juicio no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hiciesen, se sustanciarán en juicio ordinario, y entre tanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

1080. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se sustanciarán y decidiran también en la misma vía sumaria.

S - 1081. La cuestión sobre reconocimiento de la filiación no es materia de un juicio sumario.

1082. No se suspenderá la prestación de alimentos designados en juicio sumario fenecido, sino cuando cese la causa de su prestación ó por sentencia ejecutoriada pronunciada en juicio or-

dinario.

248-1083. Puede pedirse la aseguracion de alimentos:

1.º Cuando el que deba darlos hubiere dado lugar á dos reclamaciones judiciales para el pago de pensiones ya vencidas:

2.º Cuando hubiere motivo fundado para creer que el que debe dar alimentos dilapida sus bienes, ó cuando por el mal estado de sus negocios puede suponerse que llegue á imposibilidad de cumplir con la obligacion de alimentos:

3.º Cuando el alimentista ha recibido una donacion, herencia ó legado con la condicion de dar alimentos.

1084. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el alimentario puede exigir que se constituya en su favor, fianza ó hipoteca que garantice el puntual cumplimiento de la obligacion.

Este juicio se sustanciará sumariamente.

1085. Para el pago de pensiones vencidas que se reclamaren, no habrá mas trámite que el embargo precedido del requerimiento.

§ IV.

DE LOS INTERDICTOS.

Disposiciones jenerales.

ARTÍCULO 1086. Se llaman interdictos los juicios sumarios que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

1087. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales: no prejuzgan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva: ni pueden acumularse al juicio de propiedad; y deberan decidirse préviamente.

1088. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

1089. El vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de la propiedad. Pero si la posesion ha sido confirmada, no habrá lugar al juicio plenario de posesion; y aunque se interponga demanda de propiedad no podrá interrumpirse la posesion confirmada hasta la sentencia definitiva.

1090. En ningun interdicto se admitiran pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

1091. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa durante un año sin clandestinidad, violencia ó título precario.

1092. Tampoco procede el interdicto de obra nueva, pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

1093. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva, el que posee la cosa con título precario.

1094. Se llama precario para los efectos de los artículos que preceden, cualquier título que sin ser traslativo de dominio directo ó útil, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

1095. Los interdictos deben entablarse ante los Jueces de primera instancia.

1096. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el Juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion.

1097. Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demas, conocerá el Juez del departamento donde se encuentren los bienes objeto del juicio.

1098. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables.

1099. La segunda instancia en los interdictos se sustanciará en la forma que este Código determina.

1100. En todos los interdictos, el fallo de segunda instancia causa ejecutoria y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de casacion.

§ V.

Del interdicto de adquirir.

ARTÍCULO 1101. Se usará de este interdicto cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa.

1102. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1.º La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho;

2.º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni tenga la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 1091 de este Código.

3.º Que si se trata de posesion hereditaria, no haya persona que con arreglo á este Código y el civil, deba continuar en la posesion y administracion de la herencia.

1103. El título á que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

1104. Cuando la posesion que se solicite fuere hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamento.

1105. En el caso del artículo anterior, si se trata de sucesion por intestado, deberá presentarse la declaracion de heredero.

1106. Si en el testamento no está nombrado otro heredero que el demandante, ordenará el Juez se le ponga en posesion de los bienes que acredite haber poseido el testador al tiempo de su fallecimiento.

1107. Habiendo otros herederos, segun el testamento, ordenará el Juez se dé al demandante posesion proindiviso.

1108. Si todos ó la mayor parte de los herederos solicitasen la posesion á un mismo tiempo, mandará el Juez se les dé en comun ó proindiviso.

1109. En el caso del artículo anterior, se confiará la administracion de los bienes al que elijiere la mayoria de herederos.

Por esta disposicion no se impide á los herederos que acuerden entre si algun otro modo de poseer la herencia indivisa.

1110. Si los herederos no se avinieren en el nombramiento de administrador, se confiará la administracion á la persona designada por el Juez.

1111. El administrador que nombrare el Juez conforme al artículo anterior, deberá ser de conocida probidad y se sujetará á todas las disposiciones sobre administradores de bienes ajenos. No podrá recaer este nombramiento judicial en ninguno de los herederos.

1112. Entraran tambien en la posesion indivisa:

- 1.º El cónyuge que sobreviviere.
- 2.º El póstumo á quien representará la madre:
- 3.º El hijo preferido que tenga derecho de heredar.

1113. Son efectos de la posesion indivisa:

- 1.º Tener parte el poseedor en la percepcion de los frutos de los bienes hereditarios:
- 2.º Tener derecho para pedir cuentas al administrador:
- 3.º Tener derecho para pedir la division y particion de los bienes.

1114. No puede el heredero pedir la posesion hereditaria:

- 1.º De los bienes dotales específicos:
- 2.º De los legados de igual clase:
- 3.º De los bienes que poscia el difunto en usufructo, uso ó habitacion.

1115. Si concurrieren una ó mas personas pidiendo la posesion hereditaria con diversos testamentos otorgados por un mismo individuo, se dará posesion al que de ellos presentare testamento válido, segun el Código Civil.

200.8 - 1116. El hijo exheredado en testamento ó en otra escritura, no puede oponerse á la posesion solicitada por el heredero instituido.

250.8 - 1117. Si el hijo que contradice la posesion reclamó de la desheredacion en vida del padre, ó hizo el reclamo despues de su muerte, de modo que el juicio sobre la desheredacion se halle pendiente al decretarse la posesion; se dará esta bajo fianza, al heredero que no fué desheredado.

1118. El que pida la posesion por haber sido nombrado heredero en escritura privada, debe presentar el testamento reducido á escritura pública por decreto judicial, conforme á este Código.

1119. El hijo preterido solo puede pedir la posesion hereditaria, estando declarada su filiacion.

1120. Si la filiacion no estuviere declarada, se dará la posesion bajo fianza á los herederos instituidos.

1121. La solicitud de posesion se interpondrá antes de que fenezcan los términos designados en el Código Civil para reputarse vacante la herencia.

1122. El que pida posesion de cualesquiera bienes por sucesion particular, debe presentar su título respectivo.

1123. Si el instrumento fuese lejítimo, y acredítase la causa legal de la adquisicion, mandará el Juez se le dé posesion al que la solicita, sin perjuicio de tercero.

1124. El que pida la posesion de alguna cosa por título especial, debe á mas de presentar el documento respectivo, espresar si está poseido por alguno, y cual es su nombre y vecindad.

1125. En el caso del artículo anterior mandará el Juez que se notifique al poseedor, la solicitud del demandante.

1126. Si el poseedor se opusiere dentro de tercero dia, contando desde que se le notificó la demanda, se dará traslado al actor; y con lo que este dijere, resolverá el Juez sobre la posesion.

1127. Si el opositor presenta un instrumento público que acredite que la cosa le corresponde, se suspenderá la posesion; y se seguirá un juicio ordinario en el que se sustanciaran y decidiran todas las acciones y escepciones que interpusieren las partes.

1128. Si el opositor no presentare instrumento que pruebe su dominio en la cosa, cuya posesion se pide, se dará la posesion al demandante; y se recibirá la causa á prueba en via ordinaria, para que las partes prueben sus acciones y escepciones.

1129. Si nadie se opone, se mandará dar posesion al demandante.

1130. Propuesto en cualquiera otro caso el interdicto de adquirir, el Juez si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto concediendo la posesion sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

1131. En caso de que la posesion fuere denegada por no ser procedente el título con que se pide, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro de ter-

cero dia.

207-1132. Los autos se remitiran á la Sala de Apelaciones respectiva, con citacion solo de la parte actora.

2525-1133. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibiran del contrario pruebas de ninguna especie.

1134. Declarada la posesion, ya por el Juez, ya por el Tribunal Superior en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

1135. Del auto en que se mande dar posesion se tomará razon en el registro de la propiedad, dentro de los ocho dias siguientes.

1136. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

1137. Solo concurrirá el Juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

1138. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor si lo solicita, testimonio del auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

1139. Si dentro de sesenta dias contados desde que se dictó el auto, no se ha presentado ningun opositor, deberá el Juez á instancia de parte, dictar otro auto, confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

1140. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1.º Que no se puede admitir despues de dictado reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado la accion de propiedad:

3.º Que si se intenta esta, continúe disfrutando la posesion durante el juicio, la persona que lo hubiere obtenido.

§ VI.

De la reclamacion contra el interdicto de adquirir.

ARTÍCULO 1141. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1139, se presenta alguna persona con otro título reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, dará el Juez traslado de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor, y de lo que este espusiere se dará tambien traslado al reclamante.

1142. Luégo que se haya evacuado el último traslado, citará el Juez á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tercero dia.

1143. En la junta presentaran las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegaran por si mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

1144. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

1145. La sentencia deberá decidir precisamenté, si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

1146. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

1147. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

1148. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma antes espuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

1149. Si alguno fuere turbado en la posesion que tiene de una cosa, ó temiere fundadamente ser desposeido ó despojado, puede pedir que se le ampare en su posesion; ofreciendo probar que actualmente la tiene y que se le ha inquietado en ella.

1150. El Juez admitirá la instancia y mandará se reciba la prueba con citacion del perturbador efectivo ó presunto, quien puede oponerse dentro de tercero dia.

1151. Si el perturbador ofreciere prueba en contrario se admitirá y recibirá; señalándose en este caso el término de ocho dias perentorios.

1152. No se admitirá sino cinco testigos por cada parte: vencido el término de la informacion, resolverá el Juez la cuestion dentro de tercero dia.

1153. Si la posesion resultare probada, el Juez amparará en ella al demandante, condenando en costas al perturbador; y lo apercibirá para que en adelante se abstenga de perturbarlo.

1154. Si la perturbacion se ha hecho con fuerza, se seguirá contra el perturbador el juicio criminal correspondiente, imponiéndosele la pena designada por las leyes para este caso.

1155. Si dos ó mas disputaren sobre el amparo de posesion de alguna cosa, se mantendrá en la posesion al que la tenia en el acto de empezar la disputa judicial, mientras se decide por el Juez quien sea la persona que deba poseerla, observándose los trámites de los artículos 1151 y siguientes.

1156. El depositario, el administrador ó cualquiera que tuviese alguna cosa, ó la poseyere á nombre de otro, puede pedir tambien que se le ampare en la tenencia ó posesion, hasta que el Juez ordene la entrega á quien corresponda.

1157. El que demanda la posesion y no la alcanza en juicio sumario, tiene su derecho espedito para solicitarla en juicio ordinario.

1158. Si alguno acredita haber poseido año y un dia una cosa á vista y ciencia del que la demanda, no está obligado á contestar sumariamente sobre la posesion.

1159. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos, si fuere pronunciada contra el actor: en caso contrario lo es solo en un efecto.

257 — 1160. En el primer caso del artículo anterior se remitiran los autos sin mas trámite á la Sala respectiva con citacion de las partes. En el segundo caso se remitirá certificacion á costa del apelante.

1161. Si no se apela por ninguna de las partes, queda de dere-

cho y sin necesidad de espresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas y exigiéndose por apremio.

§ VII.

Del despojo.

ARTÍCULO 1162. El que siendo poseedor de alguna cosa fuere desposeido con fuerza ó sin ella, sin haber sido citado, oido y vencido en juicio, puede presentarse por escrito ante el Juez respectivo, esponiendo el dia en que sufrió el despojo, y designando la cosa, su posesion en ese dia y el nombre del despojador: ofrecerá tambien probar con testigos los dos extremos de haber poseido y dejado de poseer; y concluirá pidiendo la restitution.

1163. El Juez admitirá la querella de despojo; y mandará que á lo mas dentro de tres dias se reciba la informacion ofrecida, con citacion del despojador. En este término no se incluye el de la distancia, si fuere necesario.

1164. En la informacion se preguntará á los testigos el dia en que se hizo el despojo, el tiempo que el despojado poseyó anteriormente, y si saben cual era el título de su posesion. Vencido el término de la informacion, pronunciará el Juez su sentencia.

1165. Si resultare de lo actuado que el despojo fué hecho sin fuerza y sin violencia, ordenará el Juez la restitution de la cosa, con devolucion de frutos y condenacion de costas.

1166. Si hubo fuerza ó violencia, se ordenará la restitution con frutos, costas é indemnizacion de daños y perjuicios; y someterá al despojador al juicio criminal que corresponda.

1167. Se hará la restitution de la cosa aunque el despojador se oponga con un título que acredite su dominio; dejándosele en este caso su derecho á salvo para el juicio ordinario.

1168. Cuando el acusado de despojo pretende acreditar por medio de informacion sumaria, que tambien se le recibirá, no ha-

berlo hecho, ó haber sido despojado de la misma cosa por el querellante, se suspenderá la restitucion, hasta que con vista de una y otra prueba, se resuelva si ha habido despojo y á cual de ellos debe restituirse la posesion.

En este caso es comun para ambas partes con la calidad de perentorio, el término de prueba señalado en el artículo 1163, y no se admitiran mas de cinco testigos á cada uno.

1169. Si el demandante no hubiere probado los dos extremos de haber poseido y dejado de poseer, no tendrá lugar la restitucion, y seguirá la causa por la via ordinaria.

1170. El acto en que se ordena la restitucion, se hará saber á las partes y se ejecutará sin embargo de apelacion.

1171. Toda accion por frutos, daños ó perjuicios contra el perturbador ó despojante de la posesion, se sustanciará y resolverá por los tramites del juicio ordinario ó por los que corresponden al juicio escrito de menor cuantía, si su valor no excede de doscientos pesos.

1172. El término para pedir el amparo ó la restitucion de posesion es de un año; pasado el cual se ventilaran por la via ordinaria las acciones que tengan cualquiera de estos objetos.

Judicial 1173. Compete tambien la querella de despojo en el caso de que un Juez haya privado á alguno de su posesion, sin prévia citacion y audiencia; escepto cuando hubiere sido innecesaria esta última, por procederse en rebeldía ó por no exigirla la ley.

1174. Puede el despojado antes de interponer su querella por despojo judicial, reclamar de él ante el mismo Juez que lo causó, á fin de que revoque sus providencias.

1175. Si las providencias que causaron el despojo, se libraron por un Juez que conoce en primera instancia, se pedirá la restitucion por recurso de queja ante el Tribunal respectivo, á quien corresponderia conocer de la apelacion.

1176. Está espedita la jurisdiccion de los Jueces de primera instancia para decidir de las querellas de despojo causadas por providencias de un Juez de paz, aunque estas se hayan librado en los casos en que juzgan á prevención.

1177. Interpuesto el recurso de queja ante el Tribunal Superior, dentro del año del despojo hecho por autoridad judicial, se pediran los autos al inferior para que los remita con su infor-

me dentro de segundo día, y se admitiran las demas pruebas como en primera instancia, citándose para recibirlas al Fiscal á quien tambien se oirá antes que el juicio se halle en estado.

Puede omitirse la peticion de autos al inferior, pero no su informe, si se exhibe el testimonio de las providencias que motivan la queja, obtenido como en el caso de prepararse la apelacion de hecho; pero si el inferior no informa dentro de segundo día, si estuyese en el lugar, ó hasta tres dias despues de vencido el término de la distancia, si se hallase fuera de él, se procederá sin oirlo.

1178. El Juez despojante será condenado en las costas y en la reparacion de daños que hubiese ocasionado; sin perjuicio de ser responsable por el abuso de su autoridad.

1179. Queda escento de responsabilidad el Juez que haciendo justicia al que reclama ante él, revoca las providencias que causaron el despojo.

1180. Si no se probare el despojo judicial, el que interpuso la queja pagará las costas, y sufrirá una multa que no exceda de cincuenta pesos ni baje de diez.

1181. Por permitirse el recurso de queja en el artículo 1175 no se priva al que sufrió un despojo judicial, del derecho de apelar de las providencias que lo causaron; pero despues de usar de uno de estos remedios, no se puede emplear el otro.

1182. En caso de apelacion se observará lo dispuesto en el artículo 1159.

§ VIII.

Del interdicto de nueva obra.

ARTÍCULO 1183. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

1.º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos:

2.º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3.º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitios públicos,

causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

1184. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular que puede ejercitarse ante los Tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa.

1185. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á este compete el derecho de proponer el interdicto.

1186. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

1187. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recojen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

1188. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

1189. La denuncia de nueva obra produce la suspension de esta, si en concepto del Juez puede causar grave perjuicio al denunciador.

1190. Si la continuacion de la obra ocasiona leve daño al denunciador, podrá el que la ejecuta continuarla, con tal de que se obligue bajo fianza á demolerla en caso de probarse la justicia de la denuncia.

1191. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la nueva obra y la demolicion de lo ejecutado, asi como la restitution de las cosas al estado que antes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó esté ejecutando la obra.

254— 1192. Al escrito se acompañaran igualmente los documentos en que se funda la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos.

1193. En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el Juez decretará la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, pudiendo si lo tuviere por conveniente practicar un reconocimiento con asistencia de expertos, cuyo dictámen se asentará en los

autos.

1194. Si el Juez decretare la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificación.

1195. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, á cuya costa será demolida en caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla.

255 - 1196. Suspendida la obra, el Juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

1197. Si se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias improrogables.

1198. Para la inspeccion ocular debe preceder citacion de las partes, quienes podran concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los espertos que nombren.

256 - 1199. Concluido el término de prueba, se hará de oficio la agregacion de las producidas: se alegará dentro de cuatro dias, disfrutando de dos cada una de las partes y se pronunciará sentencia dentro de otros tres dias.

1200. En caso de apelacion se estará á lo dispuesto en el artículo 1159.

1201. Si en la sentencia ratifica el Juez la suspension de la obra, debe pasar á hacer la ejecucion el ministro executor, acompañado de escribano, estendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional.

1202. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion, y entonces lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

1203. No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el Tribunal Superior ó por el Juez de primera instancia en su fallo no apelado.

1204. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deducirá formalmente demanda, acompañando los documentos necesarios para que se declare con derecho á continuarla.

1205. Si el Juez encuentra fundado el motivo y á su juicio es suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud y dar á la espresada demanda el curso ordinario.

1206. La providencia que sobre este incidente recaiga es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, se remitiran los autos sin mas trámite al Tribunal Superior con citacion de las partes.

§ IX.

Del interdicto de obra peligrosa.

ARTÍCULO 1207. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1.º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:

2.º La demolicion de la obra.

1208. Cualquiera de los medios espresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

1209. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1.º El dueño de alguna propiedad contigua, que puede resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenaza ruina.

1210. Por necesidad para los efectos del inciso 2.º del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del Juez, no puede dejar de satisfacerse, sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

1211. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el Juez nombrar un esperto, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar

por si mismo la construccion.

1212. El Juez en vista de la obra y del dictámen del esperto, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

1213. La determinacion del Juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

1214. Si el Juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado y al inquilino por cuenta de renta: en defecto de todos estos debe ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar al dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

1215. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el Juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

1216. Si el Juez lo estimare necesario podrá, antes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla, acompañado de un esperto que nombre al efecto.

1217. En el caso del artículo que precede, citará el Juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

1218. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el Juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitiran á la Sala respectiva con citacion de ambas partes.

1219. Si habiéndose decretado la demolicion, resulta de la inspeccion ocular, la urgencia de ella, debe el Juez, antes de remitir los autos á la Sala que corresponde, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias.

1220. El Juez en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de esperto, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

§ X.

Del apeo ó deslinde.

ARTÍCULO 1221. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Refer. Co. 257 1222. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el usufructuario y el enfiteuta, mientras no se haya redimido el censo.

1223. La petición de apeo debe contener:

- 1.º El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:
- 2.º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:
- 3.º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:
- 4.º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

1224. Se acompañaran los títulos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose esperto que practique el reconocimiento.

1225. El Juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que presenten los títulos ó documentos de su posición, rindan la información correspondiente y nombren espertos.

1226. Las informaciones se recibirán con mútua citación de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez días comunes.

Refer. Co. 258 1227. En las informaciones no se admitiran mas de cinco testigos por cada parte.

1228. Recibida la información, el Juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

1229. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los

puntos deslindados, el Juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Ref. Ar. 259-1230. El día designado, el Juez acompañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

1231. El Juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que si la resolución es favorable, quedaran como límites legales.

1232. A petición de alguna de las partes y previo traslado á la otra por tres días, el Juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

1233. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesion ó propiedad, para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO IV.

DE LOS JUICIOS VERBALES Y DEL MODO DE PROCEDER EN LOS DE ARBITROS.

§ I.

De los juicios verbales.

Ref. Ar. 260-ARTÍCULO 1234. Los Jueces de paz conoceran en juicio verbal de los negocios cuyo interes no pase de doscientos pesos.

1235. A petición del actor, el Juez menor librará orden al demandado, para que comparezca dentro de veinticuatro horas á contestar la demanda; indicando la que se pone en su contra

1
 por quien y sobre que objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

1236. La orden se entregará al demandado en los términos que fija el párrafo 2.º, título primero de este libro.

1237. Verificada la comparecencia de las partes, el Juez de paz las oirá, procurando imponerse bien del negocio y de las razones alegadas, consignándose todo en un acta. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, el Juez dictará desde luego sentencia.

1238. Aun cuando las partes no estén conformes en los hechos, se sentenciará la demanda si se hubiesen presentado todas las pruebas, ó el demandante y el reo dijeren que no tienen pruebas que producir.

261 -1239. Si alguna de las partes pidiese prueba conducente á su derecho ó á su defensa, el Juez de paz concederá todo el término ordinario de cuarenta días, dentro del cual deba presentarse la prueba.

1240. Si la prueba fuere documental deberá comunicarse á la parte contra quien procede. Si fuere de testigos se procederá conforme á lo dispuesto en este Código.

1241. De los interrogatorios no se dará copia á la parte contraria, sino que se impondrá de ellos en la oficina, y si le conviniere repreguntar, lo hará en el mismo acto.

1242. Concluido el término concedido para las pruebas, el Juez de oficio, citará á las partes para sentencia, que pronunciará dentro de tercero día.

1243. De cada juicio se formará pieza separada, haciendo constar por actas las diferentes diligencias que ocurran, y las cuales firmaran respectivamente con el Juez de paz y escribano ó testigos, las personas que intervengan en cada diligencia.

1244. El Juez de paz en ningun caso gravará á las partes con honorarios de asesor, aun cuando por la dificultad del negocio tenga que consultar su resolución.

1245. No se admitirá en los juicios verbales la intervención de abogados, ni que bajo pretexto de dirección se cobre cantidad alguna.

1246. Si alguna de las partes recusare al Juez de paz, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, título once del libro

primero de este Código.

1247. Si el Juez de paz fuere interesado en el negocio ó tuviera otro impedimento legal, se abstendrá de su conocimiento; pasándolo al otro Juez si lo hubiere en el lugar ó al suplente, y en su defecto al rejidor decano.

1248. Si el demandado alegare incompetencia del Juez de paz, este determinará previamente sobre ese punto. Si alguna de las partes apelare de la resolución, se otorgará el recurso.

1249. De la misma manera se procederá, cuando se impugne la personalidad de los litigantes.

1250. Las actas, certificaciones y demas constancias de esta clase de juicios, deberan estenderse en el papel sellado que corresponde.

1251. De la determinacion que diere el Juez de paz en estos juicios, podrá interponerse dentro de tercero dia el recurso de revision, y el Juez de paz lo otorgará, enviando el juicio con consulta al Juez de 1.^a instancia del Departamento, previa citacion.

1252. El Juez de primera instancia señalará dia para la vista á la que pueden concurrir las partes y alegar de su derecho, lo que se hará constar en una acta, y asistiendo ó no las partes, pronunciará sentencia dentro de tercero dia. Esta sentencia causa ejecutoria.

1253. El juicio se devolverá al Juez de paz con certificacion de lo determinado en segunda instancia para su ejecucion.

262-1254. Cuando la cantidad que se litiga no esceda de veinte pesos, no se estenderá acta ninguna; la demanda, contestacion y demas diligencias se haran *in voce*, y de la sentencia del Juez de paz no habrá recurso de revision sino únicamente el de responsabilidad.

1255. En la ejecucion de las sentencias pronunciadas en juicio verbal, se procederá por la via de apremio.

1256. Requerido el deudor y no pagando en el acto, el Juez de paz mandará embargar bienes en cantidad bastante, los hará valuar por espertos nombrados de oficio, señalará dia para el remate anunciándolo por carteles y los rematará en el mejor postor. El término para la práctica de estas diligencias es de nueve dias inmediatos al último del requerimiento.

1257. Respecto al remate se estará á lo dispuesto en el párrafo 1º, título segundo de este libro.

1258. Será objeto de juicio verbal toda reclamacion de pensiones acumuladas, ó que se acumulen durante la sustanciacion del juicio, aun cuando la suma esceda de doscientos pesos, si no pasa de quinientos.

1259. Sin embargo, no será la cuestion objeto de juicio verbal si versa sobre derecho al capital, imposicion ó gravámen, ó el importe anual de las pensiones escede del límite á que se refiere el artículo 1234.

1260. Si se dudare que el valor ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombraran espertos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se disputé, y con presencia de lo que estos espongan, el Juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

263 - 1261. De la resolucion del Juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de espertos.

1262. Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá tambien al juicio de espertos.

1263. Las disputas sobre el estado civil de las personas seran motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de las que las promuevan.

1264. Las escepciones, reconvenciones y tercerias por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciaran en este y se decidiran en la sentencia definitiva.

1265. Si al entablarse la demanda ante un Juez de paz, se opusieren escepciones, reconvenciones ó tercerias que sean materia de un juicio escrito por su importe ó naturaleza, el Juez de paz remitirá el asunto al Juez de primera instancia para que resuelva tanto respecto al incidente como respecto á lo principal, otorgándose en tal caso á las partes los recursos legales.

1266. De las providencias que el Juez de paz dictare para la ejecucion de la sentencia, no se admite mas que el recurso de responsabilidad.

§ II.

Del modo de proceder en el juicio arbitral.

ARTÍCULO 1267. Estendido el poder compromisario, se entregará á las partes, quienes lo pasaran ante un escribano público con el objeto de que se haga saber el nombramiento á los árbitros, para que acepten y juren el cargo: la aceptación se hará saber á los interesados.

1268. Queda abierto el juicio de árbitros desde la fecha de la última notificación; y cada interesado podrá presentar el memorial y documentos que crea convenientes; lo que se pondrá en conocimiento de la otra parte.

1269. El término para pronunciar la sentencia arbitral empieza á correr desde que se abrió el juicio; salvo que las partes hubieren acordado otra cosa.

1270. Si hubiere necesidad de examinar testigos, lo haran los árbitros con arreglo á las disposiciones que fijan el modo de recibir la prueba testimonial.

1271. Si se resisten los testigos á comparecer ante los árbitros, estos ocurriran al Juzgado ordinario para que les obligue por los medios legales, á comparecer.

1272. Las posiciones y reconocimientos que pidan los comprometidos, se verificaran ante los árbitros.

1273. Concluida la prueba citaran los árbitros á las partes á un comparendo para oirlas y procuraran su avenimiento.

1274. Si se convinieren en todo ó parte, se estenderá el acta; mandándose en el primer caso protocolizar el expediente.

1275. En el caso de no haber convenio en el todo ó en parte de la cosa ó cosas disputadas, los Jueces procederan á pronunciar el laudo sobre el todo ó sobre la parte no convenida, lo que se hará saber á los interesados.

1276. No se admitirá recurso alguno, si las partes lo hubiesen renunciado segun el inciso 5.º del artículo 38 de este Código.

1277. Si las partes no hubiesen renunciado el recurso de que

habla el inciso 5.º del artículo 38 y no creyesen justo el laudo; pueden ocurrir á la Corte de Apelaciones, para que lo confirme ó revoque con solo el mérito de lo actuado; pudiendo las partes alegar de palabra ó por escrito lo que crean conveniente.

264 - 1278. De la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirme ó revoque el laudo, no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

1279. El laudo queda homologado por convenio tácito ó expreso de las partes, ó por la resolución de la Corte de Apelaciones.

1280. Homologado el laudo, corresponde al Juez ordinario hacerlo cumplir.

1281. Si las partes tuvieren espedito el recurso de apelación del laudo, por no haberlo renunciado, lo interpondrán ante el Juez de primera instancia, dentro de cinco días desde que fué notificado. El Juez no admitirá el recurso, sin que conste estar pagada la multa convencional.

1282. Los árbitros *juris* sustanciarán y resolverán las causas para que son nombrados, por los trámites establecidos en este Código para el juicio ordinario.

1283. Si las partes se conviniere en acortar ó prolongar los términos á que se refiere este artículo, ó se sometieren á trámites mas breves y sumarios, se hará efectivo este convenio por los árbitros *juris*.

1284. Cuando se reclame de las decisiones de los árbitros *juris*, se observará lo dispuesto en este Código sobre los recursos ordinarios y extraordinarios.

1285. Los árbitros deben actuar con escribano, y en su falta con testigos de asistencia, sujetándose á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

1286. Podrán actuar en cualquier día y á cualquier hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

1287. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberan sujetarse los árbitros.

1288. Los árbitros reciban personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de

los protocolos y archivos se haran por el Juez ordinario á quien los árbitros pidiran de oficio la práctica de estas diligencias.

1289. Los árbitros deben conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De otra clase de incidentes solo pueden conocer con autorización de las partes.

265 — 1290. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio estan ó no comprendidos en el artículo 37 de este Código; pero no de la validéz ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

1291. Pueden los árbitros conocer de las escepciones perentorias, pero no de la reconvencion, sino en el caso en que se oponga como compensacion hasta la cantidad que importe la demanda.

1292. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los expertos pueden imponer multa. En general para toda clase de premio deben ocurrir al Juez ordinario.

1293. Para los árbitros rejiran siempre las disposiciones del artículo 523 de este Código; pero solo podran usar de las facultades que en él se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

1294. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros daran conocimiento al Juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

1295. Los árbitros actuaran en el papel sellado correspondiente.

1296. Siempre que haya de reemplazarse algun árbitro, se suspenderan los términos durante el tiempo que pase para hacerse el nuevo nombramiento.

1297. Si muere alguno de los interesados, se suspenderan tambien los términos, mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

1298. Los Jueces ordinarios estan obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

1299. Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demas Jueces.

1300. Los árbitros y el escribano cobraran los derechos que el arancel les señale, cuando las partes no lo hubieren pactado en la escritura de compromiso.

1301. Tambien declararan los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.

1302. La sentencia se notificará por el escribano á las partes, dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros, cuando no haya mayoria, pasándose en seguida los autos al tercero.

1303. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasaran los autos al Juez ordinario, para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

1304. Si las partes estuvieren conformes ó si han renunciado todos los recursos, el Juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá, y remitirá los autos á la Corte de Apelaciones, sujetándose en todo sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

1305. Si solo se hubieren renunciado algunos recursos en el compromiso, se admitiran los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interes del pleito deban admitirse en los Tribunales ordinarios conforme á la ley.

1306. En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infringirse las reglas de sustanciacion establecidas por las partes ó por la ley.

1307. Tambien habrá lugar siempre á la aclaracion de la sentencia: este recurso se entablará ante el Juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

TITULO V.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

§ I.

Disposiciones jenerales.

266 — ARTÍCULO 1308. Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1.º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2.º A falta de domicilio, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3.º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de la mayor suma de contribuciones directas:

4.º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

267 — 1309. El Juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

1310. El Juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes antes de los nueve dias fijados para proceder á la faccion de inventario en los casos siguientes:

1.º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2.º Cuando haya menores interesados:

3.º Cuando lo pida algun acreedor que justifique legalmente su título:

4.º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

1311. El Juez al dictar las providencias que autoriza el artículo

anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles.

1312. Si pasados nueve dias de la muerte, no se presenta el testamento, ó en este no se hubiere nombrado albacea, el Juez, mientras se presentan los interesados, procederá al nombramiento de un interventor que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservacion de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorizacion judicial. El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne.

1313. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

1º Ser mayor de veintiun años:

2º Ser de notoria buena conducta:

3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:

4º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del Juez.

1314. El albacea que se nombre segun las prescripciones del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

1315. Si se presenta el testamento se procederá conforme al párrafo siguiente; en caso contrario con arreglo al párrafo 3º de este título.

1316. Cuando los herederos sean mayores, y el interes del fisco si lo hubiere, esté cubierto, podran los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y tomar por si mismos las medidas que les parecieren para la particion de los bienes de la testamentaria ó ab-intestato.

1317. El acuerdo de separacion deberá denunciarse al Juez, quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos.

2688 - 1318. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciaran en la via sumaria, salvo el caso previsto en los artículos 1343 y 1344 de este Código.

1319. A los menores ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les concedan las leyes.

269 — 1320. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido.

1321. Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

270 — 1322. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el párrafo que trata de la acumulacion de autos.

§ II.

Del juicio de testamentaria.

ARTÍCULO 1323. El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trata: y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

1324. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio en forma del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

1325. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion, y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de interventor con arreglo á derecho.

1326. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos espresados en los artículos anteriores, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

1327. Hecha la ratificacion, el Juez habrá por radicado el juicio, citando para él, en forma, á todos los interesados.

1328. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á este para el juicio.

1329. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

1330. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar conforme al artículo 503 de este Código.

1331. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante lejítimo, conforme á las prescripciones del párrafo 3º, título 3º, libro 1º del Código Civil.

241 - 1332. Se citará tambien al defensor para que represente á los herederos, cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

1333. Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representacion del defensor.

1334. Si el tutor ó guardador de un menor incapacitado, tiene interes en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo á derecho de uno especial para el juicio.

1335. La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

1336. Cuando el que haya promovido el juicio, solicite la intervencion de los bienes hereditarios, se decretará solo por el tiempo en que no hubiere albacea.

1337. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1312 y 1313.

1338. Practicadas las primeras diligencias necesarias para la intervencion, el Juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer, y si no lo hubiere entren los herederos en posesion de los bienes para ejecutar la voluntad del testador, conforme al artículo 902 del Código Civil.

1339. La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

1340. Si la mayoría de los herederos residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

1341. Al citarse á los herederos ausentes, se mandaran pu-

blicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

1342. Si el testamento es legítimo, el Juez dentro de los tres días que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

1343. Si se impugnare la validéz del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

1344. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y las que se entablen en nombre de la testamentaria. Unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con espresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente adquiridos.

§ III.

Del juicio de intestado.

ARTÍCULO 1345. Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del Juez que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 858 del Código civil, y tendrá por radicado el juicio.

1346. En seguida nombrará un interventor, conforme al artículo 1312 de este Código.

1347. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del registro civil.

1348. Cuando por circunstancias graves que el Juez calificará, no puede presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren del entierro, el lugar donde esté se haya verificado y las demas circunstancias que el Juez creyere necesario dejar consignadas.

1349. Tambien se recibirá en todo caso informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado.

1350. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el Juez los citará, señalándoles un término prudencial para su comparecencia.

1351. Compareciendo los presuntos herederos, el Juez les exigirá las pruebas de su respectivo parentesco, y en vista de ellas declarará heredero al que deba serlo conforme lo dispuesto en el título 10, libro 2.º del Código Civil.

1352. La declaracion á que se refiere el artículo anterior se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual ó de mejor derecho.

1353. Si el Juez tuviere alguna duda acerca de la autenticidad de los documentos ú otras pruebas que se le presenten ó acerca del parentesco, dará audiencia por tres dias al Fiscal de hacienda en la capital, y si fuere en los departamentos á los administradores de rentas.

1354. Al evacuar la audiencia, el Fiscal ó administrador en su caso, espondrán lo que á los intereses de la Universidad corresponda, segun lo dispuesto en el 2.º inciso del artículo 957 del Código civil.

1355. Si no hubiere oposicion á la solicitud de los que pretenden la herencia, el Juez hará la declaracion en los términos que fijan los artículos 1351 y 1352.

1356. Si el Fiscal ó administrador en los respectivos casos se opusieren, se sustanciará el juicio en la forma ordinaria y se fallará segun corresponda en justicia.

1357. Si no hubiere herederos conocidos ó habiéndolos se ignorase su páradero, el Juez luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en los periódicos que tengan mas circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias que se contarán desde la fecha del último edicto.

1358. Los edictos se publicaran como está prevenido en el artículo 1341.

1359. Pasados los treinta días desde la publicación del último edicto sin que se hayan presentado los herederos, el Juez dará audiencia al Fiscal ó administrador en los términos á que se refiere el artículo 1353.

1360. No presentándose herederos dentro de los grados que determina el párrafo 18 del título 10, libro 2.º del Código civil, el Juez á instancia del Fiscal ó administrador respectivamente, hará declaración en favor de la Universidad Nacional, con arreglo al artículo 957 del Código civil y con la reserva del artículo 1352 de este Código.

1361. Al hacerse la declaración, el Juez mandará rendir cuentas al depositario dentro de nueve días, y presentadas se dará vista de ellas al Fiscal de hacienda ó al administrador de rentas respectivo.

1362. Terminado el incidente de cuentas, se entregaran los bienes del intestado al Tesorero de la Universidad Nacional, mediante formal inventario en que conste el valor de los bienes tasados por espertos y las deudas á favor del intestado,

1363. Cuando la declaración se haga á favor de los herederos legales, les seran entregados los bienes con las formalidades que los mismos herederos soliciten.

§ IV.

De la administracion de la herencia.

ARTÍCULO 1364. En todo juicio hereditario la administracion puede ser provisional ó definitiva.

Provisional será la que esté á cargo del interventor administrador.

Definitiva será la que esté á cargo de los herederos por falta de albacea antes de hacerse la particion de la herencia.

1365. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion y otro á los cobros y pagos que hicieren.

1366. El interventor judicial recibirá los bienes por inven-

tario.

272 — 1367. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el Juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

1368. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor las reglas contenidas en el título 10, párrafo 12, del libro 1º del Código Civil.

1369. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá este con autorizacion del Juez intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra este se promuevan.

1370. En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

1371. Si el interventor al terminar su encargo rehusa entregar los bienes á los herederos, será apremiado á la devolucion aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, se abrirá de oficio el incidente criminal que corresda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

1372. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion prévia.

273 — 1373. Cuando por la urgencia del caso no pueda espeditarse la garantia que debe otorgar el interventor, mandará el Juez depositar el numerario y las alhajas en el Banco Nacional y en los departamentos en las administraciones de rentas, y agregar la constancia respectiva al cuaderno de inventario. Dada la garantia dispondrá el Juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables.

1374. El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto en presencia del escribano actuario y del interventor, en los periodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el Juez conservará la restante para

darle en su día el destino correspondiente,

274 - 1375. La cuenta del interventor ó del albacea será glosada por los herederos.

275 - 1376. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán en la vía sumaria; pero el juicio de rendición de cuentas será siempre en vía ordinaria.

1377. Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tenga otorgada el interventor.

1378. El interventor tendrá el honorario que el Juez le designe, conforme á lo dispuesto en el artículo 961.

1379. Todas las actuaciones relativas á la administracion, estaran de manifiesto en la oficina del Juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

1380. Sea cual fuere el administrador de los bienes, se cumpliran exactamente las disposiciones del título 10., párrafo 10., del libro 1.º del Código Civil, que trata de la administracion de bienes de menores.

276 - 1381. Durante la sustanciación del juicio no podrán enajenarse los bienes hereditarios, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando los bienes pueden deteriorarse:

2.º Cuando sean de difícil y costosa conservación:

3.º Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas:

4.º Para el pago de una deuda ó gasto urgente.

En todos estos casos deberá hacerse con aprobación judicial.

1382. Cuando los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raices ó alhajas preciosas, el Juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de expertos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en la persona ó establecimiento público, en que lo estén los demas fondos del intestado.

1383. Las subastas á que se refiere el artículo anterior se verificaran dando tres pregones de tres en tres días.

1384. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregaran al albacea ó al interventor respectivamente; y hecha la particion á los herederos reconocidos, á quienes correspondan por razón del objeto que les hubiere sido adjudicado conforme al artícu-

lo 1056 del Código Civil.

§. V.

De la liquidacion de la herencia.

ARTÍCULO 1385. El que tenga á su cargo la administracion de la herencia, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil; y concluidas las operaciones de liquidacion ó vencido el término del albaceazgo, presentará su cuenta.

1386. El Juez dará traslado de la cuenta á las partes por el término de tres dias, y si estas no la objetan la aprobará y mandará estender el finiquito correspondiente.

1387. Si alguno no está conforme, se seguirá el juicio en los términos que establece el artículo 1376.

§ VI.

De la particion.

ARTÍCULO 1388. Aprobada la cuenta, el albacea ó los herederos procederán á hacer la particion, á no ser que esta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en el artículo 1015 del Código civil.

1389. Si el albacea no hace la particion por sí mismo ó hubiere trascurrido el año de su cargo, el Juez convocará á los herederos á una junta con término de tres dias, y con opinion de la mayoría nombrará partidór; y cuando entre los mismos herederos no hubiere acuerdo, el Juez lo nombrará de oficio.

1390. Elejido el contador y prévia su aceptacion en forma, se le entregaran los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

1391. La particion se hará con total arreglo á lo dispuesto en

el título 11 del libro segundo del Código Civil.

1392. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al Juez para que cite una junta que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

1393. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmaran los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

1394. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas cómo estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

1395. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

1396. Si no hubiere conformidad con lo resuelto por el contador, el Juez sumariamente resolverá confirmando la partición ó mandando reponerla.

1397. Resueltos los incidentes sobre reclamación, el partidor presentará la división al Juzgado en papel del sello correspondiente y autorizada con su firma.

1398. El Juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los herederos, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

1399. Si pasare dicho término sin hacer oposición, el Juez de oficio ó á petición de parte, llamará los autos á la vista y si encontrase arregladas á las prescripciones de este Código y del civil, la liquidación y partición, las aprobará, mandando protocolizarlas, previa citación de todos los interesados.

1400. Si durante el término que fija el artículo 1398, se hiciera oposición á la liquidación ó partición, el Juez sustanciará el asunto en vía ordinaria.

1401. Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento, notas espresivas de la adjudicación.

1402. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alicuota ó

de cantidad determinada.

1403. De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitiran los recursos que correspondan al interes de que se trate.

1404. Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion, en los casos en que puede interponerse contra los demas fallos judiciales.

TITULO VI.

DE LOS CONCURSOS.

§. I.

Del concurso voluntario de acreedores ó de la cesion de bienes.

277 - ARTÍCULO 1405. El coneurso de acreedores tiene lugar:

1.º Cuando el deudor hace cesion de sus bienes, para que sus acreedores sean pagados:

2.º Cuando el deudor pide esperas ó quitas para el pago de lo que adeuda:

2 - 3.º Cuando se presentan dos ó mas acreedores, y no habiendo bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito, lo solicita cualquiera de dichos acreedores.

1406. En el primero y segundo de los casos del artículo anterior, el concurso es voluntario: en el tercero necesario.

1407. El guardador no puede ceder los bienes que administra sin aprobacion judicial.

278 - 1408. El deudor que trate de hacer cesion de bienes, se presentará al Juzgado competente, haciendo relacion de los motivos que hayan causado su quiebra; y acompañando tres listas ó razo-

nes que contengan:

La 1.^a el nombre de sus acreedores, su vecindad, y la suma que á cada uno deba por escritura, pagarées, cuentas corrientes ó por cualquier otro título ó instrumento:

La 2.^a la razon nominal de sus acreedores, en el modo y forma que el anterior:

La 3.^a de los bienes ó existencias que cede, y su valor aproximado.

1409. Presentadas las listas indicadas en el artículo anterior, con escrito del deudor, el Juez admitirá la cesion: declarará estar formado el concurso y mandará depositar los bienes bajo fianza, en persona de responsabilidad y honradez.

279 -1410. En el mismo auto en que el Juez admita la cesion, mandará emplazar á todos los acreedores, señalándoles el término de treinta dias para que concurran con sus documentos; y dispondrá que los acreedores desconocidos, sean citados por avisos en los periódicos donde los haya, y donde nó, por carteles.

1411. En el caso de hallarse algunos acreedores fuera del lugar del juicio, se les citará por requisitoria, señalándoles el término de la distancia para que comparezcan por sí ó por apoderados.

1412. El auto en que se declara formado el concurso, se publicará en los periódicos donde los haya, ó por carteles, con prevencion de que se entreguen al depositario los bienes pertenecientes al concursado, y de que no se haga á este, pago alguno.

1413. El propio auto podrá ser impugnado por cualquiera de las causales que espresa el artículo 2373 del Código civil.

1414. Luego que se haya declarado el concurso, cesan los intereses de los principales tomados á mútuo por el concursado, ó que se deban por cualquiera otra obligacion personal.

1415. La declaracion de estar formado el concurso sirve:

1.º Para que se acumulen á la causa del concurso todos los pleitos que particularmente hubieren promovido los acreedores contra el deudor para el cobro de sus créditos:

2.º Para que se tengan por vencidos los plazos de todas las deudas pendientes, con descuento del interes por la anticipacion del pago, si este llega á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion:

3.º Para que el depositario nombrado se haga cargo de los bienes bajo inventario.

1416. El interes de que habla el inciso 2.º del artículo anterior, es el legal, si no estuviere pactado ningun otro.

El descuento no tendrá lugar en las deudas que procedan de un préstamo gratuito, ni en aquellas en que por la anticipacion del pago, dejarian de correr los intereses pactados.

1417. Corresponde al depositario:

1.º Hacerse cargo de los bienes del deudor, conforme á las listas presentadas, previo el justiprecio por medio de espertos nombrados por el deudor y síndicos, ó por el Juez en defecto de estos:

2.º Proceder por sí á la venta por menor y al mejor precio posible, de las especies sujetas á corrupcion y de las que causarían gastos si se conservasen; y ante el Juez del concurso, por cuerda distinta y sumariamente, al remate de todas las demas, con noticia del deudor y acuerdo de los síndicos, inmediatamente despues que estos hayan sido nombrados:

3.º Llevar cuenta y razon de los productos para presentarla á los síndicos, respondiendo de su valor, con la fianza que se decretará en el acto de su nombramiento.

4.º Entregar por orden ó libramiento del Juez las existencias, el dinero ó la parte que se designe á cada acreedor, liquidada que haya sido la masa despues de deducir de ella los gastos, con aprobacion de los síndicos.

1418. Vencidos los términos de emplazamiento y reunidos los acreedores ante el Juez, procederan á nombrar uno ó dos síndicos, de comun acuerdo, ó por mayoría de sufragios; de todo lo que se estenderá la respectiva acta. El Juez fijará en esta el día en que deben reunirse otra vez los acreedores, señalando al efecto un término que baste para que dentro de él pueda realizarse la venta y subasta de los bienes y trabajarse la memoria y clasificacion de créditos, ordenada en el artículo 1421 de este Código.

1419. Constituye mayoría de acreedores en las juntas el voto conforme de las dos terceras partes en valor de créditos; y pueden los acreedores constituirse en junta estando reunido este número.

280 -1420. Si en la junta no hubiere mayoría de dos terceras par-

tes en créditos para nombrar síndicos, el Juez citará para el día siguiente á una nueva junta con el mismo objeto que la anterior.

re - Si aun en esta no hubiere conformidad en la mayoría expresada, se hará el nombramiento por mayoría absoluta en créditos; y en caso de empate se verificará el nombramiento por el Juez.

1421. Son obligaciones de los síndicos:

1.^a Reunir los documentos que hubieren presentado los acreedores para examinarlos y clasificarlos por su orden, y formar la memoria en que señalen el lugar de prelación y las circunstancias que favorezcan á cada uno de los acreedores:

2.^a Hacerse cargo de los libros, papeles y documentos del fallido; así como de su correspondencia relativa á intereses para indagar cuanto concierna al concurso:

3.^a Contradecir la entrega de identidades; ó convenir en ella si estan justificadas:

4.^a Cobrar cuanto se adeude al concurso para entregarlo al depositario y llevar la cuenta respectiva:

5.^a Mandar que el depositario pague los gastos que ocurran en el concurso y sus incidencias:

6.^a Intervenir en las ventas que se hagan por el mismo depositario, conforme al inciso 2.^o del artículo 1417 de este Código:

7.^a Defender los bienes y las acciones del concursado, en los pleitos en que este tenga interes como actor ó como reo:

8.^a Defender la masa contra los acreedores que se reputen sospechosos ó sin derecho:

9.^a Liquidar y depurar el monto de los bienes y sus productos, existentes en poder del depositario:

10.^a Averiguar si el deudor tiene bienes ocultos ó no comprendidos en la razon presentada:

11.^a Manifestar á cada acreedor los documentos que existen entre los papeles del deudor, y que necesite para fundar su derecho, ó para examinar la validacion ó preferencia de los demas créditos:

12.^a Ordenar el pago de todos los gravámenes y pensiones corrientes de los bienes raices de la propiedad del concursado.

1422. Los acreedores en el acto de la reunion, pueden remover al depositario nombrado por el Juez y constituir otro, lo que

constará del acta.

1423. El Juez y los acreedores, en su caso, nombraran para que ejerza el cargo de depositario, persona que no tenga interes en el concurso.

1424. Formado el concurso pueden los acreedores pedir sus identidades.

287 - 1425. Son identidades:

1.º Los bienes raíces que se encuentren en poder del concursado y que haya poseído á nombre de otro:

2.º Los de igual clase que hubiese comprado, y cuyo valor no esté pagado en todo ó en parte:

3.º Las cosas muebles vendidas al concursado y no pagadas:

4.º Las especies que tuviere el concursado en prenda, depósito ó comodato, si existen con las señales necesarias para ser distinguidas:

5.º Las especies fungibles que se le hubiesen entregado por compra venta, bajo de número, peso ó medida, si no fué cubierto su valor:

6.º El todo ó parte de las especies consignadas que se encuentren en poder del concursado:

7.º El valor de las especies consignadas al concursado, existente en poder del que las compró.

1426. Los dueños de las cosas contenidas en el primero y segundo incisos del anterior artículo, deben pagar previamente al concurso las mejoras que haya en el fundo.

1427. Los que demanden identidades estan obligados á devolver al concurso la cantidad que hubieren recibido á cuenta del precio.

Están tambien obligados á satisfacer las responsabilidades á que, conforme al Código civil, se hallen ligadas las cosas por razon de su conservación, ó por el contrato celebrado entre el concursado y los dueños de la cosa.

1428. En los casos de los incisos 2.º, 3.º y 5.º del artículo 1425, puede negarse la entrega de las identidades, si conviene al concurso que queden en la masa, pagándose al dueño de ellas el resto de su valor.

1429. En la primera junta pueden los acreedores exigir sus identidades y se ejecutará lo que se acuerde en ella.

1430. Si no lo hubieren hecho en la primera junta, ó sino hubiere habido convenio, podran pedir las por escrito ante el Juez, acompañando los documentos con que acrediten su pretension.

De la solicitud se dará traslado á los síndicos; y si éstos cotejando las identidades, las encuentran conformes y convienen con la justicia de la solicitud, mandará el Juez entregarlas y quedará concluido este incidente.

1431. Si los síndicos contradicen la entrega, fundando su oposicion en hechos que deben esclarecerse, se seguirá la causa en cuerda separada, se recibirá á prueba por veinte dias comunes; y concluidos se fallará por el Juez, suspendiéndose entre tanto la venta de las especies reclamadas.

282 S 1432. Termina el derecho de pedir las identidades, el dia en que se verifique su remate.

1433. En el dia señalado para la segunda reunion de acreedores, el depositario manifestará documentalmente el líquido de la masa. Los síndicos leerán su memoria ó clasificacion de créditos; y se tratará de que todos los acreedores convengan en ser pagados, con arreglo á ella, ó á prorata, ó de cualquier otro modo.

1434. Si los acreedores se convienen, el Juez aprobará el convenio, y girados los libramientos respectivos contra el depositario, queda concluido el juicio.

1435. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedaran estos irrevocablemente fijados.

1436. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, se recibirá á prueba el incidente cuando la parte lo pida, observándose lo dispuesto en el artículo 622.

1437. Concluido ese término se tendrá por hecha la agregacion de pruebas sin necesidad de peticion, y se pondran los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de seis dias.

1438. Pasado el término que fija el artículo anterior, y presentados ó nó los alegatos, el Juez citará para sentencia la que pronunciará dentro de los ocho dias siguientes.

1439. Los síndicos en su memoria y clasificacion de créditos, y el Juez en la sentencia de preferidos, graduaran la preferencia de los acreedores para que sean pagados en el lugar y con la antelacion que corresponda, segun las clases espresadas en el título.

lo 14, libro 3.º del Código civil.

1440. Si pendiente el concurso, tuviese necesidad algun acreedor de legalizar sus documentos ó calificar su acción, podrá hacerlo por distinta cuerda ante el mismo Juez, con intervención del síndico.

1441. El acreedor que se ausentare después de haber presentado sus documentos, será siempre considerado en el prorrateo ó en la sentencia.

1442. El acreedor que no comparezca ó deje de concurrir á las juntas por sí ó por apoderado, quedará sujeto á lo que en ellas se disponga; ó á lo que resuelva el Juez en su caso.

1443. Si el deudor fuere acusado por alguno de los acreedores, de fraude ó malversacion en la quiebra, será juzgado criminalmente.

1444. En el caso de que en fraude de los acreedores y dentro de los seis meses antes de la quiebra, el deudor haya dispuesto á título oneroso del todo ó parte de sus bienes, ó los haya gravado á favor de alguna obligacion procedente tambien de título oneroso; pueden rescindirse esos contratos, probada la colucion entre el deudor y el adquirente, siguiéndose para el efecto el respectivo juicio ordinario, con la persona ó personas mejoradas.

1445. Son nulos todos los gravámenes impuestos sobre los bienes del deudor, y todas las enajenaciones que este haya hecho, si han sido á título gratuito, y dentro de los seis meses anteriores á la quiebra.

1446. Son igualmente nulos si se han verificado dentro de sesenta dias anteriores á la quiebra de un deudor y en perjuicio de sus acreedores:

1º Los trasposos ó cesiones de inmuebles por deudas de plazo no vencido:

2º Las escrituras otorgadas y las hipotecas constituidas en razon de obligaciones de fecha anterior que no tuvieren estas calidades.

1447. En caso de reclamar alguno de los acreedores contra el depositario ó síndicos por malversacion ó abuso en el desempeño de su cargo, se seguirá el incidente por cuerda separada, sin que se interrumpa el concurso.

1448. Si los bienes cedidos por el deudor consistiesen en fun-

dos rústicos ó urbanos de mucho valor que no puedan ser vendidos, no por eso se suspenderá la sentencia; y tanto esta como la memoria de los síndicos, tendrán entonces por objeto adjudicar ó distribuir estos mismos bienes, entre los acreedores segun sus grados y preferencias.

1449. Los acreedores que salgan al concurso antes de ser pagados los otros, seran admitidos á él y lo seguiran en el estado en que se encuentre.

283 —1450. La sentencia de graduación es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

1451. De la sentencia de segunda instancia no se admitiran mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.

284 —1452. Sea cual fuere el estado del concurso, puede cualquiera acreedor pedir el pago de su crédito y el Juez concederlo, si á su satisfaccion se diere la fianza de acreedor de mejor derecho.

§ II.

De las esperas y quitas.

ARTÍCULO 1453. El deudor que se halla en atraso puede pedir á sus acreedores que le concedan algun término para facilitar el pago de lo que les debe.

1454. La solicitud indicada en el anterior artículo prepara el juicio de esperas; y para que estas se concedan de un modo válido se requiere:

1.º Que los créditos sean verdaderos y no simulados:

2.º Que consten por instrumentos legales:

3.º Que se cite y convoque á los acreedores.

1455. Solo el deudor de buena fé tiene derecho á la espera.

1456. No se concederá espera á los deudores comprendidos en los incisos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 2373 del Código Civil.

1457. El beneficio de las esperas puede solicitarse en juicio, presentándose el deudor ante el Juez competente con las listas designadas en el artículo 1408 de este Código, y pidiendo que

los acreedores sean emplazados ó citados para que acuerden si se las conceden.

1458. Citados por órden del Juez y reunidos en el dia señalado, conferenciaran y deliberaran entre sí lo que tengan por conveniente, calificando la legitimidad, cantidad y calidad de los créditos: se estenderá por acta el resultado ó acuerdo, en el que prevalecerá la resolucion de la mayoria, en los términos fijados por el artículo 1419 de este Código.

1459. Los acreedores podran exigir que se haga un balance de los bienes del deudor; y conceder á su juicio las esperas bajo fianza ó intervencion, ó sin estos requisitos.

1460. El Juez mandará cumplir lo acordado en el acta despues de aprobada; con lo que quedará concluido el juicio.

1461. Si se conceden las esperas, los acreedores que las negaron pueden hacer valer, en juicio ordinario, su oposicion á lo resuelto.

1462. La resolucion adoptada por la junta, aprovecha ó daña á los acreedores que citados no comparecieron.

1463. Durante las esperas, el deudor no podrá ser molestado por sus acreedores para el pago de sus créditos, cualesquiera que sean sus aprovechamientos; pero podrá serlo, si se acredita que procede con fraude ó que dilapida sus bienes.

1464. El deudor durante las esperas no puede hacer pago particular ni privado á ninguno de los acreedores que se las concedieron: solo puede hacerlo con intervencion del Juez y noticia de los demás acreedores.

1465. De la misma manera y en la misma forma que puede pedir el deudor esperas á sus acreedores, puede tambien solicitar que le remitan, perdonen ó rebajen á prorata parte de sus créditos, por principales é intereses, para satisfacerles el resto y cancelar sus deudas.

1466. Ningun deudor á quien se hubiese concedido esperas ó la quita de que habla el artículo anterior, podrá gozar de estos beneficios por segunda vez.

1467. En el juicio de quitas; se procederá del mismo modo que está prevenido para el de esperas.

1468. En estos juicios se acumularan ante el Juez que conoce de ellos, todas las causas por deudas del demandado.

1469. Las esperas ó quitas concedidas por los acreedores simples, no perjudican al hipotecario ó pignoraticio que se opone.

1470. La espera concedida al deudor no pasará de cinco años. Para que se conceda mayor término se requiere la unanimidad de todos los acreedores.

§ III.

Del concurso necesario.

ARTÍCULO 1471. Para que tenga lugar el concurso necesario se requiere:

1.º Que reconvenido y ejecutado el deudor comun por uno de sus acreedores, comparezcan y se opongan en el mismo Juzgado, al menos otros dos acreedores:

2.º Que tres acreedores hayan ejecutado al deudor en diversos juicios ó juzgados, y alguno de ellos pida la formación del concurso:

3.º Que el deudor, en uno y otro de los casos que suponen los anteriores incisos, no tenga bienes suficientes para solventar sus créditos.

1472. En el primer caso del artículo anterior, declarará el Juez formado el concurso: mandará que se acumulen todas las causas en su juzgado y que se depositen los bienes bajo fianza, en persona de responsabilidad y honradez, procediéndose en todo lo demas conforme á los artículos 1410 y 1449 de este Código.

1473. En el segundo caso del artículo 1471, el Juez ante quien se haya pedido la formación del concurso, ordenará que se ponga constancia de las ejecuciones que se hubieren espedido contra el deudor; y resultando por lo menos tres, declarará formado el concurso necesario y procederá á lo demas como en el artículo anterior.

TITULO VII.

De los terceros opositores.

- 285 - ARTÍCULO 1474. En un juicio seguido por dos ó mas litigantes, puede un tercero presentarse á deducir una accion diferente de las de aquellos. Este incidente se llama *terceria*, y el que lo promueve *tercer opositor*.
- 286 - 1475. Las *tercerias* pueden ser *coadyubantes* ó *escluyentes*.
Es *coadyubante* la *terceria* que auxilia la intencion del demandante ó la del demandado: es *escluyente* la *terceria* que escluye la intencion del demandante ó del demandado.
- 287 - 1476. Los terceros opositores *escluyentes* deben fundar su accion en el dominio de la cosa litigiosa ó en su mejor derecho á ella.
- 288 - 1477. La *terceria* debe oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo Juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.
- 289 - 1478. Ninguna *terceria* suspende el curso del juicio, excepto la de dominio si se formulare, acompañando el título que lo compruebe.
- 290 - 1479. Interpuesta la *terceria escluyente* de dominio se correrá traslado por tres dias al actor y al reo, y con lo que estos espongan, si de los instrumentos en que se apoyó aquella, resulta justificada la propiedad del tercer opositor, se entregaran á este los bienes y cesará el juicio de *terceria*.
- 291 - 1480. Si el tercero *escluyente* no presenta documento que acredite su propiedad, pero protesta probarla, seguirá el juicio principal hasta la sentencia y por cuerda separada y en via ordinaria la *terceria*.
- 291 - 1481. Las *tercerias* que se opongán antes del término de prueba, se sustanciarán y decidiran juntas con el negocio principal, salvo si la *terceria* fuese *escluyente* de dominio y se entablare en los términos que fijan los artículos 1478 y 1479 de este Código.

- 291.8-1482. Las tercerias escluyentes que se opongan despues del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la acción en que se funden, con la escepcion del artículo anterior.
- 291.8-1483. Lo dispuesto en el artículo anterior rejirá respecto de las tercerias coadyubantes que auxilién el derecho del demandante, cuando se opongan despues del término de prueba. Las que auxilién el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.
- 291.8.-1484. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá terciaria de dominio, si no se funda tambien en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecución.
- 291.8-1485. Si la terciaria de dominio recae sobre alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá, sino se comprueba sumariamente el derecho que se alega.
- 291.8-1486. El Juez deberá admitir las tercerias, aunque estuviere prescrita la accion ó título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la accion personal.
1487. Cuando se presentaren dos ó mas terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario graduando en una sentencia sus créditos; pero sino lo estuvieren seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.
- 292.8-1488. Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de la terciaria, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniéndolos, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.
1489. Cuando en el juicio ejecutivo, el ejecutado está conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se seguirá el juicio entre este y el ejecutante.
- R293.8-1490. La presentacion de cualquiera terciaria, es motivo suficiente para que á instancia del actor se amplíe y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la terciaria de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la terciaria.

- 294- 1491. En las tercerias de dominio que no se instauren conforme al artículo 1478 de este Código, consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderan los procedimientos de apremio hasta que se decida á quien corresponde la propiedad de los bienes.
- 295- 1492. Si las tercerias fueren de preferencia de derechos, se seguiran los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.
- 296- 1493. La suspensión á que se refiere el artículo 1491, solo tiene lugar cuando la terceria de dominio se interpone para librar de una ejecucion bienes no afectos á responsabilidad real en favor del ejecutante; y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel.
- 297- 1494. Nunca procederá dicha suspensión cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.
- 298- 1495. Lo dispuesto en este título rejirá en las tercerias que se opongan en los juicios verbales, si por el interes que representan estan sujetas á esos procedimientos.
- 299- 1496. Si la terceria representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado segun la naturaleza de la accion en que se funde ante el Juez de primera instancia, suspendiéndose el juicio en cualquier estado en que se encuentre.

TITULO VIII.

DE LOS INCIDENTES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS.

§ I.

De los incidentes.

ARTÍCULO 1497. Son incidentes las cuestiones que se promue-

ven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

1498. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los Jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

1499. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciaran en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspensó aquella.

1500. Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de la demanda, se sustanciaran en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y á costa del que los haya promovido.

1501. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya prévia resolueion, es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

1502. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de dos dias.

1503. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se recibiera á prueba, el Juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

1504. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el Juez traer á la vista los autos para sentencia.

1505. Rendidas las pruebas, se uniran á los autos y se mandaran traer á la vista con citacion.

1506. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidieré vista ó el Juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedaran por tres dias los autos en la oficina del juzgado.

1507. El Juez dictará su sentencia dentro de los cinco dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

1508. La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

§ II.

De la acumulacion de autos.

ARTÍCULO 1509. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte lejitima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

1510. La acumulacion procede:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca escepcion de cosa juzgada en el otro:

2.º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

Refer. Ar. 301 3.º En los juicios de concurso á que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda:

4.º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

1511. Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

1512. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1510.

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consigniente diversidad de personas:

5.º Cuando haya identidad de accion y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

302-1513. No procede la acumulacion cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

303-1514. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

1515. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

- 1.º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:
- 2.º El objeto de cada uno de los juicios:
- 3.º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:
- 4.º Las personas que en ellos sean interesadas:
- 5.º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

1516. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

1517. El Juez á quien se pidiere la acumulacion, dará audiencia por dos dias á la parte contraria, y con lo que esta espongá resolverá en el término improrogable de veinticuatro horas, si procede ó nó la acumulacion. Este auto será apelable en ambos efectos.

1518. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

1519. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

1520. Es válido todo lo practicado por los Jueces competentes antes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

1521. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

1522. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodaran desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO IX.**DE LAS EJECUCIONES DE LAS SENTENCIAS.****§ I.****Disposiciones generales.**

ARTÍCULO 1523. Debe ejecutar la sentencia, el Juez que la dictó en primera instancia.

1524. El Tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia.

1525. Se llama ejecutoria la copia espedida por mandato del Tribunal Superior, y tambien el testimonio de ella debidamente legalizado, espedido por orden del Juez de primera instancia.

1526. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exijidas en el artículo 914 de este Código, seran ejecutados por el Juez que debiera conocer del negocio.

1527. Los convenios celebrados en juicio seran ejecutados por el Juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia; seran ejecutados por el Juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1524.

1528. Respecto al juicio arbitral se observará lo dispuesto en el título 4.º párrafo 2.º de este libro.

04 S 1529. La ejecución puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

§. II.

Del apremio.

ARTÍCULO 1530. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los noventa dias siguientes á la sentencia ó convenio.

1531. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta esta en escritura pública.

1532. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo, sea que el fallo esté ejecutoriado, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 982 y 983 de este Código, el Juez señalará al deudor el término improrogable de dos dias para que cumpla la sentencia.

1533. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor con renuncia expresa de la subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los dos dias señalados en el artículo anterior.

1534. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los dos dias, el Juez mandará publicar el último aviso en los periódicos donde los haya, y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

1535. En el aviso se anunciará el remate que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los dos fijados en el artículo 1532, haciéndose constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate. En dicho acto se observará lo dispuesto en el párrafo 1.º, título 2.º de este libro.

1536. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos dos dias.

1537. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en cualquiera otro juicio, ó de convenio si hay bienes embargados y valuados, se procederá como queda prevenido en los artículos que preceden.

1538. Si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en el párrafo 1.º, título 2.º de este li-

bro.

1539. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por espertos.

1540. Para el nombramiento de estos, su recusacion y forma en que deben estender su dictámen, se observaran estrictamente las reglas dadas en el párrafo 17, título 1.º de este libro.

1541. Justipreciados los bienes, se pondran en pública subasta, por tres días, si fueren alhajas, frutos ú otros muebles ó semovientes; y por nueve si fueren raices, fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el periódico oficial ó en otro de los que tuvieren mas circulacion.

1542. En el último edicto se señalaran el día, hora y sitio del remate.

1543. No se admitirá mas escepcion que el pago constante en escritura pública.

1544. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la escepcion, acompañando el instrumento en que se funde. De otra manera no será admitida.

1545. Solo se recibirá á prueba la escepcion á peticion del actor por diez días, dentro de los cuales se deberá alegar y probar.

1546. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el Juez antes de dictar el auto de embargo citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres días, á fin de que en ella se haga la liquidacion conforme á las bases establecidas en el fallo.

1547. Si en la junta no se consiguere el objeto, el Juez señalará á los interesados el término de seis días para que hagan la liquidacion: si esta no se hiciere en ese término, el Juez nombrará espertos que la practiquen, fijándoles el término de ocho días; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo Juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el máximun y el mínimun que hayan establecido las partes ó los espertos.

1548. De esta resolucion no habrá mas recurso que el de casacion, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

1549. El juicio seguirá entónces su curso, conforme á los artículos 1536 á 1542 y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposicion, el Juez dentro de cinco decidi-

rá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá recurso.

304 § 1550. El remate se verificará dentro de segundo día, observándose lo prevenido en el párrafo 1.º título 2.º de este libro.

1551. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

1552. Si pasado el plazo, el obligado no cumplieré, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el Juez prévia notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

1553. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

1554. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

1555. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

§ III.

De la ejecución en juicio sumario.

ARTÍCULO 1556. Pasados los noventa días que fija el artículo 1530, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sentencia ó convenio.

1557. En esta especie de ejecución se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, con las modificaciones siguientes.

1558. En los casos de los artículos 1532, 1533, 1534 y 1535, se observaran los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados; pero en lugar de dos días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

1559. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá cómo en los casos de que tratan los artículos 1537 á 1541.

1560. No se admitiran en la vía sumaria mas excepciones que

el pago, en los términos prevenidos en el artículo 1543, la transacción, la compensación y el compromiso constantes en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio.

1561. La compensación debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en los términos prevenidos en el párrafo 4.º, título 10, libro 3.º del Código civil.

1562. La transacción y el compromiso ó convenio deberán estar celebrados con las formalidades que previenen este Código y el civil.

§ IV.

De la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces extranjeros.

ARTÍCULO 1563. Las sentencias dictadas en países extranjeros tendran en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

1564. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendran la misma fuerza, que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.

1565. Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales guatemaltecos, no tendrá fuerza en la República.

1566. En los casos á que se refieren los artículos 1564 y 1565, solo tendran fuerza en la República las ejecutorias extranjeras, reuniendo las circunstancias siguientes:

1.º Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

2.º Que no hayan recaído en rebeldía:

3.º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea hecha en la República:

4.º Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

5.º Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

1567. Para la legalización de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 682, 683 y 684.

1568. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó.

1569. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija por el término de tres días.

1570. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 503 á 508 de este Código.

1571. Evacuado el traslado ó pasados los tres días, se procederá á la ejecución conforme á las disposiciones de este título.

TITULO X.

DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS.

§ I.

De los inventarios.

1572. El que administra bienes ajenos ó recibe como propios algunos que pueden estar afectos á responsabilidad, tiene obligación de hacer inventario de ellos, conforme á lo dispuesto en este Código y en el civil.

Nadie puede eximir á otro de la obligación de practicar inventarios, en los casos en que la prescriben los Códigos.

1573. El inventario puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

1574. El inventario judicial se verifica de orden de Juez competente, con citación del que ha de administrar los bienes y de los interesados en ellos, y con intervención de un escribano público.

blico; todos los cuales firmaran la diligencia.

1575. Si una parte de los bienes estuviere fuera del lugar donde reside el Juez del inventario, ó en territorio ajeno de su jurisdiccion, se comisionará al Juez que corresponda conforme á este Código.

1576. El inventario estrajudicial se hace ante un escribano público y dos testigos, ó ante cuatro testigos con intervencion de los interesados, todos los cuales firmaran como en el inventario judicial.

1577. No puede hacerse inventario estrajudicial:

1.º Si no consienten los interesados:

2.º Si en el inventario tiene interes el Estado ó algun menor, ó incapacitado ó ausente.

1578. En todo inventario ya sea judicial ó estrajudicial, se describiran los bienes raices, su situacion y límites: los muebles y semovientes, espresando su número y especie: los créditos activos y pasivos, las escrituras, las cuentas, los libros de caja y demas papeles útiles, con sus fechas y circunstancias. Se hará tambien constar la hora y dia en que se da principio y concluye la actuacion.

1579. Empezará el inventario luego que el administrador de bienes ajenos acepte el cargo. Si debe practicarse á consecuencia de la muerte del dueño de los bienes, se comenzará, salvo el término de las distancias que hubiere, dentro de un mes desde el fallecimiento del propietario; y se concluirá en los noventa dias siguientes, incluyendo el primer término.

1580. Si hubiere omision en el cumplimiento del artículo anterior, cualquiera de los interesados puede pedir al Juez que se verifique el inventario.

1581. El Juez mandará de oficio que se haga inventario de los bienes de intestados:

1.º Si no hubiere herederos ab-intestato de los que el Código civil considera como tales:

2.º Si hubiere interes del fisco.

1582. Cuando alguno de los interesados esponga que no aparecen todos los bienes, no impedirá este reclamo la prosecucion del inventario; y se examinará cuales son los bienes que faltan en juicio sumario y por cuerda separada, para solo el efecto de com-

pletar el inventario.

3062 1583. Los inventarios estrajudiciales deben someterse á la aprobación del Juez, quien la dará sino hubiere contradicción.

1584. Antes de concluirse los inventarios, espresaran los interesados que estan convenidos en ellos, y que no tienen noticia de que existen mas bienes.

1585. Si el Juez, prévio lo dispuesto en el artículo anterior, aprobare el inventario, mandará protocolizarlo, y que se dé á los interesados los testimonios que pidieren.

1586. Las personas que estén encargadas de los bienes, antes de hacerse el inventario, deben prestar juramento de que manifestaran todos los que tienen en su poder, y que daran razón de aquellos de que tengan noticia.

1587. Si durante la faccion del inventario alegare una persona derecho de propiedad sobre alguno de los bienes y los reclamare comprobando su pertenencia, se hará la entrega no habiendo oposicion. Pero si la hubiere, aunque sea verbal, se espresará en el inventario esta circunstancia reservando la accion del reclamante para que la deduzca cuando le convenga.

1588. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, espresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el Juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

1589. En los inventarios procedentes de testamentarias, tambien se designaran con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Si hubiere legados de cosa determinada, esta se incluirá con espresion de su calidad especial.

1590. Todas las hojas del inventario estaran divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripcion detallada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los espertos.

1591. Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo haran al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

1592. Concluido el inventario se correrá traslado de él por tres

días á cada uno de los interesados.

1593. Si todos están conformes, el Juez aprobará el inventario; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

1594. Si se hacen objeciones al inventario, el Juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

1595. Si se obtiene algún arreglo, el Juez procederá conforme al artículo 1593. En caso contrario se seguirá el incidente en la vía sumaria.

§ II.

De los avalúos.

ARTÍCULO 1596. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

1597. Si no hay esperto en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar espertos de otras poblaciones.

1598. No se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

1599. No se valuaran los bienes, cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, espresando la causa de la falta de avalúo que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

1600. Todos los demas bienes deberan valuarse, fijando precio á cada objeto mueble: por el total á los frutos: por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raices todas las esplicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

1601. El avalúo se hará por espertos que nombraran los interesados en la forma que previene el párrafo 12, título 8º, libro 1º de este Código.

1602. Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados en

cuanto al esperto ó espertos que á ellos toca nombrar, conforme al párrafo y título citado en el artículo anterior, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

307 1603. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el Juez hará el nombramiento.

1604. Los espertos y el tercero en caso de discordia desempeñaran su encargo con sujecion á lo dispuesto en el párrafo 12, título 8º, libro 1º y párrafo 17, título primero de este libro.

1605. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á este y quedará por seis dias en la oficina del juzgado para que lo examinen los interesados.

1606. Trascurrido el término de los seis dias sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará ó nó el avalúo dentro de tercero dia.

1607. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el artículo 1318.

1608. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aun pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año.

1609. Aun estando pendientes los juicios de que trata el artículo anterior, podrá hacerse la particion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones.

1610. En el caso del artículo anterior, quedará en poder del albacea, administrador ó persona que el Juez designe, la cantidad que este estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucion no es apelable.

1611. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los que se manden agregar de nuevo, y que se declare deben continuar inventariados.

1612. A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2ª Por cohecho á los espertos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

1613. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo, han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

TITULO XI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

§ I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1614. La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley, ó por solicitud de los interesados, se requiere la intervencion del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

1615. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularan por escrito ante los Jueces de primera instancia ó de paz.

1616. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la oficina del juzgado para que se imponga de ellas.

1617. El cuarto dia será oida por el Juez en audiencia verbal, la persona citada.

1618. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido

el expediente.

1619. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1º Cuando la solicitud promovida afecte á los intereses fiscales:

2º Cuando se refiera á persona ó cosa cuya proteccion ó defensa competen á las autoridades constituidas.

1620. Se admitiran cualesquiera documentos que se presentaren é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

1621. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

1622. Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el Juez la desechará de oficio y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

1623. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

308 — 1624. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, seran apelables en ambos efectos, si interpone el recurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

1625. La interposicion y la sustanciacion de todas las apelaciones se sujetaran á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de los juicios sumarios.

1626. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

1627. Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hiciere mencion este Código, se sujetaran á lo dispuesto en este párrafo.

1628. Los actos de que tratan los párrafos siguientes, se sujetaran á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente.

§ II.

De la confirmacion, nombramiento y discernimiento del cargo de tutores y guardadores.

ARTÍCULO 1629. Cuando el tutor hubiere sido nombrado por la madre casada en segundas nupcias, para los hijos de su primer matrimonio, dicho tutor se presentará al Juez con la constancia respectiva, pidiendo la confirmacion y discernimiento del cargo.

1630. El Juez antes de confirmar y discernir el cargo, podrá según de oficio la indagacion conveniente respecto á la moralidad y aptitudes del tutor nombrado; y siendo favorable el resultado de la indagacion, ó sin esta cuando no se hiciere uso de la expresada facultad, confirmará el nombramiento y discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la hipoteca ó fianza que exigen los artículos 344 á 347 del Código Civil.

1631. Todo tutor testamentario deberá solicitar del Juez el discernimiento del cargo y se le discernirá, previas las garantías de que habla el artículo anterior, con las excepciones del artículo 350 del Código Civil.

1632. Siempre que un varon menor de catorce años ó una mujer menor de doce no tuviéren tutor, podrá pedir su nombramiento cualquiera del pueblo: no pidiéndolo ninguno, el Juez lo nombrará de oficio. En uno y otro caso, el Juez se arreglará en primer lugar á lo dispuesto en los artículos 325 á 328 del Código civil; en segundo lugar á las demas prescripciones respecto á las garantías que deban preceder al discernimiento del cargo.

1633. En todos los casos en que el Juez hubiere de designar tutor, puede, si el pariente mas inmediato no reuniese las cualidades necesarias para el desempeño de la tutela, conferirla al pariente que siga en su orden, y en su defecto á otra persona que merezca su confianza.

1634. Para valuar el importe de la garantía que deben prestar los tutores y guardadores, el Juez tendrá presente lo dispuesto en los artículos 344 á 347 del Código civil.

1635. Las disposiciones contenidas en este párrafo se obser-

varan respecto al nombramiento de guardadores.

§ III.

Del modo de proceder en la declaracion de ausencia para asegurar los bienes del ausente.

ARTÍCULO 1636. Pueden pedir que se aseguren los bienes del ausente, todos los que gozan de este derecho, según el Código civil.

1637. El que solicita la seguridad de los bienes de un ausente debe ofrecer que probará con testigos:

1.º La ausencia fuera de la República ó la circunstancia de ignorarse absolutamente el lugar del domicilio del ausente:

2.º El tiempo de la ausencia:

3.º La circunstancia de no tener el ausente apoderado, cónyuge, hijos ni guardadores de su persona en caso de ser menor:

4.º La necesidad de nombrarse administrador para la seguridad de los bienes.

1638. Puede también el actor presentar todos los documentos que conduzcan á probar los puntos indicados en el artículo anterior.

1639. El Juez admitirá la solicitud, y ordenará que sea publicada por los periódicos donde los haya, y por medio de carteles fijados durante sesenta días: nombrará un defensor al ausente, para lo cual dirigirá la nota correspondiente al Juez de paz del lugar, mandando que se reciba la información ofrecida, previa citación del defensor, del agente fiscal y de la persona que tenga los bienes, cuya seguridad se pretende.

1640. Desde que aparezca que el ausente dejó guardador, si fuere todavía menor de edad, ó que tenga apoderado, ó mujer ó hijos mayores ó menores; cesará todo procedimiento sobre la denuncia pendiente, y se dejarán ó pondrán los bienes al cuidado de dichas personas en el orden que están indicadas, salvo que el ausente hubiere dispuesto otra cosa.

1641. Si resultan hijos menores ó incapaces sin guardador, dispondrá el Juez lo conveniente para que se les nombre conforme á este Código y al civil.

1642. Si el ausente fuere menor, se reencargará el cuidado de los bienes á su guardador, si lo hubiere, ó se le nombrará como á los demas menores.

1643. Si el apoderado rehusare ejercer el cargo, se procederá como en los casos en que no hay apoderado.

1644. Si al presentarse las personas comprendidas en el artículo 1640, el denunciante les negare su calidad ó el derecho que tienen de impedir que se les perturbe en la administracion de los bienes del ausente; se sustanciará y decidirá esta contradiccion del denunciante en via ordinaria.

1645. Cuando no hubiese causa para ordenar que cese todo procedimiento conforme al artículo 1640, vencidos los sesenta dias de los carteles y recibida la informacion con arreglo al artículo 1639 se oirá al defensor del ausente, al agente fiscal y al que tiene los bienes, se admitiran dentro de ocho dias las pruebas que se ofrecieren, y se declarará si está ó no comprobada la ausencia, y si hay necesidad de poner en administracion los bienes del ausente.

1646. Declarada la ausencia y la necesidad de asegurar los bienes, se nombrará guardador de ellos al que hubiere acreditado ser pariente mas próximo del ausente; y se le entregará bajo inventario, tasacion y fianza de devolverlos con sus frutos luego que el ausente parezca.

1647. En caso de no haber parientes se nombrará por guardador á una persona de conocida probidad que se encargue de los bienes del ausente, precediendo inventario y tasacion y bajo fianza ó hipoteca otorgada con intervencion del agente fiscal.

1648. El Juez condenará en costas al denunciante que perturbe á los legítimos poseedores de los bienes del ausente, cuando conste que no procede con buena fé y con el fin de evitar la pérdida ó malversacion de los bienes.

1649. Termina el cargo de guardador por cualquiera de las causas designadas en el artículo 93 del Código civil.

1650. Se admitirá la prueba de identidad de la persona, si al volver el ausente, se duda que sea el mismo cuyos bienes se administran.

1651. El que pidiere la posesion provisional de los bienes del ausente, segun el Código civil está obligado:

- 1.º A probar la ausencia por mas de cinco años:
- 2.º A presentar su título, si fuere heredero testamentario:
- 3.º A justificar su derecho conforme al título de *intestados* de este Código, si pretendiere la posesion como heredero ab-intestato.

1652. En todo caso el Juez mandará que la solicitud de posesion provisional, se anuncie por carteles fijados durante cuatro meses y en los periódicos donde los haya.

1653. La contradiccion que alguno hiciere á la solicitud de posesion provisional, se juzgará en via ordinaria.

1654. Para pedir la posesion definitiva de los bienes del ausente, segun el Código civil se probará:

- 1.º Que la ausencia ha continuado desde que se confirió la posesion provisional:
- 2.º Que el ausente ha cumplido la edad de setenta años, si se fundare en esta causa la *petición*:
- 3.º Que ha muerto el ausente; cuando por causa de su fallecimiento se exijiere la posesion definitiva:
- 4.º Que al tiempo de pedirse la posesion definitiva, se tiene derecho á los bienes como heredero testamentario ó ab-intestato.

1655. En cuanto á la publicación de la solicitud de posesion definitiva, y á la contradiccion que sobreviniere, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores sobre posesion provisional.

§ IV .

Reconocimiento de preñez ó de parto.

ARTÍCULO 1656. Puede la mujer solicitar el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separacion ó muerte de su marido.

1657. Igual derecho tienen los herederos instituidos ó legales del marido, en caso que este haya muerto.

1658. La solicitud se hará ante el Juez de primera instancia, acreditando la ausencia, separacion ó muerte del marido; y pidiendo que se nombren facultativos para que hagan el reco-

nocimiento.

1659. Respecto á la guarda, inspeccion y depósito de la mujer, se estará á lo dispuesto en el título 5º del libro 1º del Código civil.

1660. Si alguno de los interesados contradice la preñez ó el resultado del reconocimiento, continuará la custodia, y se suspenderá la resolución hasta que se verifique el parto.

1661. Durante esta suspensión, pueden pedir los interesados que cada dos meses se haga un reconocimiento de la preñada.

1662. En caso de parto, las personas encargadas de custodiar á la embarazada ó ella misma, daran parte inmediatamente al Juez del lugar, espresando la hora del alumbramiento, las personas que asistieron, las demas circunstancias notables respecto del nacido, y el tiempo que vivió en caso de haber muerto.

1663. El Juez ordenará que se ponga el parte de que habla el artículo anterior, en noticia de los interesados, para que pidan lo conveniente.

1664. Los interesados pueden pedir que la mujer declare sobre la verdad de lo ocurrido, como tambien las personas citadas en el parte; y que se haga un reconocimiento del nacido sobre su integridad natural, y horas que vivió, en caso de haber muerto.

1665. De todo se dará traslado á las partes: si estas nada alegaren en contra, el Juez declarará para los efectos civiles, si el parto es ó no legítimo. Si hubiere oposicion, se sustanciará la causa por via ordinaria.

1666. Si el resultado de las diligencias fuere favorable á la madre ó al hijo, mandará el Juez, sin embargo de oposicion, la cual se reservará para la via ordinaria, que se ampare al nacido en la cuasi posesion de hijo y que se le provea de los bienes del padre lo que necesite para sus alimentos.

§ V.

DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1667. A instancia de parte lejitima podrá elevarse .

á escritura pública el testamento privado, otorgado con arreglo á las prescripciones del párrafo 5º, título 10, libro 2º del Código Civil.

1668. Es parte lejítima para los efectos del artículo anterior:

1.º El que tuviere interes en el testamento:

2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los artículos anteriores.

1669. Hecha la solicitud, se señalaran dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

1670. Los testigos seran examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que le hayan precedido.

1671. Los testigos deberan declarar circunstanciadamente sobre los siguientes extremos:

1.º El lugar, la hora, dia, mes y año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3.º El tenor de la disposicion:

4.º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de toda coaccion:

5.º Si lo que consta en la cédula que se les pondrá de manifiesto, es sustancialmente lo que oyeron y fué dispuesto por el testador:

6.º Si las firmas, que igualmente se les pondran de manifiesto, son de su puño y letra, y caso de no saber firmar, si encargaron á otro que lo hiciera por ellos.

1672. El escribano ante quien se practiquen estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

1673. En los casos en que no los conozca exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribiran tambien la declaracion.

1674. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tenian su domicilio al otorgarse el testamento.

1675. Recibidas las declaraciones y si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en la esencia de las circunstancias enumeradas en el artículo 1671, el Juez declarará que la cédula á que se contraen las diligencias, es el testamento de la persona de quien se trata: lo mandará protocolizar y dispondrá que se escriban los testimonios respectivos á las personas que los reclamen ó tengan derecho.

1676. Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento lo que se dice su última disposicion, muriere alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean ménos de tres, mayores de toda escepcion.

1677. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos.

1678. Conociéndose el lugar en que se hallan los testigos, seran examinados mediante exhorto.

§ VI.

Del testamento militar.

ARTÍCULO 1679. Es obligacion del Jefe ú oficial ante quien se hubiere otorgado testamento militar, asegurar la cédula en que conste dicha disposicion, y remitirla al Juez del domicilio del testador, en caso de que este hubiere fallecido.

1680. El exámen de los testigos, la declaracion del Juez y la protocolizacion del testamento, se haran como está prevenido en los artículos 1670 á 1678.

§ VII.

Del testamento marítimo.

ARTÍCULO 1681. El Cónsul, Vice-cónsul ó autoridad guatemalteca á quien se presente un testamento marítimo otorgado con-

forme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al Comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

1682. Los Cónsules ó las autoridades marítimas luego que reciban la cédula, levantarán una acta de la entrega y la remitirán con la misma cédula y las ratificaciones, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados usen de su derecho.

1683. Recibido el testamento en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y hechas las publicaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al Juez competente.

1684. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

1685. Si el Cónsul ó autoridad marítima, ha recibido la ratificación á que alude el artículo 1681, el Juez competente, á instancia de los interesados, mandará protocolizar el testamento.

1686. Cuando por cualquier causa no se hubiere recibido la ratificación que expresa el anterior artículo, se hará el exámen de los testigos que hubieren autorizado el testamento, en la forma que determinan los artículos 1670 á 1678.

1687. Cuando el testamento privado se refiere á un extranjero, ya pueda hacerse ó no la ratificación de las personas ante quienes se hubiere otorgado, se entregará dicho testamento al representante diplomático ó consular del país á que el testador pertenecía.

§ VIII.

Del testamento hecho en país extranjero.

ARTÍCULO 1688. Siempre que los agentes diplomáticos ó consulares de la República en el extranjero autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

1689. Llenado este requisito, los funcionarios á que se refiere

el precedente artículo, remitiran el testamento legalizado con la partida de defunción del testador, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, de cuyo centro, después de hecha la publicación que previene el artículo 1682, se enviará dicho testamento al Juez del domicilio del testador para su protocolización. El Juez dará aviso á los interesados en la disposición testamentaria para lo que les convenga.

1690. Si el testamento fuere cerrado, cuidaran los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta detallada de esas diligencias.

1691. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio del mismo Ministro de Relaciones Exteriores, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

§ IX.

Del testamento cerrado.

ARTÍCULO 1692. El testamento cerrado no podrá ser abierto si no después que el escribano y los testigos hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está sellado y cerrado como lo estaba en el acto de la entrega.

1693. Si no pudieren comparecer todos los testigos, por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del Escribano.

1694. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayoría de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó.

1695. En todo caso los que comparecieren reconocerán sus firmas.

1696. El reconocimiento de las firmas y del pliego que contenga el testamento se harán separadamente.

1697. Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, el Juez decretará la protocolización del testamento.

1698. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha ó diversas, el Juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este párrafo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos que haya lugar.

§ X.

De la venta y gravámen de bienes de menores é incapacitados: de ausentes y de corporaciones ó personalidad jurídica.

ARTÍCULO 1699. Los que administran bienes de menores ú otros que gozan de los mismos privilejios, no pueden enajenarlos, hipotecarlos ni obligarlos sin licencia judicial, en los casos señalados en este Código y el civil.

1700. Para obtener la licencia judicial se requiere probar plenamente que hay necesidad urgente y que resulta manifiesta utilidad en favor del menor ó incapacitado del acto que se pretende verificar.

1701. Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores ó incapacitados:

1.º Cuando los productos de los bienes raíces no alcanzan para satisfacer los créditos legítimos, ó para llenar las necesidades precisas de alimentacion y educacion del menor ó incapacitado:

2.º Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otros medios que el de gravarlos con una pension ó hipoteca:

3.º Cuando se proporciona la redencion de un gravámen mayor por otro menor.

1702. El que solicita la licencia judicial para enajenar ú obligar los bienes del menor ó incapacitado que tiene bajo su admi-

nistracion, manifestará ante el Juez respectivo:

1.º El título con que administra los bienes del menor:

Refor. Ar. 310- 2.º Los bienes que administra con designacion de los que se propone enajenar ó gravar; y el proyecto ó minuta del contrato que intenta celebrar:

3.º Los motivos que le obligan al contrato.

1703. En la misma solicitud de que habla el artículo anterior, ofrecerá el que la interpone prueba de espertos con arreglo al artículo 374 del Código civil, para acreditar la necesidad y utilidad del contrato ú obligacion.

1704. El Juez advertirá á los espertos, al tiempo de declarar, la responsabilidad que contraen para el caso de resultar algun daño en el contrato por la falsedad de sus dichos.

Refor. Ar. 311- 1705. Si pasados tres dias despues de la última citacion, no se opusiere el defensor del menor ó incapacitado que el Juez nombrará antes de recibir la declaracion á los espertos, que será con citacion de dicho defensor, se examinará á dichos espertos con las solemnidades establecidas para la prueba testimonial.

1706. Producida la informacion, el Juez concederá ó negará la licencia.

1707. Cuando la licencia tenga por objeto la venta de bienes, mandará el Juez que se reconozcan y tasen.

1708. Si se concede la licencia para obligar los bienes de menores ó incapacitados, el que la pidió procederá á realizar el contrato, debiendo agregarse á la escritura el espediente orijinal.

1709. Aprobada la tasacion de los bienes que han de venderse, ordenará el Juez que se saquen á pública subasta, observándose las formalidades prescritas por la ley para la venta judicial.

Refor. Ar. 312- 1710. Para mayor seguridad y provecho del menor, el mismo Juez examinará la minuta á que debe sujetarse el escribano para estender la escritura de venta ó de obligacion.

La escritura se otorgará por el que solicitó la licencia insertándose en ella todo lo actuado.

1711. Si los bienes que se trata de enajenar ú obligar son de alguna corporacion ó personalidad jurídica, el jefe de tal corporacion presentará el proyecto del contrato y se dará traslado al Ministerio fiscal, en la capital, y en los departamentos al Admi-

nistrador de Rentas.

1712. Si por parte del Ministerio fiscal ó Administrador no hay oposicion, se recibirá la prueba de espertos. El Juez ordenará el avalúo de la cosa si se trata de venderla.

1713. Si hubiere oposicion del Ministerio fiscal, el Juez dará traslado; y con la contestacion, recibirá la causa á prueba por el término de doce dias comunes.

Pasado este término pronunciará el Juez el respectivo auto, el cual es apelable en ambos efectos.

1714. Practicadas las diligencias, se remitirá el espediente al Jefe político del Departamento, para que con su informe lo eleve al Gobierno, á fin de obtener su licencia para la venta ó la obligacion.

1715. Cuando el Gobierno conceda la licencia, se procederá á otorgar la escritura en caso de ser de obligacion; ó se mandará en caso de venta que esta se verifique en pública subasta, observándose las mismas formalidades señaladas en este párrafo para la venta de bienes de menores.

Subscrita Para la aprobacion judicial del remate, se requiere que preceda la del Supremo Gobierno.

1716. En las escrituras de obligacion ó de venta sobre los bienes espresados en el artículo 1711, intervendrá tambien el ministerio público ó administrador de rentas, segun los casos.

1717. Si despues del remate hubiese las pujas admisibles, segun el Código civil, no pedirá segunda aprobacion del Gobierno; bastando darle cuenta.

Gozan de beneficio de estas pujas todos los bienes espresados en el artículo 1711 de este Código.

1718. La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

1719. El nombramiento de espertos para el avalúo de los bienes se hará siempre por el Juez.

1720. Cuando no haya postor, podrá hacerse avalúo para la segunda subasta, si de acuerdo lo pidieren el tutor y defensor del menor ó incapacitado, el ministerio público ó el Jefe de la Corporacion, segun los casos.

1721. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, que se dé al precio que se haya obtenido, la aplicacion indicada

al solicitar la autorizacion.

1722. El precio se entregará mientras se dé la aplicacion correspondiente, al tutor si estuviere relevado de garantia segun el Código civil, ó si la prestada es suficiente á responder de él.

1723. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantia y faltare esta, ó no fuere suficiente la que hubiere dado, el precio se depositará en el Banco Nacional en la Capital y en los departamentos en la persona que el Juez nombrare.

1724. El Juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 371 del Código civil.

1725. La enagenacion de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores ó incapacitados.

1726. Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enagenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos, entendiéndose que los primeros solo podran hacerlo sujetándose á las formalidades de este párrafo.

1727. Para conceder autorizacion á fin de transjir sobre derechos de menores ó incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en este párrafo en lo que es aplicable.

1728. Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1722 y 1723.

Refor. Ar. 314
6 1729. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de menores y á su arrendamiento por mas de seis años.

§. XI.

De las subastas voluntarias.

ARTÍCULO 1730. Para que pueda anunciarse subasta judicial, deberá acreditarse por el que lo solicita:

- 1.º Que le pertenece lo que ha de ser objeto de la subasta:
- 2.º Que se halla en la mayor edad.

1731. Acreditados los extremos que indica el artículo anterior, el Juez accederá al anuncio de la subasta, en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado.

1732. Si no hubiere postor en el primer remate, podrá anunciarse nueva subasta, tantas veces como el interesado lo solicite.

1733. Cualesquiera cuestiones que se promuevan entre el que ha solicitado la subasta y postores, ó entre estos ó con tercer interesado, se sustanciaran en la forma que corresponda con arreglo á las prescripciones de este Código y segun su índole y naturaleza.

1734. En la subasta voluntaria, el vendedor ó quien lejitimamente represente sus derechos, es libre para imponer las condiciones que le convengan y para aceptar las propuestas por el postor. El remate podrá abrirse mediante postura legal hecha dentro del término señalado en el artículo 997 de este Código.

1735. Sin que conste el consentimiento del vendedor, el Juez no podrá mandar apereibir de remate, y el escribano ó testigos de actuacion, cuidaran de hacerlo constar en el acta respectiva y de puntualizar en la misma todas las condiciones del contrato.

1736. Si no se mejorase la postura en que fincó el remate dentro del término correspondiente, el Juez lo aprobará á solicitud del rematario ó de la persona que pidió la subasta, mandando otorgar la escritura de venta sin mas trámite que el informe de la oficina de haber transcurrido el indicado término.

1737. En el caso de mejorarse la postura conforme á las reglas establecidas en el artículo 997 de este Código, dando audiencia por dos dias á cada una de las partes interesadas, el Juez declarará si ha ó no lugar á la apertura del remate.

§ XII.

De la emancipacion.

Ar. Cr. 313 - ARTÍCULO 1738. Para la emancipacion se presentarán ante el Juez de primera instancia, el que ejerce la patria potestad y el menor que quiere ser emancipado, manifestando su voluntad en un escrito que firmaran ambos, y acompañando el documento que acredite que el menor ha cumplido quince años.

1739. Al escrito se acompañaran los documentos que acrediten:

1.º La edad del menor:

2.º Ser el menor capaz de proveer por si mismo á su subsistencia:

3.º Tener ó no el padre ó madre en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuales sean.

1740. Si por causas graves calificadas por el Juez, no pudiesen acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá la informacion de testigos sobre esos puntos.

1741. Cumplidos los requisitos que espresan los tres artículos anteriores, citará el Juez á su presencia al padre ó madre y al menor: dada lectura al expediente y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

1742. El auto en que se deniegue la emancipacion, es apelable en ambos efectos.

§ XIII.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio .

ARTÍCULO 1743. En los casos en que con arreglo al artículo 127 del Código civil, puede el Juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretende contraer el matrimonio que se halla en alguno de los tres casos que espresa el artículo 127 ya citado, ó en el del artículo 126 del mismo Código.

1744. Probado cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, el Juez previos los informes que prudentemente adquiriera y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

1745. Si se denegase la licencia, el interesado podrá recurrir al Presidente de la República, en la forma que dispone el artícu-

lo 128 del Código civil.

1746. Si antes de otorgarse la licencia prestaren su consentimiento el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se sobreseerá desde luego en el espediente.

1747. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos espedientes, se sustanciaran en los términos prevenidos en este Código según su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del Juez.

§. XIV.

Del depósito de personas.

ARTÍCULO 1748. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demandas de divorcio ó querellas de adulterio:

Ar. Cr. 316 - 2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio:

3.º De mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó guardadores:

4.º De hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila que sean maltratados por sus padres, tutor ó guardador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes:

5.º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieren.

1749. Solo los Jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que habla el artículo anterior.

1750. Es Juez competente para decretar los mismos depósitos, el de 1.º instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada.

1751. Sin embargo de la disposición que precede, si circunstancias especiales lo exijieren, podrá el Juez del lugar en que se encontrare cualquiera persona que deba ser depositada, decretar el depósito interino y provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo la persona á su disposición.

1752. Para decretar el depósito en el caso 1.º del artículo

1748. deberá proceder solicitud por escrito de la mujer.

1753. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez acompañado de escribano, á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó nó en el escrito en que haya pedido el depósito.

1754. Ratificándose, procurará se pongan marido y mujer de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

1755. Si no convinieren, el Juez elejirá la que crea mas á propósito, bien de las designadas por ellos, si estiman infundada la oposicion que se le hubiere hecho, bien cualquiera otra de su confianza.

1756. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso, formándose de todo el oportuno inventario.

1757. Si hubiere cuestion sobre las ropas que debieren entregarse, el Juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse de consiguiente.

1758. Evacuado todo lo que queda prevenido en los anteriores artículos, estraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

1759. A continuacion dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer en su caso que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

1760. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

1761. El término de un mes podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que residan el Juez de primera instancia ó Tribunal que hayan de conocer en la demanda de divorcio ó querella de adulterio.

1762. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar, comision para constituir el depósito, al de Paz correspondiente

sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

1763. Al depositario se le dará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitucion del depósito para su resguardo.

1764. El término señalado para la duracion del depósito podrá prorogarse si se acreditare que por causas no imputables á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, ú obtener su admision.

1765. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se sustanciaran con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Esceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciaran de la manera establecida en el párrafo respectivo de este Código.

1766. No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa de su marido.

1767. Acreditándose la admision de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, se ratificará el depósito provisionalmente constituido.

1768. Luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer desigue, si el Juez no encuentra en ello dificultad fundada á pesar de la oposicion del marido.

1769. Para decretar el depósito en el caso del inciso 2.º del artículo 1748 deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, promovidas por el marido.

1770. Constando la admision de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no conviniere nombrará el Juez la que el marido haya designado; sino hubiere razon fundada que

lo impida.

Habiéndola, elejirá la que estime mas á propósito.

1771. Son aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el inciso 2.º del artículo 1748, las reglas establecidas en los artículos 1756, 1757, 1758, primera parte del 1759, 1760, 1762, 1763 y 1765.

1772. Para que pueda constituirse en depósito la mujer soltera, en los casos de que habla el inciso 3.º del artículo 1748, deberá preceder orden de la autoridad á quien competa conocer de los expedientes de disenso.

1773. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podran los Jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera que se halle en alguno de dichos casos, en depósito provisional y hasta tanto que se obtenga la orden de la autoridad referida.

1774. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que dentro de un término que el Juez señalará prudencialmente, atendidas las circunstancias del caso, y podrá prorogar si las mismas lo exijieren, obtenga y presente la orden para el depósito; bajo apercibimiento de que no presentándola, se la hará volver á la casa de sus padres, tutores ó guardadores.

1775. Transcurrido el término que se hubiere señalado y sus prórogas, si se hubieren concedido, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa de sus padres, tutores ó guardadores, estendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

1776. Recibida por el Juez la orden para el depósito, se trasladará á la casa de los padres ó tutores ó guardadores y hará que sin hallarse estos presentes, manifieste si se ratifica ó nó la que lo haya pedido, en su solicitud.

1777. Si no se ratificare, suspenderá el Juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

1778. Si se ratificare, procederá el Juez á exigir del padre, madre ó tutor ó guardador, que designen depositario.

Sobre esta designacion oirá á la hija ó pupila.

1779. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si,

aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del Juez, y considera este la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

1780. Si la persona designada por los padres, ó tutores ó guardadores no fuere á propósito á juicio del Juez, ó considera este fundada la oposicion á ella que haya hecho la interesada, designará otra y constituirá seguidamente el depósito.

Este depósito continuará hasta que se verifique el matrimonio.

1781. Cesará el mismo depósito:

1.º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2.º Si la interesada desistiere de sus pretensiones.

En ambos casos, el Juez la volverá á casa de sus padres ó tutores ó guardadores, estendiéndose la oportuna diligencia en el espediente formado para el depósito.

1782. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila en los casos de que habla el artículo 1748 en su inciso 4.º, se necesita:

1.º Solicitud del interesado en que se ratifique:

2.º Alguna justificacion aun cuando no sea cumplida de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres, tutores ó guardadores.

1783. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin solicitud del interesado, decretar el depósito cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

1784. Hecha la justificacion, procederá el Juez á depositar al hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila, en poder de la persona que estime conveniente.

1785. Al depositarlo hará que los padres, tutores ó guardadores le faciliten la cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al espediente.

Si se moviere sobre esto cuestion, el Juez sin ulterior recurso, designará las ropas que hayan de entregarse.

1786. El mismo Juez, atendidas las circunstancias de las personas, señalará la suma que para los alimentos deban abonar provisionalmente los padres, tutores ó guardadores al depósi-

tario.

1787. Verificado el depósito, se hará saber al tutor específico, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

1788. Si no tuviere tutor específico, se le exigirá lo nombre, ó lo nombrará el Juez si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo.

1789. Nombrado que sea el tutor, se le entregará el espediente para que pida lo que estime procedente, segun las circunstancias.

1790. Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algun huérfano menor, si es varon de catorce años y de doce si es hembra, ó incapacitado, se hallan en el caso de que habla el inciso 5.º del artículo 1748, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente; adoptando respecto á sus bienes las precauciones oportunas, para evitar abusos de todo jénero.

1791. En seguida procederá el mismo Juez á proveerles de tutor ó guardador, poniéndolos á su disposicion.

1792. Tambien cuidará el Juez de que se haga la entrega al tutor ó guardador nombrado, de los bienes del huérfano ó incapacitado, luego que les esten discernidos sus cargos.

§. XV.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

ARTÍCULO 1793. Es Juez competente para conceder habilitaciones á fin de comparecer en juicio, el del domicilio que lo solicitare.

1794. Necesita habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia de menor edad, y la mujer casada que se encontraren en los casos siguientes:

1.º Hallarse el padre ó marido ausentes, sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta:

2.º Ignorarse el paradero del padre ó marido:

3.º Negarse el padre ó marido á representar en juicio al hi-

fo ó mujer.

1795. La mujer casada no necesita habilitacion en los casos á que se refiere el artículo 100 de este Código.

Tampoco el hijo necesita habilitacion para litigar con su padre.

1796. Para conceder la habilitacion, es necesario concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Ser demandado el que lo solicitare:

2.^a Seguirsele grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.

Fuera de estos casos no podrá otorgarse.

1797. Cuando la habilitacion se conceda á un menor de edad, se le proveerá de tutor específico de la manera prevenida en este Código.

1798. Cuando se pidiere la habilitacion, por negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en via sumaria.

Lo mismo sucederá cuando antes de haberse otorgado la que se haya pedido por ausencia, ó ignorarse el paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

1799. Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia y de ignorarse su paradero, comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el espediente y se sustanciará en via sumaria. Mientras se sustancia debidamente, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

1800. El auto en que se deniegue ó conceda la habilitacion, es apelable en ambos efectos por cualquiera de las partes interesadas.

§. XVI.

Del modo de proceder en la invencion de los bienes mostrencos.

ARTÍCULO 1801. Siempre que se presentare alguna especie de mueble, cuyo dueño se ignora, el Jefe del departamento ó Alcalde respectivo, deberá dar aviso del hallazgo en un periódico

del Departamento si lo hubiere y en carteles públicos que se fijaran en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.

El aviso designará el género, calidad y señales particulares de la especie y el dia y lugar del hallazgo. Si no apareciere el dueño se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando quince días de un aviso á otro.

1802. Si en los treinta dias siguientes al aviso último, no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta, se deduciran del producto las espensas de aprehension, conservacion y demas que se hubieren causado, y el remanente se dividirá por terceras partes, una para la persona que encontró la especie, y las dos restantes para la Universidad Nacional.

1803. Si aparece el dueño antes de subastada la especie, le será restituida pagando las espensas.

1804. Subastada la especie, se considerará irrevocablemente perdida para el dueño.

1805. Si la especie fuere corruptible ó su custodia y conservacion dispendiosa, podran reducirse los plazos á juicio de la autoridad correspondiente.

§ XVII.

Del modo de proceder en la adopcion.

ARTÍCULO 1806. El que quiera adoptar á una persona de su familia ó á un extraño, hará presente por escrito al Juez de 1.^a instancia, los motivos que tiene para esta solicitud, y espresará ademas:

- 1.^o Su edad y la de la persona que quiere adoptar:
- 2.^o Su estado:
- 3.^o El consentimiento de su cónyuge, si es casado:
- 4.^o La circunstancia de no tener hijos, ni descendientes con derecho de heredarle, conforme al Código Civil:
- 5.^o El caudal que posee y el que tiene la persona á quien se quiere adoptar.

1807. Si el que ha de ser adoptado está bajo la potestad de su

padre ó madre, se manifestará el consentimiento de estos.

1808. Si el que ha sido tutor ó guardador solicita la adopción de la persona que tuvo á su cuidado, acreditará, además de lo indicado en el artículo anterior, estar aprobadas las cuentas de su administración.

1809. En todo caso pedirá el adoptante que se le reciba la información de testigos para justificar los hechos que no hubiese acreditado con documentos.

1810. El Juez admitirá la prueba de los hechos á que se refieren los artículos anteriores, por el término de ocho días y con citación de un tutor específico, si no tuviere el adoptado padre ó tutor y fuere menor.

1811. Si el que ha de ser adoptado fuese mayor de catorce años, prestará su consentimiento ante el Juez.

1812. Concluida la información oirá el Juez al tutor específico del que ha de ser adoptado, si es menor y no tiene padre ni madre, para que informe sobre la conveniencia y utilidad de esta solicitud; y declarará haber ó no lugar á la adopción.

1813. Si el Juez declara que ha lugar á la adopción, mandará que se estienda la escritura respectiva, la que firmaran el Juez, los padres del adoptado, el adoptante, y cuando no haya padres, el adoptado ó su tutor ó guardador.

1814. Mandará así mismo el Juez que pase el menor á casa del adoptante, si no hubiese convenio en contrario, y que se entreguen á este bajo inventario formal los bienes de aquel.

1815. Desde que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, empezaran las mútuas obligaciones de padre ó hijo entre el adoptante y el adoptado.

1816. Si se declara no haber lugar á la adopción, puede apelar el que la intentó, el padre ó el tutor ó guardador del menor y el que habia de ser adoptado, si fuere mayor.

1817. En la adopción de huérfanos de los establecimientos de espósitos se observaran los respectivos estatutos. Si no los hay para este caso, se sujetará á este Código la adopción de los espósitos, interviniendo en ella el director del establecimiento.

LIBRO III.

DE LAS ULTIMAS INSTANCIAS Y DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

TITULO I.

DE LAS ULTIMAS INSTANCIAS.

§ I.

De la apelacion.

ARTÍCULO 1818. Todo litigante tiene derecho para apelar ante el respectivo tribunal ó Juez superior por los agravios que el inferior le haya causado en su auto ó sentencia á fin de que se reparen ó enmienden.

1819. Puede interponerse la apelacion de todo auto ó sentencia, ó de alguna ó algunas de sus partes.

1820. El colitigante tiene derecho de adherirse á la apelacion para que el superior enmiende el auto ó sentencia en la parte ó partes que le perjudican.

1821. La apelacion ó adhesion se interponen, en los términos y modos prescritos por este Código.

1822. La apelacion produce dos efectos: el de suspender la jurisdiccion del Juez inferior; y el de pasar al superior el conocimiento de la causa.

1823. Son apelables algunos autos ó sentencias en ambos efectos, y otros solo en el efecto devolutivo.

1824. Son apelables en ambos efectos en las causas ordinarias:

1.º Las sentencias ó autos definitivos:

2.º Los autos sobre jurisdiccion ó recusacion del Juez ó sobre personalidad de las partes:

3.º Los que niegan la prueba testimonial dentro del término probatorio; ó la admision de instrumentos en cualquier estado de la causa; ó los demas medios de prueba, en el término que con-

forme á este Código, se pueden proponer:

4.º Los que niegan que se reciba la causa á prueba:

5.º Los que mandan recibir la causa á prueba cuando el punto controvertido es puramente de derecho:

6.º Los autos ó decretos que contengan apercibimiento ó estrañamiento, cuando el Juez haya rehusado revocarlos á instancia de las partes:

7.º Los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, que si se ejecutasen causarían gravámen irreparable.

1825. En los juicios se dice que un auto causa gravámen irreparable, cuando lo resuelto en él, queda irrevocablemente decidido y no puede volver á tratarse en el curso del juicio, ni enmendarse en la sentencia.

1826. Son apelables solo en el efecto devolutivo, en los juicios ordinarios:

1.º Los autos, en que se admite alguna prueba:

2.º Los autos en que se infiere gravámen que puede repararse despues. *318 adicionado*

1827. No son apelables en ningun efecto y en ninguna especie de juicio los decretos de mera sustanciacion, salvo que en ellos se desnaturalice la accion intentada ó que se dé indebida intervencion á una ó mas personas estrañas al juicio ó incidente.

1828. Las apelaciones se interpondran por escrito ó en el acto de la notificacion ante el Juez de 1.ª instancia, quien sin dar traslado, las negará ó admitirá en uno ó en ambos efectos, segun la naturaleza de la causa ó del auto apelado; y con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No producen efecto alguno las protestas de apelacion que hagan las partes al notificárseles cualquier auto ó sentencia; y serán apercibidos los escribanos que sentaren esas protestas en la diligencia.

1829. Concedida la apelacion en solo el efecto devolutivo, quedarán los autos originales en el Juzgado inferior, para continuar el juicio y se sacará y remitirá al superior á costa del apelante, cópia de las piezas que pidiere para ocurrir al Tribunal Superior.

1830. En el caso de negarse la apelacion en uno ó en ambos efectos, la parte que se tenga por agraviada puede ocurrir de hecho al superior, quien pedirá los autos y en vista de ellos confir-

ma

ó c

bla

res

qu

de

lac

la

lar

cu

en

ari

tar

de

tar

ga

cio

efe

ad

ocl

be

an

au

cia

dr

á c

de

la

mará ó revocará el que ha motivado el ocurso, si fuere apelable ó declarará no serlo.

1831. El término para interponer el ocurso de queja de que habla el artículo anterior, será de tres dias, sin incluir los que corresponden á la distancia, contados desde el dia en que se dicta el auto que motiva el ocurso.

1832. Admitida la apelacion en ambos efectos, el Juez de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos á la Corte de Apelaciones, citando y emplazando antes á las partes.

1833. Si la Corte reside en el lugar del juicio, se fijará ante el término de tres dias para que se presente á mejorar el ocurso.

1834. Si la Corte de Apelaciones reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los tres dias señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fraccion se concederá un dia mas.

1835. Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio, promoverá la resolucion de este incidente.

1836. De la solicitud se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados se decidirá en el de otros tres dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al Juez que remita los autos.

1837. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que debe hacerse de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

1838. Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio al Juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

1839. Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo segun el 1837, una multa de diez á cincuenta pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

1840. Recibidos los autos en la Corte en virtud de apelacion de sentencia definitiva, el Tribunal decretará se den los autos á la parte apelante para que espese agravios dentro de seis dias.



1841. De la espresion de agravios del apelante se correrá traslado á la otra parte por igual término de seis dias.

1842. Contestada la espresion de agravios, el Tribunal llamará autos con citacion, ó señalará dia para la vista, si las partes lo hubieren solicitado; y se pronunciará sentencia dentro del término prevenido por este Código.

1843. Cuando la apelacion se haya interpuesto de un auto interlocutorio, la Corte ó el Juez superior señalará dia para la vista, y con lo que en ese acto aleguen las partes, se resolverá el artículo dentro de los tres dias inmediatos.

22. S. 1844. Respecto de los juzgados de 1.^a instancia que residen en el mismo lugar que la Corte de Apelaciones, los Jueces siempre que estimen apelables sus providencias, mandaran que el escribano vaya á hacer relacion del negocio.

323 R. 1845. En los casos de ocurso de hecho, si la Corte de Apelaciones encontrare que es apelable el auto que motivó el ocurso, señalará desde luego dia para la vista como se ha dicho en el artículo anterior.

1846. Apelada la causa y abandonada la apelacion por el que la interpuso, puede su contrario pedir que se siga en rebeldia con los estrados; ó que se declare desierta la apelacion; ó dejar que corra el término, para que se tenga por abandonada, conforme á lo dispuesto en este Código.

324. S. 1847. En segunda instancia, lo mismo que en cualquiera otra, no se requiere mas que una citacion hecha conforme á este Código, cuando se pida la desercion ó el señalamiento de estrados contra una persona ausente. Para la declaracion del abandono de hecho, no se requiere citacion prévia.

325 R. 1848. Se pedirá la desercion ante la Corte de Apelaciones, donde deben estar los autos desde que se otorgó el recurso.

326 R. 1849. El Juez de 1.^a instancia y el tribunal, á su vez, oiran al apelante; y con lo que espusiere, ó en su rebeldia, resolveran el artículo.

1850. Pueden las partes en segunda instancia alegar nuevas escepciones formando nuevos artículos, y pedir que sobre ellos, se reciba la causa á prueba.

1851. De la solicitud de que habla el artículo anterior y que debe entablarse á continuacion de la espresion de agravios por

un otro sí, se correrá traslado al contrario; y con lo que este dijere en otro sí de su respuesta á la expresion de agravios, se resolverá el artículo,

1852. Los medios de prueba establecidos en el artículo 615 de este Código, son admisibles en la segunda instancia; pero no se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

1853. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

1854. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.

En la segunda instancia no se admitiran mas escepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

La prescripcion puede alegarse en cualquier estado ó instancia del juicio.

1855. Cuando la Corte declare sin lugar la prueba ofrecida, pedirá en la misma providencia autos, citadas las partes.

1856. Si se declara haber lugar á la prueba, se mandará recibir por el término que designa el artículo 621 de este Código; y el Magistrado menos antiguo examinará los testigos, arreglándose á lo prevenido sobre prueba testimonial.

1857. Concluido el término de prueba, se agregaran las producidas y se mandaran entregar los autos por tres dias á cada parte, para que en vista de dichas pruebas aleguen lo que concierna á su derecho.

1858. Despues del último alegato se llamaran autos y se señalará dia para la vista si las partes lo pidieren, pronunciándose la sentencia dentro del término que fija este Código.

§ II.

De la tercera instancia.

ARTÍCULO 1859 Solo son suplicables, las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones en juicio ordinario escrito, cuan-

do no sean enteramente conformes con la de 1.^a instancia y el interés que se litiga exceda de quinientos pesos.

1860. También son suplicables las sentencias, cuando el negocio haya sido determinado por la Corte en 1.^a instancia; y los autos interlocutorios con fuerza de definitivos ó de gravámen irreparable que procedan orijinariamente de la misma Corte de Apelaciones.

1861. No habrá súplica de las sentencias dictadas en los juicios sumarios y ejecutivos, ya sea que se confirmen ó revoquen las de 1.^a instancia.

La variedad sobre pago de costas, salvedad de derechos y acciones, ó imposición de multa ó apercibimiento que no sea el objeto principal del fallo, no es bastante para que las sentencias dejen de estimarse conformes.

1862. Sin embargo de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el que se sintiere agraviado de la multa ó apercibimiento, podrá representar al mismo tribunal que lo impuso; y si no obtuviese revocación, el fallo será suplicable unicamente en lo relativo al apercibimiento ó multa.

1863. La súplica se interpondrá dentro de cinco días, contados desde la fecha en que haya sido notificado el fallo á la parte que interponga el recurso, ó dentro de tres días, si se interpusiere de un auto interlocutorio con fuerza de definitivo.

1864. Otorgado el recurso si fuere de sentencia definitiva, el Presidente de la Corte ó el que haga sus veces, sustanciará la instancia en los mismos términos que fijan los artículos 1840, 1841 y 1842.

1865. Si la súplica se hubiere interpuesto de un auto originario de la Corte, se señalará día para la vista y con lo que las partes espongan en el acto, se resolverá el artículo en el término que señala este Código.

1866. Caso de negarse por la Corte el recurso de súplica, la parte podrá ocurrir de hecho al tribunal respectivo, y se sustanciará en la forma prevenida para los mismos recursos ante la Corte de Apelaciones.

TITULO II.**DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.****§ I.****Del recurso de casacion.**

ARTÍCULO 1867. El recurso de casacion en los negocios civiles tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito que haya causado ejecutoria; pero solo en los casos establecidos espresamente en este Código.

1868. El recurso de casacion tendrá lugar únicamente en los casos de violacion de ley espresa ó de infraccion de una parte sustancial del procedimiento.

1869. Se entenderá quebrantado este sustancialmente:

1.º Por no haberse emplazado en tiempo y forma á los que deben ser citados al juicio:

2.º Por falta de personalidad legal para comparecer como parte en el juicio:

3.º Por defecto de citacion para la sentencia y para toda diligencia probatoria:

4.º Por haberse dictado la sentencia por un número de Magistrados menor que el señalado por la ley:

5.º Por incompetencia absoluta de jurisdiccion.

1870. El recurso de casacion por infraccion de ley, no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero si proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio espresadas en el artículo anterior.

1871. Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma solo seran admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se co-

metió, y reproducido la peticion en la segunda ó tercera instancia cuando la infraccion procediese de la primera ó de la segunda.

1872. No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiese sido cometida en la segunda ó tercera instancia cuando fuere ya imposible pedirla.

1873. Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa:

2.º La casacion de la sentencia en lo que los árbitros juris ó amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa:

3.º La casacion de toda la sentencia de los árbitros juris ó amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictada fuera del término convenido en el compromiso:

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenían al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

1874. El que intentare interponer recurso de casacion, depositará en el Banco Nacional la cantidad que el Tribunal designe, y que no excederá de quinientos pesos, ni bajará de cincuenta.

1875. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á seiscientos pesos, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley, ó fuere contra el fallo de árbitros juris ó amigables componedores; ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

1876. Si litigare por pobre la parte que interpone el recurso y este fuere desestimado, sufrirá una prision que se calculará á razon de cinco pesos por dia, en proporcion á la suma que en otro caso debia depositar.

1877. El que interpusiere recurso de casacion, fundado en infraccion de ley, deberá presentarlo con firma de letrado dentro

de diez días de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, contados desde el de la notificación, manifestando de una manera clara la causa en que funda tal recurso. Para formularlo por medio de apoderado se requiere poder ó cláusula especial.

Revis. Ar. 329=1878. El recurso se presentará al Tribunal de casacion, para que este designe la cantidad que deba depositarse conforme al artículo 1874 y señale el término dentro del cual deba hacerse.

Revis. Ar. 330=1879. Presentada certificación del depósito, el Tribunal proveerá, pidiendo los autos al Juzgado de su origen ó á la Escribanía de Cámara si aun no hubieren sido devueltos. Una vez recibidos, se señalará día para la vista pudiendo concurrir á ella las partes si les conviniere y debiendo hacerlo el representante del Ministerio público. Pasada la vista se resolverá el incidente, á mas tardar dentro de ocho días, declarando admisible ó no el recurso.

1880. El que interpusiere recurso de casacion, fundado en quebrantamiento de formas ó contra fallo pronunciado en juicio arbitral, se sujetará á las prescripciones de los artículos anteriores.

1881. Si el recurso fuere de fallo pronunciado en juicio arbitral, el término para interponerlo será el mismo que señala el artículo 1877, añadiéndose ademas un día por cada cinco leguas de distancia y uno mas por la fraccion de ellas.

1882. Cuando se interpusiere recurso de casacion por quebrantamiento de forma y fuere desestimado, no podrá ya interponerse por ninguna otra de las causas que espresa este Código, ni viceversa.

1883. El ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

1884. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria ya no se podrá anular.

1885. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá decretarse su ejecucion á petición de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion

si presta antes fianza bastante para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiese recibir.

1886. En cualquier estado del recurso puede separarse de él la parte que lo haya intentado, presentando su procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

1887. En el caso del artículo anterior, lo mismo que en el de desestimarse el recurso de casacion, la parte perderá la cantidad depositada y esta ingresará á los fondos de justicia, condenándosele ademas en las costas del iudicente.

1888. La providencia en que se declare el desistimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes al Juez ó tribunal de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el tribunal de casacion.

1889. Si el tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, resolverá sobre el objeto del pleito principal y mandará devolver el depósito constituido.

1890. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma ó en falta de competencia, el Tribunal al anular la ejecutoria, mandará devolver los autos al Juez ó Tribunal de que procedan, ó que se remitan á la autoridad competente para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho y decretará igualmente la devolucion del depósito.

1891. Declarada la casacion, las costas y la reposicion de autos seran á cargo del Tribunal ó Juez que hubiere dado motivo al recurso.

1892. El Tribunal de casacion se compondrá y organizará de la manera que lo establezca la ley orgánica del Poder judicial.

§ II.

Del recurso de fuerza.

primi de ARTÍCULO 1893. Toda persona tiene derecho para interponer

ante el Tribunal Supremo de Justicia, recurso de fuerza ó de queja, implorando la proteccion de la potestad civil contra los excesos ó abusos de los Jueces eclesiásticos, para que se les obligue á arreglarse á las leyes.

1894. Hacen fuerza los Jueces eclesiásticos:

1.º Si conocen en causas que no son de su jurisdiccion, segun el decreto de 12 de Marzo de 1873, ó en aquellas en que estan recusados:

2.º Si en el modo de proceder en causas sujetas á su jurisdiccion, faltan á las formas ó trámites del juicio, ó se avocan instancias que no les corresponden, ó invierten el órden de la causa ó la desnaturalizan, ó espiden providencias contra las leyes ó los cánones:

3.º Si en las sentencias ó en los autos niegan la apelacion ó la súplica que debieron conceder, ó conceden la que debieron denegar.

4.º Si cometen violencia ú opresion injusta sobre las personas que están sujetas á su potestad eclesiástica.

1895. La parte á quien el Juez eclesiástico hace fuerza, debe representársela y pedir que repare el agravio que le infiere, protestando la interposicion del recurso.

1896. Si el eclesiástico insiste en su propósito, la parte podrá ocurrir al Tribunal Supremo de Justicia, interponiendo el recurso de fuerza.

1897. El recurso de fuerza debe interponerse en el perentorio término de cinco dias contados desde la última notificacion del auto en que se niega la reparacion.

1898. El Tribunal pedirá los autos si la queja es de auto ó providencia judicial en asunto contencioso; y el eclesiástico los remitirá dentro de segundo dia.

Por espedirse en forma de providencia gubernativa el proveido con que se hace fuerza, segun este párrafo, no se impide el recurso de proteccion: en este caso se ordenará que informe el eclesiástico.

1899. Desde que el eclesiástico tenga conocimiento de la interposicion del recurso de fuerza, no podrá seguir conociendo de la causa hasta que se resuelva por la superioridad.

1900. Recibidos los autos ó el informe, en su caso, el Tribunal

Superioridad

oirá al fiscal y con su respuesta procederá á la vista y resolución del recurso. La resolución se expedirá cuando mas tarde á los tres dias despues de la vista.

1901. En el caso de necesitar los interesados que se les entregue el expediente para instruirse, solo se les concederá por el término de veinticuatro horas.

1902. El fiscal debe estar presente, é informar, á la vista del recurso de fuerza: puede hacerlo tambien el promotor fiscal eclesiástico.

1903. Del auto en que se declare que el eclesiástico hace ó nó fuerza, no se admite ningun recurso ordinario ni estraordinario.

1904. Si el Tribunal declara que el eclesiástico no hace fuerza con el auto ó providencia judicial, se le devolverá el expediente para que continúe conociendo en la causa segun las leyes, y se condenará á la parte en las costas del recurso.

1905. Si se declara que hace fuerza, indicará el Tribunal en que consiste esta: prevendrá al eclesiástico que la alce; y le devolverá los autos para que continúe conociendo de la causa.

Quando se declare la fuerza por falta de jurisdiccion, se remitiran los autos á quien corresponda; y se dará aviso al eclesiástico.

1906. Si el Tribunal declara que el eclesiástico no hace fuerza con la providencia gubernativa, se pondrá lo resuelto en noticia del eclesiástico.

1907. El Juez eclesiástico está obligado á sujetarse á lo dispuesto por el Tribunal, cuando se declara que hace fuerza.

1908. En el caso de declararse que el eclesiástico hace fuerza, pagará este las costas del recurso; y si por consecuencia de aquella declaracion fueren insubsistentes sus procedimientos, satisfará ademas las causadas en ellos y las que se causen en su reposicion; sin perjuicio de quedar obligado á la conveniente indemnizacion si el Tribunal en presencia de la malicia que se advierta, creyere conveniente imponer dicha obligacion.

1909. Si el eclesiástico se niega á obedecer la resolución del Tribunal Supremo de Justicia, persistiendo en llevar adelante sus providencias, el mismo Tribunal hará uso de los medios coactivos de multa ó prision hasta obtener el cumplimiento exacto de lo resuelto.

El J. eclesiástico

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 1910. La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia en que deba comenzar á rejir; pero si los términos que nuevamente se señalen para un acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

1911. Los recursos que esten ya legalmente interpuestos, seran admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciaran de la manera que este prevenga para los de su clase.

1912. Subsistiran los nombramientos de albaccas hechos en testamentos anteriores al dia en que comienze á rejir este Código, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, se elejirá el albacea conforme al Código civil; pero en ningun caso el albacea podrá durar en el ejercicio de su encargo mas de un año, contado desde la fecha antes citada.

1913. Subsistiran tambien los nombramientos de tutores y curadores hechos con anterioridad á la fecha en que comienze á rejir este Código; pero en el ejercicio de sus funciones y en la duracion de ellas se sujetaran á lo prescrito en el Código civil. Cesaran no obstante los curadores *ad litem*, debiendo en su caso ser subrogados por los tutores específicos.

1914. Los negocios relativos á tutela, á testamentarias y á intestados se sujetaran á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administracion de los bienes y su garantia, ya para la rendicion de las cuentas ó el procedimiento.

1915. Los hijos menores que al comenzar á rejir este Código se encuentren en tutela ó curatela, recaeran en la potestad de la madre; y si esta no existe continuará la tutela.

1916. La prescripcion se computará contando el periodo anterior al Código civil conforme á la legislacion antigua, y el posterior á la fecha en que comienze á rejir este Código.

Pero si al comenzar á rejir este Código se hubiere cumplido

el plazo de la prescripción que él mismo designa, tendrá la persona contra quien haya prescrito el término de un año para hacer valer su derecho, si no estaba terminado el plazo reconocido por leyes anteriores.

1917. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta el día en que comience a rejir este Código.

POR TANTO:

Publíquense para su solemne promulgación y observancia.
Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion,
Justicia y Negocios Eclesiásticos,
J. Barberena.

El Ministro de
Relaciones Exteriores,
Joaquin Macal.

El Ministro de Hacienda y Crédito público,
José Antonio Salazar.

El Ministro de Fomento,
Manuel Herrera.

El Ministro de la Guerra,
J. M. Barrundia.

El Ministro de Instrucción Pública,
Lorenzo Montúfar.

INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

	<i>Pág.</i>
Prólogo.....	I

LIBRO I.

De la jurisdiccion: de las personas que la ejercen: de las que intervienen en su ejercicio; y de las primeras instancias de los juicios civiles.

TITULO I. De la jurisdiccion y sus efectos.....	3
TITULO II. De los Jueces.....	4
§ I. De los Jueces, sus derechos y obligaciones.....	4
„ II. De los asesores.....	6
„ III. De los Jueces árbitros.....	7
TITULO III. De la jurisdiccion prorogada.....	11
TITULO IV. De la jurisdiccion preventiva.....	12
TITULO V. De las recusaciones.....	13

	<i>Pág.</i>
TITULO VI. De los impedimentos ó excusas de los	
—Jueces.....	15
TITULO VII. Del fuero competente.....	16
TITULO VIII. De las personas que intervienen en el	
—ejercicio de la jurisdiccion.....	18
§ I. Del actor y del reo.....	18
„ II. De los fiscales.....	19
„ III. De los agentes y promotores fiscales....	20
„ IV. de los abogados.....	21
„ V. De los defensores de ausentes.....	22
„ VI. De los defensores de intestados.....	23
„ VII. De los apoderados.....	24
„ VIII. De los escribanos.....	26
„ IX. De los comisionados.....	33
„ X. De los ejecutores.....	34
„ XI. De los ejecutores subalternos.....	35
„ XII. De los espertos.....	35
„ XIII. De los intérpretes.....	37
TITULO IX. De las diligencias que se practican antes de	
—los juicios, ó independientemente de ellos.	38
§ I. Nociones preliminares.....	38
„ II. De las posiciones.....	39
„ III. Del reconocimiento de vales simples....	41
„ IV. De la exhibicion de documentos y bienes	
—muebles.....	42
„ V. De las providencias precautorias.....	44
„ VI. De las informaciones <i>ad perpetuam</i>	47
„ VII. De las informaciones para litigar como	
—pobre.....	47
TITULO X. De las competencias y tribunales que deben	
—dirimirlos.....	49
§ I. De las competencias.....	49
„ II. Tribunales que deben decidir las compe-	
—tencias y modo de sustanciarlas.....	52
TITULO XI. Del modo de proceder en las recusaciones.	53
§ I. De la recusacion de los Jueces de paz...	53
„ II. De la recusacion de los Jueces árbitros..	54

„ III. De la recusacion de los Jueces de prime- —ra instancia.....	54
„ IV. De la recusacion de los Majistrados del —Tribunal Supremo y de las Córtes de Ape- —laciones.....	56
TITULO XII. De los términos, apremios y rebeldias....	57
§ I. De los términos.....	57
„ II. De los apremios.....	58
„ III. De la rebeldia.....	61
„ IV. Del modo de proceder en rebeldia.....	62
TITULO XIII. Del desistimiento ó abandono de las ins- —tancias ó recursos.....	63
TITULO XIV. De la interdiccion.....	65
TITULO XV. De las formalidades y resoluciones judicia- —les, de las notificaciones, del despacho de —los negocios y de las costas.....	67
§ I. De las formalidades judiciales.....	67
„ II. De las resoluciones judiciales.....	69
„ III. De las notificaciones.....	70
„ IV. Del despacho de los negocios.....	72
„ V. De las costas.....	74

LIBRO II.

De los juicios y de sus diversos incidentes.

TITULO I. Juicio ordinario.....	76
§ I. Demanda.....	76
„ II. De la citacion.....	77
„ III. De las escepciones.....	79

	<i>Pág.</i>
„ IV. De la contestacion	81
„ V. De la prueba. Reglas generales	82
„ VI. Del término de prueba	84
„ VII. De la confesion	86
„ VIII. Valor de esta prueba	87
„ IX. Del juramento decisorio	88
„ X. Valor de esta prueba	89
„ XI. De los instrumentos	89
„ XII. De la nulidad y falsedad de los instru- —mentos públicos	91
„ XIII. De los instrumentos otorgados en pais —extranjero	92
„ XIV. De los instrumentos privados	93
„ XV. Del reconocimiento de las escrituras —simples	94
„ XVI. Valor de estas pruebas	96
„ XVII. Del juicio de espertos	99
„ XVIII. Valor de esta prueba	102
„ XIX. De la inspeccion ocular	103
„ XX. Valor de esta prueba	103
„ XXI. Testigos	103
„ XXII. Del modo de recibir las declaraciones —de los testigos	106
„ XXIII. De las diligencias que se deben practi- —car para producir la prueba testimonial, fue- —ra del lugar donde se sigue el juicio	109
„ XXIV. Valor de estas pruebas	110
„ XXV. De las presunciones y de su valor	112
„ XXVI. De la agregacion de las pruebas	113
„ XXVII. De las tachas	114
„ XXVIII. De los alegatos	115
„ XXIX. De las sentencias	115
„ XXX. De la revocacion de las resoluciones	119
„ XXXI. De la sentencia ejecutoriada	120
TITULO II. De los juicios extraordinarios	121
§ I. Del juicio ejecutivo	121

	<i>Pág.</i>
„ II. Del juicio de jactancia y del modo de proceder en él.....	135
TITULO III. De los juicios sumarios.....	137
§ I. Disposiciones generales.....	137
„ II. Disposiciones especiales del juicio sobre arrendamiento.....	139
„ III. Del juicio de alimentos.....	142
„ IV. De los interdictos.....	144
„ V. Del interdicto de adquirir.....	146
„ VI. De la reclamacion contra el interdicto de adquirir.....	150
„ VII. Del despojo.....	152
„ VIII. Del interdicto de nueva obra.....	154
„ IX. Del interdicto de obra peligrosa.....	157
„ X. Del apeo ó deslinde.....	159
TITULO IV. De los juicios verbales y del modo de proceder en los de árbitros.....	160
§ I. De los juicios verbales.....	160
„ II. Del modo de proceder en el juicio arbitral.....	164
TITULO V. De los juicios hereditarios.....	168
§ I. Disposiciones generales.....	168
„ II. Del juicio de testamentaria.....	170
„ III. Del juicio de intestado.....	172
„ IV. De la administracion de la herencia.....	174
„ V. De la liquidacion de la herencia.....	177
„ VI. De la particion.....	177
TITULO VI. De los concursos.....	179
§ I. Del concurso voluntario de acreedores ó de la cesion de bienes.....	179
„ II. De las esperas y quitas.....	186
„ III. Del concurso necesario.....	188
TITULO VII. De los terceros opositores.....	189
TITULO VIII. De los incidentes comunes á todos los juicios.....	191
§ I. De los incidentes.....	191
„ II. De la acumulacion de autos.....	193

	<i>Pág.</i>
TITULO IX. De las ejecuciones de las sentencias.....	195
§ I. Disposiciones generales.....	195
„ II. Del apremio.....	196
„ III. De la ejecucion del juicio sumario.....	198
„ IV. De la ejecucion de las sentencias dictadas —por Tribunales y Jueces extranjeros.....	199
TITULO X. De los inventarios y avalúos.....	200
§ I. De los inventarios.....	200
„ II. De los avalúos.....	203
TITULO XI. De la jurisdiccion voluntaria.....	205
§ I. Disposiciones generales.....	205
„ II. De la confirmacion, nombramiento y dis- —cernimiento del cargo de tutores y guarda- —dores.....	207
„ III. Del modo de proceder en la declaracion —de ausencia para asegurar los bienes del au- —sente.....	208
„ IV. Reconocimiento de preñez ó de parto.....	210
„ V. Del modo de elevar á escritura pública el —testamento privado. Disposiciones jenerales.	211
„ VI. Del testamento militar.....	213
„ VII. Del testamento marítimo.....	213
„ VIII. Del testamento hecho en pais extranjero.	214
„ IX. Del testamento cerrado.....	215
„ X. De la venta y gravámen de bienes de me- —nores é incapacitados: de ausentes y de Cor- —poraciones é personalidad jurídica.....	216
„ XI. De las subastas voluntarias.....	219
„ XII. De la emancipacion.....	220
„ XIII. De los procedimientos judiciales para —suplir el consentimiento de los ascendientes —ó tutores para contraer matrimonio.....	221
„ XIV. Del depósito de personas.....	222
„ XV. De las habilitaciones para comparecer —en juicio.....	227
„ XVI. Del modo de proceder en la invencion	

—de los bienes mostrencos.....	228
„ XVII. Del modo de proceder en la adopcion.	229

LIBRO III.

De las últimas instancias y de los recursos extraordinarios.

TITULO I. De las últimas instancias.....	231
§ I. De la apelacion.....	231
„ II. De la tercera instancia.....	235
TITULO II. De los recursos extraordinarios.....	237
§ I. Del recurso de casacion.....	237
„ II. Del recurso de fuerza.....	240
Disposiciones transitorias.....	243

FE DE ERRATAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe leerse.</i>
5.....	13estorvar.....	estorbar.
10.....	36parentezco.....	parentesco.
13.....	13id.....	id.
20.....	31ucces.....	Jueces.
26.....	2prosecusion.....	prosecucion.
28.....	5164.....	154.
29.....	15respectivo.....	respectivos.
33.....	14Jnez.....	Juez.
39.....	20954.....	909.
41.....	28endozado.....	endosado.
52.....	26de el.....	del.
53.....	14dc otro.....	otro.
68.....	3actuaciones.....	actuaciones.
69.....	28sustancion.....	sustanciacion.
80.....	19á estar.....	estar.
98.....	12prtvrada.....	privada.
105.....	37parentezco.....	parentesco.
106.....	38resposabilidad.....	responsabilidad.
134.....	1de.....	con.
145.....	27cemo.....	como.
149.....	4tiene.....	tiene.
149.....	35lo hubiere.....	la hubiere.
160.....	12partes.....	partes.
162.....	13de la cosa.....	de la cosa.
174.....	8en favor.....	en favor.
177.....	21el año.....	el año.
182.....	19ocurrán.....	ocurran.
192.....	7incidentes.....	incidentes.
218.....	27de beneficio.....	del beneficio.
222.....	28 y 29circunscunstancias.....	circunstancias.
224.....	34qnerella.....	querella.

LEY

DE

REFORMAS

AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

1882.

SECRETARIA
—DE—
GOBERNACION Y JUSTICIA.

DECRETO NUM. 273.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la Republica de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable hacer al Código de Procedimientos Civiles las reformas que ha aconsejado la esperiencia y el análisis detenido de sus disposiciones, con el objeto de evitar las dificultades que puede presentar en su aplicacion, en uso

de la facultad concedida al Gobierno por la Asamblea Legislativa en 28 de Abril último,

DECRETO:

La siguiente Ley de reformas
Al Código de Procedimientos Civiles.

Art. 1.º—El artículo 4.º se reforma en estos términos:

La jurisdicción es comun y especial: acumulativa y privativa: propia y prorogada: contenciosa y voluntaria: ordinaria y extraordinaria.

Art. 2.º —El artículo 5.º queda reformado así:

La jurisdicción comun se ejerce sobre todas las personas y cosas del fuero ordinario.

Art. 3.º —El artículo 6.º queda así:

Tienen jurisdicción comun:

1.º Los Jueces de Paz y los de 1.ª instancia, en las causas del fuero comun de que deben conocer segun sus atribuciones:

2.º Los Tribunales de casacion, de súplica y de apelacion en las causas ó asuntos de que deban conocer conforme á sus atribuciones.

Art. 4.º —El artículo 7.º queda así:

Jurisdicción propia es la que se ejerce por razon de oficio y por disposicion de la ley, sobre ciertas personas ó negocios; y prorogada la que se ejerce por estension de la propia, en virtud de sometimiento de las partes en los casos permitidos por la ley.

Art. 5.º —El artículo 8.º queda reformado así:

Se ejerce la jurisdicción especial sobre las personas, cosas ú objetos especialmente determinados por las leyes.

Art. 6.º —El artículo 9º queda así:

Tienen jurisdiccion especial:

- 1.º Los Juzgados de Hacienda:
- 2.º Los de Comercio:
- 3.º Los Juzgados militares:
- 4.º Las Cortes Marciales y Consejos de Guerra.

Art. 7.º —El artículo 10º queda así:

Tienen jurisdiccion ordinaria, los que la ejercen por razon de oficio; y extraordinaria, los árbitros en los juicios de compromiso. La jurisdiccion ordinaria es contenciosa si se ejerce habiendo contienda entre partes determinadas; y voluntaria, cuando no la hay, pero se requiere la intervencion del Juez por disposicion de la ley ó á solicitud de los interesados.

Art. 8.º —El inciso 5º del artículo 14 queda así:

5.º Para exigir moderacion de los que asisten á los actos judiciales, pudiendo en caso de inobediencia, imponer á los que causen desórden, arresto de uno á quince dias ó multa de uno á quince pesos.

Art. 9.º —El artículo 17 queda así:

Todos los Jueces están obligados á leer y estudiar los autos por sí mismos y son resposables de las daños que cause su omision, ignorancia ó negligencia.

Art. 10.—Los incisos 1º y 6º del artículo 19 quedan así:

1º Juzgar por ejemplos, ni por otras leyes que no sean las de la República, sino en el caso en que se funde el derecho en leyes extraujeras, y estas sean las que hayan de aplicarse conforme al Código y al Derecho internacional privado.

6.º Admitir el cargo de albacea, á no ser de ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermano; y ser síndico ó depositario de cosas litijiosas.

Art. 11.—El artículo 20 queda así:

Es prohibido á los jueces todo comercio, granjeria, ocupacion ó ejercicio que se oponga al decoro de la Judicatura, ó que les impida ó distraiga del puntual y exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 12.—El inciso 3º del artículo 35 queda así:

3. ° Los Jueces, á no ser en asuntos sometidos á los Tribunales de otra República, y los que están privados del ejercicio de los derechos de su respectiva ciudadanía.

Art. 13.—El artículo 36 queda modificado así:

Ninguno puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero aceptado, tiene que desempeñarlo, pudiendo al efecto ser compelido por las partes, y por el Juez á instancia de ellas: y sujetándose, si se rehusa, á pagar una multa del 10 p. ¢ sobre el interes del pleito y á responder por los daños y perjuicios. Solo podrá renunciar:

1. ° Por injuria, deshonra ó mal trato inferido por alguna de las partes:

2. ° Por enfermedad que impida desempeñar el cargo:

3. ° Por necesidad de ausentarse por mas de dos meses.

Art. 14.—El artículo 37 queda así:

No pueden someterse á juicio de árbitros:

1. ° Los pleitos de menores, de las personas sujetas á interdiccion y de las incapaces, sino con autorizacion judicial espedita con conocimiento de causa:

2. ° Las causas en que está interesada la Hacienda pública, sino es con los requisitos que prescriben las leyes de Hacienda.

3. ° Las de Beneficencia y establecimientos públicos, sin aprobacion del Gobierno, y las que recaen sobre validez, nulidad del matrimonio y divorcio:

4. ° La responsabilidad criminal, pero sí la civil que resulta del delito:

Art. 15.—El inciso 4. ° del artículo 38 queda así:

4. ° El término dentro del cual deben sentenciar, si son arbitadores, en el concepto de que si se omitió, ese término será de quince dias.

Art. 16.—El artículo 42 queda así:

No habiendo conformidad en el nombramiento de tercero, si son dos ó mas los árbitros que deben nombrarlo, y hubiere empate en la eleccion, lo decidirá la suerte: pero sinó, será tercero dirimente el que obtenga mayor número de votos.

Art. 17.—Los incisos 3. ° y 13 del artículo 66 quedan sustituidos así:

3. ° Tener el Juez amistad íntima con alguna de las partes, manifestada por diarias relaciones ó por asídua y mutua confianza.

13. ° Haber sido el Juez abogado ó procurador de alguna de las partes en el asunto que se ventile, ó haber sido consultado y haber dado su opinion sobre la materia de la consulta.

Art. 18.—El artículo 69 queda así:

Cada parte puede recusar, sin espresion de causa, en cada pleito hasta dos Escribanos, y en este caso serán separados en lo absoluto del juicio, debiendo continuarse actuando con testigos de asistencia. Pasado ese número, solo podrán ser recusados por alguna de las causas por las que pueden serlo los Jueces.

Art. 19.—Quedan suprimidos los artículos 73 y 74.

Art. 20.—El artículo 76 queda así:

El Juez que no tiene prohibicion para conocer, sino solo escusa ó impedimento, lo hará saber á las partes; ordenándoles que en el acto de la notificacion espongan si se conforman ó nó con que él continúe conociendo. En caso de estar conformes, el juez queda hábil y no podrá ser recusado por la misma causa.

Art. 21.—El artículo 77 queda así:

Si ambas partes ó una de ellas manifestaren que debe separarse el Juez, se enviarán los autos al Tribunal inmediato superior para que éste decida dentro de cuarenta y ocho horas despues de recibidos. De esta decision hay lugar á recurso.

Art. 22.—El artículo 80 queda así:

De la determinacion que se pronuncie cabe recurso de ~~súplica~~ ^{recurso} si se pronunció por alguna sala de apelaciones; y el recurso de responsabilidad, si fuere dictada por el Tribunal que conoce en súplica ó casacion y es contraria á la ley.

Art. 23.—El inciso 3. ° del artículo 88 queda así:

3. ° El Juez del lugar donde estuvieren situados todos ó la mayor parte de los bienes raices que forman la herencia, en caso que no haya tenido domicilio fijo el autor de la herencia; y el del lugar en donde éste hubiere fallecido, en defecto de domicilio ó de bienes raices.

Art. 24.—Queda suprimido el artículo 91.

Art. 25.—El artículo 97 queda así:

El fuero que es privilegiado por razon de las personas, es intransmisible.

Art. 26.—El artículo 104 queda así:

Ninguno puede ser obligado á demandar sino en los casos siguientes:

1. ° En el de jactancia:

2. ° Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay alguno que desea frustrárselo, intentando contra él alguna accion en los momentos de emprenderlo:

3. ° Cuando alguno tenga accion ó escepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga ó continúe desde luego; ó que en el caso de escepcion se la abone.

Art. 27.—El artículo 105 queda así:

En los Tribunales superiores habrá los Fiscales que determine la ley de su organizacion.

Art. 28.—El artículo 109 queda así:

Los Fiscales no pueden ser árbitros. Tampoco pueden defender pleitos de interes privado, sino en los casos en que es permitido hacerlo á los Jueces.

Art. 29.—El inciso 1. ° del artículo 110 queda así:

1. ° Defender en primera y en las demás instancias, como actor ó demandado, los intereses de la Hacienda pública: acusar á los infractores de las leyes de Hacienda, pidiendo la aplicacion de las penas que les designan; y ejercer en primera instancia las demás funciones que los Fiscales ejercen respectivamente, en los Tribunales superiores.

Art. 30.—Queda suprimido el artículo 126.

Art. 31.—El artículo 130 queda así:

Los Agentes Fiscales son en todas las instancias los defensores de los bienes que quedaren por muerte de alguna persona intestada; pero solo en el caso de que la herencia deba ingresar á la Tesoreria de las Facultades superiores.

Art. 32.—El artículo 131 queda así:

Las personas que no quieran demandar ó defenderse por sí

mismas en juicio, pueden nombrar un apoderado con poder bastante para que las represente.

Art. 33.—El inciso 7.º del artículo 135 queda así:

7º Para desistir de estos recursos, de los ordinarios, y para separarse de las recusaciones que hubieren interpuesto.

Art. 34.—El artículo 143 queda así:

Todo poder que se confiera para demandar ó defender intereses de mas de doscientos pesos de valor, debe estenderse en escritura pública. No excediendo de esta suma, la representacion se comprueba por documento privado, reconocido ante el Juez que conoce, ó por razon debidamente autorizada, puesta en el juicio en que la parte haga constar el poder que dá.

Art. 35.—El artículo 147 queda así:

Todas las providencias definitivas, interlocutorias ó de pura tramitacion, dictadas por los Jueces de 1.ª instancia ó de Paz, serán autorizadas por un Notario público; ó por dos testigos de asistencia; y en su defecto, por un Secretario idóneo y mayor de edad autorizado por el superior inmediato judicial.

Art. 36.—Queda suprimido el inciso 4.º del artículo 149.

Art. 37.—El artículo 150 queda así:

Las faltas del Escribano, contra lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigadas con multa de diez á cien pesos, si la gravedad de las circunstancias no exijiere someterlo á juicio para que se le apliquen las penas correspondientes.

Art. 38.—El artículo 153 se limita á los Escribanos de actuacion, y el inciso 5.º queda así:

5.º Permitir que por motivo alguno se saquen de las oficinas las actuaciones archivadas, sino es cuando se pidan por los Jueces en alguna providencia.

Art. 39.—Los incisos 1.º, 2.º y 10 del artículo 157 quedan así:

1.º A estender en sus registros los testamentos, poderes, contratos y demas escrituras, conforme á las instrucciones que de palabra ó por escrito les diereu los otorgantes:

2.º A manifestar los documentos públicos de su archivo, á cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, á presen-

cia del mismo Escribano, y con escepcion de los testamentos mientras esten vivos los que los otorgaron:

7.º A asentar en el protocolo las escrituras, antes de dar ninguna cópia de ellas:

10 Remitir á la Presidencia del Poder Judicial en los primeros quince dias de cada año, testimonio literal del índice de los instrumentos que se hubieren otorgado en el anterior.

Art. 40.— El artículo 157 queda adicionado del modo siguiente:

12. A poner al pié de los títulos de propiedad de las fincas, una razon que espresé las modificaciones que sufra la propiedad segun la nueva escritura que ante ellos se otorgue.

Tambien pondrá otra razon al pié del testimonio de los poderes, cuando se sustituyan ó revoquen, espresando en ella las modificaciones.

No pueden negarse, sin causa justa á ejercer su profesion, siempre que fueren requeridos por las autoridades ó habitantes del lugar de su domicilio.

La infraccion de cualquiera de estas obligaciones, se castigará con multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que haya lugar.

Art. 41.— El artículo 158 queda así:

En los departamentos, con escepcion del de la Capital, los Jueces de 1.º instancia están facultados para cartular en defecto de Escribano que pueda facilmente autorizar el acto, no siendo necesaria la intervencion de testigos de asistencia, y observando por lo demás las disposiciones de este párrafo.

En falta de actuario pueden autorizar los Jueces las escrituras que deben estenderse apud-acta.

Art. 42.— El artículo 159 queda así:

El protocolo ó registro es la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario, y de las diligencias y documentos que se le manden registrar.

El protocolo se abrirá el 1.º de Enero ó el dia que el Notario principie á cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura y que será firmada por el Notario, y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, con una razon que compren-

da el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en él, y el número de hojas. Esta razon irá firmada por el Notario.

Se irá formando de pliegos enteros, en vez de cuadernillos de cinco pliegos; pero si la última hoja del registro correspondiente al biennio anterior quedare en blanco, el Notario lo manifestará al Juez el primer día hábil del año siguiente, para que se ponga en el centro una nota que firmarán ambos.

Art. 43.—Los incisos 1.º y 2.º del art. 160 quedan así:

1.º Que estén rubricadas y numeradas las hojas.

2.º Que vayan numeradas ordenadamente todas las escrituras y demás documentos registrados y se observe rigurosamente el orden de las fechas, de modo que un instrumento de fecha posterior no proceda á otro de fecha anterior.

Art. 44.—Se suprime el inciso 4.º del artículo 160 y se sustituye con el siguiente.

4.º Que todas las hojas, por la parte en que deben ser encuadradas, tengan un márgen de veinte milímetros, y además en las cuatro planas del pliego á la izquierda, otro márgen de cincuenta milímetros.

La primera y tercera plana tendrán tambien á la derecha, un márgen de cinco milímetros.

Art 45.—Se suprime el artículo 161.

Art. 46.— Los incisos 3.º , 4.º y 6.º del artículo 163 quedan así:

3.º Si proceden por sí ó en representacion de otros, insertando, en este último caso, lo conducente de los comprobantes de la capacidad, ó haciendo referencia á ellos, con fé de haberlos tenido á la vista.

4.º El estado civil de los otorgantes.

6.º La fé de conocimiento de los otorgantes, de los testigos, y de los intérpretes que intervinieren, en su caso.

Art. 47.—El artículo 164 queda así:

El cuerpo del documento debe comprender la relacion clara y precisa del contrato ó acto que se reduce á instrumento público, el cual deberá redactarse conforme á los puntos que de palabra ó por escrito hubieren dado los otorgantes: en caso de ser por

documento escrito, lo agregarán al protocolo.

Art. 48.—El artículo 175, queda así:

Cópia ó testimonio es el traslado fiel de la escritura matriz que tienen derecho á obtener los interesados en esta. En él se insertará el texto íntegro del instrumento: rubricará el Escribano cada una de sus hojas: espresará al fin el número de estas, cuantas son las cópias que ha dado y el número que corresponde á la actual: el nombre de la persona á quien se espida y la fecha en que se dá, salvando al fin de ella las testaduras, entre renglonaduras y enmendaturas que contenga, y lo autorizará con su sello y firma. La dacion del testimonio se anotará en el Registro, al márjen del orijinal.

Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el Protocolo podrá dar cópias de él. En caso de impedimento designará el que deba compulsar el testimonio. Si no designare dentro de veinticuatro horas, lo harán los interesados; y por falta de acuerdo de estos, lo hará el juez de 1.ª instancia ó el de Paz.

Art. 49.—El artículo 176 queda así:

Si el escribano hubiese fallecido, no se dará cópia sin mandato de la Presidencia del Poder Judicial, insertándose en el testimonio la solicitud y el decreto en cuya virtud se espide.

Art. 50.—Quedan suprimidos los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183.

Art. 51.—El artículo 186, queda así:

En todo instrumento público deben intervenir además del Escribano, dos testigos mayores de toda escepcion y de diez y seis años cumplidos.

Además de los que tienen prohibicion para ser testigos, no podrán serlo los que no entienden el idioma castellano, ni los parientes del Notario dentro del segundo grado de afinidad ó del cuarto de consanguinidad. Respecto á los testamentos se observará lo dispuesto en el Código civil.

Art. 52.—El artículo 188 queda modificado así:

Todo Escribano que contraviene á lo dispuesto en cualquiera de los incisos del artículo anterior, incurrirá en la pena de diez á doscientos pesos de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que pueda quedar sujeto.

Art. 53.—Adicional al párrafo 8.º tít. 8. libro 1.º

Los Notarios no pueden otorgar, bajo pena de nulidad y de daños y perjuicios, ninguna escritura á su favor ni en favor de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, consanguíneos dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo.

El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos á su favor y sí solo obligaciones, puede ser tambien otorgantè con la antefirma: por sí y ante sí. Tambien podrá otorgar por sí y ante sí su testamento y las escrituras de poderes que confiera.

Art. 54.—El inciso 1.º del artículo 198 queda así:

1.º Las sentencias pronunciadas y ejecutoriadas por los Tribunales superiores; y las pronunciadas en su Juzgado, cuando han pasado en autoridad de cosa juzgada por no haberse apelado oportunamente, por admitirse la apelacion en un solo efecto, ó por haberse declarado desierta.

Art. 55.—El artículo 200 queda así:

Es prohibido á los ejecutores extraordinarios admitir recurso alguno que entorpezca la ejecucion de las sentencias ó providencias, bajo pena de nulidad y responsabilidad.

Art. 56.—El artículo 213 queda así:

Si el dictámen adolece de error esencial, probado este sumariamente, deberá el Juez á peticion de parte ó de oficio, ordenar que se rehaga por los mismos espertos ó por nuevos, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese incurrido por dolo ó mala fé.

Art. 57.—El artículo 214, queda así:

En caso de discordia entre los espertos, prevalecera el dictámen que adopte el Juez; y si se tratare de valúos, tomará la base del que resulte como medio de los que se hayan presentado.

Art. 58.—El artículo 215 queda así:

El tercero nombrado por el Juez puede ser tachado por cualquiera de las partes, por los mismos motivos que sirven para tachar á los testigos, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes. Admitida la tacha, debe procederse al nombramiento de nuevo esperto, en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 59.—El artículo 219 queda así:

La omisión del nombramiento de intérpretes en los dos primeros casos, hace nula la diligencia.

Art. 60.—El artículo 223 queda así:

El esperto ó intérprete que sin causa lejítima, calificada por el Juez, se niegue á ejercer su cargo despues de admitido, sufrirá, además de ser apremiado por los medios legales, una multa igual al valor de los derechos que debería percibir, en el caso de que lo hubiese desempeñado.

Art. 61.—El artículo 226 queda así;

Los juicios civiles son verbales ó escritos: verbales aquellos en que se ventilan intereses de menor cuantía; y escritos aquellos en que se ventila un interes que exede de doscientos pesos.

Art. 62.—El artículo 231 queda así:

No es permitido á ningun litigante pedir que la otra parte absuelva posiciones sobre el asunto principal mas de una vez, sino despues de contestada la demanda.

Art. 63.—El artículo 232 queda así:

No tiene lugar la limitacion establecida en el artículo anterior;

1. ° Si las posiciones tienen por objeto el esclarecimiento de la capacidad civil de la persona que debe absolverlas, ó del interesado que dependa de ella:

2. ° Si por las posiciones se trata de descubrir la existencia de algun título legal, documento ó cosa sobre que debe recaer la demanda:

3. ° Si hay peligro de muerte próxima de la persona que debe absolver las posiciones, ó se teme fundadamente su ausencia:

4. ° Cuando tengan por objeto preparar la via ejecutiva, conforme al artículo 954 de este Código.

En estos casos, las posiciones pueden pedirse ante cualquier Juez.

Art. 64.—Quedan suprimidos los artículos 233 y 234.

Art. 65.—El artículo 235 queda así:

Para articular posiciones se necesita cláusula especial que faculte para ello.

Art. 66.—El artículo 241 queda así:

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya sea su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan, previa calificación del Juez.

Art. 67.—El artículo 243 queda así:

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida para ese acto por su abogado, procurador ú otra persona; ni se le dará antes de absolverlas, traslado ni copia de ellas, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por su intérprete, si en concepto del Juez fuere necesario.

Art. 68.—El inciso 1.º del artículo 251 queda así:

7.º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación; y entónces, si se han presentado en pliego cerrado, lo abrirá el Juez ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaración.

Art. 69.—El artículo 255 queda así:

Toda persona está obligada á reconocer ante cualquier Juez y bajo juramento, el documento privado que á favor de otra hubiere otorgado, pidiéndose esta diligencia por el interesado.

Puede pedirse este reconocimiento aun antes de interponerse la demanda.

Art. 70.—El artículo 261 queda adicionado así:

Contra este reconocimiento ficto, se admite prueba en contrario.

Art. 71.—El inciso 1.º del artículo 264 queda así:

1.º Los testamentos de personas que han fallecido en que se instituye heredero ó se deja algun legado al que los pide, ó á su mujer, ó á sus padres ó hijos, ó en que se declara que nada deben estos al testador, ó en que se les perdona la deuda.

Art. 72.—El artículo 267 queda así:

Pedida la exhibición, el Juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas á la parte á quien se pida: sino fuere evacuada dicha audiencia, se tendrá desde luego por renunciada, y se decretará la exhibición si procediere, ó se recibirá desde luego el incidente á prueba por ocho días. En caso que la audiencia se evacúe dentro del término prefijado, se resolverá el punto desde luego, si la

cuestion fuere de puro derecho; y si fuere de hecho, se recibirá á prueba por el mismo término de ocho días improrogables, concluidos los cuales, sin ningun otro trámite, se resolverá lo conveniente. De esta resolucíon cabe el recurso de apelacion.

Art. 73.—El artículo 276 queda así:

La prueba puede consistir en documentos ó én testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

Art. 74.—El artículo 278 queda así:

En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante suficientemente instruido y espensado.

Art. 75.—El artículo 280 queda así:

El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, ademas de la pena que merezca por su inobediencia, será remitido á su costa al lugar de donde se ausentó indebidamente, ó podrán declarársele los estrados por bastantes.

Art 76.—El artículo 281 queda así:

Cuando se solicite el secuestro preventivo ó la intervencion, se expresará el valor de la demanda que vá á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

Art. 77.—El artículo 283 queda así:

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó dá fianza bastante á juicio del Juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso, el depósito se hará en la Tesoreria Nacional.

Art. 78.—El artículo 290 queda así.

Si los bienes que se mandan asegurar son dinero ó alhajas, el depósito se hará en la Tesoreria Nacional.

Art. 79.—El artículo 293 queda así:

En los departamentos, el depósito de que hablan los artículos 283 y 290, se verificará en las administraciones respectivas de rentas.

Art. 80.—Queda suprimido el artículo 297.

Art. 81.—El artículo 298 queda así:

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que pre-

•ede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 82.—Queda suprimido el artículo 302.

Art. 83.—El artículo 305 queda adicionado así:

Si el hecho que se trata de hacer constar es contra persona indeterminada ó desconocida, la citacion se hará al Ministerio público, y en su defecto al Síndico del Ayuntamiento.

Art. 84.—El artículo 308 queda así:

Para hacer estas informaciones, el solicitante deberá presentar al Juez una lista por lo ménos de seis personas que lo conozcan, varones ó mujeres, para que elija entre de ellas tres de las que merezcan su confianza, pudiendo deshechar la lista si no le parecieren convenientes los propuestos, y para que se reciban sus declaraciones con citacion del Ajente fiscal ó Administrador de rentas.

Art. 85.—El inciso 3. ° del artículo 321 queda así.

3. ° A los reos notoriamente pobres en las causas criminales de oficio.

Art. 86.—El artículo 326 queda así:

Las competencias pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria de jurisdiccion. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 87.—El artículo 329 queda así:

La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso, el Juez será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 88.—El artículo 330 queda modificado así:

Los Jueces ó Tribunales que sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en igual multa y tendrán la misma responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 89.—El artículo 331 queda así:

El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que consideré eficaces para hacer, en su caso, que sea efectiva la multa; pero su ejecucion se suspenderá hasta que se resuelva lo conveniente, si el Juez ó Tribunal condenados, quieren que se les oiga.

Art. 90.—El artículo 333 queda así:

El Juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias espresas, no puede promover la competencia.

Art. 91.—El artículo 334 queda así:

Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el Juez ó Tribunal que así lo haya hecho, no estará impedido de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion, aunque miéntras no la obtenga y lo notifique á los interesados, debe dilijenciar el exhorto.

Art. 92.—El artículo 341 queda así:

Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte, cuando se trate de la jurisdiccion comun, y para dirimirla se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 93.—El artículo 342 queda así:

Podrá promoverse de oficio la competencia entre Jueces que ejerzan jurisdiccion de diverso jénero, como la ordinaria, la militar, la de hacienda &c.

Art. 94.—Quedan suprimidos los artículos 343, 344, 345 y 346.

Art. 95.—El artículo 348 queda así:

Al dirimirse las competencias solo serán considerados como parte los litigantes y el representante del ministerio público.

Art. 96.—Queda suprimido el artículo 349.

Art. 97.—El artículo 350 queda así:

Es nulo todo lo actuado, despues de interpuesta y hecha saber la declinatoria ó inhibitoria de jurisdiccion, por el Juez que fuere declarado incompetente. Los actos así ejecutados son atentatorios y hacen personalmente responsable al Juez por los daños y perjuicios.

Art. 98.—El artículo 351 queda así:

El que siendo demandado ante un Juez ó Tribunal incom-

petente quiera hacer uso de la inhibitoria de jurisdiccion, puede ocurrir al Juez ó Tribunal á cuya jurisdiccion pertenece, pidiéndole que promueva el respectivo juicio de competencia.

Art. 99.—El artículo 361 queda así:

Las competencias que se susciten entre dos Salas de la Corte de Justicia, se dirimirán por la Sala que conozca en súplica de las resoluciones de aquella contra la que se promueve la competencia, organizada en la forma de Tribunal de tercera instancia. En caso de que haya sido promovida por la Sala á quien toca el conocimiento en súplica, la decidirá la que á su vez es respecto de esta última, Tribunal de tercera instancia.

Si la competencia tiene lugar entre una Sala y un Tribunal ó Juzgado que no dependa de ella, será decidida por la sala á quien corresponde conocer en súplica, de las resoluciones de la que ha entrado en la competencia, organizada en la misma forma que para conocer en tercera instancia.

Art. 100.—El artículo 368 queda así:

No se admitirá por los Jueces de primera instancia ninguna solicitud sobre recusacion, sin que préviamente deposite el recusante la suma de cincuenta pesos en la respectiva receptoría de fondos de Justicia. Se exceptúa el caso en que el recusante sea el Ministerio público ó persona mandada auxiliar como pobre.

Art. 101.—El artículo 371 queda adicionado así:

Si se declara la causa inadmisibile, se devolverán los autos al Juez recusado, y se declarará al recusante, incurso en la pérdida del depósito á favor de los fondos de Justicia.

Art. 102.—El artículo 377 queda así:

No se admitirá solicitud de recusacion del Presidente ó cualquiera de los Magistrados del Tribunal de Casacion, del de Súplica ó de las Salas de Apelaciones, sin que préviamente haya depositado el recusante la suma de cien pesos, en la forma que fija el artículo 368, con las excepciones que el mismo artículo expresa.

Art. 103.—El artículo 378 queda así:

Propuesta la recusacion de alguno de los Magistrados, se integrará el Tribunal en la forma legal y luego se procederá por

el mismo, á resolver dentro de tres dias y con informe del Ministro recusado, conforme á los artículos 371, 372 y 373.

Art. 104.—El artículo 397 queda así:

Vencido el término en que la parte debió hacer uso de los autos y no habiendo sido devueltos, el apremio de estraccion se impondrá á la persona que los sacó. En este caso se estraerán los autos, por el comisario ó portero, de donde existieren, y se tendrá por renunciada la audiencia sino se evacuare al devolverlos.

Art. 105.—El artículo 398 queda así:

En caso de resistencia directa ó indirecta á la devolucion de autos, se impondrá al que los sacó el apremio de detencion hasta que se presenten.

Art. 106.—El inciso 3.º del artículo 423 queda así:

Quedar el contumáz obligado á tomar el juicio en el estado en que se encuentre, cuando sale á él, antes de que haya recaido sentencia que cause ejecutoria.

Art. 107.—El artículo 424 queda adicionado así:

Acusada la rebeldía en los incidentes, se mandarán recoger las actuaciones, teniéndose la audiencia por renunciada.

Art. 108.—El artículo 425 queda así:

Vencidos los dos dias que se espresan en el artículo anterior, se acusará segunda rebeldía, pidiendo se haga efectivo el apercibimiento, y el Juez declarará la contumacia y la estraccion de autos en su caso. Ese auto se hará saber al rebelde en persona ó á su apoderado, si lo tiene para el pleito, y no pudiendo ser habidos, se hará la notificacion por los otros medios prescritos en este Código.

Art. 109.—El artículo 426 queda así:

Practicada la diligencia de que habla el artículo anterior ó quebrantado el arraigo, seguirá la causa con los estrados del Juzgado ó Tribunal, debiendo hacerse saber al contumáz, ó á su apoderado ó defensor las siguientes providencias: 1ª el auto en que se recibe la causa á prueba: 2ª el en que se piden autos para sentencia: 3ª la sentencia.

Art. 110.—Quedan suprimidos los artículos 427, 428, 429 y 430.

Art. 111.—El artículo 447 queda así:

La separacion tácita de un recurso, ó instancia se verificará, por el abandono de hecho durante el tiempo señalado en este decreto.

Art. 112.—El artículo 448 queda así:

La desercion de un recurso tendrá lugar si, requerida por una sola vez la persona que lo hubiere interpuesto para que haga uso de él, dejare pasar el tiempo que el Juez ó Tribunal le señalare al efecto. Este término no podrá exeder de diez dias, fuera de los concedidos por la distancia, en su caso.

Art. 113.—El artículo 454 queda así:

La primera instancia queda abandonada por el trascurso de un año sin continuarla. La segunda ó tercera queda abandonada por el trascurso de dos meses: vencidos estos términos, no pueden renovarse ni continuarse las instancias: si el abandono es de la primera, queda extinguida la accion; y si es de alguna de las otras, queda ejecutoriada la sentencia contra la cual se habia interpuesto el recurso. Esos términos no corren contra los que tienen grave impedimento que les haya imposibilitado promover.

Art. 114.—El artículo 455 queda así:

Los términos dichos se interrumpen, por hacer dentro de ellos la parte, cualquiera gestion relativa á la demanda; y aun vencidos, no surten el efecto del abandono de la instancia, si una de ellas hace cualquiera gestion relativa á la demanda antes de que se pida el abandono.

Art. 115.—El artículo 457 queda así:

La interdiccion se solicita judicialmente por las personas designadas en el art. 38 del Código Civil.

Art. 116.—Quedan suprimidos los artículos 467, 468, 469, 470 y 472.

Art. 117.—El artículo 475 queda así:

Son dias hábiles todos los del año, á escepcion de los domingos, el dia 15 de Setiembre y los demas que sean de fiesta nacional. Se entienden horas hábiles las que median desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. El Juez puede actuar, sin embargo, en dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa justa que lo exija, espresando cual sea ésta en la diligencia que

practique ó en la resolucion que dicte.

Art. 118.—El artículo 478 queda así:

El Escribano de actuacion ó el que haga sus veces, hará constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él, á mas tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de uno á diez pesos de multa y sin perjuicio de las demas responsabilidades que procedan conforme á las leyes.

Art. 119.—El artículo 492 queda así:

Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior, una multa de uno á cinco pesos ú otros tantos dias de arresto.

Art. 120.—El artículo 502 queda así:

En los autos se pondrá razon de la cédula entregada. Si el coligante pidiere cópia de la constancia relativa á la notificacion, el Juez mandará dársela.

Art. 121.—El artículo 503 queda así:

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de exhorto al Juez del departamento en que aquella residiere, ó de Despacho si está en jurisdiccion del Juez que emplaza.

Art. 122.—El artículo 506 queda así:

En ningun caso se harán las notificaciones á los Abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados, por diligencia espresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el Juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; pero esta manifestacion no importa la facultad de gestionar, si no hubiere poder en forma.

Art. 123.—El artículo 516 queda así:

Los Tribunales superiores, sin embargo, podrán cometer á los Jueces de 1.^ª instancia la práctica de las diligencias espresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar fuera del local de sus audiencias ó en pueblo que no sea el de su residencia. Los Jueces departamentales, en este último caso, podrán dar dicha comision á los Jueces de paz ó Alcaldes.

Art. 124.—El artículo 518 queda así:

Las diligencias que no puedan practicarse en el departamento en que se sigue el pleito, deberán cometerse precisamente al Juez del departamento en que han de ejecutarse.

Art. 125.—El artículo 525 queda así:

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos personales y procesales que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en ellos, la parte condenada indemnizará á la otra de todos los que hubiere hecho; pero quedan suprimidas las costas que, con el carácter de procesales, se cobran por los Jueces, Secretarios de los Tribunales de justicia, receptores y testigos de asistencia.

Art. 126.—El artículo 526 queda así:

El litigante calificado de temerario, además de los gastos á que se refiere el artículo anterior, y salva cualquiera otra responsabilidad civil ó criminal, pagará en favor del Tesoro público el 3 p. ¢ sobre el interés que se ventile y de diez á doscientos pesos, en caso de tratarse de valor indeterminado. El pago de esta cantidad se hará efectivo de oficio, por el Juez executor de la sentencia; procediendo por la vía de apremio, como se establece en los artículos 1255 y 1256 del Código de procedimientos.

Art. 127.—El artículo 527 queda así:

La temeridad ó mala fé de un litigante, la declararán los Tribunales á su prudente arbitrio, bajo el concepto de que, la naturaleza del juicio, ó el haber dos sentencias conformes, no prestan por este solo hecho mérito para tal declaratoria.

Art. 128.—El artículo 531 queda así:

Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el Tribunal ó el Juez que conozca de los autos, oirá á las partes, y con lo que aleguen, decidirá dentro de tercero día. De la determinación cabe recurso al inmediato superior.

Art. 129.—Quedan suprimidos los artículos 534, 535, 536, 537 y 538, y sustituidos con el siguiente. Cuando se trate de artículos ó incidentes del juicio, el litigante que haya procedido con temeridad, será condenado á una multa de cinco á cincuenta pesos, que ingresará á los fondos de Justicia y se exigirá también de oficio y por la vía de apremio.

Art. 130.—El artículo 540 queda así:

La demanda tiene por objeto exigir de otro, por medio de la autoridad del Juez, que dé, pague, haga ó entregue alguna cosa.

Art. 131.—El artículo 541 queda así:

La demanda debe seguirse en juicio escrito, cuando la materia del pleito exeda de doscientos pesos y en juicio verbal, cuando no exeda de esta cantidad. En el primer caso, conoce de la demanda el Juez de 1ª instancia: en el segundo, el Juez de paz ó el que haga sus veces.

Art. 132.—El artículo 545 queda así:

En una misma demanda pueden intentarse acciones diversas, pero no contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos á procedimientos de distinta naturaleza.

Art. 133.—El artículo 554 queda así:

En los juicios ejecutivos no tiene lugar la reconvenccion, ni tampoco en los sumarios, cuando la reconvenccion es materia de juicio ordinario.

Art. 134.—El artículo 559 queda así:

Los traslados deben notificarse á todas las partes que intervienen en el juicio.

Art. 135.—Los incisos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 560 quedan así:

3.º Anular la enajenacion y gravámenes impuestos despues del emplazamiento, si se hubiere anotado la demanda conforme al artículo 2,025 del Código civil, y salvo el caso previsto en el artículo 1513 del mismo.

4.º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el Juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo legal.

La parte citada personalmente se reputa presente en el lugar en donde se hizo la citacion.

5.º Obligar al demandado ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de declinar jurisdicción ó de provocar la inhibitoria.

Art. 136.—Queda suprimido el artículo 566.

Art. 137.—Los incisos 3.º y 5.º del artículo 569 quedan así:

3.º La falta de personalidad de alguno de los litigantes.

5.º La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda.

Art. 138.—El mismo artículo queda adicionado con el siguiente inciso:

8.º La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, conforme al artículo 577.

Art. 139.—El artículo 571 queda así:

La litis-pendencia propuesta como escepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie. Como perentoria, procede en cualquier estado del juicio y debe proponerse ante el Juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos, ante el Juez que conozca de ellos.

Art. 140.—El artículo 572 queda así:

La acumulacion de autos por litis-pendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el párrafo 2.º título 8.º libro 2.º de este Código.

Art. 141.—Queda suprimido el artículo 573.

Art. 142.—El artículo 575 queda así:

Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion.

Art. 143.—El artículo 576 queda así:

Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo, todas las escepciones dilatorias que quiera hacer valer; sobre las que se formará un solo artículo y mientras este no se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

Art. 144.—El artículo 590 queda así:

Al contestarse la demanda debe proponerse tambien la reconvenccion ó nueva demanda que entabla el demandado contra el demandante. La reconvenccion prorroga legalmente la jurisdiccion del Juez. Pueden reconvenir los que pueden demandar; pero el que demanda por deuda ú obligacion á su favor, solo puede ser reconvenido por deuda ú obligacion propia; y el que demanda en representacion de otro, solo por deuda ú obligacion de aquel á quien representa.

Art. 145.—El artículo 592 queda así:

Del escrito de contestacion en que se proponga reconven-

cion, se correrá traslado al actor. Este podrá oponer contra ella las excepciones dilatorias que procedan, dentro de tres dias, conforme al artículo 578, y se sustanciarán como las que se oponen á la demanda. Terminado el incidente, se observará lo dispuesto en el artículo 587; y no oponiéndose excepciones dilatorias, el actor tendrá seis dias para usar el traslado que se le dá de la reconvenccion, los cuales se contarán desde que se le haga la notificacion respectiva.

Art. 146.—El artículo 598 queda así:

Los juicios ordinarios no tienen replica, escepto el caso de reconvenccion.

Art. 147.—El artículo 606 queda así:

Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente, cuando se funde en leyes extranjeras; pues entónces debe probarse la existencia de estas.

Art. 148.—El artículo 610 queda así:

Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado, ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Art. 149.—El artículo 617 queda así:

La citacion se hará lo mas tarde con dos dias de anterioridad á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 150.—El artículo 619 queda así:

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, lo son únicamente en el efecto devolutivo.

Art. 151.—Queda suprimido el artículo 620.

Art. 152.—El artículo 623 queda así:

El término éxtraordinario de prueba, se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera de la República, y no tendrá lugar mas que en los juicios declarativos que se sigan por escrito.

El auto concediendo ó denegando el término éxtraordinario, será apelable en ámbos efectos.

Art. 153.—El artículo 632 queda adicionado así:

No puede suspenderse, sino de comun consentimiento, ó

por causa muy grave, á juicio del Juez y bajo su responsabilidad, espresando la causa en el auto del otorgamiento.

Art. 154.—Adicional al artículo 633.

Puede ser tambien simple y cualificada, y esta última divisible é indivisible. Simple la que admite lisa y llanamente el hecho, y cualificada la que lleva agregada alguna circunstancia que modifica la intencion del interrogante.

Es dividua, cuando la circunstancia agregada, es separable del hecho que modifica, y sobre el cual recae la pregunta por haber nacido con posterioridad á él; y es individua, cuando no es separable del hecho principal por haber nacido al mismo tiempo que él ó con anterioridad.

Art. 155.—El artículo 640 queda así:

La confesion judicial dividua, solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 156.—El artículo 643 queda así:

Se tendrá por confeso al litigante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 157.—El artículo 645 queda así:

Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda, ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta la confesion quedará perfecta.

Art. 158.—El artículo 650 queda así:

La confesion individua en los juicios civiles, es indivisible para sus efectos; es necesario hacer uso de toda la declaracion, ó de ninguna de sus partes.

Art. 159.—El artículo 705 queda así:

La persona que ha firmado una escritura simple, que se le presenta endozada, puede pedir el reconocimiento del que la endozó, siempre que no tenga la calidad de vale al portador.

Art. 160.—El artículo 707 queda así:

No necesita de reconocimiento una escritura privada, con legalizacion extrajudicial de firmas. El notario puede legalizar la firma del documento privado que con este objeto se le presen-

tare, autorizando la diligencia con su sello y firma y las de dos testigos.

Art. 161.—El artículo 708 queda así:

Las escrituras privadas no se pueden protocolizar sin previo reconocimiento judicial, ó con el consentimiento de los interesados.

Art. 162.—El inciso 1º del artículo 715 queda así:

1º El testimonio de testimonio, á no ser en el caso de reposicion del protocolo.

Art. 163.—El artículo 729 queda así:

El documento que no estuviere extendido en el papel sellado ó con los timbres correspondientes, en su caso, no hará fé en juicio ni fuera de él; y para poder ser presentado y revalidado ante la justicia ú otras autoridades, deberá comprobarse previamente el pago de una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto omitido.

Art. 164.—El artículo 740 queda así:

Si los que deben nombrar un esperto no pudiesen ponerse de acuerdo, el Juez elejirá entre los que propongan los interesados.

Art. 165.—El artículo 741 queda así:

El que designare el Juez, practicará la diligencia.

Art. 166.—Quedan suprimidos los artículos 757, 758 y 759.

Art. 167.—El artículo 776 queda así:

En ningun caso se admitirá prueba de testigos contra y fuera de lo contenido en los instrumentos públicos ó privados reconocidos, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, al tiempo ó despues de su otorgamiento, aun cuando ellos se hubieren otorgado por cantidad menor de quinientos pesos; salvo lo dispuesto en los artículos 675, 677, 679 y 680.

Art. 168.—El artículo 778 queda así:

El que ha entablado una demanda por contrato, cuyo valor pase de quinientos pesos, no puede presentar testigos, aunque limite su accion á menor cantidad. Lo mismo se entiende del demandado, respecto de las excepciones.

Art. 169.—Queda suprimido el inciso 4º del artículo 790.

Art. 170.—El artículo 792 queda así:

Las personas que tienen impedimento para testificar, pueden, no obstante, ser admitidas: 1º si la relacion ó impedimento es comun á las partes que litigan; 2º si las partes no se oponen ó convienen espresamente con el testimonio del impedido.

Art. 171.—El artículo 797 queda así:

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán ser concebidos en términos claros y precisos, y especificando en cada pregunta un solo hecho.

Art. 172.—El artículo 798 queda así:

Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos. Lo dispuesto en este artículo comprende al articulante en el caso del artículo 652.

Art. 173.—El artículo 806 queda así:

La parte contraria puede asistir al acto de la declaracion por sí, ó por medio de personas facultadas especialmente para este objeto, ó con sus defensores.

Art. 174.—El artículo 808 queda así:

El Juez al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sean concierne al pleito.

Art. 175.—El artículo 816 queda así:

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta seis testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

Art. 176.—El artículo 819 queda así:

No se permitirá al testigo leer ningun papel ó escrito para contestar. El Juez puede apremiar á los testigos que se resistan á comparecer ó declarar, por los mismos medios que puede hacerlo con los espertos.

Art. 177.—El artículo 830 debe leerse así:

Las declaraciones de cuatro testigos, de los comprendidos en el artículo 825, hacen plena prueba.

Art. 178.—El artículo 843 queda así:

Las presunciones humanas no servirán para probar aque-

llos actos que, conforme á la ley, deben constar por escrito ó de otra manera espresa.

Art. 179.—El artículo 856 queda así:

No es tachable el testigo presentado por ámbas partes, ni el que tiene un motivo de tacha comun á ámbas.

Art. 180.—El artículo 857 queda así:

Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el Juez debe repeler de oficio al testigo, por impedimento físico ó falta notoria de probidad.

Art. 181.—El artículo 858 queda así:

Para la prueba de tachas no se admitirán mas de seis testigos.

Art. 182.—El artículo 861 queda así:

La peticion de tachas se hará saber al colitigante, quien podrá repreguntar á los nuevos testigos y presentar prueba de abono á los tachados.

Art. 183.—El artículo 869 queda así:

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, es el de seis dias para cada parte, empezando por el actor. Pero si los autos fueren tan voluminosos que requieran mas tiempo para su exámen, el Juez podrá duplicar el plazo marcado, espresando la causa en el auto en que mande hacer la agregacion de pruebas.

Art. 184.—El artículo 873 queda así:

Las sentencias deben ser claras, y al establecer el derecho, han de condenar ó absolver de la demanda, de un modo terminante, con decisiones espresas, positivas y precisas, citando en ellas la ley en que se fundan; y en caso de no haberla, se observarán las disposiciones del artículo 18 del Código Civil.

Art. 185.—El artículo 880 queda así:

Notificada una sentencia ó un auto, puede cualquiera de las partes pedir, por una sola vez y dentro de veinticuatro horas: 1º aclaracion: 2º ampliacion.

Art. 186.—El artículo 882 queda así:

Tendrá lugar la ampliacion: 1º si se omitió resolver algun punto controvertido en juicio: 2º si se omitió la condenacion en frutos: 3º si no se fijaron las bases con arreglo

á las cuales debe hacerse la liquidacion de frutos ó intereses, daños ó perjuicios.

Art. 187.—El artículo 888 queda así:

Notificada la sentencia y vencido el término legal, sin interponer apelacion, la parte á quien interese, puede pedir que se declare consentida y ejecutoriada.

Art. 188.—El artículo 901 queda así:

La revocacion puede hacerse de oficio, dentro de veinticuatro horas, ó por peticion hecha en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia. El Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, decidirá si há ó no lugar á la revocatoria que se le pide.

Art. 189.—El artículo 904 queda así:

Hay cosa juzgada, cuando la sentencia es ejecutoria ó ha sido ejecutoriada mediante la declaracion respectiva.

Art. 190.—El artículo 905 queda así:

Son sentencias ejecutorias: 1º las sentencias pronunciadas por los Jueces de 1ª instancia en revision de las sentencias de los Jueces de Paz, en asuntos en que se ventile una cantidad que exeda de veinte y no pase de doscientos pesos, y las de los Jueces de Paz, en negocios que no exedan de veinte pesos: 2º las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en juicio escrito, cuando son conformes de toda conformidad con las de primera: 3º las de segunda instancia pronunciadas en los juicios de interdicto y sumarios: 4º las de tercera instancia: 5º las de los Jueces árbitros y arbitradores en los casos del párrafo 3,º tít. 2,º libro 1º de este Código: 6º las de casacion: 7º las de apelacion, súplica y casacion denegadas: 8º las que dirimen una competencia: 9º las demás que se declaran irrevocables por prevenciones de este Código ó del Civil, asi como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad; 10º las ejecutoriadas, que son las que siguen: 1º las sentencias consentidas espresamente por las partes, por sus representantes lejítimos ó por sus apoderados, con poder bastante: 2º las sentencias de que, he-

cha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley: 3° las sentencias de que se ha interpuesto recurso y ha sido declarado desierto ó abandonado, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 191.—El artículo 906 queda así:

Para los efectos de la fraccion 2ª del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta, esceptuándose únicamente la imposicion de multas, la condenacion en costas personales y de papel sellado, y la salvedad de derechos. La diferencia en los considerandos, no destruye la conformidad.

Art. 192.—El artículo 907 queda así:

Las sentencias de que hablan las nueve primeras fracciones del artículo 905, tienen fuerza ejecutiva por ministerio de la ley. Las de que habla el inciso 10.º obtienen la calidad de ejecutoriadas, mediante la declaracion respectiva que se hará, sustanciando el incidente con un escrito por cada parte. En los casos 1.º y 2.º del inciso 10º, la declaracion de estar ejecutoriada la sentencia, la hará el Juez ó Tribunal que la hubiere pronnnciado. En el 3.º la autoridad ante quien estuviere pendiente el recurso.

El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no, ejecutoria, es apelable ó suplicable en su caso, y admisible el recurso en los efectos que correspondan, segun la naturaleza del juicio.

Art. 193.—El artículo 909 queda así:

Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece este Código. Esta confesion será siempre espresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con apercibimiento de darse por confeso, al que no comparezca.

Art. 194.—El artículo 910 queda así:

Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma, bajo juramento, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento, será siempre espreso y no podrá citarse á él con el apercibimiento de dar-

se por reconocida la firma del que no comparezca.

Art. 195.—Los incisos 1.º y 3.º del artículo 914 quedan así:

1.º La confesion del deudor prestada judicialmente por cantidad líquida, siempre que sea simple ó calificada dividua:

3.º La cópia ó testimonio de una escritura pública expedido en la forma legal.

Art. 196.—El artículo 922 queda así:

Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligacion; sino se hiciere, se resolverá en la de pagar daños y perjuicios.

Art. 197.—El artículo 931 queda así:

Quedan únicamente esceptuados de embargo: 1.º el lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo segun las circunstancias de las personas y á juicio del Juez: 2.º los instrumentos y útiles necesarios que sean indispensables para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado: 3.º los bueyes y otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subista de ella y sean indispensables para ese objeto: 4.º los libros indispensables de los Abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias: 5.º los libros y los instrumentos indispensables á los Médicos, Cirujanos é Injenieros; 6.º las armas y caballos indispensables á los militares en actual servicio: 7.º los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento: 8.º el derecho de usufructo, pero no el ejercicio de aquel ni los frutos de éste: 9.º los derechos de uso y habitacion: 10.º las pensiones de alimentos presentes: 11.º las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor están constituidas.

Art. 198.—El artículo 936 queda así:

El auto en que se deniegue la ejecucion es apelable.

Art. 199.—El artículo 937 queda así.

Es tambien apelable, pero solo en el efecto devolutivo, el auto en que se decreta la ejecucion.

Art. 200.—El artículo 938 queda así:

Una vez admitida la apelación, se sustanciará como la de cualquiera otro auto, con audiencia de las partes.

Art. 201.—El artículo 941 queda así:

Si el deudor no fuere habido, despues de buscársele dos veces en su domicilio, con intérvalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula que se entregará á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de ellos, á los vecinos. Si nada de esto pudiere hacerse, el requerimiento se verificará por cédula que se fije en la puerta de la casa del deudor.

Art. 202.—El artículo 942 queda así:

Si nó se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos y surtirá su efecto pasados ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces, se observará lo dispuesto en el párrafo 5.º del título 9.º del libro 1.º de este Código.

Art. 203.—El artículo 945 queda así:

El deudor tiene derecho á presentar bienes al embargo, pero guardando el órden establecido en el artículo 925 y con excepcion del caso en que haya bienes hipotecados ó dados en prenda. Solo que rehusare hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante, y en defecto de ellos el ministro ejecutor; pero todos estos deben sujetarse al órden establecido en el artículo 925.

Art. 204.—El artículo 949 queda así:

Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el ejecutante, y en su defecto el ministro ejecutor, siempre que reuna las circunstancias de honradez y arraigo. La diligencia de embargo, en que se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, hace las veces de inventario, y la suscribirán, el ministro ejecutor, el deudor, el acreedor, si se hallará presente, el depositario y un Escribano ó dos testigos. El depositario es, desde aquel momento, responsable de los bienes embargados aunque no los saque de casa del deudor.

Art. 205.—El artículo 968 queda así:

Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá dirigirse contra éste, sino en los casos siguientes:

1.º cuando la accion sea real: 2.º cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca: 3.º en los demás casos en que, conforme al Código civil, es responsable el tercer poseedor.

Art. 206.—El artículo 969 queda así:

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, notificándole á él ó á su apoderado, ó citándolos por los medios establecidos en el párrafo 3.º libro 1.º título 15 de este Código.

Art. 207.—Queda suprimido el artículo 972.

Art. 208.—El artículo 975 queda así:

La escepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá, conforme al título 10 del libro 1.º de éste Código, con las reformas hechas á él.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las mismas escepciones que en el ordinario, pero si se trata de la ejecucion de sentencia, solo serán admitidas las escepciones que tengan oríjen posterior á ella, y consten en instrumento público.

Art. 209.—El artículo 977 queda así:

Si se promueve prueba y procediere, se recibirá esta en el término improrogable de diez dias, dentro del cual deberán oponerse las tachas á los testigos.

Art. 210.—El artículo 979 queda así:

La sentencia solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, ó si procede la entrega de la cosa ó prestacion del hecho.

Art. 211.—Queda suprimido el artículo 980.

Art. 212.—El artículo 981 queda así:

En el juicio ejecutivo ningun auto interlocutorio es apelable en ambos efectos, salvo los que decidan sobre personalidad ó incompetencia. La sentencia de remate será apelable en uno ó en ambos efectos, conforme al artículo siguiente:

Art. 213.—El artículo 982 queda así:

Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediese legalmente, se irá adelante en el procedimiento. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes: 1.ª si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este, dando fianza idónea á juicio del Juez; en caso contrario pasarán los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia: 2.ª

si el fallo fué favorable al ejecutado y ofrece fianza idónea á juicio del Juez, se levantará el embargo; en caso contrario, pasarán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 214.—El artículo 983 queda así:

La fianza, en el caso de la fraccion 1.ª del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, con sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1.ª instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2.ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 215.—El artículo 985 queda así:

La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada; y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligacion que causó la ejecucion, salvo que haya precedido el juicio declarativo, ó que la cuestion haya sido puramente de derecho.

Art. 216.—El artículo 986 queda así:

En los casos en que el juicio ejecutivo deba continuar despues de la sentencia de remate, el Juez ordenará, á peticion de parte, la tasacion de las bienes embargados. Esta diligencia se practicará por espertos de nombramiento del Juez, quien designará uno solo, si fuere posible; y no siéndolo por haber diversos ramos que requieran distintos espertos, uno para cada ramo.

Art. 217.—El artículo 987 queda así:

Bajo la base de la tasacion, que se omitirá siempre que haya habido convenio respecto de la suma por la cual deba procederse al remate, pedirá el ejecutante, y ordenará el Juez, que se anuncie la venta por carteles, y por medio de periódicos, donde los hubiere. El término de los anuncios será, de quince dias para la venta de los bienes inmuebles y de seis, para los muebles.

Art. 218.—El artículo 988 queda suprimido.

Art. 219.—El artículo 989 queda así:

Si el crédito que se demanda ejecutivamente estuviere asegurado con hipoteca, no habrá necesidad de tasacion, sino que se tomará como base, la cantidad que estuviere convenida entre acreedor y deudor; y si no hubiere habido convenio, la suma que, con garantia hipotecaria del inmueble, se adeude al ejecutante.

Art. 220.—El artículo 994 queda así:

En el día y hora señalados para el remate, se constituirá el Escribano del Juzgado en el despacho ú otro lugar público de costumbre; y á presencia de las partes ó sin ella, procederá á verificar la venta en pública almoneda, anunciándola por medio de pregonero.

Son admisibles las posturas que lleguen al 70 p.⊘ del valor de los bienes, conforme á su tasacion.

Art. 221.—El artículo 996 queda así:

El remate se abrirá á las doce del día señalado.

Art. 222.—El artículo 997 queda adicionado así:

En estos casos debe señalarse siempre nuevo día para el remate, sirviendo de base la cantidad aumentada con la última puja. La apertura puede tener lugar, tanto en el caso de remate como de adjudicacion, sustanciándose siempre el punto como incidente, y no pudiendo ningun remate abrirse mas que una sola vez por cada aumento.

Art. 223.—El artículo 1000 queda así:

Despues de aprobado el remate se hará liquidacion de la cantidad que importe la deuda materia del juicio y costas que corresponden, y el Juez librará contra el subastador y á favor del acreedor, con arreglo á los términos establecidos en el remate.

Art. 224.—Queda suprimido el artículo 1002.

Art. 225.—El artículo 1004 queda así:

Si el día señalado para el remate en virtud de ejecucion, no hubiere postores por el 70 p.⊘, se hará nueva designacion en un intermedio de ocho dias, por la base del 60 p.⊘; y así se continuará, bajando en cada vez un 10 p.⊘.

Art. 226.—El artículo 1005 queda así:

Si llegare el caso que ni por el 10 p.⊘ haya habido comprador, se hará un último señalamiento, con el intermedio tambien de ocho dias, y será admisible entónces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea.

Art. 227.—El artículo 1006 queda así:

En cualquiera de las veces que se pongan los bienes á remate, el acreedor tiene derecho á pedir que se le adjudiquen

pago, por la base bajo la cual son admisibles las demas posturas; y no habiendo alguna mejor, se deferirá á su solicitud, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

Art. 228.—El artículo 1007 queda así:

Si el ejecutante es acreedor hipotecario, y al constituirse la hipoteca se ha establecido el precio en que la finca hipotecada ha de adjudicarse al acreedor, pero no se hubiere renunciado la subasta al señalarse día para el remate se fijará como base la can-
tidad por postura admisible la que exceda de ella
del crédito; si no la hubiere, se decretará la
precio convenido. Si además se hubiere re-
a subasta, la adjudicacion se hará al acreedor hipote-
no en cuanto éste lo solicite.

Art. 229.—El artículo 1009 queda así:

Mientras no se haya aprobado el remate ó la adjudicacion, puede el deudor salvar sus bienes de la venta pagando íntegra-
mente al acreedor.

Art. 230.—El inciso 1.º del artículo 1011 queda así:

1º Si no se interpone la demanda ordinaria en el término de
cinco días contados desde que la sentencia queda sin ulterior

Art. 231.—El artículo 1022 queda así:

Puede por el demandante, en el caso 4.º del artículo
adjudicacion del que se jacta, se reciba la declaracion
de la sentencia, reservándola para hacer uso de ella cuando
se presente la demanda, ó que se practique otro medio de
imposibilidad se espera para demandar el derecho
cuando la competente justificacion, el Juez ordenará

—El artículo 1024 queda así:

En el término señalado en haberse interpuesto la de-
mandada una rebeldia por el que probó la jactancia, el
silencio al que se refirió, lo cual produce el efecto
de que no se promueva ya la misma accion por el jactancioso.

—El artículo 1025 queda así:

En la determinacion que recaiga en este juicio, puede inter-
ponerse recurso de apelacion.

Art. 234.—El artículo 1026 queda así:

Si se consintiere la determinacion ó se dejare pasar el término sin interponer el recurso, se llevará á efecto el auto.

Art. 235.—Los incisos 1.º y 3.º del artículo 1029 se refieren á alimentos presentes y queda suprimido el inciso 7.º del mismo artículo.

Art. 236.—El artículo 1037 queda así:

Para los alegatos se concederán hasta tres dias á cada parte; pasados los cuales, el Juez, dentro de tres, pronunciará sentencia.

Art. 237.—El artículo 1038 queda así:

En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, prévia fianza si algo ha de percibirse por la ejecucion. Los autos se remitirán orijinales al Tribunal superior, sacando testimonio de lo conducente para ejecutar la sentencia, á costa del apelante, quien podrá tambien, si le conviniere, esperar la completa ejecucion del fallo para que se eleven los autos sin necesidad de que quede testimonio.

Art. 238.—El artículo 1041 queda así:

Los interesados en un litigio pueden, por convenio espreso, sujetarse al procedimiento sumario ó al que convengan con las condiciones siguientes: 1.º que ninguno de los interesados sea menor de edad: 2.º que el convenio conste en escritura pública ó en acta que autorizará el mismo Juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 239.—El inciso 4.º del artículo 1044 queda así

4.º En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motive la rescision del contrato.

Art. 240.—El artículo 1045 queda así:

En los casos de las fracciones 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, si el importe anual del arrendamiento no pasa de doscientos pesos, el juicio de desocupacion será verbal. En el caso de la fraccion 3.º, la forma del juicio se determinará conforme á lo dispuesto en el artículo 1258.

Art. 241.—El artículo 1046 queda así:

Si se intenta la demanda de desocupacion en el lugar en que

está ubicada la finca, y no se halla en él el demandado, debe entenderse la citacion para el juicio con su representante, si lo tiene, para esponder dentro de veinticuatro horas; y no teniéndolo con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella debe librarse exhorto ú órden al juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

Art. 242.—El artículo 1048 queda así:

Si no compareciere el demandado despues de la segunda citacion, el Juez debe inmediatamente decretar la desocupacion cuando proceda con arreglo á derecho, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no la verifica dentro de los términos que espresa el artículo siguiente.

Art. 243.—El artículo 1049 queda así:

Para la desocupacion se fijará un término de quince dias si se trata de habitacion que ocupe el demandado ó su familia: de treinta dias si de un establecimiento mercantil ó industrial; y de cuarenta si de una hacienda ó de cualquiera otra finca rústica.

Art. 244.—El artículo 1063 queda así:

Si formula su reclamacion, citará el Juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oídas éstas y recibidas las pruebas que propongan, en el término que señale, el cual no podrá pasar de seis dias, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos.

Art. 245.—El artículo 1064 queda así:

Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento en la forma legal, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

Art. 246.—El artículo 1076 queda así:

Interpuesta la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 247.—Queda suprimido el artículo 1081.

Art. 248.—El inciso 1.º del artículo 1083 queda así:

1.º Cuando el que deba darlos hubiere dado lugar á dos reclamaciones judiciales para el pago de pensiones ya debidas.

Art. 249.—El artículo 1100 queda así:

En todos los interdictos el fallo de segunda instancia causa

ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de casacion por quebrantamiento sustancial del procedimiento.

Art. 250.—Quedan suprimidos los artículos 1116 y 1117.

Art. 251.—El artículo 1132 queda así:

Los autos se remitirán á la Sala de Apelaciones respectiva, con citacion de ambas partes.

Art. 252.—Queda suprimido el artículo 1133.

Art. 253.—El artículo 1160 queda así:

En el primer caso del artículo anterior se remitirán los autos á la Sala respectiva, con citacion de las partes. En el segundo se remitirán tambien orijinales, quedando certificacion de lo conducente á costa del apelante.

Art. 254.—El artículo 1192 queda así:

Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funda la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos, informacion de testigos que, con citacion contraria, se recibirá dentro de tres dias comunes.

Art. 255.—El artículo 1196 queda así:

Suspendida la obra, el juez dará audiencia á cada una de las partes por dos dias.

Art. 256.—El artículo 1199 queda así:

Concluido el término de la prueba, se hará de oficio la agregacion de las producidas: alegará cada parte dentro de dos dias, y se pronunciará sentencia dentro de tres, ratificando la suspension y demolicion, ó mandando que no se proceda á ésta mientras no se ejecutorie el auto.

Art. 257.—El artículo 1222 queda así.

Tienen derecho para promover el apeo el propietario y el usufructuario.

Art. 258.—El artículo 1227 queda así:

En las informaciones no se admitirán mas de seis testigos por cada parte.

Art. 259.—El artículo 1230 queda así:

El dia designado, el Juez acompañado del Escribano y de los testigos de identidad, practicará el reconocimiento, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En seguida se practicará el apeo por espertos, dándose

cuenta con la diligencia al Juzgado.

Art. 260.—El artículo 1234 queda así:

Los Jueces de paz conocerán en juicio verbal, siempre en la forma ordinaria, de los negocios cuyo interes no pase de doscientos pesos.

Art. 261.—El artículo 1239 queda así:

Si alguna de las partes pidiese prueba conducente á su derecho ó defensa, el Juez de paz concederá todo el término ordinario, que será de veinte dias, dentro del cual debe presentarse la prueba.

Art. 262.—El artículo 1254 queda así:

Cuando la cantidad que se litiga no exeda de veinte pesos, la demanda, contestacion y demas diligencias se harán in voce, dejando constancia en un libro que se llevará al efecto, de la resolucion que se dicte, y contra la cual no habrá recurso de revision, sino solo de responsabilidad.

Art. 263.—El artículo 1261 queda así:

De la resolucion del Juez habrá lugar al recurso de revision,

En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de espartos.

Art. 264.—El artículo 1278 queda así:

De la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirme ó revoque el laudo, no habrá mas recurso que el de casacion, por quebrantarse sustancialmente el procedimiento,

Art. 265.—El artículo 1290 queda así:

Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 37 de este Código; y tambien de la validéz ó nulidad del compromiso y de su nombramiento.

Art. 266.—El artículo 1308 queda así:

Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento: 1. ° el del lugar del último domicilio del autor de la herencia: 2. ° á falta de domicilio fijo el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia: 3. ° si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos: 4. ° a falta de domici-

lio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 267.—El artículo 1309 queda así:

El Juez ante quien se haya abierto la sucesion, conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que haya contra los herederos del difunto por razon de los bienes de este.

Art. 268.—El artículo 1318 queda suprimido.

Art. 269.—El artículo 1320 queda así:

Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos instituidos.

Art. 270.—El artículo 1322 queda así:

Los juicios hereditarios son atractivos en los términos de los artículos 1309 y 1511.

Art. 271.—El artículo 1332 queda así:

Se citará tambien al defensor para que represente á los herederos y legatarios, cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en persona por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 272.—El artículo 1367 queda así:

El interventor está obligado á presentar cada tres meses la cuenta de su administracion, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.

Art. 273.—El artículo 1373 queda así:

Cuando por la urjencia del caso no pueda espeditarse la garantia que debe otorgar el interventor, mandará el Juez depositar el numerario y las alhajas en la Tesoreria Nacional, y en los departamentos en las administraciones de rentas, y agregar la constancia respectiva al cuaderno de inventario. Dada la garantia, dispondrá el Juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables.

Art. 274.—El artículo 1375 queda así:

La cuenta del interventor ó del albacea será glosada por los herederos ó por el defensor específico.

Art. 275.—El artículo 1376 queda así:

El juicio de rendicion de cuentas se seguirá en vía ordinaria.

Art. 276.—El artículo 1381 queda así:

Si hay herederos menores ó no estuvieren de acuerdo, no podrán enajenarse los bienes hereditarios durante la sustanciacion del juicio, sino en los casos siguientes: 1. ° cuando los bienes pueden deteriorarse: 2. ° cuando sean de difícil y costosa conservacion: 3. ° cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas: 4. ° para el pago de una deuda ó gasto urgente.

En todos estos casos deberá hacerse con aprobacion judicial.

Art. 277.—El inciso 3. ° del artículo 1405 queda así:

3. ° Cuando se presentan tres ó mas acreedores, y no habiendo bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito, lo solicita cualquiera de dichos acreedores.

Art. 278.—La fraccion 2. ° del artículo 1408 queda así:

2. ° La segunda, la razon nominal de sus deudores en el modo y forma que la anterior.

Art. 279.—El artículo 1410 queda así:

En el mismo auto en que el Juez admita la cesion, mandará emplazar á todos los acreedores, señalandoles para la Junta á que deben concurrir con sus documentos, un término que no podrá exceder de treinta dias; y dispondrá que los acreedores desconocidos, sean citados por avisos en los periódicos, donde los haya, y donde nó, por carteles.

Art. 280.—El inciso 2. ° del artículo 1420 queda adicionado así:

No pueden ser síndicos los menores de veintiun años, las mujeres, los que se hallan concursados y el cónyuge y parientes del concursado dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 281.—Los incisos 2. °, 3. ° y 5. ° del artículo 1425, quedan así:

2. ° Los de igual clase que hubiese comprado sin plazo, y cuyo valor no esté pagado en todo ó en parte:

3. ° las cosas vendidas al concursado al contado y no pagadas:

5. ° Las especies fungibles que se hayan entregado en arca, cofre, fardo ó paquete cerrados y sellados que se encuentren en

el mismo estado si no ha sido cubierto su valor.

Art. 282.—Queda suprimido el artículo 1432.

Art. 263.—El artículo 1450 queda así:

Contra la sentencia de graduacion pueden interponerse los mismos recursos ordinarios y extraordinarios que caben contra las sentencias pronunciadas en via ordinaria.

Art. 284.—El artículo 1452 queda así:

Sea cual fuere el estado del concurso, puede cualquiera de los acreedores de primera clase, pedir el pago de su crédito y el Juez concederlo, si á su satisfaccion se diere la fianza de acreedor de mejor derecho.

Art. 285.—El artículo 1474 queda así:

En un juicio seguido entre dos ó mas personas puede un tercero presentarse á deducir una accion distinta de la que se ventila entre aquellas. Esta nueva accion se llama terceria y el que la promueve tercer opositor.

Art. 286.—El artículo 1475 queda así:

Las tercerias son coadyuvantes ó escluyentes. Coadyuvantes las que auxilián la intencion del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman escluyentes.

Las tercerias coadyuvantes pueden opouerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Las tercerias coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie en todas las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado.

La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzarse principal en una misma sentencia.

El artículo 1476 queda así:

Las escluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 288.—El artículo 1477 queda así:

Toda tercera debe oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo Juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 289.—El artículo 1478 queda así:

Las tercerias escluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematario ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 290.—El artículo 1479 queda así:

Las tercerias escluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interés que representen, y deben sustanciarse y decidirse en cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 291.—Quedan suprimidos los artículos 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485 y 1486.

Art. 292.—Queda suprimido el artículo 1488.

Art. 293.—El artículo 1490 queda así:

La interposicion de una tercera escluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercera, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercera.

Art. 294.—El artículo 1491 queda así:

Si la tercera fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga, seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercera.

Art. 295.—El artículo 1492 queda así:

Si la tercera fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará,

definida la tercera, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en la Tesorería Nacional ó administración de rentas respectiva.

Art. 296.—El artículo 1493 queda así:

Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 297.—El artículo 1494 queda así:

Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren escluyentes, se observarán las prevenciones que siguen:

1.ª Si la tercera se interpone en juicio verbal de que conozca el Juez de 1.ª instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en la misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo Juez, observándose á las demas prescripciones de los artículos 1491 y 1492:

2.ª Si la tercera representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 1479:

3.ª Si la tercera se interpone en juicio verbal de que puede conocer un Juez de paz, y el interes excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos Jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo Juez, observándose las demas prevenciones de los artículos 1479, 1489, 1491 y 1492.

Art. 298.—El artículo 1495 queda así:

Si la tercera, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez de paz, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos Jueces, aquel ante quien se interponga, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercera al Juez de 1.ª instancia que sea competente para el negocio que representa mayor interes. El Juez decidirá sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1475 fraccion 3.ª, 1479, 1489, 1491 y 1492.

Art. 299.—El artículo 1496 queda así:

La tercera que se interpone y es admitida en el juicio verbal, se sujetará al Juez de paz que la admitió, y se decidirá por él, observándose de ella y

En consecuencia, deberá remitir todos los autos al Juez que corresponda.

Art. 300.—El artículo 1508 queda así:

La sentencia en los incidentes, es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 301.—El inciso 3.º del artículo 1510 queda así:

3º En los juicios de concurso á que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, con escepcion de las acciones de los que no tienen que entrar al concurso.

Art. 302.—El artículo 1513 queda así:

No procede la acumulacion: 1.º cuando los pleitos estén en diversas instancias: 2.º cuando se trate de interdictos.

Art. 303.—El artículo 1514 queda así:

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio ántes de pronunciarse sentencia ejecutoria.

Art. 304.—Quedan suprimidos los artículos 1529 á 1551.

Art. 305.—Quedan suprimidos los artículos 1556 á 1563.

Art. 306.—Queda suprimido el artículo 1583.

Art. 307.—El artículo 1603 queda así:

Si ni aun por este medio pudiese obtenerse mayoria, el Juez hará el nombramiento entre los designados por los interesados.

Art. 308.—El artículo 1624 queda así:

Las providencias que se dicten en negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos.

Art. 309.—El artículo 1697 queda así:

Reconocidas las firmas, el Juez en presencia del Escribano y de los testigos romperá la cubierta, leerá el pliego que contiene, lo dará al Escribano inmediatamente para que lo lea á los presentes, haciéndolo constar todo en acta firmada por el Juez y testigos y autorizada por el Escribano, y decretará la protocolacion del testamento.

Art. 310.—El inciso 2º del artículo 1702 queda así:

2º Los bienes que administra, con designacion de los que se le enajenar ó gravar, y el proyecto del contrato que intentará.

Art. 311.—El artículo 1705 queda así:

Si pasados tres dias de citado, no se opusiere el defensor del menor ó incapacitado, que el Juez nombrará ántes de recibir la declaracion de los expertos, con citacion de dicho defensor, se les examinará con las solemnidades establecidas para la prueba testimonial.

Art. 312.—El artículo 1710 queda así:

Para mayor seguridad y provecho del menor, el mismo Juez examinará los puntos á que debe sujetarse el Escribano para entender la escritura de obligacion.

La escritura se otorgará insertándose en ella todos los pasajes conducentes del espediente respectivo.

Art. 313.—Queda suprimida la fraccion 2.ª del artículo 1715.

Art. 314.—El artículo 1729 queda así:

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de bienes de menores y al arrendamiento que necesita de inscripcion en el Registro.

Art. 315.—El artículo 1738 queda así:

Para la emancipacion, se presentarán ante el Juez de 1.ª instancia, el que ejerce la patria potestad y el menor que quiere ser emancipado, manifestando su voluntad en un escrito que firmarán ámbos, y acompañarán el documento que acredite que el menor ha cumplido diez y ocho años.

Art. 316.—El inciso 2º del artículo 1740 queda así:

2.º De mujer casada que haya sido demandada por su marido y contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, siempre que el marido lo solicite.

Art. 317.—El artículo 1820 queda así:

El colitigante tiene derecho de adherirse á la apelacion, pudiendo hacerlo hasta en el alegato de espresion ó contestacion de agravios, para que el superior enmiende el auto ó sentencia en la parte ó partes que le perjudican.

Art. 318.—El artículo 1826 queda adicionado así:

3.º Los otros designados de una manera especial en este Código.

Art. 319.—El artículo 1828 queda así:

Las apelaciones se interpondrán ante el Juez de 1.ª instancia.

tancia dentro de cinco dias para la sentencia definitiva y dentro de tres para las interlocutorias, y el Juez, sin dar traslado, las negará ó admitirá en uno ó en ambos efectos, segun la naturaleza de la causa ó del auto apelado; y con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No producirán efecto alguno las protestas de apelacion que hagan las partes al notificárseles cualquier auto ó sentencia, y serán apercibidos los escribanos que sentaren esas protestas en la diligencia.

Art. 320.—El artículo 1829 queda así:

Concedida la apelacion solo en el efecto devolutivo se remitirán los autos orijinales, quedando certificado lo conducente en el juzgado respectivo á costa de apelante.

Art. 321.—El artículo 1833 queda así:

Si la Corte reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de tres dias para que ocurra á continuar la instancia; si no ocurre, no hay necesidad de emplazarlo de nuevo.

Art. 322.—Queda suprimido el artículo 1844.

Art. 323.—El artículo 1845 queda así:

En los casos de ocurso de hecho, si la Corte de Apelaciones encontrare que es apelable el auto que motivó el ocurso, señalará desde luego, dia para la vista.

Art. 324.—Queda suprimido el artículo 1847.

Art. 325.—El artículo 1848 queda así:

La declaratoria de desercion de un recurso ó de abandono tácito ó espreso, se hará por el Juez ó Tribunal ante quien pendieren las actuaciones.

Art. 326.—El artículo 1849 queda así:

En caso de pedirse la desercion de un recurso, el Juez ó Tribunal ante quien pendieren las actuaciones, oirá á la persona que lo hubiere interpuesto; y con lo que expusiere ó en su rebeldia, se resolverá el incidente, fijando el término á que se refiere el artículo 448.

Art. 327.—El artículo 1856 queda así:

Si se declara haber lugar á la apelacion, se mandará recibir el término que designa el artículo 321 de este Código; y el

Majistrado que presida, examinará á los testigos arreglándose á lo dispuesto sobre prueba testimonial.

Art. 328.—El artículo 1874 queda así:

El que intentare recurso de casacion depositará en la Receptoría de fondos de justicia la cantidad que el Tribunal designe y que no exederá de \$ 500 ni bajará de 50.

Art. 329.—El artículo 1878 queda así:

El recurso se presentará al Tribunal de casacion, para que éste designe la cantidad que deba depositarse conforme al artículo 1874, y señale el término dentro del cual deba hacerse el depósito. Vencido el término sin haberse hecho éste, queda sin lugar el recurso.

Art. 330.—El artículo 1879 queda así:

Presentada certificacion del depósito, el Tribunal proveerá, pidiendo los autos al Juzgado de su origen ó á la Escribanía de cámara, si aun no hubieren sido devueltos. Una vez recibidos, señalará día para la vista, pudiendo concurrir á ella las partes, si les conviene. Pasada la vista, se resolverá el incidente dentro de ocho dias, declarando admisible ó no, el recurso.

Art. 331.—Quedan suprimidos los artículos 1893 á 1909.

Art. 332.—La fraccion 1.ª del artículo 1916 queda así:

La prescripcion se computará, contando el período anterior á la fecha en que comenzó á rejir el Código Civil, conforme á la legislacion antigua, y el posterior á dicha fecha, conforme al Código espresado.

Art. 333.—Quedan refundidas en esta ley las disposiciones emitidas con anterioridad, haciendo reformas especiales á algunos puntos del Código de Procedimientos.

Art. 334.—La presente ley comenzará a rejir el 1.º de Abril próximo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

J. Ruño Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernacion y Justicia,

Fernando Cruz.